

**INFORME ANUAL
DEL OBSERVATORIO
ESTATAL DE
VIOLENCIA SOBRE
LA MUJER.**

**INFORME ANUAL DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA
*SOBRE LA MUJER, ELABORADO A PARTIR DE LA PROPUESTA
DEL GRUPO DE PERSONAS EXPERTAS**

- **Mercedes Bengoechea Bartolomé** (Coordinadora)
 - ♦ *Universidad de Alcalá*
- **Francisco Javier Álvarez**
 - ♦ *Universidad Carlos III de Madrid*
- **M^a José Díaz-Aguado Jalón**
 - ♦ *Universidad Complutense de Madrid*
- **M^a Paz García Rubio**
 - ♦ *Universidad de Santiago de Compostela*
- **Miguel Lorente Acosta**
 - ♦ *Director General Asistencia Jurídica a las Víctimas de Violencia de la Junta de Andalucía*
- **Paloma Marín López**
 - ♦ *Consejo General del Poder Judicial*
- **Andrés Montero Gómez**
 - ♦ *Sociedad Española de Psicología de la Violencia*
- **Víctor Moreno Catena**
 - ♦ *Universidad Carlos III de Madrid*
- **Carmen Mosquera Tenreiro**
 - ♦ *Observatorio de Salud de la Mujer*
- **Teresa Peramato Martín**
 - ♦ *Fiscalía de Madrid*
- **Juan Romo Arroz**
 - ♦ *Universidad Carlos III de Madrid*

- **Ana Rubio Castro**
 - ♦ *Universidad de Granada*
- **Constanza Tobío Soler**
 - ♦ *Universidad Carlos III de Madrid*
- **Gregorio Tudela Cambronero**
 - ♦ *Universidad Autónoma de Madrid*

ÍNDICE

Capítulo 1. INTRODUCCIÓN.

- 1.1. Cuestiones previas
- 1.2. Presentación del marco internacional y europeo en la lucha contra la violencia de género: De un problema intersubjetivo a un problema de Estado.
- 1.3. Indicadores legislativos, las medidas correctoras y sus consecuencias

Capítulo 2. MAGNITUD Y ANÁLISIS DEL FENÓMENO.

- 2.1. Violencia de género: Magnitud y evolución.
 - 2.1.1. La magnitud y evolución de la violencia de género según datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres
 - 2.1.2. Número de denuncias
- 2.2. Análisis de los principales elementos y circunstancias de los casos de homicidios de mujeres cometidos por sus parejas o exparejas

Capítulo 3. MEDIDAS TOMADAS Y EVOLUCIÓN DE ÉSTAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU IMPACTO.

- 3.1. Medidas de sensibilización, prevención y detección.
 - 3.1.1. En el ámbito educativo
 - 3.1.1.1 En el ámbito educativo no universitario
 - 3.1.1.2. En el ámbito educativo universitario.
 - 3.1.2. En el ámbito de la publicidad y los medios.
 - 3.1.3. En el ámbito sanitario.
- 3.2. Derechos de las víctimas de violencia de género.
 - 3.2.1. Derechos laborales, de seguridad social y de apoyo económico.

- 3.2.2. Derechos civiles.
- 3.2.3. Protección psicológica y social hacia las víctimas.
- 3.2.4. Asistencia letrada.
- 3.3. Tutela penal y judicial.
- 3.4. Formación de profesionales

Capítulo 4. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN.

- 4.1. Propuestas de actuación generales.
- 4.2. En el ámbito educativo no universitario.
- 4.3. En el ámbito de educación universitario.
- 4.4. En el ámbito de los medios y la publicidad.
- 4.5. En el ámbito sanitario.
- 4.6. En el ámbito laboral, de seguridad social y del apoyo económico.
- 4.7. En el ámbito del derecho a la asistencia social integral.
- 4.8. En el ámbito médico forense.
- 4.9. En el ámbito jurídico.

ANEXO. Propuesta de un sistema de indicadores y variables sobre violencia de género sobre el que construir la base de datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.

Capítulo 5. BIBLIOGRAFÍA.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (*BOE*, 29), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, **Ley Integral**), viene a mejorar las soluciones establecidas por España en los últimos años, incorporando las nuevas propuestas conceptuales y el enfoque de género, que desde las instancias internacionales se recomiendan para abordar de forma correcta el grave problema de la violencia de género. Entre los méritos fundamentales de la Ley Integral cabe destacar, de una parte, la consideración de la violencia que se produce en la relación de pareja o ex pareja como violencia de género y, de otra, el carácter integral con el que se aborda su prevención, sanción y erradicación, así como prestar la máxima asistencia a las víctimas. Asimismo merece resaltarse que la Ley Integral ha sido fruto de una intensa labor en la que la sociedad civil y, en especial, las organizaciones de mujeres han desempeñado un papel impulsor, y de un importante esfuerzo de consenso, plasmado en la aprobación de la Ley Integral por unanimidad del Parlamento.

El carácter integral con el que se aborda la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, y la introducción de la perspectiva de género en su elaboración hacen de esta Ley el mejor instrumento normativo de los hasta ahora elaborados por España, de ahí que despierte un alto nivel de expectativas en toda la sociedad. La Ley sería insuficiente en la lucha por la erradicación y la prevención de la violencia si no se acompañara de un conjunto de instrumentos, de múltiple naturaleza, con los que se pretende mejorar todos y cada uno de los fines que la Ley se propone alcanzar. La presentación de sus principios rectores (recogidos en el artículo 2 de la Ley Integral) dan buena cuenta de la ambición con la que la Ley nace y del fuerte compromiso político que la ha acompañada en su redacción y se mantiene con fuerza en su aplicación. Los principios rectores que articulan la pluralidad de medidas que la Ley contiene son los siguientes:

- A. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.

- B. Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género exigibles ante las Administraciones Públicas y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios ofrecidos.
- C. Mejorar y reforzar los servicios sociales locales y autonómicos disponibles y lograr que entre los mismos exista un mayor y mejor grado de coordinación.
- D. Garantizar los derechos existentes en el ámbito laboral conciliándolos con las circunstancias específicas que padecen las trabajadoras o funcionarias víctimas de de género.
- E. Establecer un sistema de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de su Delegación Especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de violencia de género.
- F. Fortalecer el marco penal y procesar para asegurar una protección integral desde las instancias jurisdiccionales.
- G. Coordinar los recursos y los instrumentos de todo tipo de los poderes públicos para mejorar la prevención y la sanción.
- H. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones sociales que actúan contra la violencia de género.
- I. Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en los procesos de información, atención y protección a las víctimas.
- J. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas adoptadas de forma que se tengan en cuenta las demandas y las necesidades específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género. Esto explica la dimensión *integral y pluridisciplinar de la Ley*.

Si el fenómeno de la violencia de género obedece a un conjunto plural de factores, han de ser igualmente diversos los instrumentos técnicos y jurídicos a través de los cuales se procure su corrección. Como así lo han entendido importantes foros internacionales, sirva como ejemplo, la Conferencia de Beijing, organizada por Naciones Unidas en 1995, en cuya Declaración – Epígrafe 53- se señala la necesidad de “adoptar un enfoque integral y multidisciplinar que permita abordar la complicada tarea de crear familias,

comunidades y Estados libres de violencia contra la mujer”, destacando muy especialmente la lucha desde la sensibilización¹.

Todo lo expuesto, ayuda a comprender que la Ley Integral sea una Ley de leyes que debe actuar en todos los ámbitos, privados y públicos, en los que existe violencia de género. Este marco normativo general está siendo acompañado por las nuevas leyes autonómicas sobre la materia, unas vigentes y otras en redacción, que en el futuro darán lugar en algunas cuestiones a duplicidad normativa. Esta pluralidad desvela el interés de todas las administraciones por afrontar desde su nivel competencial este grave problema social y político. La sociedad española está comenzando a sentir que no es la violencia de género un problema personal o privado, sino que afecta a la sociedad en su conjunto, puesto que impide la construcción de un orden social justo e igualitario en el que se respeten los derechos humanos para todas y todos, sin exclusión. Erradicar la discriminación y profundizar en la democracia, presupuestos jurídicos políticos que mejoran en cualquier país el desarrollo y la seguridad, permitirán avanzar en la erradicación de la violencia de género.

I.1 CUESTIONES PREVIAS.

A los efectos de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo 30 de la Ley Integral, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer emite su primer Informe Anual sobre la evolución de la violencia de género y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas, incluyendo propuestas de actuación que, en su caso, pueden conducir a reformas legales, con el objeto de garantizar el máximo nivel de tutela para las mujeres. A fin de aclarar y presentar su contenido, se debe partir de algunas cuestiones previas.

En primer lugar, es muy importante resaltar la discriminación que representa la violencia contra las mujeres, por ser la manifestación suprema de la desigualdad entre hombres y mujeres y la muestra más aberrante de la dominación secular de un sexo sobre otro. La exigencia de un trato específico a la violencia contra las mujeres deriva de su

¹ De otras iniciativas internacionales al respecto se da noticia en la propia Ley Integral, II.3º.

naturaleza, una violencia sexualizada, una violencia que se ejerce contra la víctima sólo y exclusivamente por ser mujer.

En segundo término, debe destacarse lo que significa en el Ordenamiento Jurídico español el término **violencia de género**, a efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. El Legislador estatal español optó en su día por limitar la regulación de la violencia de género a la violencia que se ejerce contra la mujer en el seno de la pareja o ex pareja sentimental, por ser la más habitual y más visible de las violencias ejercidas contra las mujeres, además de por presentar unas características singulares derivadas de la existencia de vínculos de dependencia psicológica, económica, social o cultural entre víctima y agresor. Sin embargo, esta opción nos aparta de otras normativas comparadas e instrumentos internacionales que abordan la violencia contra la mujer desde una perspectiva más global, incluyendo fenómenos como la violencia sexista en el ámbito laboral, la lucha contra la prostitución, la violencia social contra las mujeres, etc. Incluso parece que esta opción del Legislador estatal no está siendo seguida por los legisladores autonómicos, quienes han utilizado diferentes marcos interpretativos del término violencia de género, así como distintas denominaciones. Debemos ser muy conscientes de que estas discrepancias hacen difícil la comparación entre los datos en el interior del Estado español y con respecto a otros países o instituciones. Asimismo, se debe tratar de evitar que el discurso sobre la violencia contra las mujeres como asimilada a la violencia en el seno de la pareja o ex pareja pueda contribuir a invisibilizar aún más otras formas de violencia sexista de gran importancia, como la violencia en las relaciones laborales, la violencia sexual, la violencia institucional, también denominada violencia estructural.

Obviamente, el mandato legal mencionado precedentemente explica que en el Informe se emplee el concepto de violencia de género con el significado y contenido establecido por el Legislador español, en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004. No obstante, se advierte que cuando en alguno de los apartados objeto de este Informe, dada la naturaleza de los datos disponibles para su elaboración, no pueda

utilizarse el término con ese significado y contenido, se especificarán los que dicho término poseen en ese contexto concreto.

El Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer tiene como objetivo recabar información de todas las instituciones públicas y privadas respecto a todos los ámbitos de interés para ley, con la pretensión de analizar la magnitud del fenómeno de la violencia de género y su evolución, para mejorar el asesoramiento y la evaluación de las medidas adoptadas, y rectificar, si así fuera necesario, las incorrecciones o disfunciones no previstas. Se entiende que una información adecuada ayudará a incrementar la eficacia de la ley en todos sus ámbitos objeto de regulación. Junto a la función analítica y descriptiva de la violencia de género, el Observatorio tiene encomendada además otra función esencial desarrollar propuestas de futuro, y es en el marco de esta última función en el que el Observatorio desempeña su labor esencial de homogeneización de líneas de actuación y propuesta de indicadores.

Antes de adentrarnos en el análisis de las medidas que nos ayudan a mostrar la magnitud del fenómeno de la violencia de género, es preciso señalar que se ha tenido en cuenta toda la información disponible y, en especial, el balance de resultados aprobado por el Gobierno en diciembre de 2006 y remitido al Congreso de los Diputados. En este balance, se pone de manifiesto los avances producidos en el año y medio transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Integral en su totalidad, y se identifican aquellas áreas susceptibles de mejora, a las que atiende el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y un conjunto de Medidas Urgentes del Gobierno, aprobadas en el Consejo de Ministros del día 15 de diciembre de 2006.

I.2 PRESENTACIÓN DEL MARCO INTERNACIONAL Y EUROPEO EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE UN PROBLEMA INTERSUBJETIVO A UN PROBLEMA DE ESTADO.

Presentar el marco internacional y europeo en el que se inscriben las actuaciones en materia de violencia contra las mujeres, es esencial para comprender la evolución legislativa y política realizada en los últimos años por España.

I.2.1. La evolución del principio de igualdad en la agenda internacional y la introducción de la perspectiva de género en las políticas públicas de los Estados.

Las cuatro conferencias mundiales sobre las mujeres celebradas entre 1975 y 1995, organizadas por Naciones Unidas, contribuyeron a situar la causa de la igualdad entre las mujeres y los hombres en el centro mismo del temario mundial, y unieron a la comunidad internacional en apoyo de un conjunto de objetivos comunes por la igualdad de género en todas las esferas de la vida, tanto la vida privada como la pública. Aunque la lucha a favor de la igualdad entre mujeres y hombres estaba escasamente incorporada en las agendas políticas nacionales (de los 51 Estados miembros originales del Tratado de Roma sólo 30 permitían que las mujeres tuvieran los mismos derechos que los hombres), la Carta habla deliberadamente de “la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, y consagra “la dignidad y el valor de la persona humana”. Antes de esta fecha no existía ninguna referencia al sexo como motivo de discriminación. Durante los tres decenios posteriores a la constitución del Tratado de Roma, la labor de Naciones Unidas a favor de las mujeres se centró en los aspectos jurídico-políticos. Con el paso del tiempo se comprobó que la igualdad formal no era suficiente garantía para hacer real la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y se pasó a un compromiso más fuerte en materia de igualdad, que dio como resultado las conferencias internacionales sobre las mujeres, citadas a continuación.

La primera Conferencia Internacional sobre la mujer se realizó en México, en 1975, y se identificaron como relevantes tres objetivos esenciales: la igualdad plena de las mujeres y la eliminación de la discriminación por motivos de sexo; la integración y la plena participación de la mujer en el desarrollo; la necesidad de una

contribución cada vez mayor de la mujer en el fortalecimiento de la paz mundial.

En la Conferencia de Copenhague, en 1980, se puso de relieve la disparidad existente entre los derechos jurídicamente garantizados y la capacidad de las mujeres para ejercerlos. Se habla de la falta de participación del hombre en la mejora del papel de la mujer en la sociedad; de una voluntad política ambigua e insuficiente; de la falta de reconocimiento social al trabajo no remunerado de las mujeres; de la insuficiencia de servicios para apoyar la participación ciudadana de las mujeres; de la falta de recursos financieros otorgados por los Estados para abordar los objetivos planteados; de la falta de sensibilización de las propias mujeres respecto a las oportunidades disponibles; de la escasa presencia de mujeres en las instancias de decisión y acción, etc. Para dinamizar el avance hacia la igualdad entre mujeres y hombres se propone que los Estados realicen reformas en materia de testamentaría, derecho de familia y nacionalidad, para corregir las graves desigualdades existentes en estas materias. En Copenhague se establece como objetivo que los cambios jurídicos se acompañen de transformaciones en las instancias de socialización.

La tercera Conferencia Internacional, bajo el título: La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, en 1985, en Nairobi, supuso, al fin, el logro de un consenso internacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Los datos reunidos por Naciones Unidas durante el periodo de 1980 a 1985 fueron significativos para alcanzar dicho consenso y para fijar un contenido vindicativo común.

Aunque los esfuerzos fueron relevantes, los programas y actuaciones realizados por los Estados sólo habían logrado beneficiar a un reducido grupo de mujeres, su efecto marginal obligó a un cambio de enfoque en la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres. La conferencia de Nairobi recibió el mandato de buscar nuevas fórmulas desde las que enfrentar la desigualdad que padecían las mujeres en el mundo; y en el documento final se establece un catálogo de medidas a nivel nacional, que los Estados debían de cumplimentar: medidas

constitucionales y políticas; igualdad en la participación social, igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

Merece destacarse en esta tercera Conferencia Internacional que la igualdad de las mujeres que se propone y persigue no puede abordarse como una cuestión aislada o sectorial, sino que dado que engloba a todas las esferas de la actividad humana debe tener un tratamiento político global (estaba naciendo lo que Europa denominaría *mainstreaming*). Puede decirse que Nairobi significó un hito en el establecimiento de una agenda feminista internacional. Este nuevo enfoque se pondría en marcha a partir de la Conferencia de Beijing, y Europa lo incorporó en el IV Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres (1996-2000).

El nuevo enfoque no era otro que incorporar el género al principio de igualdad, así como la perspectiva de género a todas las políticas públicas. El cumplimiento de este objetivo demandaba un detallado sistema de recogida de información, datos desagregados por sexo, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, así como desechar la idea de que las políticas son neutras y evaluar el impacto diferenciado de las mismas en las mujeres y los hombres. Conocer y analizar las diferencias sistemáticas entre las mujeres y los hombres, así como las necesidades específicas de ambos sexos exigía, además, una formación especializada por parte de los operadores jurídicos y sociales, y el desarrollo combinado de acciones específicas dirigidas a las mujeres y de acciones generales para toda la sociedad.

Si bien los esfuerzos de los dos decenios anteriores habían dado buenos resultados respecto al acceso de las mujeres a los recursos y a las oportunidades, no habían logrado alterar la estructura básica de desigualdad de las relaciones de poder entre mujeres y hombres, de ahí que el documento político de Beijing se centrara en fortalecer el papel social y político de las mujeres de forma que pudieran hacer valer sus prioridades, necesidades y valores en las agendas políticas de los Estados. En resumen, el género había entrado en la agenda política de los Estados y en el contenido del principio de igualdad que se promovía. La valoración de los objetivos establecidos en Beijing, se realizó en Nueva York, del 5 al 9 de junio de 2000, en la Sesión Especial "Mujeres 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el

siglo XXI”, en ella se denuncia la falta de realización de los objetivos establecidos y se reafirma el compromiso político de Beijing por parte de los Estados. En esta confirmación de objetivos hay que destacar la alusión expresa a la violencia contra la mujer² como un asunto de carácter público y no sólo privado; y el compromiso de los Estados de legislar o reforzar los mecanismos existentes en sus legislaciones, para afrontar las cuestiones legales relacionadas con todas las formas de violencia contra la mujer, la violación marital y el abuso sexual de mujeres y niñas. Este compromiso, como se verá a continuación, es realizado por España.

La agenda política de Beijing se encuentra aún en plena vigencia en materia de igualdad, dado que muchos de sus objetivos no han podido ser realizados. El 16 de diciembre de 2004, de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento Interno, el Comité Económico y Social Europeo decidió elaborar un dictamen de iniciativa sobre el tema: “Beijing+ 10, Evaluación de los progresos logrados en el campo de la igualdad entre los géneros en Europa y en los países en desarrollo”, en el que se analiza lo logrado, pero también que existen fuertes desigualdades entre mujeres y hombres en ámbitos claves como son: la vida económica, la participación y la representación social y política, el ejercicio de los derechos civiles, en la vida civil y en la representación de roles y estereotipos.

[1.2.2. La integración de la violencia de género en el principio de igualdad y de no discriminación.](#)

Fue en 1985, en Nairobi, durante la II Conferencia Internacional sobre la Mujer auspiciada por Naciones Unidas, cuando se incluyó por primera vez el maltrato contra la mujer entre las formas de discriminación. Unos años más tarde, la Recomendación 12 del Comité de la CEDAW afirma que los informes de los Estados sobre la evolución de la discriminación en sus respectivos países deben incluir la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contextos. En 1992, la

² Tanto en el documento de Beijing, como posteriormente durante el Periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas “La mujer en el año 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz en el siglo XXI”, Nueva York, 5 a 9 de junio de 2000, se emplea la expresión violencia contra la mujer.

Recomendación 19, relativa a la CEDAW, insta a los gobiernos a que adopten medidas preventivas y de protección en materia de violencia contra las mujeres y, por primera vez, se reconoce formalmente la violencia contra las mujeres como una discriminación. Esta nueva ubicación, iniciada a finales de los ochenta e instaurada en los noventa, transformará el panorama legislativo y político a nivel internacional, europeo y español. Calificar la violencia contra las mujeres como un problema de discriminación, hace que la lucha por su erradicación se instaure en el marco del Estado y del Principio de Igualdad. Esta nueva calificación y ubicación transforma la violencia contra las mujeres en un problema político y de profundización de la democracia, lo que es tanto como afirmar que la violencia contra las mujeres ha penetrado en la agenda política de los estados democráticos.

Este giro en la calificación de la violencia contra las mujeres se completa con el reconocimiento de la violencia como una violación a los derechos humanos. Durante el II Congreso por los Derechos Humanos, en Viena, en 1993, se reconoce que la violencia contra las mujeres es una clara violación de los derechos humanos y que los derechos de las mujeres son parte inseparable, integral e inalienable de los derechos humanos universales. En 1993, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, se define por primera vez la violencia contra las mujeres como violencia de género (AG 48/104, 20 de diciembre de 2003) La nueva denominación tiene como objetivo dar entrada a un contenido amplio en materia de violencia contra las mujeres, mostrándose las diferentes formas y contextos en los que se desarrolla. Se trata de reconocer que nos encontramos ante un problema estructural que exige un abordaje complejo, transversal y multidisciplinar, de cuya resolución son responsables los Estados.

No son estos cambios terminológicos simple retórica política, sino que exigen el firme propósito por parte de los Estados de poner fin a la violencia contra las mujeres, para lograr mayores niveles de igualdad, de desarrollo y de seguridad. En 1994, la Resolución 45/1994, la Comisión de los Derechos Humanos asignará por primera vez responsabilidades a los Estados por actos de violencia contra las

mujeres. Beijing, en 1995, recogerá todos los cambios y logrará un documento unánime de compromiso de los Estados con el fin de erradicar la violencia y avanzar en la igualdad, el desarrollo y la paz. Lo importante en Beijing, para el tema que nos ocupa, fue la definición amplia sobre violencia contra las mujeres adoptada en la plataforma de acción en sus párrafos 113 y 118. En el párrafo 113 de la Plataforma de Beijing se define la violencia de género como la violencia basada en el género que tiene como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada; también se pormenorizan otras formas según la violencia se desarrolle en la familia, la comunidad o sea perpetrada o tolerada por el Estado; y en el párrafo 118 se establece sin margen de duda el origen de esta violencia específica: “es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

1.2.2.1. Contexto europeo de la violencia de género.

En el contexto europeo, en 1993, con motivo de la III Conferencia Interministerial Europea sobre la igualdad entre la mujer y el hombre se adoptan estrategias para eliminar la violencia contra las mujeres, se desarrollan políticas para combatir el fenómeno y se adopta una resolución sobre el abuso sexual y la violación. En 1997, recogiendo el compromiso de Beijing, se pone en marcha una importante campaña de tolerancia cero frente a la violencia que tiene como objetivos: analizar la situación social y la legislación de los distintos países que integran la Unión Europea, promover un marco común en el plano legislativo y desarrollar políticas públicas de intervención comunes, con la pretensión de erradicar la violencia contra las mujeres. También se creó el Observatorio Europeo de violencia contra las mujeres.

En 2000, el Parlamento Europeo realizó una encuesta con la que trata de analizar los patrones de consideración social de la violencia. Los datos fueron negativos, al comprobarse la falta de información que la

sociedad tiene sobre el fenómeno violento y la distorsión y la falta de realismo con las que lo explica, justificándolo como algo natural en los conflictos de pareja o familiares. Caben destacar en este sentido dos cuestiones esenciales para el tema que nos ocupa: se justifica el acto violento y se explica con causas externas al propio sujeto, alcohol o drogas, al tiempo que se culpabiliza a las mujeres como causantes o productoras de los actos violentos. Como respuesta a esta información se puso en marcha el programa Daphne I, establecido por la Decisión nº 293/2000/CE, de 24 de enero de 2000, que tiene como objetivo la prevención de la violencia ejercida contra niñas o niños, adolescentes y mujeres. Cuando una vez finalizado se evalúan los resultados, se decide llevar a cabo un segundo programa ampliando los objetivos del primero a la eliminación de todas las formas de violencia ejercida contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Este marco de actuación más amplio propició la creación de marcos transnacionales de formación, información, estudio e intercambio de buenas prácticas, y la selección de proyectos a escala comunitaria, para mejorar las medidas, de acuerdo con el principio de subsidiaridad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Este segundo programa Daphne tiene prevista una duración de cinco años (del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008), y en él se valoran las graves repercusiones de la violencia a corto y largo plazo sobre la salud, el desarrollo psicológico, el social y la igualdad de oportunidades de las personas afectadas, ya sean las víctimas individuos, familias o comunidades, prestándose además una atención especial al alto coste social y económico de la violencia.

Analizados y valorados los resultados del primer programa se considera de especial relevancia la expansión de las bases de conocimientos, intercambio de información, sensibilización de los grupos profesionales y autoridades competentes a sectores sociales concretos con vistas a lograr la tolerancia cero. Así como elaborar estudios, formular indicadores, elaborar estadísticas desglosadas por sexo y edad, seminarios y reuniones de personas expertas. Este Informe se inscribe entre estos objetivos.

I.3. INDICADORES LEGISLATIVOS, LAS MEDIDAS CORRECTORAS Y SUS CONSECUENCIAS

El objetivo de este primer indicador es demostrar el grado de sensibilidad del Estado español en materia de violencia de género y el nivel de cumplimiento de sus compromisos internacionales y europeos. Aunque siempre existen diferencias entre los textos legales y su aplicación, la evolución legislativa desvela qué formas de violencia se reconocen, cómo se definen, qué actos son calificados como violencia de género y qué medidas de protección se han establecido. Pero este indicador quedaría incompleto si no se acompañara de las medidas correctoras y sus consecuencias³.

Aunque el objetivo central del Informe que aquí se presenta es recabar cuanta información exista en poder de las instituciones públicas y privadas sobre la violencia de género en el ámbito social, educativo, judicial y policial, como ámbitos implicados, para dar a conocer la magnitud del problema en España y su evolución, creemos que evaluar lo alcanzado, pese a disponer de pocos datos, exige conocer los antecedentes o contexto en el que nace la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia, y sus efectos sobre la materia objeto de este informe.

I.3.1 Precedentes legislativos de la Ley Integral y medidas correctoras.

1.3.1.1. Precedentes legislativos de la ley integral.

Como ya hemos afirmado, el marco legal de un Estado establece la base de reparación a quienes sufren violencia. Es un indicador que muestra la responsabilidad del Estado, su voluntad de actuar en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. España ha realizado en este sentido un gran esfuerzo en los últimos años, como demostraremos a continuación, por afrontar correctamente la punición

³ El Lobby Europeo de Mujeres, presentó en marzo de 2002, un conjunto de propuestas para lograr un marco político y de indicadores común, a partir del cual establecer un marco común europeo para medir los progresos en la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres. En la elaboración del indicador legislativo se han seguido sus indicaciones.

de la violencia de género y desarrollar medidas de protección y prevención.

La recuperación de la democracia en 1977 y la promulgación de nuestra actual Constitución en diciembre de 1978, que, por primera vez en nuestro país, superaba el mero reconocimiento de la igualdad formal entre hombres y mujeres, con expresa interdicción de la discriminación, para configurarla como valor superior del Ordenamiento, introduciendo el deber de actuar de los poderes públicos para hacer efectiva la igualdad real entre unos y otras, no supuso, sin embargo, la automática expulsión de nuestro Ordenamiento de los desvalores androcéntricos incorporados al mismo ni la inmediata criminalización de ninguna de las diferentes violencias específicas que se ejercitan contra las mujeres, ni siquiera de las que constituyen el grueso de esas violencias, que son las que se producen en el ámbito de las relaciones de afectividad (pareja o ex pareja) y familiares.

Efectivamente, hubo que esperar 11 años después de promulgada la Constitución para que se incorporase al Código Penal el primer tipo penal que se refería a una de las manifestaciones de estas violencias. Así, la Ley Orgánica 3/1989, de actualización del Código Penal, introdujo un nuevo artículo 425, que castigaba la *violencia física ejercida habitualmente* sobre «el cónyuge o persona con la que el autor estuviera unido por análoga relación de afectividad», sobre las hijas o hijos sometidos a potestad o sobre pupilas, pupilos, menores o incapaces sometidos/as a tutela o guarda de hecho. La pena prevista era la de arresto mayor (de uno a seis meses de privación de libertad).

Esta concreta opción, vertebrada alrededor de la idea de habitualidad, se centraba exclusivamente, además, en la violencia física, lo que suponía dejar fuera del específico reproche penal la mayor parte de las violencias que se producen en el ámbito familiar y, desde luego, las que suelen conformar sus primeras manifestaciones (violencia psíquica). Autores del delito podían ser hombres y mujeres, al igual que víctimas, siempre que unos y otras mantuvieran entre sí las concretas relaciones personales definidas en el tipo penal.

No sancionaba, pues, distinguiéndolas específicamente, las manifestaciones de violencia ejecutadas por hombres contra mujeres (aunque sí las incluyese, difuminándolas con las violencias ejercidas sobre familiares), pese a que ya se había visibilizado el fenómeno social de la violencia ejercida por hombres contra mujeres en el ámbito de las relaciones de afectividad.

Esta violencia específica, como fenómeno social merecedor de especial repulsa, había sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional cinco años antes, convalidando, con ello, un diferenciado tratamiento desde el sistema de justicia penal frente a la violencia que podía producirse en el ámbito de la pareja, en función de quién fuera el autor y la víctima. Así, en Auto 691/84, de 14 de noviembre, del Alto Tribunal, se señalaba, en su Fundamento Jurídico Tercero:

“Es notorio, en efecto, que como afirma el Auto impugnado constituye hoy un fenómeno social merecedor de especial repulsa, el hecho de que, dentro de la pareja, se produzca con lamentable frecuencia malos tratos a la mujer por parte del hombre, mientras que, por el contrario, no existe como fenómeno social el hecho contrario, es decir, los malos tratos al hombre por parte de la mujer. Está en consecuencia justificado que para reprimir aquel fenómeno social se acentúe el rigor de la Ley para los que contribuyen al mismo. No se da, por tanto, frente a lo que dice el recurrente, una discriminación en la aplicación de la Ley por razón de sexo, pues el hombre no es tratado más severamente por su condición de hombre sino por contribuir con su conducta a la existencia del fenómeno social de las mujeres maltratadas, contra el cual pueden y deben reaccionar los Tribunales de Justicia con los medios que el Derecho les permite”.

Pese a lo anterior, el nuevo tipo penal, introducido en 1989, resultó inaplicado durante muchos años, manteniéndose en la mayor parte de casos las acusaciones por supuestas faltas, cuyo enjuiciamiento correspondía a los Juzgados de Instrucción, con un resultado de

impunidad en más de un 80% de los casos⁴. Los factores que favorecieron este resultado, con evidente menoscabo de la confianza en la Administración de Justicia por parte de las víctimas del delito y de la sociedad, fueron diversos: ausencia de investigación de los hechos (la instrucción o averiguación de los hechos, antes del Juicio Oral, sólo está previsto en los casos de delito, no de faltas, por lo que la calificación como falta conllevaba el señalamiento directo a Juicio Oral), dilaciones en el enjuiciamiento, incluso siendo calificados los hechos como faltas, ausencia de letrado/a que asistiera a la persona denunciante, falta de intervención del Ministerio Fiscal, no siempre preceptiva para el enjuiciamiento de determinadas faltas, no reconocimiento médico de las víctimas o la propia actitud de la víctima, escasamente colaboradora en la persecución de estas infracciones en ocasiones..., extremos todos ellos que justificaron las posteriores y sucesivas reformas legislativas.

Este tipo penal, pese a que parecía nacido con la vocación de combatir la violencia contra las mujeres y contra sus hijos e hijas, en el marco de las relaciones de afectividad⁵, fue conceptualizado en la práctica como violencia doméstica habitual. Nació desenfocado, al permitir, sin efectuar distinciones, la tutela de diferentes miembros del ámbito de la familia, difuminando tanto el bien jurídico protegido como los específicos sujetos pasivos a proteger.

Incluso, el círculo de sujetos pasivos se fue ampliando sucesivamente. Así, en un primer momento, el *Código Penal de la democracia* –la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre–, que trasladó al artículo 153

⁴ En sendos estudios encargados por el Consejo General del Poder Judicial al Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, dirigidos por D. Manuel Calvo García, centrados, respectivamente, en el análisis de casi 5.000 resoluciones dictada por los Tribunales españoles en 1999, el primero, y casi 14.000 resoluciones dictadas entre 2000 y 2002, el segundo, se llegaba a esta conclusión. En el primero, se afirmaba un 73% de absoluciones en los juicios de faltas en esta materia, porcentaje al que había que sumar los sobreseimientos y archivos previos. En el segundo, se afirmaba un 71% de absoluciones en las sentencias dictadas en la materia por los Juzgados de Instrucción y de un 75% de absoluciones en las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Fuera de este cómputo quedaban, también en este caso, los sobreseimientos y archivos previos.

⁵ La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/1989 concedía a este precepto el propósito de “responder a la deficiente protección de los miembros *físicamente más débiles* del grupo familiar frente a *conductas sistemáticamente agresivas* de otros miembros del mismo”, si bien anteponía a menores e incapaces, mencionando inmediatamente después al cónyuge. La redacción del tipo penal, sin embargo, refería en primer término al “cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad”.

el anterior precepto, incorporó como nuevos sujetos pasivos a las y los ascendientes.

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, modificó, entre otros extremos, el precepto mencionado, incorporando a la acción típica la violencia psíquica habitual, abarcando asimismo conductas ejecutadas contra personas que hubieran tenido con el agresor con anterioridad la relación afectiva de pareja.

Todas estas reformas reforzaron un concepto, el de violencia doméstica, y un bien jurídico, constituido, tal y como configuraron doctrina y jurisprudencia, por la dignidad de la persona y la *paz familiar*, introduciendo un velo de confusión entre la violencia estructural ejecutada por los hombres contra las mujeres en el ámbito de las relaciones de afectividad, presente o pasada, con fundamento en relaciones de poder asimétrico, con la violencia ejercida contra otras personas en el mismo contexto –el hogar familiar- pero vinculada a situaciones de vulnerabilidad absolutamente ajenas a la violencia contra las mujeres (déficit de capacidad jurídica –menores-, circunstancias ligadas a la biología –vejez- ...).

Meses antes de esta reforma, la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, que pretende redefinir y mejorar la protección de la integridad y la libertad sexual de menores e incapaces, había introducido con carácter general, dando nueva redacción al artículo 57 del Código Penal –sobre el que volvería la Ley Orgánica 14/1.999-, la posibilidad de imponer en sentencia como penas accesorias a determinados delitos, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente representara, límites de aproximación y comunicación con la víctima o su familia, prohibición de volver al lugar del delito o la de acudir a la residencia de la víctima.

Con posterioridad, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, introdujo significativas reformas procesales para lograr el **rápido enjuiciamiento** de determinados delitos y faltas, posibilitando, en los supuestos en los que la instrucción resultara sencilla –incluidos los vinculados a la *violencia doméstica*- el enjuiciamiento de los mismos dentro de los 15 días siguientes a la ejecución de los hechos, así como

el dictado de sentencias de conformidad, inmediatamente después de producirse éstos, en el propio Juzgado de Instrucción.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la **Orden de Protección** de las Víctimas de la *Violencia Doméstica*, supuso un paso más, especialmente relevante, en la lucha contra esta lacra social, introduciendo por primera vez en nuestro Ordenamiento, bien que en su Exposición de Motivos, la diferencia entre la violencia de género en el ámbito de las relaciones de afectividad y otras violencias intrafamiliares y reclamando tanto la coordinación entre todos los sectores como la actuación de toda la sociedad para conseguir su erradicación. Así, la referida Exposición de Motivos comenzaba señalado que

“La violencia ejercida en el entorno familiar, y, *en particular, la violencia de género*, constituye un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía”.

Su articulado configuraba el denominado “estatuto integral de protección de la víctima”, posibilitando la adopción de resoluciones judiciales cautelares por el Juzgado de Instrucción que contemplasen tanto medidas penales como civiles y asistenciales.

En ese mismo año, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, afirmaba, en su Exposición de Motivos, haciéndose eco de diversos instrumentos internacionales, que

“El fenómeno de la *violencia doméstica* tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas

legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos”.

A estos efectos, se da una nueva redacción a la llamada “circunstancia mixta de parentesco” (que funciona, dependiendo de los casos, como atenuante o como agravante), contenida en el artículo 23 del Código Penal. Y se adivina el deseo de combatir la impunidad de algunas de las primeras manifestaciones de la violencia contra las mujeres en el ámbito de la pareja o ex pareja, y por situar determinadas manifestaciones de violencia en la parte del Código Penal donde se ubican las conductas merecedoras de la mayor repulsa social, al considerar las antiguas faltas de lesiones ejercidas en el ámbito familiar como delitos, en el nuevo artículo 153 del Código Penal, e incluyendo en éste *cualquier menoscabo psíquico o una lesión no definida como delito* (esto es, la que no precisara para la sanidad tratamiento médico o quirúrgico posterior a la primera asistencia médica) así como *golpes o maltrato de obra que no causaran lesión o la amenaza leve con armas y otros instrumentos peligrosos*. El nuevo artículo 153 del Código Penal preveía la posibilidad de imponer la pena de prisión de tres meses a un año, aunque también, alternativamente, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Se adicionaba, además, en estos casos, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y, de considerarse adecuado al interés del/de la menor o incapaz, la de inhabilitación para el ejercicio de la potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Sujetos activos y pasivos podían ser tanto hombres como mujeres, dentro del círculo familiar señalado, por lo que seguía ubicando la represión en el ámbito de la *violencia doméstica*. La pena habría de imponerse en su mitad superior en determinados supuestos, en concreto, cuando el delito se perpetrara en presencia de menores, utilizando armas, tuviera lugar en el domicilio común o en el de la víctima o se quebrantara una pena, medida cautelar o de seguridad del artículo 48 del Código Penal (prohibición de aproximación, de residir o de comunicarse).

El anterior delito de *violencia física o psíquica habitual* en el ámbito de la *violencia doméstica* del artículo 153 del Código Penal pasaba ahora a ubicarse sistemáticamente como delito contra la integridad moral, en

el nuevo artículo 173.2 del Código Penal. Se continuaba ampliando, además de los sujetos pasivos contra los que podía ir dirigida la conducta prevista, pasando a incluir a hermanos, hermanas, a otras personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encontraran integradas en el núcleo de su convivencia familiar o a otras personas que por su especial vulnerabilidad se encontraran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. La pena prevista era la de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, de estimarse adecuado al interés del/de la menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años.

Cuestionada por dos Juzgados la constitucionalidad de la nueva tipificación como delito de los hechos que integraban la anterior calificación como falta, el Tribunal Constitucional inadmitió ambas cuestiones, por manifiestamente infundadas, mediante Autos de 7 de junio de 2004 y de 13 de septiembre de 2005, estimando, entre otras valoraciones, como idóneas las sanciones previstas "al tratarse de medidas que con toda seguridad pueden contribuir a evitar ... la realización de actos de violencia doméstica, persiguiendo en lo posible su erradicación, y a alcanzar y asegurar la mejor y más adecuada protección de las víctimas". Recordaba, además, en ambas resoluciones que "corresponde al legislador en el ejercicio de su actividad normativa" la delimitación de las concretas penas previstas en cada tipo penal, así como que la pena de prisión no era la única prevista como principal en el nuevo tipo penal, vinculando este pronunciamiento a "la dimensión que el fenómeno social de la violencia doméstica" había alcanzado en nuestro país. Y concluía en ambas resoluciones que "Tal respuesta penológica ... no sólo no se aparta de los valores constitucionales tutelados por la norma sino que persigue una mayor y más eficaz protección de los mismos ante la envergadura que en nuestra sociedad ha adquirido la violencia doméstica y la percepción social de la escasa respuesta punitiva existente ante dicho fenómeno y, por consiguiente, de la insuficiente protección conferida a las víctimas".

La posterior Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional,

permitía la adopción de la medida cautelar de prisión provisional para estos delitos, incluso aunque el delito presuntamente cometido estuviera castigado con pena inferior a dos años, que pasaba a constituir el nuevo límite temporal de referencia para acordar la medida cautelar, cuando tuviera como finalidad evitar que el imputado actuase contra bienes jurídicos de la víctima.

Por su parte, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, introducía, como principal novedad en esta materia, hurtándola a la ponderación judicial del caso concreto, en los delitos de *violencia doméstica*, la imposición obligatoria de la pena accesoria de prohibición de aproximación (alejamiento) de la víctima.

Como complemento de las anteriores medidas, y al objeto de facilitar el conocimiento de las decisiones judiciales previamente adoptadas, lo que habría de redundar en una mejor protección de las víctimas, el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, creaba el Registro Central para la protección de las víctimas de la *violencia doméstica*, centralizando en un solo Registro la información sobre la totalidad de penas y medidas de seguridad impuestas en esta materia por sentencias así como de medidas cautelares, incluyendo órdenes de protección, adoptadas en el curso de un procedimiento penal, posibilitando su uso por juezas y jueces, fiscalas y fiscales y policía judicial. Por Real Decreto 315/2005, se ampliaba el acceso al Registro a las Comunidades Autónomas, en cuanto obligadas a garantizar el cumplimiento de determinadas medidas asistenciales.

En este contexto nace la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Un contexto marcado por una larga cadena de reformas, que no siempre pudieron ser evaluadas en su eficacia, por la escasa vigencia temporal de las mismas. Entre los muy diversos instrumentos y medidas articulados en la Ley, ésta preveía la constitución del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer⁶, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, configurado como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia contra las mujeres

⁶ Por Real Decreto 253 /2006, de 3 de marzo, se establecieron sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición. El Pleno se constituyó el 28 de junio de 2006.

en el ámbito de las relaciones de pareja o ex pareja, así como contra sus hijos e hijas, con la función, entre otras, además, de asesorar y colaborar con la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

Entre otras funciones, como ya hemos expuesto, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer debe anualmente remitir al Gobierno y a las Comunidades Autónomas un informe, entre otros extremos, sobre la evolución de la violencia ejercida contra las mujeres a la que se refiere el artículo 1 de la Ley Integral, que deberá destacar asimismo las necesidades de reforma legal, al objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres. A ello responde el presente informe.

1.3.1.2 Evolución de las propuestas de reforma y de los criterios interpretativos que acompañaron a los cambios legislativos.

Distintos sectores e instituciones trabajaron a lo largo del período comentado anteriormente, planteando reformas legislativas o sugiriendo criterios de interpretación de las diferentes normas, con incidencia de distinto alcance en las modificaciones que se fueron produciendo.

Así, la Fiscalía General del Estado manifestó su preocupación por la lucha contra la violencia familiar en la Instrucción 3/88, titulada “Persecución de malos tratos ocasionales a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos familiares”, en la que se recomendaba una atención particular a esas conductas para reprimirlas con ejemplaridad y suplir las deficiencias de prueba que ya se venían constatando por las retractaciones de las víctimas o al acogerse éstas a su derecho a no declarar contra su cónyuge, de conformidad con el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tras la promulgación de la Ley Orgánica 3/1989, la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/90, ofreció una serie de criterios interpretativos sobre el nuevo tipo penal de violencia física habitual, al efecto de unificar criterios que posibilitasen una respuesta efectiva y unitaria a este fenómeno.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/98, sobre la Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, orientaba a las y los Fiscales de nuevo. Esta circular tuvo tanto jurisprudencial como doctrinalmente una amplia influencia, siendo fuente de inspiración de las reformas legales posteriores a 1999.

Más adelante, en consonancia con la preocupación, ya referida, la Fiscalía General del Estado, emitió la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/03 "sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección", destacando entre todas ellas la legitimación para la solicitud de la orden de protección, la naturaleza jurídica de la orden de protección como título habilitante para acceder a las medidas de otra índole (asistenciales, psicológicas, jurídicas, económicas,...) previstas en el resto del Ordenamiento Jurídico y que confiere a la víctima un estatuto de protección integral y las consecuencias y los efectos del incumplimiento de las medidas acordadas en la orden de protección.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 4/03 realizaba un minucioso estudio de las nuevas figuras penales introducidas por la Ley Orgánica 11/2003 para la persecución de la violencia doméstica, en concreto sobre el delito de maltrato ocasional y del maltrato habitual, centrándose en el concepto de "habitualidad" y en su significado en el tipo de violencia, los problemas concursales que planteaba el precepto penal que la regulaba y el círculo de personas protegidas en esta nueva regulación. La confusa redacción del precepto regulador de la violencia doméstica había dado lugar a diversas interpretaciones, que la Fiscalía trató de eliminar aportando una respuesta unívoca por parte de las y los fiscales.

Finalmente, tras la promulgación de la Ley Integral y para orientar en sus funciones a los y las fiscales, la Fiscalía General del Estado emitió la Circular 4/05 "relativa a los criterios de aplicación de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género". Ésta señala que para acceder a los derechos laborales y económicos que la ley establece para las víctimas de violencia el título habilitante es la Orden de Protección y, excepcionalmente, y hasta la celebración de la comparecencia para la adopción, en su caso, la situación de violencia podrá ser acreditada por parte del Ministerio Fiscal de la situación de violencia de género. Dos Instrucciones posteriores, se dictan al respecto: la 2/05, que establece los criterios para orientar a los y las Fiscales en la emisión de esas certificaciones, así como la 7/05, que, bajo el Título "El fiscal contra la Violencia sobre la mujer y las secciones contra la violencia de las fiscalías", fija el modelo funcional del Ministerio Fiscal y los criterios de organización de las nuevas secciones.

Por su parte, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en fecha de 21 de marzo de 2001, con la finalidad declarada de fijar la posición de este órgano constitucional sobre el problema de la violencia doméstica, adoptó un Acuerdo, en el que se abordaban en profundidad aspectos técnico jurídicos, organizativos y estructurales, así como sugerencias de reforma legislativa (así, la relativa al Código Penal, al objeto de que todas las agresiones que se produjeran en el ámbito familiar que alcanzasen la entidad suficiente para merecer una respuesta penal fueran conceptuadas delito). Reclamaba, además, la creación de un Registro de Medidas contra la Violencia Doméstica y aprobaba una "Guía práctica de actuación contra la violencia doméstica", constituida por un catálogo de pautas de actuación, con carácter orientativo. Dos años más tarde, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobaba la Instrucción 3/2003, sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica que habían de servir para mejorar la respuesta judicial.

A primeros del año 2004, el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género con sede en el Consejo General del Poder Judicial⁷ dio difusión entre la carrera judicial a una "Guía práctica contra la Violencia Doméstica", elaborada por su grupo de expertos/as, que estudiaba las sucesivas reformas sustantivas y procesales (juicios rápidos y normativa reguladora de la Orden de Protección, especialmente, por lo que se refiere a estas últimas). En la misma línea, y días antes de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que creó la Ley Integral, se difundió desde el Observatorio, y con la misma colaboración, la "Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", que estudiaba los preceptos que la Ley reformaba referidos a la tutela penal, procesal y de organización judicial, estableciendo tablas comparativas entre la anterior normativa y la nueva, con sus correspondientes comentarios.

1.3.1.3 Valoración global de la Ley Integral y su evolución hasta la presentación de este Informe.

El valor inestimable de la Ley Integral, en el contexto presentado, radica en varios aspectos: es una ley elaborada con una importante participación de las organizaciones de mujeres y del feminismo académico; es una ley que aborda el tema de la violencia de género con el carácter global y multidisciplinar que se demanda por los organismos internacionales a los Estados, y, además, sitúa el tema de la violencia de género en el marco de la discriminación y del principio de igualdad. Por primera vez en España se afronta el tema de la violencia de género como un problema estructural y político que demanda un firme compromiso por parte de todos los poderes públicos y de la ciudadanía. Nos referimos concretamente al cumplimiento de la Recomendación 19, relativa a la CEDAW que insta a los gobiernos a que adopten medidas preventivas y de protección en materia de violencia contra las mujeres, en el marco de la lucha contra la discriminación; y el respeto a la Declaración sobre la eliminación de la

⁷ El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género con sede en el Consejo General del Poder Judicial se constituyó el 26 de septiembre de 2002 por Convenio suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, incorporándose posteriormente la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia.

violencia contra las mujeres, de Naciones Unidas, que define la violencia contra las mujeres como violencia de género, en 1994.

Aunque los progresos han sido muy importantes, se observan dificultades en su aplicación: se ha puesto el acento en las medidas del ámbito penal y judicial, frente a la escasa implantación de las medidas de prevención, especialmente las dirigidas al sistema educativo; se mantiene la retractación de las mujeres; existe una aplicación muy desigual en el desarrollo de los programas de reeducación de los maltratadores y fuertes resistencias doctrinales al concepto de violencia de género y a su ubicación en el marco de la discriminación.

En espera de esta decisión, debe adelantarse que la ubicación de la violencia de género en el marco del principio de igualdad y de no discriminación - marco en el que se sitúa la Ley Integral-, exige cambios teóricos y prácticos. En el pasado, la igualdad era considerada un concepto formal, que nada decía sobre su contenido. Y la discriminación era definida como una violación al principio de igualdad, esto es como la ruptura al mandato igualitario. Esta conceptualización dejaba a la decisión política establecer quienes eran los iguales y en qué.

Desde las posiciones de la dogmática jurídica la violencia contra las mujeres no permite su calificación jurídica como discriminación. Esto explica por qué en 1979, cuando se aprueba la CEDAW, la violencia no figura como forma de discriminación. En este tiempo aún se requiere el elemento comparativo para determinar la existencia o no de discriminación. Sin embargo, algunos años más tarde, como resultado de las presiones del movimiento y de las organizaciones de mujeres, y tras el impulso de la tercera conferencia mundial en Nairobi, en 1985, el Comité encargado de velar por el cumplimiento de la Convención, en 1992, a través de la Recomendación General nº 19, dice que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" (Párrafo nº1). Este texto cambia el concepto de discriminación, y a partir de ese momento la violencia misma será definida como discriminación. La inaplicabilidad de la comparación en este nuevo concepto hace que su introducción tenga efectos

preformativos o constitutivos⁸. Si interrelacionamos el nuevo concepto de discriminación con el artículo 1 de la Convención, cabe decir que la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecte de modo desproporcionado es discriminación.

La introducción de la violencia contra la mujer en el concepto de discriminación tiene tintes revolucionarios, que explican sus dificultades teóricas y de aplicación. Esta nueva ubicación de la violencia de género supone sacar la discriminación de principio de igualdad formal, para ponerlo en interrelación con el esquema interpretativo del patriarcado, en el que la violencia contra las mujeres es la expresión más evidente de unas relaciones de poder que obstaculizan el disfrute y el ejercicio de los derechos en igualdad. Como el "Estudio sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros de la Unión Europea, para luchar contra la violencia hacia las mujeres", bajo la presidencia de España, en 2002, reconoce, una de las causas esenciales en la violencia de género es la desigual distribución del poder entre las mujeres y los hombres, siendo además una de las causas con más frecuencia invisibilizada. De ahí que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, recogiendo esta información, se esfuerce por contextualizar la violencia de género e incluir el origen ya establecido por la Plataforma de Beijing en 1995, en su párrafo 118, ya citado. La introducción de este nuevo concepto de discriminación provoca enormes resistencias en la cultura jurídica tradicional, y pone en crisis un paradigma dogmático y de argumentación con siglos de existencia, que ocultaba que la ruptura del principio de igualdad de trato esconde una situación de desigualdad de estatus que genera violencia, e impide el disfrute de los derechos, en pie de igualdad de mujeres y hombres. Es así como el principio de igualdad y de discriminación cobran un nuevo significado, dándose entrada a la desigualdad de estatus y a la violencia como discriminación estructural. Pero como se sabe, un cambio de concepto es sólo el inicio de un largo camino de reestructuración del derecho y de la ciencia jurídica.

⁸ Barrère Unzueta, M^a.A., (2004): "De la acción positiva a la "discriminación positiva", en el proceso legislativo español", *Jueces para la democracia*, 51: 26-33.

Una vez desvelada la relevancia de la Ley Integral, y la importancia de su correcta contextualización, debemos aludir también a los usos abusivos que está experimentando en el discurso jurídico-político español y europeo el término género, al desligarlo de su marco interpretativo natural, el feminismo.

I.3.2. Problemas de multiplicidad normativa

Una de las características de nuestro sistema jurídico es el de su complejidad y pluralidad derivadas de la autonomía política de las Comunidades Autónomas. Ello tiene también su reflejo en la multiplicidad normativa en materia de violencia contra las mujeres, al coexistir normas estatales y autonómicas sobre un mismo objeto de regulación. Así, en paralelo a la Ley Integral, algunas Comunidades Autónomas han desarrollado normativas al respecto, en un proceso que parece extenderse progresivamente; sirva como ejemplo, además de algunas leyes que precedieron a la estatal, como la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección de Mujeres Maltratadas, la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, o la que se ha aprobado recientemente en Aragón, la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia, o la Ley 7/2007 de 4 de abril de la Comunidad Autónoma de Murcia de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género; en este momento se encuentra en gestación una ley catalana y en proceso de tramitación parlamentaria un proyecto de ley gallega para la prevención y tratamiento integral de la violencia de género. En la mayor parte de los casos, estas normativas re-significan el concepto de violencia contra las mujeres con respecto a la ley estatal, lo cual introduce un factor de complejidad más, que, lejos de ser negativo, debe valorarse como productor de sinergia entre las diferentes administraciones.

Puede afirmarse que las leyes autonómicas que inciden en el fenómeno de la violencia contra las mujeres recogen el mandato de la ley integral cuando encomienda a la Administración de las Comunidades

autónomas la organización y prestación de determinados servicios y el reconocimiento de determinados derechos, en el marco competencial propio. No obstante, muchas de estas normativas autonómicas amplían el ámbito de protección y asistencia referido en la norma estatal, dando entrada además a la violencia laboral, docente y social. Todo ello, aun cuando resulta notablemente enriquecedor, en la medida en que introduce otros enfoques respecto al fenómeno de la violencia sexista, puede producir algunas disfunciones, en temas relacionados con la prevención y sensibilización contra la violencia, así como en las prestaciones. En este contexto, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer debe asumir una posición de liderazgo en el proceso de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a fin de que el doble escalón normativo no produzca situaciones de desigual protección y atención y de que se asegure un estándar mínimo de protección en todo el territorio del Estado. La duplicidad normativa aludida no existe en los ámbitos penal y procesal, al ser ámbitos de exclusiva competencia del Estado.

Por otro lado, es conveniente hacer notar que la comparación normativa se hace difícil como resultado del diferente concepto de violencia de género empleado en las leyes autonómicas, lo que sin duda introducirá ambigüedad y duda. Las diferentes expresiones utilizadas – violencia de género, violencia contra la mujer, violencia contra las mujeres o violencia sexista- demuestran un diagnóstico diferente sobre un fenómeno inicialmente coincidente. Que no se trata de un simple problema terminológico lo pone de relieve el análisis de los objetivos presentados en cada una de estas legislaciones específicas: lograr la igualdad de género, alcanzar la igualdad, lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, erradicar la violencia contra las mujeres o erradicar la violencia de género. No obstante, en el estado actual de desarrollo de nuestra legislación, la homogeneización terminológica parece un objetivo difícil, pues es probable que cada una de estas leyes representa una posición política e ideológica distinta, que se traduce en formas diferentes de intervención y en el modo de desarrollar los instrumentos: cambios legislativos o políticas públicas. La heterogeneidad mencionada explica la dificultad para cruzar los datos provenientes de las diferentes Comunidades Autónomas y para hacer posible la comparación entre

ellos. No obstante, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye un objetivo común y para lograrlo se deben vencer todas las dificultades para tratar de alcanzar la mayor sinergia institucional.

CAPÍTULO II. MAGNITUD Y ANÁLISIS DEL FENÓMENO.

II.1. VIOLENCIA DE GÉNERO: MAGNITUD Y EVOLUCIÓN

Una aproximación a la determinación de la magnitud de la violencia de género se presenta como una tarea compleja y difícil. No es sólo una realidad objetiva lo que se trata de delimitar, sino que también ha de enfrentarse y analizar todo el entramado social que mantiene la violencia contra las mujeres por debajo del umbral de la visibilidad sin que en la mayoría de las ocasiones llegue a formar parte de las manifestaciones observadas.

Quizá por ello la constante referencia a la igualdad en las Declaraciones Internacionales y en las Constituciones democráticas de todos los países del mundo revela la necesidad de regular y desarrollar toda una serie de acciones e instrumentos para proteger este valor y para promoverlo en las situaciones en las que no se haya alcanzado. La propia diversidad social y las modificaciones culturales que se han producido a lo largo de la historia han facilitado el establecimiento de desigualdades sobre las diferencias, de manera que aquellas quedaran integradas dentro de la "normalidad" construida sobre determinados valores de la cultura para dar sentido a esa construcción y, en consecuencia, para reforzarla. Sin lugar a dudas el núcleo de la desigualdad que ha permitido que esta sea aceptada y se alce como valor, es decir, como referencia para el desarrollo de acciones y para interpretar realidades, no ha sido la desigualdad levantada entre las distintas circunstancias sociales y culturales (educación, poder adquisitivo, status, tipo de trabajo, lugar de residencia,...) sino la que se ha creado sobre la propia esencia del ser humano, y dentro de esta la única que presenta una omnipresencia a través del tiempo y de las culturas ha sido la desigualdad entre hombres y mujeres. La violencia de género aparece como consecuencia de esta desigualdad, pero también como instrumento activo para construirla, alimentarla y darle solidez a lo largo de la historia.

Es, precisamente, esta presencia inalterada, unida a su carácter de violencia ideológica la que nos sitúa tan cerca de ella que llega a invisibilizarla entre las conductas, comportamientos y justificaciones de nuestra cotidianeidad, hasta impedir que podamos tomar conciencia de su verdadera magnitud, pero al mismo tiempo, cuando nos distanciamos para poder adquirir alguna referencia sobre la misma, los resultados suelen ser tan limitados, que la visión aparece entonces empequeñecida, como "a vista de pájaro" por la escasez y dispersión de los datos.

Tener una referencia clara sobre esta realidad resulta, en consecuencia, fundamental para poder valorar los instrumentos y medidas que se desarrollan para combatirla y para ver su evolución en el tiempo. La Organización de Naciones Unidas (ONU) en su Conferencia sobre Derechos Humanos celebrada en Viena (1993) y en la IV Conferencia Mundial de Beijin (1995) reconoció la violencia contra las mujeres como un problema global que limita las libertades y los Derechos Humanos de las mujeres, y como un obstáculo para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Así mismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su último "Informe Mundial sobre Violencia y Salud" (2002) recoge que la prevalencia de la violencia de género en los distintos países oscila entre el 10 y el 69%, y reconoce que junto a la violencia física se produce también violencia psicológica. Además, en el 33% de los casos las agresiones sexuales forman parte del contexto de violencia establecido en la relación de pareja.

El Consejo de Europa, en su informe "Estudio sobre las medidas y acciones adoptadas por los Estados miembros del Consejo de Europa" (2006) refleja que el 20-25% de las mujeres de la Unión Europea ha sufrido algún tipo de violencia física a lo largo de sus vidas, y que más de un 10% ha sufrido una agresión sexual, cifras que se elevan de manera significativa hasta alcanzar el 45% si la violencia incluye el acoso. También destaca que muchas de estas agresiones son ocasionadas después de que la relación haya terminado, circunstancia que refleja lo difícil que resulta el abordaje y la solución del problema. Las consecuencias de la violencia de género van mucho más lejos que el resultado aislado de la agresión puntual, y se manifiestan en serios

problemas de salud física, sexual, reproductiva y psíquica en las mujeres, así como en importantes repercusiones sobre los menores y las menores que viven en el seno de una relación marcada por la violencia contra la mujer, tanto en el plano físico y psíquico, como en el conductual, aprendiendo a vivir con ella y a integrarla como parte de los roles de su identidad masculina y femenina. La traducción social de esta situación, señala el Consejo de Europa, con independencia del coste en valores democráticos y en bienestar social, también se refleja en los elevados costes económicos que el sistema tiene que invertir en la asistencia y desarrollo de medidas para combatir esta situación, tanto de los casos conocidos como de los que permanecen en el anonimato del silencio.

La lucha contra la violencia de género exige conocer adecuadamente la magnitud del fenómeno, así como las características de las mujeres que lo padecen para determinar las principales situaciones de riesgo y poder prestar la adecuada protección a las víctimas.

No obstante, la información con la que se cuenta en estos momentos en España presenta indudables carencias y los datos disponibles, en muchas ocasiones, tienen limitaciones que impiden su adecuado seguimiento, comparación y análisis.

Se considera imprescindible, en cualquier caso, realizar un acercamiento desde la perspectiva estadística que nos permita efectuar un seguimiento de la magnitud y la evolución del fenómeno al menos en algunas de sus manifestaciones. En este sentido, se han tomado en consideración algunos datos de las Macroencuestas de Violencia sobre la Mujer en relación, específicamente, con la violencia de género manifestada en las encuestas; también se ha efectuado un examen de las denuncias interpuestas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Mossos d'Esquadra y la Ertzaintza y, por último, se efectúa un análisis de algunos datos significativos de la violencia más extrema en relación con las víctimas mortales de los últimos años.

II.1.1. La magnitud y evolución de la violencia de género según datos de la Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres

En 1999, 2002 y 2006, el Instituto de la Mujer promovió la realización de encuestas destinadas a conocer la dimensión y características de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar⁹. Estas Macroencuestas¹⁰ constituyen una de las formas utilizadas como referencia por muchos expertos para cuantificar la magnitud de la violencia contra las mujeres en España.

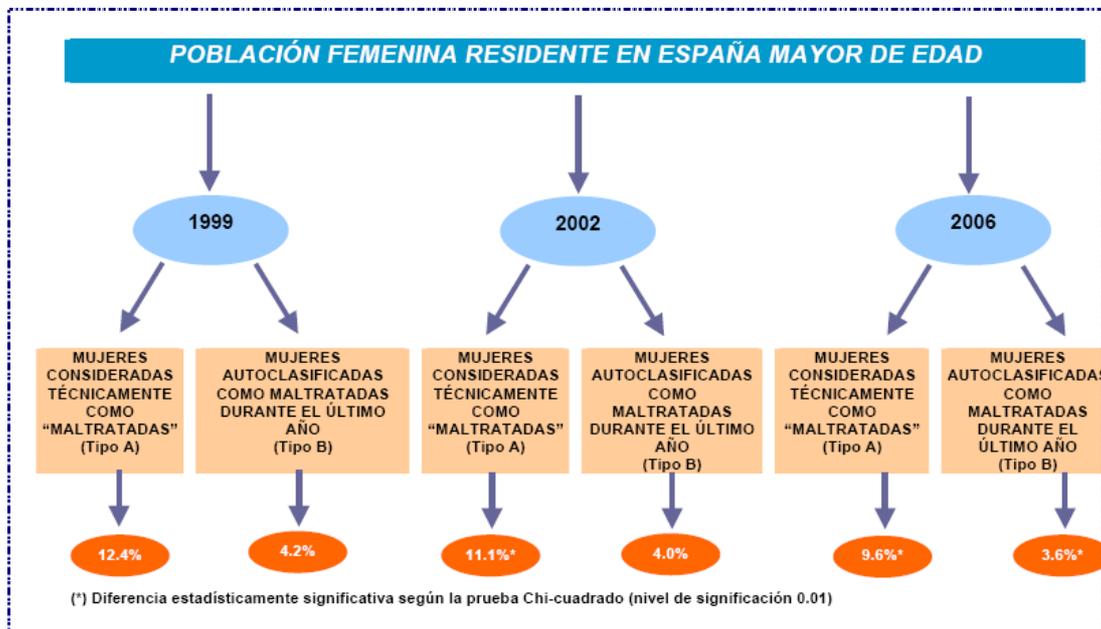
Los resultados de estas encuestas, realizadas a mujeres mayores de 18 años residentes en España, dimensionan el “maltrato técnico” (en base a la manifestación de haber padecido algún tipo de comportamiento considerado como tal) y el maltrato declarado en el último año (cuando la encuestada, de forma explícita, manifestaba haberlo sufrido).

El porcentaje de mujeres consideradas técnicamente como maltratadas y el de mujeres autclasificadas como maltratadas en el último año han disminuido de unas a otras encuestas tal y como puede observarse en el siguiente gráfico. Extrapolando los datos de 2006 al total de mujeres mayores de 18 años residentes en España al inicio de ese año¹¹, la cifra de mujeres consideradas técnicamente como maltratadas ascendería a más de un millón ochocientas mil, y la de mujeres autclasificadas como maltratadas durante el último año sería de alrededor de seiscientas ochenta mil.

⁹ Los resultados detallados de la encuesta, realizada por SIGMA DOS, así como la metodología y el cuestionario que se utilizó pueden consultarse en la web www.mtas.es/mujer.

¹⁰ En todos los casos, la cifra de mujeres encuestadas fue elevada (más de veinte mil encuestadas por teléfono en 1999 y 2002 y más de treinta mil en 2006).

¹¹ Según los datos definitivos del Padrón Municipal, a 1 de enero de 2006 residían en España 18.844.946 mujeres de 18 y más años.



La evolución observada durante los últimos años de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico registra una tendencia a la disminución tanto del maltrato técnico, que ha descendido del 12,4% al 9,6% entre 1999 y 2006, como de las mujeres que se autoclasifican como maltratadas que también han descendido del 4,2% al 3,6% entre esas dos fechas.

Por lo que se refiere, específicamente, a violencia de género en los términos de la Ley Integral, cabe señalar que, de acuerdo con los resultados de la Macroencuesta que se efectuó en 2006, el 74,6% de las mujeres a las que se consideró técnicamente como maltratadas lo fueron por su pareja (lo cual equivaldría a un millón trescientas cincuenta mil mujeres), mientras que el 57,3% de las que se autoclasificaron como maltratadas en el último año lo fueron por su pareja o ex pareja (lo que supondría cerca de cuatrocientas mil mujeres).

Desde la perspectiva de conocer la violencia de género en los términos de la Ley Integral, estos estudios presentan las siguientes limitaciones:

- o por lo que se refiere al "maltrato técnico", las preguntas y respuestas de la encuesta se refieren exclusivamente a situaciones que tienen lugar en el contexto de la convivencia, por lo que queda excluida la posibilidad de acercamiento a maltrato técnico ejercido por la ex pareja y por la pareja con la que no se convive.

- o en cuanto al “maltrato declarado”, éste se ciñe al último año, pero el análisis descriptivo de su evolución a través de las tres encuestas, así como de las características sociodemográficas de las mujeres, se refiere a las mujeres que han declarado, o no, maltrato, por parte de cualquier miembro de su familia.

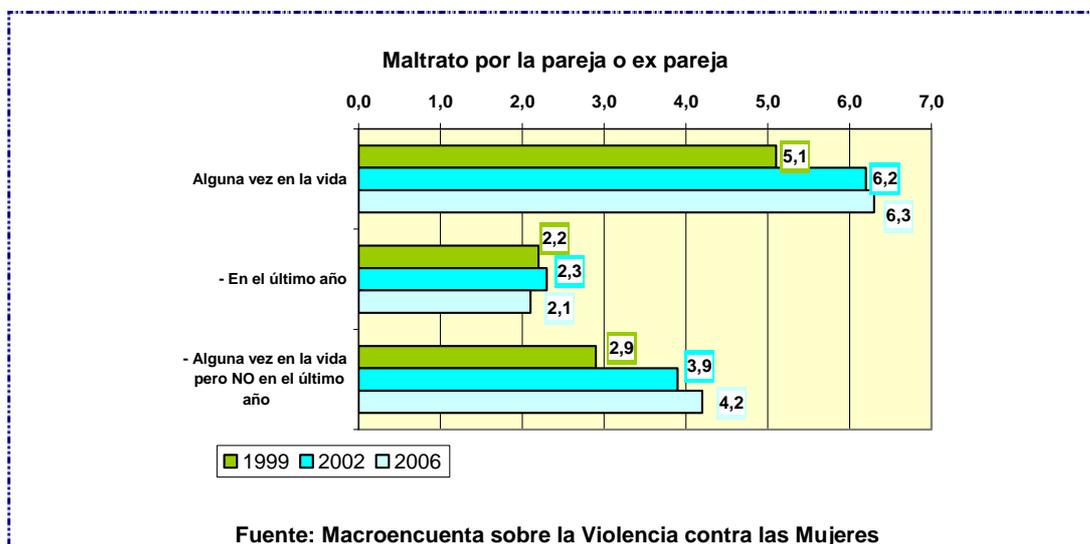
En este sentido, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, ha efectuado conjuntamente con SIGMA DOS una reexplotación de los datos para indagar acerca de la violencia ejercida sobre la mujer por su pareja (cónyuge, compañero sentimental o novio) o ex pareja (ex cónyuge, ex compañero sentimental o ex novio), exista o no convivencia, a través de una explotación especial que, a pesar de tener algunas limitaciones, consideramos de interés para acercarnos al perfil de las mujeres que sufren este tipo específico de violencia. Esta reexplotación descartó, por las razones que se han indicado, el “maltrato técnico”, pero sin embargo, incorporó la explotación y el análisis del maltrato declarado que se refería al padecido “alguna vez en la vida”. Se ha realizado, por tanto, una nueva tabulación de las tres macroencuestas a partir del subconjunto de población formado por las entrevistadas que afirman haber sido maltratadas por el marido/pareja y/o ex marido/ex pareja.

El maltrato de esta aproximación se establece mediante la autoclasificación de las mujeres encuestadas, lo que se podría denominar maltrato subjetivo, que tal y como se ha comentado anteriormente, es notablemente más bajo que el detectado a través del comportamiento masculino.

Maltrato por la pareja o ex pareja	1999	2002	2006
TOTAL MUJERES	100,0	100,0	100,0
Nunca	94,9	93,8	93,7
Alguna vez en la vida	5,1	6,2	6,3
- En el último año	2,2	2,3	2,1
- Alguna vez en la vida pero NO en el último año	2,9	3,9	4,2

Fuente: Macroencuesta sobre la Violencia contra las Mujeres

Las cifras que pueden observarse en este cuadro recogen los porcentajes de mujeres que manifestaron haber sido, o no, objeto de maltrato alguna vez en la vida así como los relativos a las mujeres que dijeron considerarse maltratadas en el último año en las diferentes Macroencuestas. Los datos reflejan un aumento estadísticamente significativo de la proporción de mujeres que declaraban haber sufrido maltrato por su pareja o ex pareja alguna vez en la vida; por el contrario, no resultan estadísticamente significativas las variaciones en los porcentajes de mujeres que declararon en las diferentes encuestas haber sufrido maltrato en el último año. La proporción de mujeres que ha logrado “salir” del maltrato (es decir, aquellas que manifestaron haber sufrido maltrato alguna vez en la vida pero no en el último año) ha aumentado de forma significativa (pasando de representar el 2,9% del total de encuestadas en 1999 al 4,2% en 2006).



La información disponible permite analizar las diferencias entre el maltrato sufrido por parte de la pareja y de la ex pareja, así como su evolución entre 2002 y 2006. En 2006 el porcentaje de mujeres que declaraban haber sido maltratadas alguna vez en la vida por el ex marido/ex pareja (3,2%) era mayor que por el marido/pareja (2,9%). Este último descendía con respecto a 2002 (3,6%), mientras que el primero aumentaba (del 2,5% al 3,2%).

Por lo que se refiere al maltrato en el último año, se observa la misma situación: la proporción de mujeres maltratadas por su marido/pareja se ha reducido de un 1,8% en 2002 a un 1,5% en 2006. Por el contrario, el maltrato por parte del ex marido/ex pareja pasa del 0,5% en 2002 al 0,6% en 2006.

La información referente al impacto diferencial de la violencia según el estado civil corrobora los datos anteriores. Son con gran diferencia las mujeres separadas o divorciadas quienes con mayor frecuencia manifiestan haber sufrido violencia y se trata, además, de una tendencia que va en aumento. En 1999, el 37,5% de las mujeres separadas y el 27% de las divorciadas declaraba haber experimentado en algún momento a lo largo de su vida violencia; esas cifras descendían entre las casadas a un 4,6%, a un 4,3% entre las viudas y entre las solteras a un 3%. La incidencia de la violencia se ha incrementado significativamente entre separadas y divorciadas, alcanzando respectivamente un 46,9% y un 45,2% en 2006 (valores a pesar de todo más bajos que los de 2002). Resulta también significativo desde el punto de vista estadístico el incremento que se ha producido entre las solteras que manifiestan haber sido maltratadas por su pareja o ex pareja alguna vez en la vida; no obstante, también es significativo el aumento de las solteras que han “salido” del maltrato.

Maltrato por la pareja o ex pareja (% horizontales)	Nunca			Alguna vez en la vida								
				Total Alguna vez en la vida			En el último año			Alguna vez en la vida pero NO en el último año		
	1999	2002	2006	1999	2002	2006	1999	2002	2006	1999	2002	2006
TOTAL	94,9	93,8	93,7	5,1	6,2	6,3	2,2	2,3	2,1	2,9	3,9	4,2
Soltera	97,0	94,9	93,9	3,0	5,1	6,1	1,1	1,3	1,7	1,9	3,8	4,5
Casada	95,4	95,5	96,0	4,6	4,5	4,0	2,5	2,5	1,9	2,1	2,0	2,2
Separada	62,5	45,8	53,1	37,5	54,2	46,9	16,7	15,2	14,1	20,8	39,0	32,8
Divorciada	73,0	47,9	54,8	27,0	52,1	45,2	5,3	11,4	10,0	21,7	40,7	35,2
Viuda	95,7	95,4	95,8	4,3	4,6	4,2	0,4	0,3	0,4	3,9	4,3	3,8

Fuente: Macroencuesta sobre la Violencia contra las Mujeres

La manifestación de maltrato de género se da en mujeres de todas las edades, clase social, situación laboral, tamaño del municipio en el que residen, nivel educativo, posicionamiento ideológico u opciones religiosas, a pesar de que dicha manifestación tiene diferentes magnitudes. Por lo que se refiere a la “autodeclaración” de maltrato alguna vez en la vida:

- Según grupo de edad, la mayor proporción de manifestación de maltrato se da entre las mujeres de 30 a 59 años (por encima en todo caso del 7,4% del total de mujeres de ese grupo de edad); es de destacar también, el fuerte incremento de maltrato manifestado por mujeres en el tramo de edad de 18 a 29 años, que pasa de un 3,1% en 1999 a 6,0% en 2006.

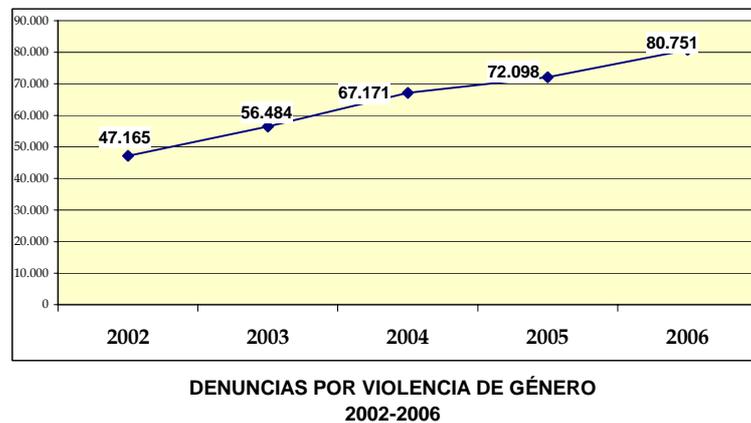
- Según tamaño de hábitat, es en poblaciones grandes donde se produce una mayor declaración de violencia, manifestándose por un 6,9% de las mujeres en municipios mayores de 50.000 habitantes.
- Según situación laboral, los mayores porcentajes de maltrato los declaran las mujeres laboralmente activas (ya sean ocupadas o paradas), con porcentajes en 2006 de 8,6% y 9,5% respectivamente, cuyos valores duplican los declarados para otras situaciones.
- Según nivel educativo parece que la educación, aún en los niveles más altos, no evita la violencia, aunque los porcentajes más elevados de mujeres que manifiestan haber sufrido violencia de género se dan entre las que tienen niveles educativos intermedios. En 2006 estos valores corresponden a mujeres con “Bachiller elemental” con un 7,2% y con “Bachiller superior” con un 7,7%; este último grupo es el que sufre un mayor incremento en el período considerado, pasando de un 4,3% en 1999 a un 7,7% en 2006.
- Las mujeres que dicen no practicar ninguna religión distinta de la católica y las agnósticas/ateas, manifiestan en mayor medida que las que se declaran católicas (ya sea practicantes o no practicantes) haber sufrido malos tratos.
- Si se analiza la evolución de esta variable, las mujeres que se declaran “católicas no practicantes” y las “agnósticas/ateas”, experimentan incrementos no muy diferentes al incremento que se observa en las cifras totales, las que se declaran “católicas practicantes” mantienen un porcentaje con poca variación en los distintos años, mientras que las no católicas, que “no practican ninguna religión” experimentan un fuerte incremento en 2002 llegando al 11,3% y recuperan en 2006 el mismo porcentaje que en 1999 (7,9%).
- Según posicionamiento ideológico, las mujeres que se posicionan en el centro-izquierda, manifiestan maltrato en mayor medida que las que se sitúan en la derecha; no obstante, los valores correspondientes a la violencia declarada por las mujeres que dicen situarse en la izquierda (7,4% en 2006), son similares a los que manifiestan las mujeres que se declaran de centro-derecha (7,3% en 2006).

- Según nivel de ingresos en el hogar, las mujeres con menos ingresos declaran una mayor incidencia de violencia de género, aunque la diferencia más acusada, solo se sitúa en ingresos “bastante inferiores a la media” en el que un 9,1% de mujeres que declaran haber sufrido maltrato alguna vez en la vida.

Con los valores comentados, se puede afirmar que ninguna de las variables sociodemográficas que se han señalado implican un patrón que pueda permitirnos afirmar que existen características específicas de las mujeres que guarden una influencia decisiva en la mayor o menor incidencia del maltrato.

II.1.2. Número de denuncias.

Las cifras relativas a denuncias por violencia de género que se utilizan de forma habitual se refieren, exclusivamente, a las interpuestas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No incluyen, por tanto, las denuncias que se interponen ante las policías autonómicas ni las policías locales, ni tampoco las que se interponen directamente en los juzgados.



Esto implica que habitualmente se utiliza una información incompleta de la que realmente se desconoce el alcance. Las denuncias que quedan fuera de las recogidas por el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil no sólo varían, previsiblemente, por lo que se refiere a la cifra en cada período, sino que además, nada permite afirmar que las características sociodemográficas de la víctima y el presunto agresor y las circunstancias de los hechos de dichas denuncias se correspondan con aquellas de las que se dispone de información.

Los datos que manejaremos a continuación, referidos a denuncias del período 2002 a 2006, agrupan las que se interpusieron ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil), Mossos d'Esquadra y Ertzaintza, pero no las que se presentaron ante las policías locales ni ante los juzgados.

Los datos referentes a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que se publican en el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior bajo la rúbrica de "mujeres víctimas de malos tratos en el ámbito familiar", aparecen como "denuncias" en la web del Instituto de la Mujer; cabe indicar que los datos derivan del Programa Estadístico de Seguridad del Ministerio del Interior.

Tomando como punto de partida estos datos, se han añadido a las cifras de Cataluña los correspondientes a las "infracciones penales conocidas y/o denunciadas" referentes a los Mossos d'Esquadra (que agrupan no sólo las de violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja, sino también el resto de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico); de la misma manera, a los datos de País Vasco se han añadido los de "victimizaciones de mujeres por cónyuge o análogo", que recogen todas las ocasiones en las que las personas han sido objeto de un ilícito penal y como tales han quedado registradas por la Ertaintza a través de una denuncia ciudadana o de un atestado. Utilizaremos, no obstante, la expresión "denuncias" para simplificar la exposición y el análisis. El desglose de las cifras en función de la fuente de datos es la que se señala a continuación.

Año	TOTAL	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	Mossos d'Esquadra	Ertzaintza
2002	47.165	43.313	2.340	1.512
2003	56.484	50.090	4.621	1.773
2004	67.171	57.527	7.631	2.013
2005	72.098	59.758	10.319	2.021
2006	80.751	62.170	16.365	2.216

Como se puede observar, el número de denuncias por violencia de género entre 2002 y 2006 ha seguido una evolución ascendente de año en año. La cifra de denuncias interpuestas en 2006 supone un 71,21% más que las interpuestas en 2002.

Por lo que se refiere a las denuncias interpuestas por violencia de género ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, suponen el 70% de los casos de delitos contra las personas.

El aumento en el número absoluto de denuncias por violencia de género se ha visto acompañado durante el período que estamos considerando por el incremento de la tasa de denuncias por cada mil mujeres de 18 y más años residentes en España¹², tal y como puede observarse en el siguiente cuadro.

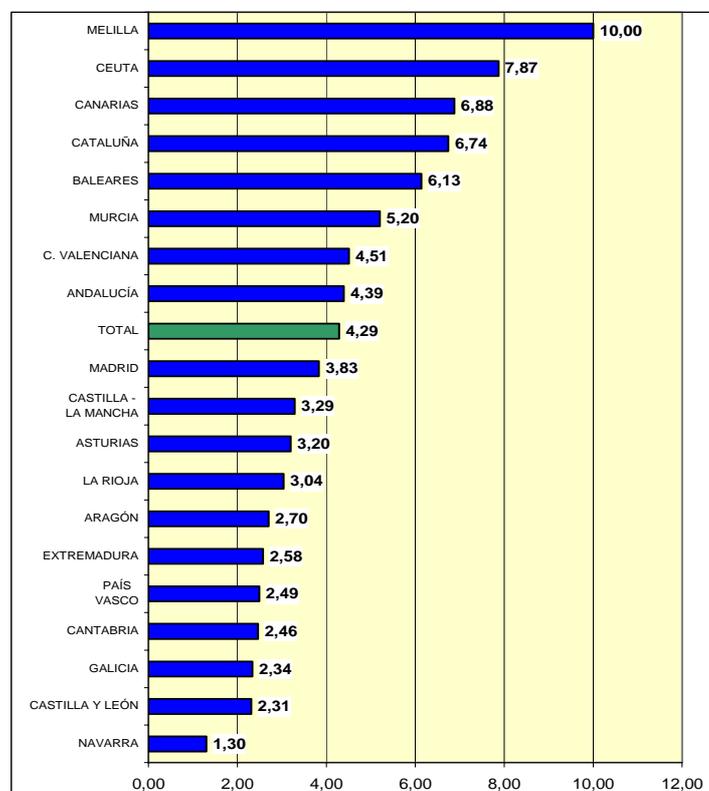
Año	TOTAL DENUNCIAS	Mujeres de 18 y más años	Tasa de denuncias por mil mujeres de 18 y más años
2002	47.165	17.702.200	2,66
2003	56.484	18.059.731	3,13
2004	67.171	18.265.026	3,68
2005	72.098	18.613.011	3,87
2006	80.751	18.844.946	4,29

Según comunidad autónoma, la evolución de las cifras de denuncias por violencia de género ha sido desigual aunque, sin duda alguna, el dato más significativo es comprobar que la evolución del número de denuncias en todas las comunidades ha seguido una tendencia creciente (con la excepción de Melilla y Navarra, que tienen cifras muy bajas), tal y como se puede apreciar de forma más directa en el siguiente cuadro.

¹² La población de mujeres de 18 años y más se ha calculado utilizando como referencia los datos de Padrón Municipal a 1 de enero de cada año considerado.

	2002	2003	2004	2005	2006	% variación 2002-2006
TOTAL	47.165	56.484	67.171	72.098	80.751	71,21
Andalucía	8.848	10.503	12.421	13.691	14.248	61,03
Aragón	988	1.041	1.265	1.412	1.469	48,68
Asturias	1.000	1.248	1.354	1.501	1.586	58,60
Baleares	1.351	1.706	2.136	2.278	2.524	86,82
Canarias	3.981	4.630	5.377	5.586	5.599	40,64
Cantabria	496	608	651	668	614	23,79
Castilla - La Mancha	1.507	1.837	2.158	2.257	2.587	71,67
Castilla y León	2.045	2.167	2.367	2.463	2.544	24,40
Cataluña	7.453	9.808	13.242	15.018	20.239	171,56
Com. Valenciana	5.235	6.415	8.053	8.290	9.027	72,44
Extremadura	809	965	1.100	1.155	1.153	42,52
Galicia	1.985	2.275	2.464	2.737	2.912	46,70
Madrid	6.776	7.914	8.869	9.260	9.942	46,72
Murcia	2.076	2.460	2.516	2.621	2.793	34,54
Navarra	338	322	392	347	327	-3,25
País Vasco	1.534	1.794	2.027	2.036	2.332	52,02
La Rioja	257	314	309	334	388	50,97
Ceuta	212	234	240	222	222	4,72
Melilla	274	243	230	222	245	-10,58

Comparando las cifras de 2006 con las de 2002, los mayores incrementos se observan en Cataluña, Baleares y la Comunidad Valenciana, y también cabe mencionar que han experimentado aumentos de más del cincuenta por ciento las comunidades de Castilla – La Mancha, Andalucía, Asturias, País Vasco y La Rioja.



TASA DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN RELACIÓN CON LA POBLACIÓN DE MUJERES DE 18 Y MÁS AÑOS SEGÚN COMUNIDAD AUTÓNOMA 2006

Respecto a la tasa de denuncias según comunidad autónoma por cada mil mujeres de 18 y más años, y por lo que se refiere al año 2006, en el que, se interpusieron 4,29 denuncias por cada mil mujeres mayores de 18 años residentes en España tal y como se desprende de los datos que se han facilitado anteriormente, Navarra constituía la comunidad autónoma con una tasa más baja (1,30) y Melilla era el territorio con una tasa más alta (10%). En el gráfico adjunto puede observarse esta tasa para cada comunidad autónoma.

Por lo que se refiere, específicamente, a los datos procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cabe reseñar algunas ideas básicas. En líneas generales, el **diagnóstico** basado en *información estadística sustentada en acciones policiales derivadas de denuncia* **presenta una curva ascendente en todos los parámetros** relacionados con las víctimas de violencia de género:

- Las **denuncias de mujeres víctimas** de malos tratos en el ámbito familiar se han incrementado **un 260% en cinco años**, pasando de 30.269 en 2000 a 78.256 en 2005
- la variabilidad más importante en la curva ascendente se imputa a las **acciones pre-calificadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como delito** (que suben un 842% en cinco años) con respecto a las faltas (que comienzan a disminuir a partir de 2004). En este descenso de las faltas y aumento de los delitos, en un contexto general de ascenso de las infracciones penales por violencia de género, se presupone **un efecto causal** de las modificaciones legales alrededor de la Ley Orgánica 1/2004.
- de entre las mujeres maltratadas en el ámbito familiar, las que lo han sido por **cónyuge o análogo**¹³ **suelen venir representando el 75%** del total de aquéllas, incrementándose esta representatividad paulatinamente desde 2000 hasta llegar en 2005 a ser del 83% en los delitos por un 75% en las faltas.

¹³ Que desde 2002, para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incluyen a separado/divorciado, compañero sentimental, novio y exnovio.

- o en la Estadística de Seguridad, las denuncias interpuestas por **hombres hacia sus cónyuges o análogos/as y recogidas por las Fuerzas de Seguridad dentro del capítulo de malos tratos** son **11.080** en 2005 (4.518 precalificados como delitos por las Fuerzas de Seguridad y 6.562 como faltas). **Las denuncias de hombres son un 14% de las denuncias de mujeres.**
- o al contrario de lo que ocurre con la victimización de mujeres, las denuncias de hombres están más pre-calificadas por las Fuerzas de Seguridad como **faltas que como delitos**, siendo esta diferencia (y, por tanto, el hecho de que sean faltas más apreciable) más clara cuando la presunta autora de las agresiones denunciadas ha sido la cónyuge o análoga del hombre.

Comparativamente con otras infracciones penales recogidas bajo la categoría de delitos contra las personas, **los malos tratos en el ámbito familiar totalizaban alrededor del 70% de este grupo de delitos** en 2004 y 2005. Por ejemplo, las lesiones generales en delitos contra las personas, que suele ser el capítulo más nutrido en esta categoría, sólo serían el 30% de los malos tratos en el ámbito familiar.

En la Estadística de Seguridad del Ministerio del Interior las detenciones de personas por delitos de violencia de género no están desagregadas en los delitos contra las personas más que como malos tratos en el ámbito familiar y, además, están representadas en otra categoría añadida, los delitos contra la libertad, en donde consta el maltrato habitual en el ámbito familiar. En la desagregación que se hace de las detenciones por características de los sujetos detenidos, no está recogida en cambio la subdivisión de malos tratos ni dentro de los delitos contra las personas ni en el epígrafe de los delitos contra la libertad (y esta **laguna parece ser importante**, puesto que la estadística sí llega a recoger toda una serie de variables por persona detenida que, como el consumo de alcohol o drogas, si tienen antecedentes, la edad, el nivel educativo, y las situaciones antes y

después de la detención, constituyen factores cuya relación con la conducta de violencia de género está pendiente de calibrar).

En todo caso, las detenciones por malos tratos en el ámbito familiar son muy predominantemente de hombres, tanto en el epígrafe de los delitos contra las personas (31.744 de hombres por 1.772 de mujeres) como en los delitos contra la libertad (5.888 de hombres por las 228 de mujeres). En general, **las personas detenidas por delitos de maltrato son hombres en un 95% de las acciones.**

En cuanto a la presencia relativa de detenidos en las categorías de malos tratos familiares con respecto a otros tipos violentos contra las personas, reflejando un paralelismo claro con la categorización de las víctimas por delitos violentos, las personas detenidas por maltrato en el ámbito familiar sobrepasan **en más del doble a la segunda categoría de delitos violentos contra las personas, los delitos de lesiones.**

Este perfil de detenciones es cuanto se puede extraer de la Estadística de Seguridad del Ministerio del Interior para el año 2005 puesto que antes de esa fecha, en las memorias de los años precedentes, no se recoge siquiera la desagregación de los delitos contra las personas para visibilizar el maltrato familiar. Tal carencia no es fruto de la ausencia de información disponible (que, como hemos mencionado, está contenida en los impresos normalizados de actuación policial), sino de la estructuración del propio producto estadístico de Interior.

En síntesis, no se ha publicado aún a escala nacional un perfil que incluya datos sociodemográficos que reflejen las características de agresores/as que han sido detectados/as por el sistema estatal de seguridad (por las policías).

La violencia de género es una violencia integral, que se compone de actos de violencia psicológica y violencia física, y que se manifiesta en los planos emocional, sexual, interpersonal, familiar, laboral, económico, cultural y social de la vida de la mujer agredida. Desde hace bastante más de una década, tanto la Organización Mundial de la

Salud para la violencia general¹⁴ como para la violencia hacia la mujer¹⁵, y la Organización de las Naciones Unidas en el mismo sentido¹⁶, reconocen esta multiplicidad y manifestación multidimensional de la violencia de género. En España tanto los estudios de índole sociológica¹⁷, como sociométrica¹⁸ no hacen más que confirmar específicamente las observaciones clínicas que reflejan la naturaleza y expresión multitipológica de la violencia hacia la mujer.

El esquema multidimensional de la violencia de género se ajusta, para caso individual de persona agredida, a la topografía concreta de las agresiones ejercidas contra ella de forma longitudinal pero, sobre todo, a las tácticas de violencia elegidas por el agresor para administrarla instrumentalmente a fin de lograr su propósito de dominación. La violencia, aplicada de manera sostenida, es un instrumento de dominación cuyo único objetivo es lograr el sometimiento de la víctima a la voluntad del agresor.

Desde la perspectiva de seguridad y hasta 2006, no queda reflejada una constancia específica y detallada del tipo de acciones de violencia perpetradas contra una víctima, más allá del relato de los hechos que se describe en el atestado policial.

El conocimiento de los tipos de violencia aplicados por agresores hacia víctimas por razones de género no es un asunto menor. Una clara clasificación tipológica de la violencia de género tendría no sólo repercusiones en las medidas preventivas y en las de respuesta general al fenómeno, sino que afinaría necesariamente las aproximaciones legales y procesales a los actos de violencia detectados en ámbitos jurisdiccionales. Como indicador de esta importancia, valga considerar que la violencia psicológica está reconocida como una de las dimensiones de mayor incidencia en el deterioro de la salud de la víctima a largo plazo. Sin embargo, desde la

¹⁴ World Health Organization (2002). *World Report on Violence and Health*. Geneva: WHO

¹⁵ World Health Organization (1997). *Violence Against Women: A Priority Health Issue*. Geneva: WHO

¹⁶ United Nations General Assembly (1993). *Declaration on the Elimination of Violence Against Women*.

¹⁷ Alberdi, I. y Matas, N. (2002). *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Barcelona: Fundación La Caixa.

¹⁸ Instituto de la Mujer (2006). *III Macroencuesta sobre la Violencia contra las Mujeres*.

perspectiva procesal penal, es una de las violencias más complicadas de traducir en elemento probatorio. Además, a escala fenomenológica, podría observarse un aumento de la violencia psicológica por adaptación de los agresores sistemáticos a los mecanismos públicos de detección de las agresiones físicas. A veces ocurre que tácticas concretas de violencia en los planos económico (como el control del dinero de la víctima) o interpersonal (el control de las comunicaciones o de los tiempos de ocio), pasan desapercibidos en procesos penales como ingredientes agresivos o coactivos en una relación, tanto debida esa inadvertencia procesal a la ya aludida dificultad para traducirlos en elementos de prueba, como a la escasa subsunción de aquellas facetas en las tipologías de violencia de género reconocidas en el ámbito legal, entre otras causas por no ser introducidas en el juicio oral como extremos susceptibles de valoración.

II.2. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS CASOS DE HOMICIDIOS DE MUJERES COMETIDOS POR SUS PAREJAS O EXPAREJAS

La información referente a los homicidios de mujeres en el ámbito de la violencia doméstica y, posteriormente, también en el ámbito específico de la violencia de género se viene recogiendo y haciendo pública en los últimos años por diferentes organismos y entidades, tanto públicas como privadas.

En este sentido, cabe mencionar los informes anuales que, desde 2001, elabora el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial a instancias del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género con sede en este Órgano.

Cabe reseñar también que diversos medios de comunicación y otras entidades mantienen en sus correspondientes páginas web información actualizada e individualizada de todas las víctimas mortales.

El Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, por su parte, difunde cifras de mujeres muertas en el ámbito familiar, distinguiendo la relación de parentesco con el agresor. Sus datos, no obstante, y de forma análoga a lo ya reseñado en el apartado anterior,

correspondiente a denuncias, recogen sólo la información procedente del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil.

La fuente de datos más utilizada, no obstante, ha sido el Instituto de la Mujer y desde su creación, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, que sigue difundiendo los datos, permanentemente actualizados, a través de la web del citado Instituto.

No siempre los datos procedentes de las fuentes citadas son coincidentes, puesto que cabe utilizar diversos criterios referidos al momento de la agresión o al del fallecimiento y un seguimiento mayor o menor en el tiempo de los casos puede dar lugar a la contabilización, o no, de los mismos. En ese sentido, cabe indicar que la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía están realizando un esfuerzo de coordinación desde el inicio de 2007.

Este apartado, que utiliza los datos de la web del Instituto de la Mujer salvo, cuando se indica otra fuente, se centra en aquellos elementos y circunstancias que pueden ser analizadas a partir de los datos disponibles en el momento actual, y con relación a los homicidios, por ser esta manifestación de la violencia la que suele acompañarse de una información más completa. Esta situación sin duda se verá mejorada conforme dispongamos de un mayor número de indicadores que amplíen el análisis de las circunstancias y completen las ahora consideradas.

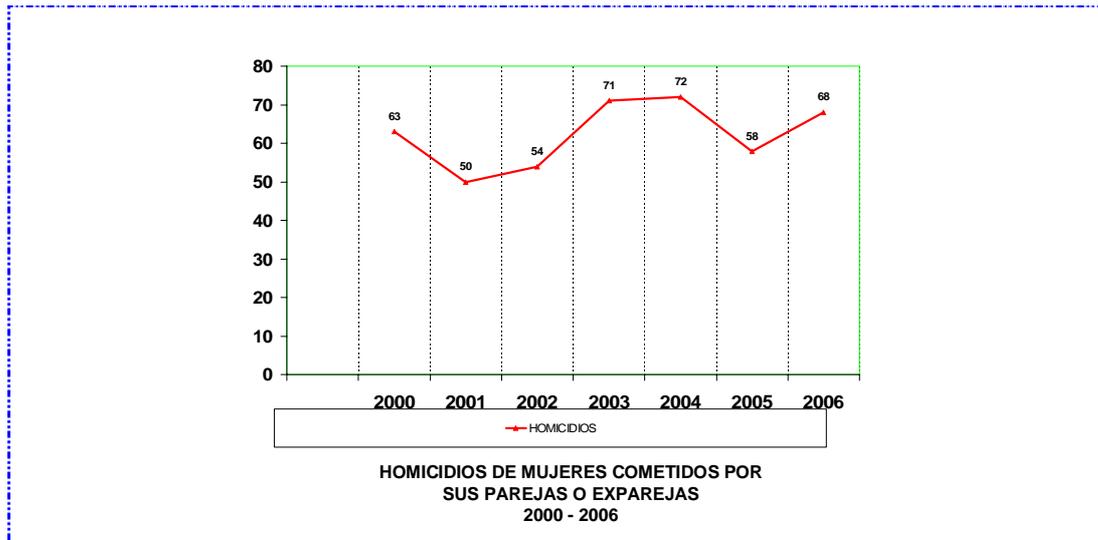
Las circunstancias incluidas en el presente estudio son algunos elementos del agresor, la víctima, el tipo de relación, el lugar donde se llevó a cabo el homicidio y los mecanismos empleados para ocasionar la muerte de las mujeres.

En algunos de los elementos se realizará un análisis de su evolución durante los años 2003-2006 por ser este periodo en el que los datos referentes a los homicidios han sido recogidos con criterios homogéneos, y se procederá a comparar su comportamiento tomando como referencia la Ley Integral, aunque dado el reducido periodo de tiempo considerado, los resultados, más que una conclusión

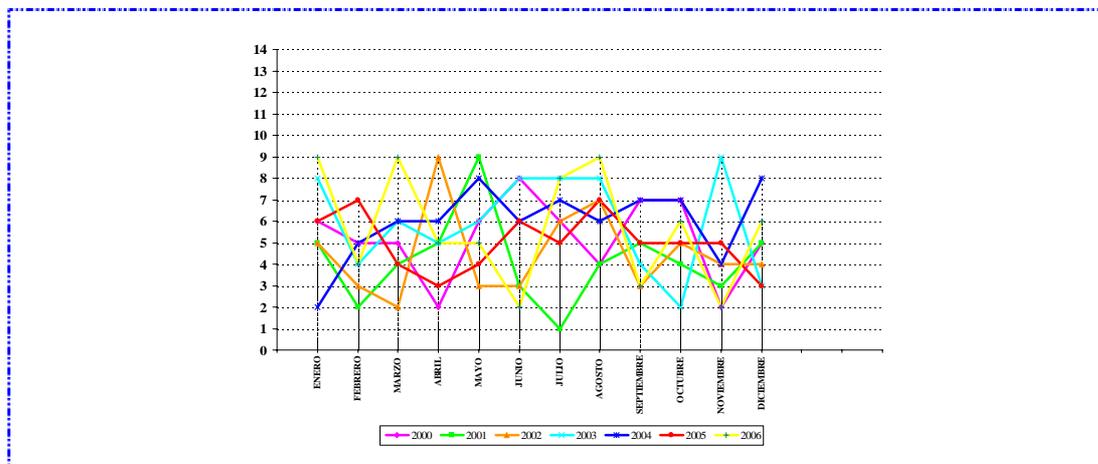
estadística, se presentan como una descripción de la realidad en estos últimos cuatro años.

II.2.1. Homicidios de mujeres cometidos por sus parejas y exparejas.

A partir del año 2003 se produjo un cambio de criterio en la recogida de datos sobre violencia de género, especialmente en su manifestación como homicidio. Este hecho ha permitido homogenizar la información y facilitar los estudios comparativos diacrónicos.

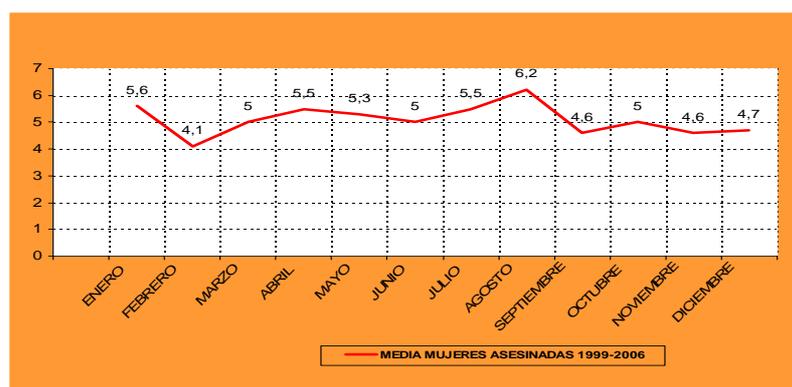


Aunque el patrón anual de los homicidios ocurridos en los diferentes meses sigue una distribución muy irregular, tal y como recoge el gráfico siguiente, la valoración conjunta de los diferentes crímenes ocurridos desde el 2000 al 2006 aporta un patrón de gran interés para analizar algunas de las circunstancias que envuelven a estos casos.



(Años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006)

Esta valoración conjunta de los homicidios en el tiempo revela la existencia de dos momentos en los que el número de homicidios alcanza valores más elevados, uno de ellos es agosto y el otro el periodo navideño (diciembre y enero), hecho que indica que las especiales circunstancias que suelen producirse en estos periodos tienen una repercusión directa en la relación de pareja y en la lectura que hace el agresor de ellas, y actúan como factor añadido en el desencadenamiento de la violencia homicida.



**MEDIA MENSUAL DE MUJERES ASESINADAS POR VG
1999 - 2006**

Otro dato de interés, especialmente por su repercusión a la hora de afrontar las noticias y la información de los casos de violencia de género, es la agrupación de los casos en los primeros días tras la comisión de un homicidio. En la tabla siguiente se pueden apreciar los principales datos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006 en este sentido.

PORCENTAJE DE HOMICIDIOS QUE SE PRODUCEN DENTRO DE LOS PRIMEROS DÍAS DESPUÉS DE UN HOMICIDIO PREVIO				
-Resultados en %	2003	2004	2005	2006
Primer día tras un homicidio	16.2	28.1	23	38
Dos primeros días tras un homicidio	36.8	40.6	34.5	47.5
Tres primeros días tras un homicidio	48.6	48.4	42.7	61.9
Dentro de los primeros 7 días tras un homicidio	79.5	82.7	75.3	76.2
Diferencia de tiempo entre homicidios más frecuente	2 días (20.6%)	1 día (18.7%)	5 días (13.1%)	1 día (30.1%)
Número total de homicidios	71	72	58	68
Diferencia entre homicidios según una distribución homogénea	5.1	5.1	6.2	5.3

Como se puede observar, existen factores que tienden a agrupar los casos en los primeros días después de un homicidio, de manera que aunque la media de tiempo entre homicidios según una distribución homogénea atendiendo al número de casos que se produce cada año sería de 5'4, el 50'4% de todos los homicidios se producen dentro de los 3 días siguientes a uno previo, sucesos que ocurren principalmente en los dos primeros días, al segundo día en el 2003, con un porcentaje del 20'6, y al día siguiente en el 2004 y en el 2006, en el primero con un porcentaje del 18'7, y en el segundo del 30'1. En el 2005, a pesar de que 42'7% de los casos se agruparon en los tres primeros días tras un homicidio previo, el periodo de tiempo más común entre homicidios fue de 5 días, con un 13'1% de los casos del total anual, muy cercano a la diferencia esperable entre homicidios según una distribución homogénea, que sería de 6'2 días.

Los resultados indican la existencia de factores que tienden a agrupar los casos, y aunque dichos elementos son de características y naturaleza muy distinta, algunos que actúan de manera específica sobre cada caso, y otros que interfieren sobre las circunstancias para que se produzca un incremento de la violencia sobre la mujer, como suele ocurrir en los meses de verano y en Navidad, no se puede descartar factores de tipo general que puedan actuar como precipitantes de nuevas agresiones, no tanto por imitación sino por precipitar la idea que se venía manejando con anterioridad.

La relación con el número total de homicidios y con otros factores que influyen de manera directa o indirecta sobre estos, como por ejemplo ocurre con la sensibilización frente a la violencia de género, son elementos que han de ser considerados en un análisis más profundo sobre estas circunstancias.

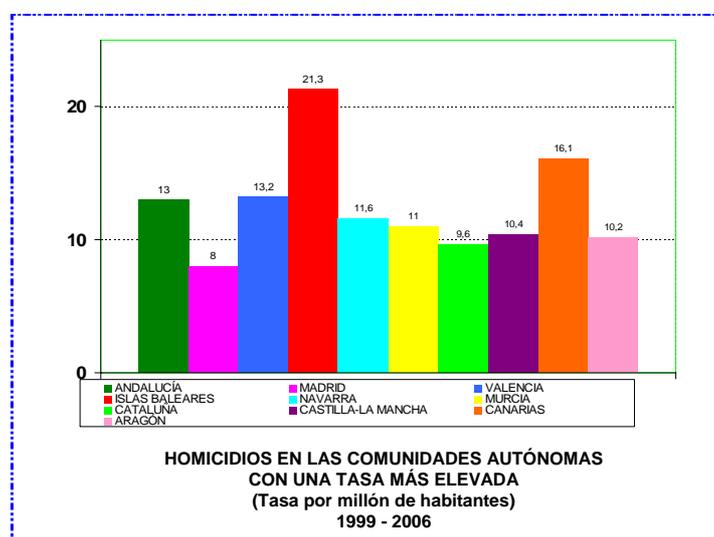
La tabla siguiente muestra la comparación entre los homicidios cometidos antes y después de la Ley Integral.

	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
HOMICIDIOS	71.5	63	(-) 8.5	(-) 11.9%

Aunque el análisis no debe limitarse a una foto fija de la situación anterior y posterior a la Ley Integral y lo completaremos con la valoración conjunta de otros elementos y circunstancias, una primera aportación de conjunto sobre las características de la violencia de género en su manifestación más grave ayuda a situar el estudio y muestra cómo la Ley Orgánica 1/2004 ha introducido elementos que han llevado a una modificación de la situación existente con anterioridad y, probablemente, a un nuevo escenario en el que el impacto social de la nueva norma ha dado lugar a distintos posicionamientos sobre la violencia de género. La primera consecuencia en este sentido ha sido la significativa disminución del número de homicidios en el año 2005, sin embargo en el último año considerado, 2006, se han vuelto a incrementar los homicidios, aunque sin llegar a los niveles anteriores. Esta nueva situación más dinámica e interactiva está estrechamente relacionada con el posicionamiento crítico de la sociedad frente a la violencia, elemento que analizaremos en el capítulo 3 del informe.

La distribución de los homicidios varía en las diferentes Comunidades Autónomas, y aunque en términos absolutos existe una relación entre el número de habitantes y el número de homicidios, tal y como ocurre con las denuncias, al calcular la tasa de homicidios por millón de habitantes se producen modificaciones sustanciales en este indicador.

El gráfico siguiente representa la tasa de homicidios por millón de habitantes en las Comunidades con una tasa más alta en el periodo de tiempo comprendido desde 1999 a 2006.



Hay que señalar que, en términos generales, las Comunidades con mayor tasa de denuncias también presentan una mayor tasa de homicidios, aunque en el caso de La Rioja, Castilla y León y Navarra, las variaciones son más altas debido a que la población de referencia es más pequeña.

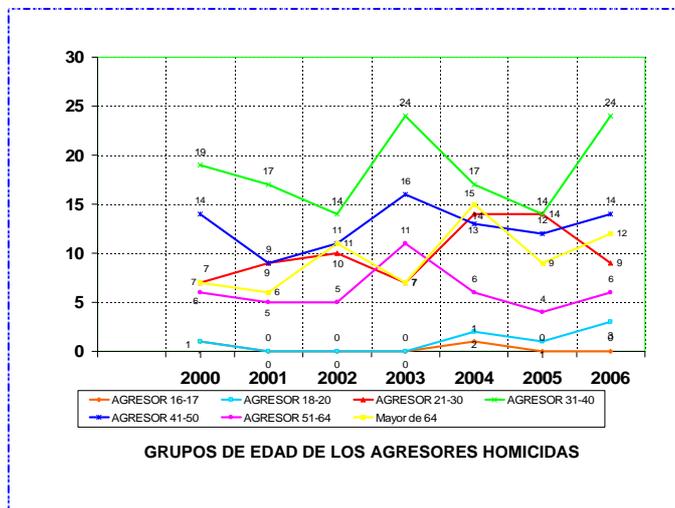
El reto es importante, pues no sólo hay que modificar la situación en cuanto a sus últimas manifestaciones, sino que hay que cambiar las referencias culturalmente establecidas en la sociedad para interpretar el significado de este tipo de conductas, por ello resulta clave la información y la sensibilización social. En este sentido los medios de comunicación tienen una importante responsabilidad y necesitan romper con muchos de los criterios que la normalización de la violencia ha situado como referencias, circunstancia que los llevan a centrarse casi de manera exclusiva sobre los casos de muerte o de víctimas de violencia extrema, y a continuación a reconstruir el supuesto escenario de las relaciones de pareja bajo dos posiciones, bien destacando una teórica normalidad dentro de la relación y presentando la violencia como algo anormal que la interfiere, o bien mostrando la situación opuesta, en la que la anormalidad caracteriza a la pareja (deterioro de la relación, enfrentamientos, crisis, ruptura,...) que da origen a la violencia. En cualquier caso, no se presenta a la violencia de género como una construcción establecida por el agresor para mantener el control, los privilegios y una posición de superioridad.

La magnitud de la violencia de género indica que estamos inmersos en una compleja y "faraónica" estructura (por histórica y por sus dimensiones) que abarca desde los valores de sus cimientos hasta las últimas manifestaciones en forma de agresiones y homicidios, pero todo es parte de esa misma construcción que debe ser la referencia para llevar a cabo una actuación integral sobre la violencia contra las mujeres como problema global. Por ello, partiendo de ese concepto y referencia global, se estudian algunos de sus principales elementos con el fin comprobar la eficacia de las medidas y de adaptarlas a la realidad de la violencia.

II.2.2. El agresor en la violencia de género.

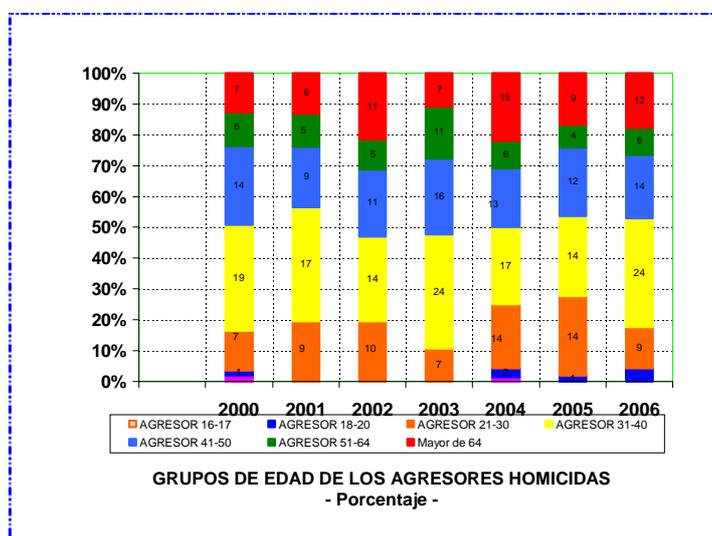
II.2.2.1. Edad de los agresores homicidas

Uno de los hechos que más llama la atención respecto a los agresores homicidas es su gran variabilidad, elemento que rompe con la idea del “perfil del agresor” y su vinculación a determinadas circunstancias sociales y culturales.



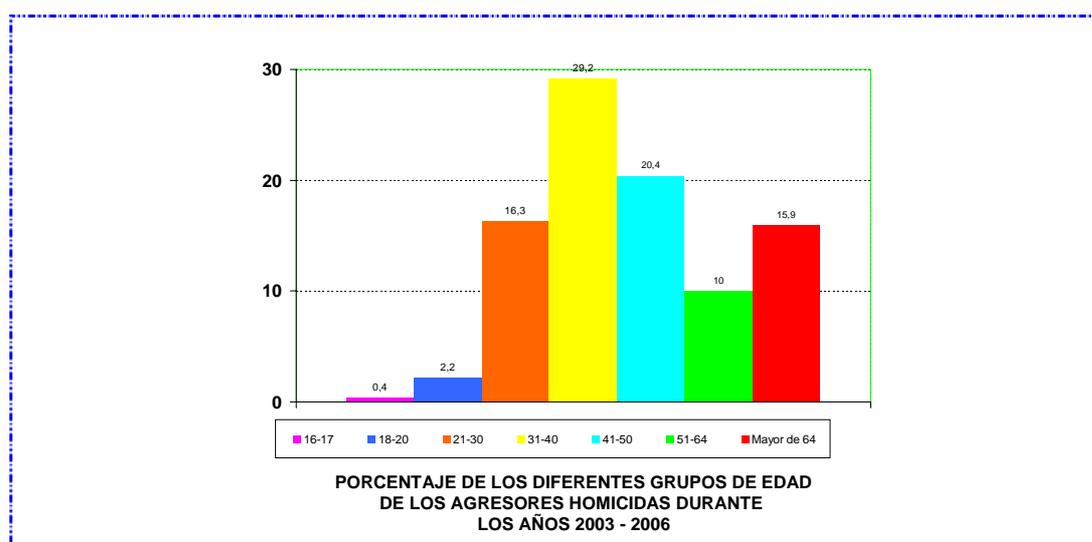
Tal y como se aprecia en el gráfico, todos los grupos de edad siguen una evolución en el tiempo caracterizada por su irregularidad y discontinuidad, de manera que su comportamiento sigue tendencias crecientes y decrecientes de manera alternativa y con una variación marcada entre los incrementos y los descensos. En ningún caso se observa una consolidación ni una posición mantenida en alguno de los grupos de edad, hecho que rompe con la clásica asociación que se hacía entre la violencia de género y algunas circunstancias que se producen con más frecuencia en determinados periodos de la vida en sociedad.

El estudio porcentual recogido en la siguiente gráfica refleja la misma situación.



Un dato que destaca en el análisis de la edad de los agresores homicidas es una cierta consolidación en la tendencia de los grupos de edad en ambos extremos, tanto el de los comprendidos 18-20 años y en los homicidas mayores de 64 años, hecho significativo, que enfatiza la ausencia de un perfil y de circunstancias sociales como responsables directas de la violencia, y refuerza el contexto cultural como factor general que da lugar a la violencia de género a través de cada uno de los agresores que de manera individual recurren a los elementos socio-culturales para construir una relación sobre la violencia, y materializarla de forma distinta en cada caso dependiendo de factores individuales.

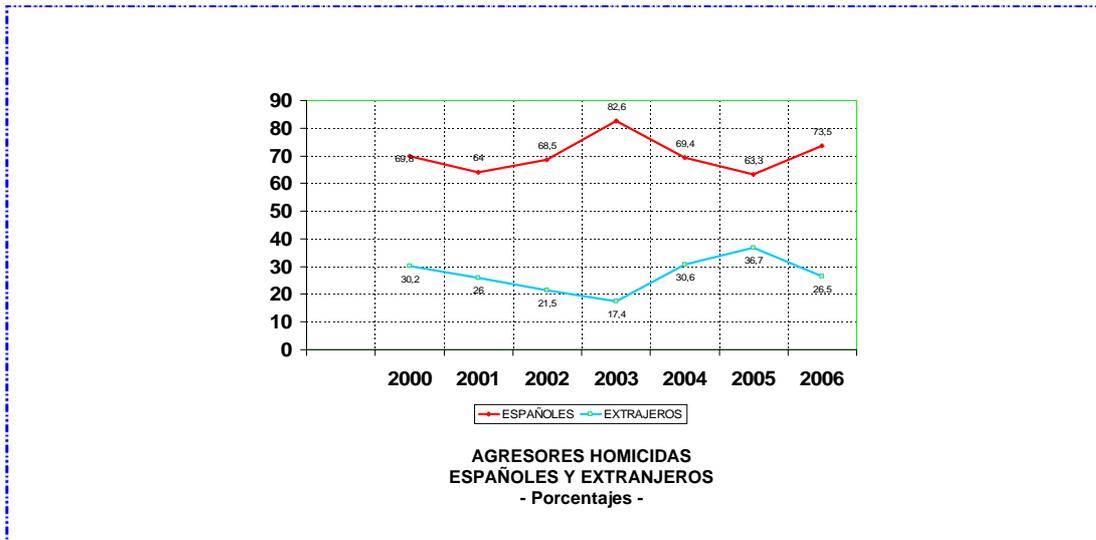
Agrupando la información sobre la edad de los agresores en el periodo de tiempo de 2003 a 2006, se observa cómo el grupo más frecuente de homicidas es el comprendido entre los 31-40 años, seguido del de 41-50 años, mostrando del mismo modo una variabilidad significativa, pero especialmente el recrudecimiento de la violencia a partir de los 64 años tras su descenso progresivo desde los 40 años, hecho que coincide con la anteriormente expuesto en el estudio diacrónico, en el que se observa esa tendencia creciente dentro de la variabilidad interanual.



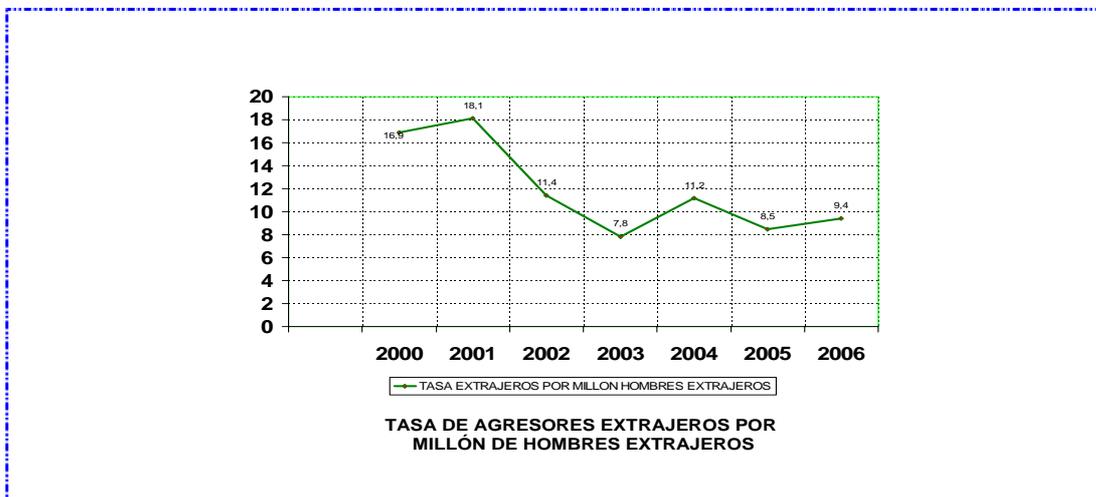
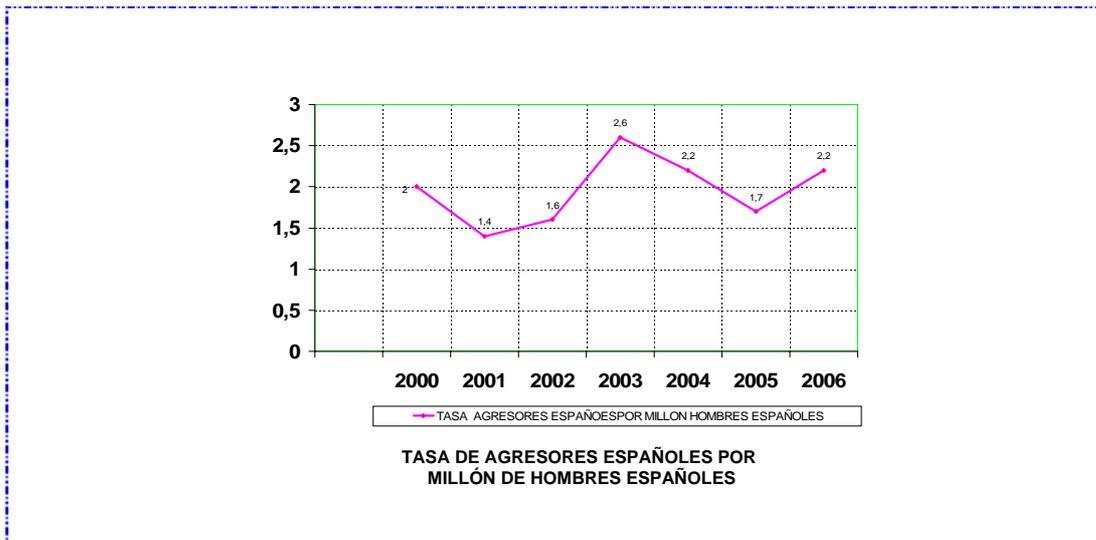
11.2.2.2. Nacionalidad de los agresores homicidas

La mayoría de los agresores homicidas son españoles. En la gráfica que se presenta a continuación se recoge el porcentaje de agresores españoles y extranjeros, observándose de forma objetiva la importante

diferencia entre uno y otro grupo, así como la evolución seguida a lo largo de los últimos años.

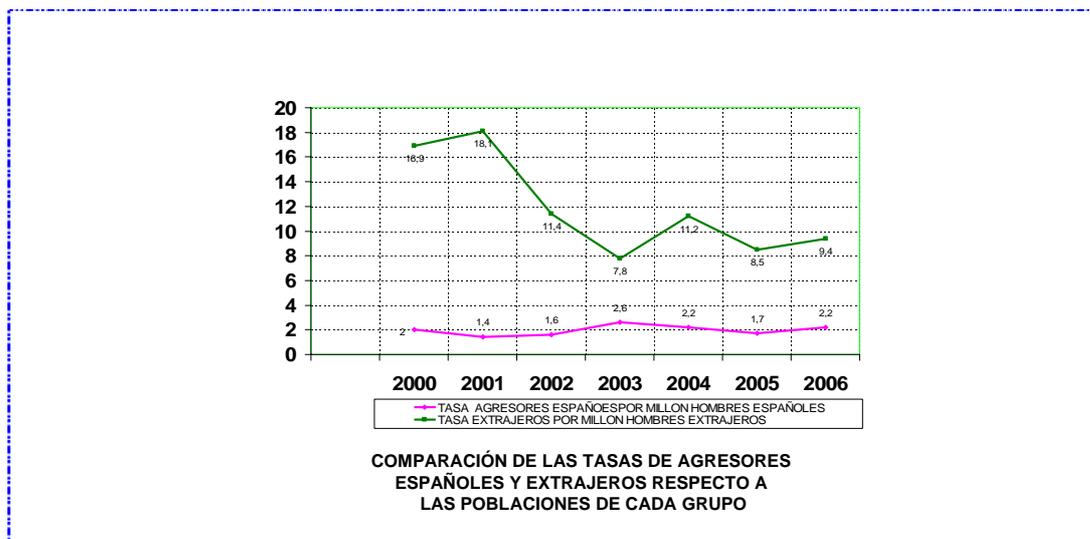


La tasa de agresores españoles y extranjeros por millón de población en cada uno de los grupos analizados nos muestra una situación diferente.

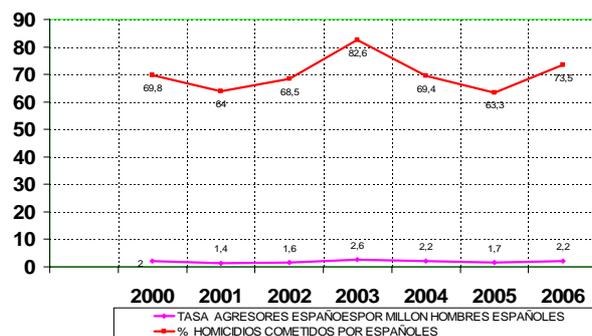


Al calcular la tasa de agresores homicidas españoles y extranjeros por millón de población de cada grupo se observa que mientras que la media de la tasa de agresores españoles es de 1'9, la correspondiente a los agresores extranjeros es 11'9, diez puntos superior a la primera, indicando que aunque el número de agresores españoles es superior al de extranjeros, estos, en comparación a la población residente en nuestro país, están sobre-representados, lo cual indica la diferente incidencia de la violencia de género en su manifestación homicida en los dos grupos.

El gráfico comparativo de las dos tasas muestra la distinta evolución seguida por uno y otro grupo, y mientras que el de españoles ha mantenido una situación relativamente estable, con un ligero incremento en el año 2003, el grupo de extranjeros muestra una evolución descendente desde 2001 a 2003, probablemente relacionada con el aumento de la población residente extranjera, aunque, como se muestra a continuación, también se ha producido un incremento de la violencia en este grupo.

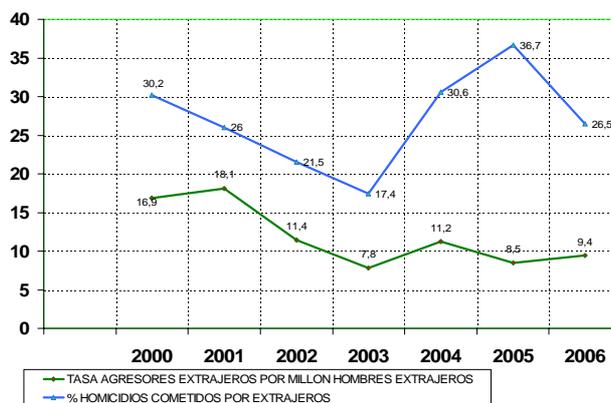


La repercusión de las variaciones de la tasa en el número de homicidios proporciona datos significativos que indican el distinto comportamiento en cada una de las poblaciones consideradas. Al poner en relación la tasa de agresores españoles con el porcentaje de homicidios ocasionados por este grupo de población (siguiente gráfico), se observa una evolución paralela entre el elemento causal (tasa de homicidas) y el resultado (número de homicidios).



COMPARACIÓN DE LA TASA DE AGRESORES ESPAÑOLES POR MILLÓN DE HOMBRES ESPAÑOLES Y EL PORCENTAJE DE HOMICIDIOS COMETIDOS POR ESPAÑOLES

Sin embargo, al comparar esos mismos elementos en la población extranjera (tasa de agresores por millón y homicidios cometidos por extranjeros), se observa una evolución distinta con un significativo incremento del porcentaje de homicidios llevado a cabo por extranjeros a partir de 2003, especialmente en el año 2005, en el que los homicidios cometidos por este grupo de población supuso el 36'7%, mientras que la tasa de agresores extranjeros fue de 8'5.



COMPARACIÓN ENTRE LA TASA DE AGRESORES EXTRANJEROS POR MILLÓN DE HOMBRES EXTRANJEROS Y EL PORCENTAJE DE HOMICIDIOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS

La valoración de estos elementos tomando como referencia la Ley Integral muestra datos relevantes, tal y como se observa en la siguiente tabla.

	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
Tasa medida agresores extranjeros	9.5	8.9	(-) 0.6	(-) 6.3%
Tasa medida agresores españoles	2.4	1.9	(-) 0.5	(-) 20.8%

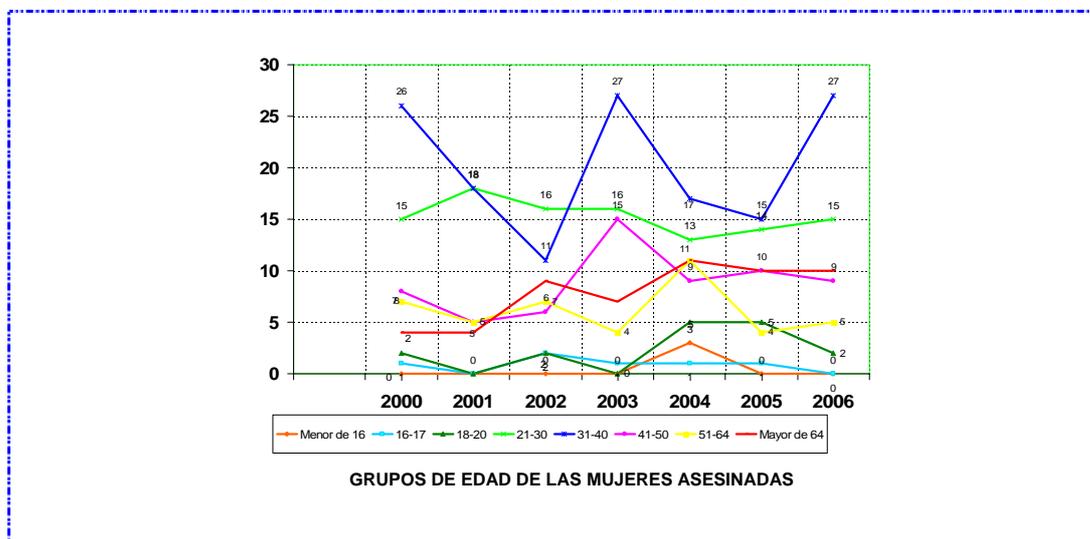
El análisis refleja cómo se ha producido una variación significativa a raíz de la Ley Integral que ha llevado a una disminución de la tasa de agresores en uno y otro grupo, pero mientras que entre los españoles ha sido del 20'8%, hecho que se ha traducido en una disminución del número de homicidios cometido por los agresores de este grupo, que ha pasado de una medida de 54 antes de la Ley a 44 en los dos últimos años; entre los extranjeros el descenso sólo ha sido del 6'3%, circunstancias que no se ha traducido en un descenso del número de homicidios cometido por esta población, que ha aumentado desde los 14'5 de medida antes de 2004 a los 17'5 tras la Ley Integral.

Esta situación refleja el efecto positivo de las nuevas referencias establecidas por la Ley Orgánica 1/2004, pero también las diferentes dificultades y obstáculos que existen entre los distintos grupos o sectores de población, y mientras que entre la población española como grupo se ha producido una modificación significativa alrededor de la Ley, en la población de extranjeros el efecto ha sido menor, probablemente por las mayores dificultades para llegar a este sector de la población, tanto en lo que respecta a la "nueva realidad" delimitada por la Ley, como en las medidas y recursos que se han puesto en marcha tras su promulgación.

II.2.3. Víctimas de la violencia de género

Las víctimas de la violencia de género también forman un grupo heterogéneo sin más elementos comunes que el hecho de ser mujeres y mantener una relación con un hombre que recurre a la violencia para construir una relación de pareja sobre el modelo de dominio-sumisión.

Las diferencias existentes entre las víctimas, al igual que se estudió al analizar al agresor, queda reflejado en la variación de los distintos grupos de edad a lo largo del tiempo.



El grupo de edad que recoge el mayor número de víctimas es el de 31-40 años, pero como ocurre con los agresores, no existe una evolución uniforme, sino que viene marcada por la marcada variación interanual, circunstancia que incide en la ausencia de un perfil marcado por situaciones sociales, como con frecuencia se trata de presentar la violencia de género. También se observa un aumento progresivo del grupo de edad de mayor de edad (mayores de 64 años), y una mayor presencia de los grupos de menor edad.

La situación de las víctimas viene condicionada por los autores de la violencia, por ello el análisis dirigido a la delimitación de las medidas preventivas debe circunscribirse, fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva, a los agresores.

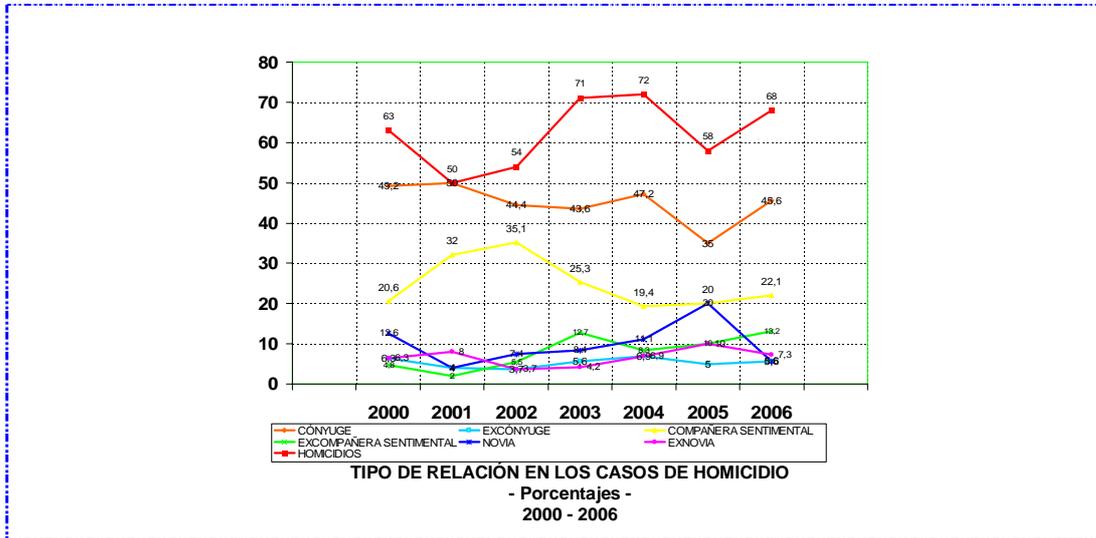
II.2.4. Tipo de relación entre los agresores homicidas y las víctimas.

La violencia de género se produce dentro de una relación de pareja construida sobre un patrón de dominio-sumisión, situación dinámica y evolutiva que condiciona la respuesta de la mujer que la sufre y del agresor responsable de la violencia, y que va condicionando tanto la propia relación sobre las nuevas referencias introducidas por el agresor, como la forma de manifestarse la violencia.

El objetivo principal de la violencia contra las mujeres es conseguir su control y someterlas a los dictados que el agresor les impone, en estas circunstancias el análisis de las características de la relación, sobre todo en lo que respecta al momento de su finalización, resulta de gran

interés a la hora de entender los motivos del violento y de desarrollar medidas preventivas dirigidas a evitar que se produzcan nuevas agresiones, especialmente en sus manifestaciones más graves.

Los principales tipos de relación en los homicidios ocurridos desde el año 2000 al 2006 quedan recogidos en el gráfico siguiente, junto al número de homicidios, que aparece en rojo:



El tipo de relación más frecuente es la conyugal, después la de compañeros sentimentales, en tercer lugar la de noviazgo y en cuarto término la de excompañeros.

Si se analizan los diferentes grupos atendiendo a sus características respecto a algunos elementos cualitativos de la relación se aprecian algunos datos de interés.

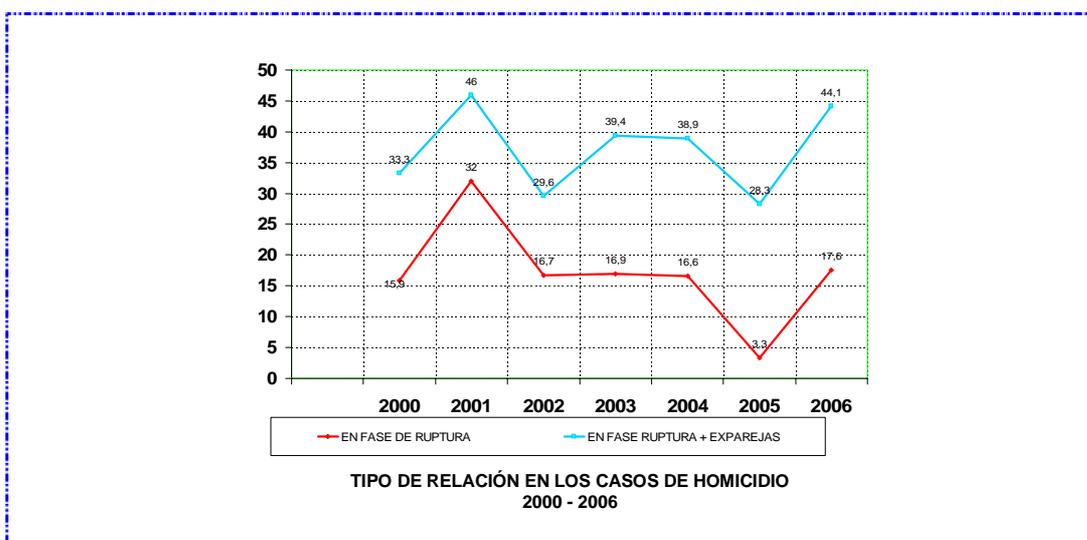
La evolución de los casos muestra una disminución del porcentaje de homicidios cometido en el seno de una relación de pareja, bien con convivencia (cónyuges y compañeros) o bien sin ella (noviazgo), y un aumento del número de homicidios llevado a cabo por los agresores sobre sus exparejas, circunstancias que se han mantenido prácticamente desde el año 2003 con independencia del número de homicidios que se han producido durante estos años.

Al poner en relación estos datos en el periodo anterior a la Ley Integral con la situación en los años 2005 y 2006, se observan algunas diferencias significativas, tal y como recoge la tabla que se incluye a continuación:

	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
% homicidios cometidos en el seno de una relación de pareja	77.5	74.1	(-) 3.4	(-) 4.4%
% homicidios cometidos sobre las exparejas	22.5	25.8	(+) 3.3	(+) 14.7%

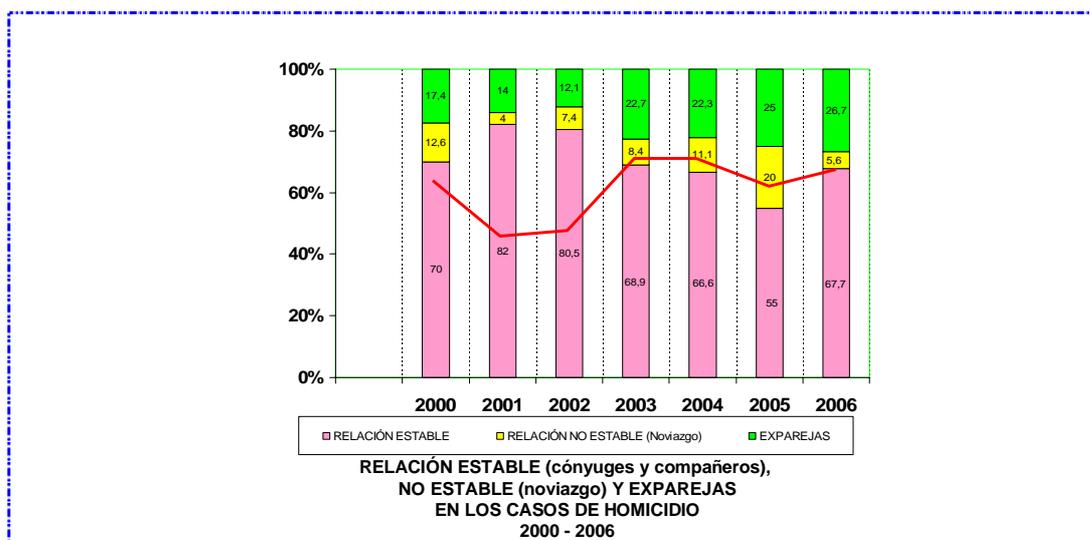
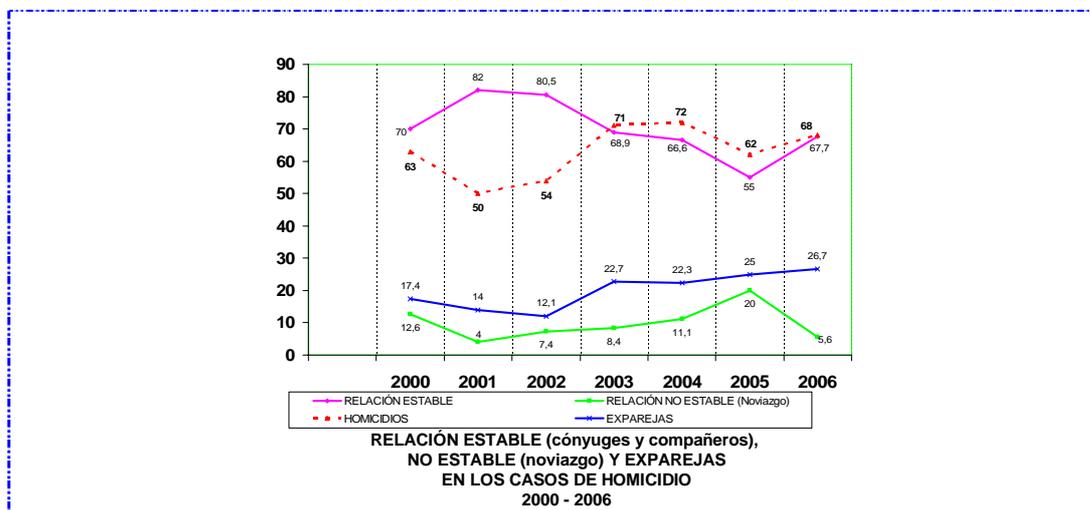
Los homicidios cometidos en el seno de una relación de pareja estable (con y sin convivencia) han disminuido con la Ley Integral, mientras que los llevados a cabo por los agresores sobre sus exparejas han aumentado de manera notable, concretamente un 14'7% respecto al periodo anterior a promulgación de la Ley Orgánica 1/2004.

Los homicidios realizados en la fase de ruptura de la relación de pareja han seguido una evolución más irregular, tanto considerados de manera aislada o junto a los cometido por las exparejas, aunque el gráfico muestra un dato de interés en el año 2005, donde se observa un marcado descenso de los casos ocurridos en estas circunstancias, seguido de un importante incremento, situación que coincide con el descenso ocurrido en el número total de homicidios en el primero de los años (pasó de 72 en 2004 a 62 en 2005), y el posterior aumento hasta 68 en 2006.



Si se compara la evolución del porcentaje de homicidios producidos en el seno de una relación estable (cónyuges y compañeros), con los que

son producidos en una relación sin convivencia y con los producidos por exparejas (siguiente gráfico), se observa la tendencia decreciente de los casos ocurridos dentro de las relaciones estables y el incremento progresivo de los que se producen por las exparejas (tal y como hemos apuntado) y en las relaciones sin convivencia, aunque en el primer y este último caso la tendencia se modificó en el año 2006, coincidiendo con un incremento en el número de casos.



El análisis de los datos del tipo de relación respecto a los periodos anterior y posterior a la Ley Integral, queda resumido en la siguiente tabla:

	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
% homicidios cometidos en el seno de una relación con convivencia	67.7	61.3	(-) 6.4	(-) 9.4%

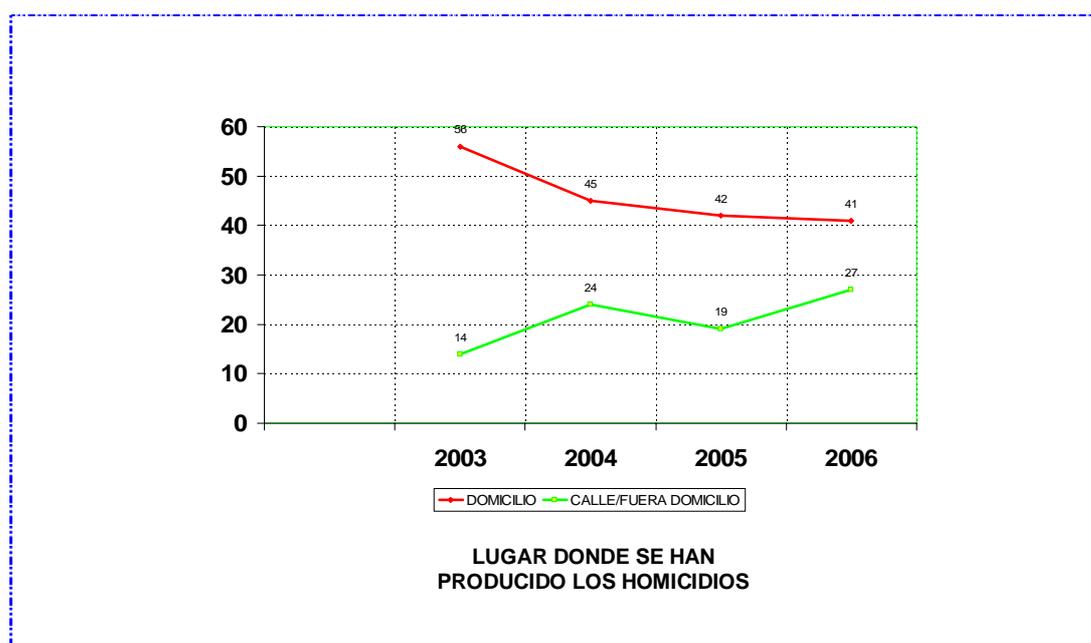
% homicidios cometidos en el seno de una relación sin convivencia	9.7	12.8	(+) 3.1	(+) 31.9%
% homicidios cometidos sobre las exparejas	22.5	25.8	(+) 3.3	(+) 14.7%

Tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 también se ha producido un descenso de los homicidios ocurridos en relaciones con convivencia, y un aumento de los casos llevados a cabo por exparejas (han aumentado un 9'4%) y, sobre todo, de los casos cometidos en las relaciones de noviazgo, que han aumentado un 31'9%.

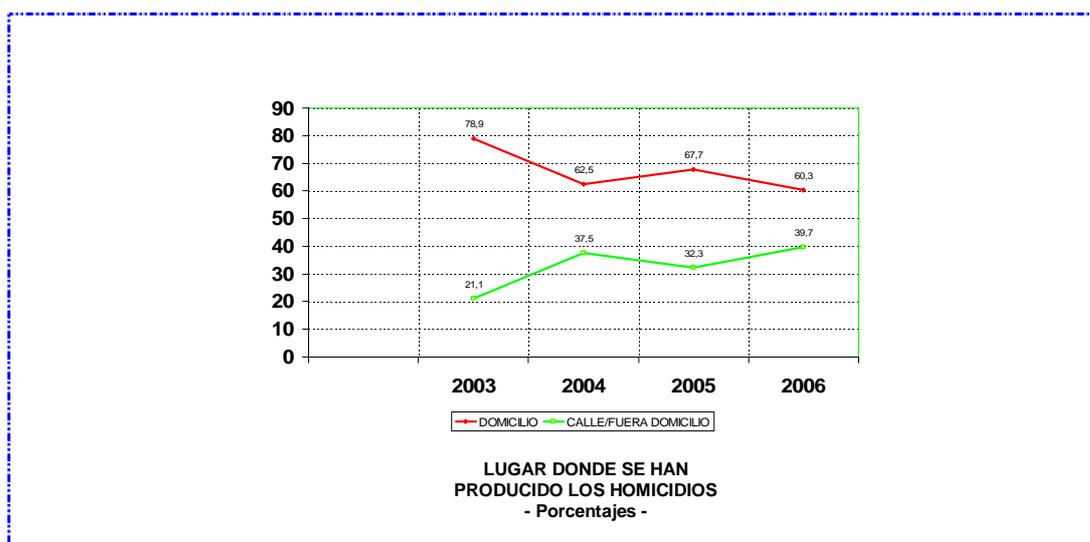
II.2.5. Lugar donde se lleva a cabo el homicidio.

Las características de la relación condiciona la forma de producirse el homicidio y, sobre todo, el lugar donde se comete.

El aumento de los homicidios llevados a cabo por exparejas y por agresores en relaciones sin convivencia (noviazgo) ha hecho que se haya producido una disminución de los homicidios cometidos en el domicilio de la pareja, y que, en consecuencia, hayan aumentado los que se han llevado a cabo en la calle o en lugares diferentes al escenario de convivencia, tal y como se observa en la gráfica que recoge la evolución desde 2003 al 2006.



El estudio en porcentajes revela cómo cuando se produce una disminución significativa del número de homicidios, como ocurrió en el año 2005, se modifica la tendencia y se incrementan los homicidios realizados en el domicilio de convivencia, dato que indica que muchas de las relaciones de noviazgo que terminaron en el homicidio de la mujer se mantenían en una situación de convivencia, pues fue en este tipo de relación en el que se produjo el incremento más significativo durante ese año.



El análisis de la situación sobre la referencia de la Ley Integral, tal y como se recoge en la siguiente tabla, muestra cómo tras la nueva Ley se ha producido un descenso en los homicidios cometidos en los hogares donde convivían las parejas, acompañado de un notable incremento del número de homicidios cometido fuera del domicilio.

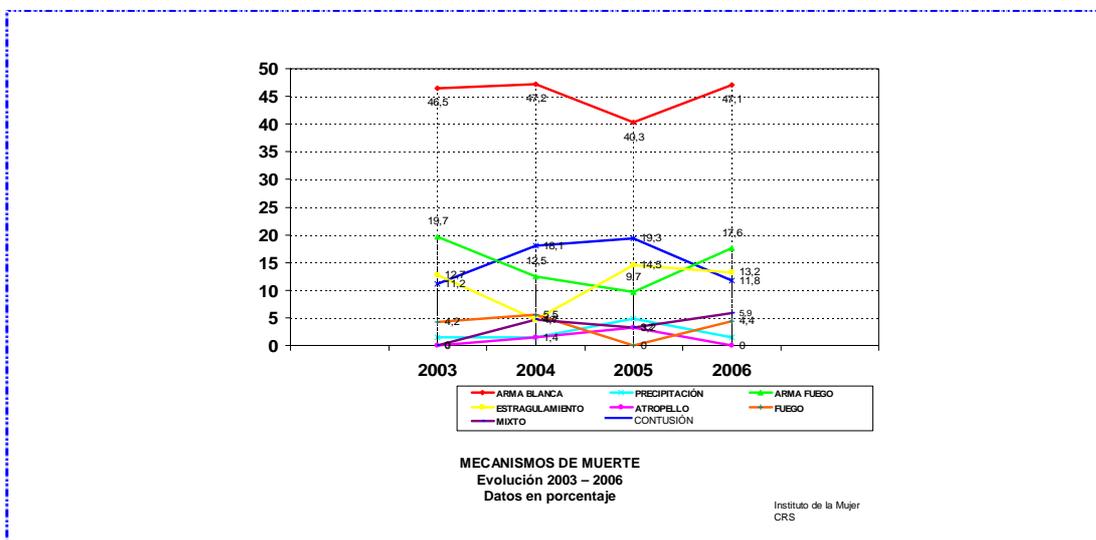
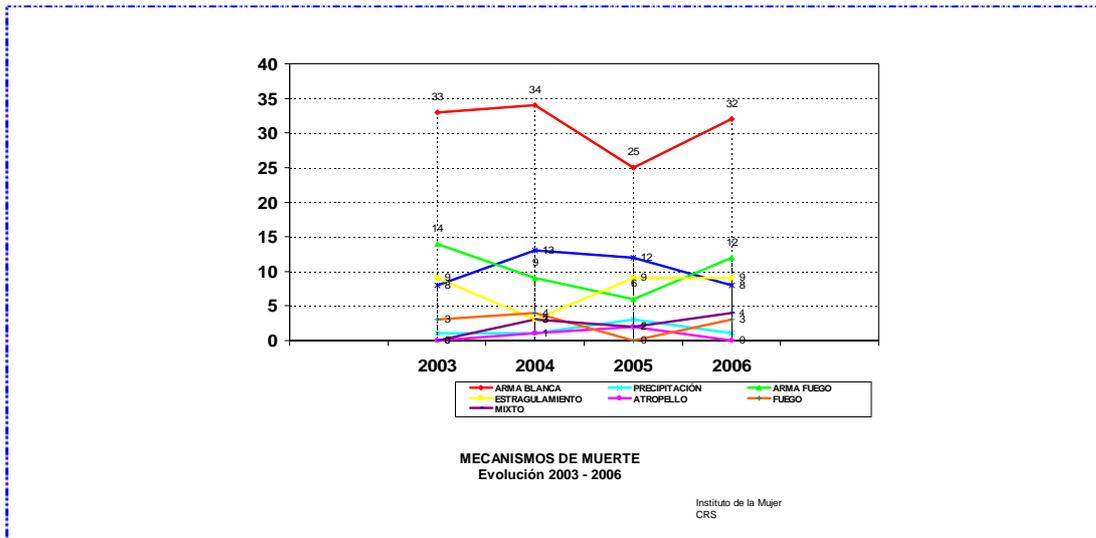
	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
% homicidios cometidos en el domicilio	70.5	64	(-) 6.5	(-) 9.2%
% homicidios cometidos fuera del domicilio	29.3	36	(+) 6.7	(+) 22.9%

II.2.6. Mecanismos de muerte utilizados en los homicidios.

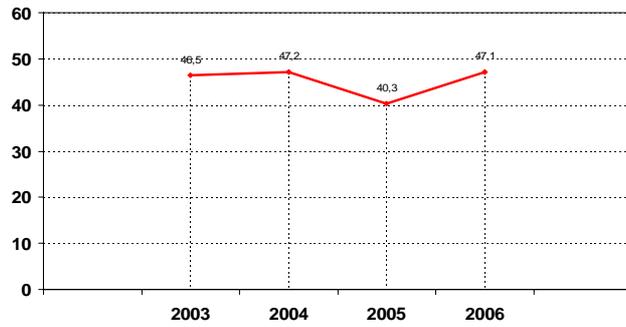
La variabilidad observada en los distintos elementos analizados en los homicidios de género, también se aprecia en los instrumentos y

mecanismos utilizados por los agresores para ocasionar la muerte de sus parejas.

Los gráficos que recogen los diferentes mecanismos utilizados en los distintos casos, tanto en valores absolutos como en porcentaje, (basados en los datos del Instituto de la Mujer-Ministerio del Interior y en los del Centro Reina Sofía) revelan la ausencia de una situación mantenida en el tiempo, y la variación de los distintos mecanismos a lo largo de los años.



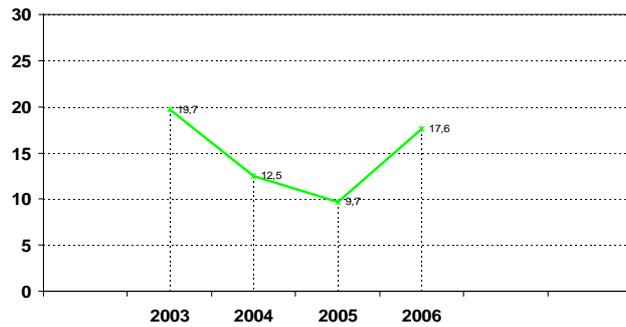
El análisis individualizado de los principales mecanismos de muerte utilizados y su puesta en relación tomando como referencia la Ley Integral nos arroja una serie de datos de gran interés, tal y como se puede observar en los siguientes gráficos y tablas.



MECANISMOS DE MUERTE
Evolución 2003 – 2006
Datos en porcentaje
ARMA BLANCA

Instituto de la Mujer
CRS

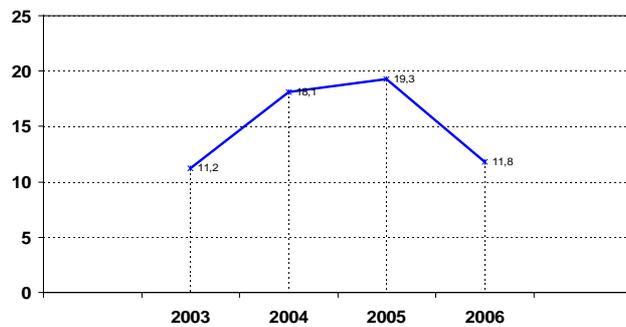
	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
ARMA BLANCA	46.8	43.7	(-) 3.1	(-) 6.6%



MECANISMOS DE MUERTE
Evolución 2003 – 2006
Datos en porcentaje
ARMA DE FUEGO

Instituto de la Mujer
CRS

	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
ARMA DE FUEGO	16.1	13.6	(-) 2.5	(-) 15.5%



MECANISMOS DE MUERTE
Evolución 2003 – 2006
Datos en porcentaje
CONTUSIONES

Instituto de la Mujer
CRS

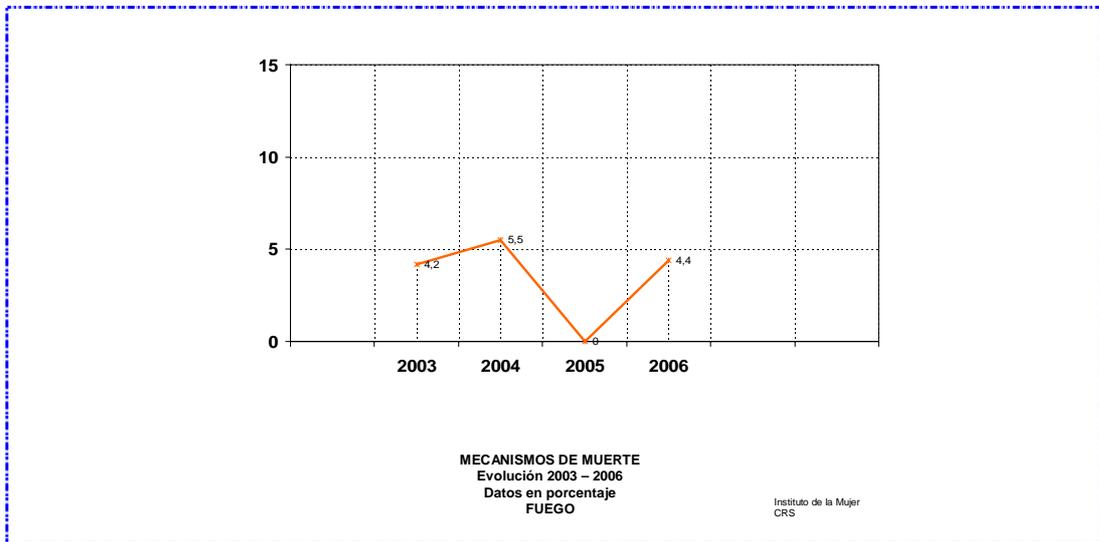
	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
TRAUMATISMOS CONTUSOS	13.6	15.5	(+) 1.9	(+) 13.9%



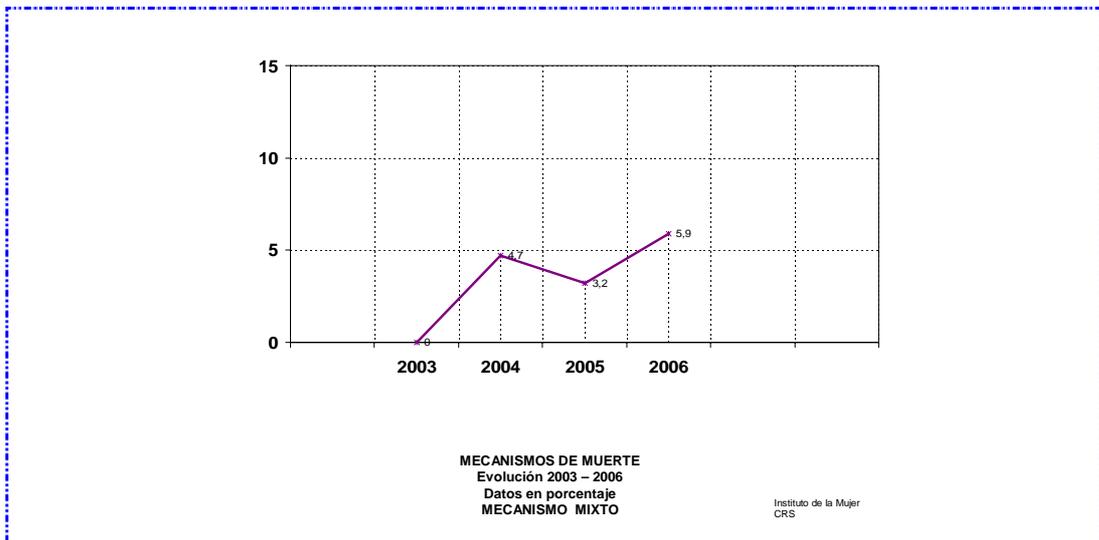
MECANISMOS DE MUERTE
Evolución 2003 – 2006
Datos en porcentaje
ESTRANGULAMIENTO

Instituto de la Mujer
CRS

	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
ESTRANGULAMIENTO	8.7	13.8	(+) 4.9	(+) 56.3%

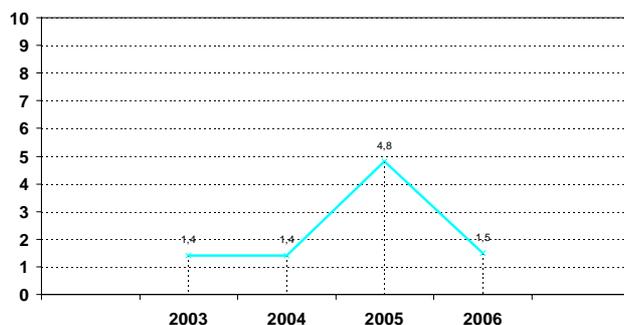


	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
FUEGO	4.8	2.2	(-) 2.6	(-) 54.2%



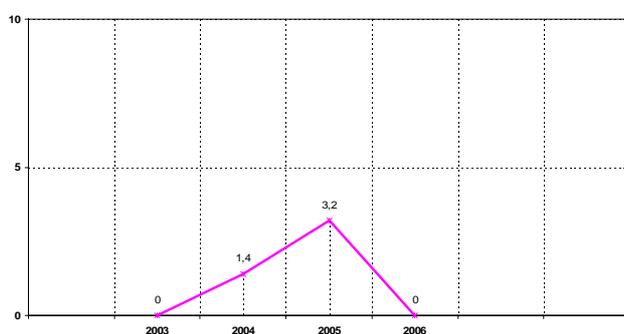
	2003- 2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
MECANISMO MIXTO	2.3	4.5	(+) 2.2	(+) 95.6%

Otros mecanismos de muerte utilizados, pero con una frecuencia muy baja ha sido el de la precipitación y el atropello, los cuales han mantenido una frecuencia muy similar con un aumento significativo en 2005.



MECANISMOS DE MUERTE
Evolución 2003 – 2006
Datos en porcentaje
PRECIPITACIÓN

Instituto de la Mujer
CRS



MECANISMOS DE MUERTE
Evolución 2003 – 2006
Datos en porcentaje
ATROPELLO

Instituto de la Mujer
CRS

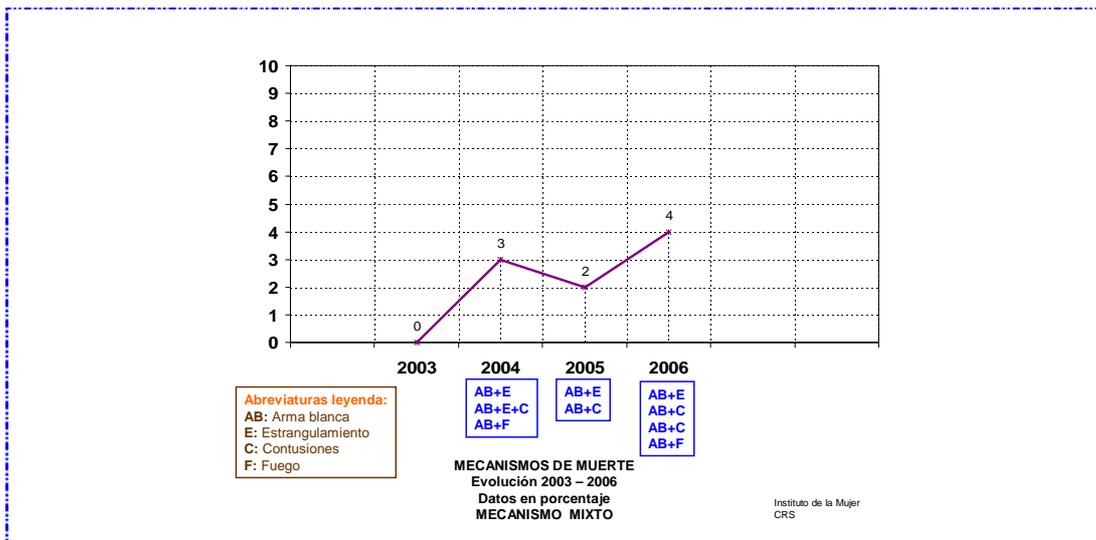
La valoración de conjunto indica que tras la Ley Integral se ha producido un descenso en la utilización de los mecanismos con arma blanca, arma de fuego y la utilización directa del fuego (rociar a la víctima con un líquido inflamable y prenderlo), y un aumento del recurso a los traumatismos contusos, el estrangulamiento y los mecanismos mixtos, en lo que se utilizan combinadamente dos o tres de los anteriores (en todos ellos han estado presentes las armas blancas acompañadas por traumatismos contusos o estrangulamiento, fundamentalmente).

Estos datos resultan de gran interés al mostrar que cada vez se recurre en mayor medida a instrumentos que se encuentran en el entorno del agresor y, por tanto, de más fácil acceso.

No obstante, a pesar de esta evolución, los mecanismos basados en el empleo de instrumentos capaces de ocasionar la muerte de forma

directa y rápida (evolución aguda), creando una situación de gran desproporción entre el agresor y la víctima, como son el uso de armas blancas y armas de fuego, todavía suponen el 47'6% de los mecanismos utilizados.

La situación anteriormente descrita junto al hecho del importante incremento del mecanismo mixto (tras la Ley Integral ha supuesto un aumento del 95'6%), unido a la acumulación de crímenes en determinados meses del año, algo que no se había producido anteriormente en un mismo año (hasta el 2006 el número máximo de homicidios en un mismo mes, según los datos del Instituto de la Mujer había sido de 9, y nunca en un mismo año se había producido en dos meses, sin embargo en ese año -2006- fueron tres los meses con nueve homicidios), indica la existencia de un mayor componente de violencia en algunos casos.



	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
ENERO	4	6	5	5	8	2	6	9
FEBRERO	3	5	2	3	4	5	6	4
MARZO	4	5	4	2	6	6	4	9
ABRIL	9	2	5	9	5	6	3	5
MAYO	2	6	9	3	6	8	4	5
JUNIO	4	8	3	3	8	6	6	2
JULIO	3	6	1	6	8	7	4	8
AGOSTO	5	4	4	7	8	6	7	9
SEPTIEMBRE	3	7	5	3	4	7	5	3
OCTUBRE	4	7	4	5	2	7	5	6
NOVIEMBRE	8	2	3	4	9	4	5	2
DICIEMBRE	5	5	5	4	3	8	3	6
TOTAL	54	63	50	54	71	72	58	68

MUJERES MUERTAS A MANOS DE SUS PAREJAS O EXPAREJAS
TOTALES MENSUALES
Instituto de la Mujer – Ministerio del Interior

II.2.7. Violencia de género y sociedad: acciones y reacciones.

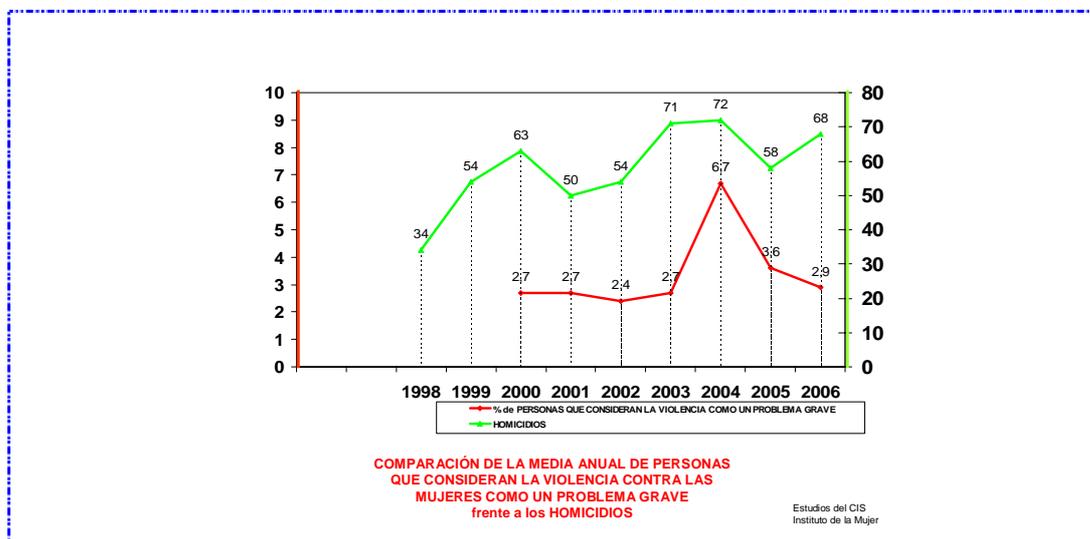
La violencia de género ha de ser estudiada y analizada dentro del contexto social en que se produce, pues es en él donde se encuentran las razones para que exista, y es este contexto el que debe reaccionar y modificarse a a partir de la constatación de la realidad de la violencia de género. Sin embargo, esta circunstancia contrasta con una percepción social que tiende a invisibilizar y a contextualizar por medio de la justificación los casos conocidos de violencia.

Centraremos el análisis de los casos sobre dos referencias, por un lado la sensibilización y el posicionamiento social ante la violencia, y por otro, la conducta suicida y de entrega voluntaria de los agresores tras el homicidio de la mujer, pues son conductas estrechamente vinculadas a la percepción de los agresores sobre la posición de la sociedad frente a la violencia.

II.2.7.1. Sensibilización y posicionamiento social.

El análisis de la percepción social sobre la violencia de género indica que existe una gran distancia entre la realidad de la misma y el conocimiento que la sociedad tiene de este grave problema, quizá sea esa distancia la que hace que la realidad sea observada a vista de pájaro y la muestra muy reducida en sus dimensiones y muy limitada en su trascendencia. Este hecho sin duda está relacionado con las raíces culturales e históricas de esta violencia, pero sus consecuencias van más allá del simple conocimiento del problema, y tal y como revelan el análisis de los datos, tiene repercusiones directas sobre la propia manifestación de la violencia de género.

El primer gráfico de este epígrafe recoge la evolución del número de homicidios y del porcentaje de población que considera la violencia de género como un problema grave, según los barómetros del Centro de Investigaciones Sociológicas.



Como se puede observar, el porcentaje de población “sensibilizado” ante a la violencia de género es muy bajo (la media en estos siete últimos años es del 3’8%), no se modifica por la mayor o menor gravedad de sus manifestaciones más graves (homicidios) y sólo ha experimentado una variación significativa a partir del año 2004.

La razón de este incremento en el posicionamiento crítico de la sociedad ante la violencia ha sido el mayor debate y conocimiento de su realidad en general, y de los diferentes elementos que forman parte de ella. A lo largo de todo el año 2004 se tramitó la Ley Orgánica 1/2004, circunstancia que motivó que se produjera una gran debate social sobre las distintas medidas contempladas y que todo se analizara en relación con los diferentes elementos y características de la violencia de género. No fue un debate sobre los casos puntuales que aparecen en los medios de comunicación, ni el rechazo consecuente con los hechos más graves, sino que se trató de una discusión, en ocasiones muy viva, sobre la propia violencia de género. Este hecho propició que muchas ciudadanas y ciudadanos se formaran una idea más integrada y real de la violencia contra las mujeres, y que desde ese conocimiento se produjera un posicionamiento crítico en contra de sus manifestaciones, no sólo de las agresiones.

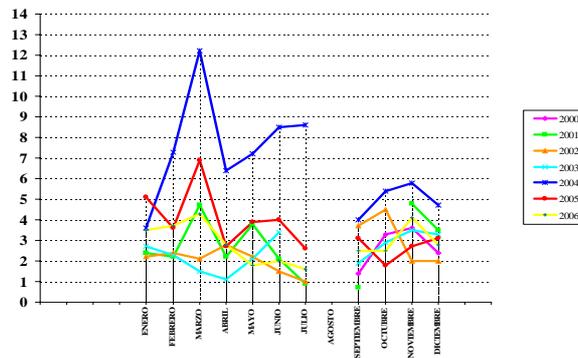
Las consecuencias han ido más allá de esa posición social contraria a la violencia en lo teórico y se acompañó de un descenso del número de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas en el año 2005, hecho consecuente con la existencia de mayores referencias sobre las que analizar las conductas amenazantes e intimidatorias que muchos

agresores seguían en su escalada violenta y, por lo tanto, de actuar para prevenir las agresiones. Sin embargo, el cese del debate social y la limitación de la mayor parte de la información a los casos que se producen durante los años 2005 y 2006 se ha acompañado de un nuevo descenso en la “sensibilización” social y de un aumento del número de homicidios.

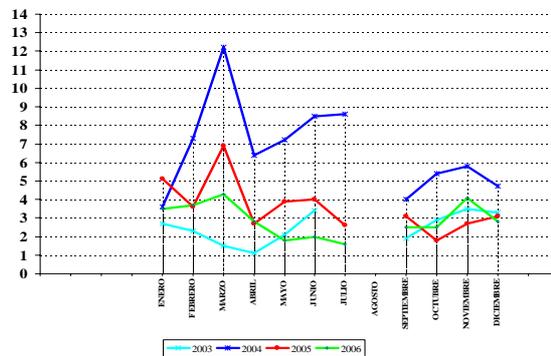
El estudio general a partir de la referencia de la Ley Integral revela esa mayor sensibilización y conocimiento social sobre la violencia, que al margen del efecto ocurrido durante el 2004, ha supuesto un incremento del 26’9% respecto a la situación anterior a la nueva norma, aunque la tendencia decreciente de la misma debe llevar a adoptar medidas para corregirla. Los datos aparecen en la siguiente tabla:

	2000-2003 (Antes Ley 1/2004)	2004 Tramitación de la Ley	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
SENSIBILIDAD SOCIAL ANTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO (CIS)	2.6%	6.7%	3.3%	(+) 0.7	(+) 26.9%

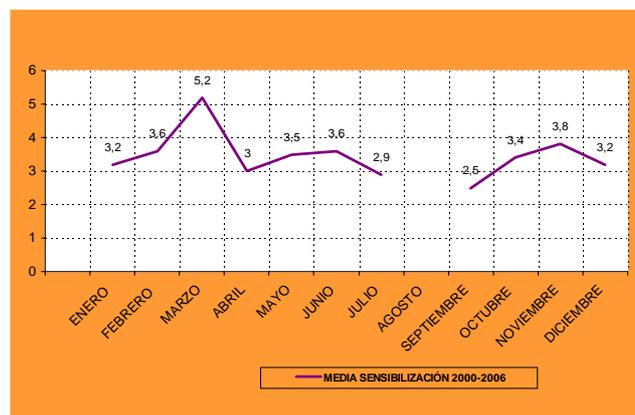
La comparación de la sensibilización social según el Barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas en los años en que la violencia de género aparece entre los principales problemas para la población española, especialmente la de los últimos cuatro años, muestra como las puntuaciones más altas corresponden al año 2004, seguido del 2005 y 2006, por ese descenso que se viene produciendo desde el 2004. También resulta de gran interés comprobar cómo, además, la sensibilización o posicionamiento crítico de la sociedad no sigue una distribución más o menos uniforme a lo largo del año, sino que se concentra alrededor de los meses de marzo y noviembre, situación que se aprecia de forma más objetiva en el gráfico en el que se recoge la media de la sensibilización de todos los meses a lo largo de los últimos siete años.



EVOLUCIÓN MENSUAL DE LA MEDIA DE PERSONAS QUE CONSIDERAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO UN PROBLEMA GRAVE (Años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006)



EVOLUCIÓN MENSUAL DE LA MEDIA DE PERSONAS QUE CONSIDERAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO UN PROBLEMA GRAVE (Años 2003, 2004, 2005 y 2006)



MEDIA MENSUAL DE PERSONAS QUE CONSIDERAN LA VG COMO UN PROBLEMA GRAVE. Barómetro del CIS. 1999 - 2006

La razón para esta concentración de la sensibilidad alrededor de los meses de marzo y noviembre de nuevo aparece relacionada con la mayor información y debate social, pues es en esos meses donde se concentran la mayoría de las campañas, actos, debates, actividades... sobre la situación de las mujeres y la violencia de género, en marzo el

día 8 (Día Internacional de la Mujer) y en noviembre el día 25 (Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres).

11.2.7.2. Ejemplos de buena práctica médico-forense.

En Andalucía, el mismo día en que se pusieron en funcionamiento los Juzgados especializados en Violencia sobre la Mujer (29 de junio de 2005) se pusieron en marcha 8 Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género (UVIVG), una en cada uno de los 8 IMLs de la Comunidad.

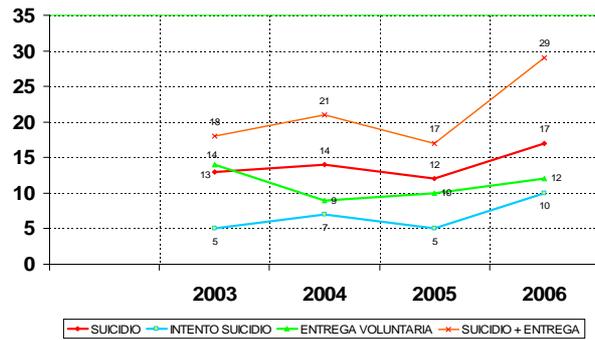
Están compuestas por equipos multidisciplinares y tienen como objetivo llevar a cabo la valoración integral de la violencia de género en los términos expuestos, contando para ello con una serie de herramientas informáticas que permiten establecer las citas para los distintos estudios de manera inmediata y por adelantado, evitando en todo momento la coincidencia entre las víctimas y el agresor; además el sistema permite generar una base de datos con toda la información adquirida durante el estudio.

En la actualidad se está llevando a cabo la integración de las UVIVG en el Servicio Integral de Atención y Valoración, del cual forman parte el resto de los equipos psico-sociales de Justicia (Familia, Menores y Oficinas de Ayuda a las Víctimas) y el Punto de Encuentro Familiar.

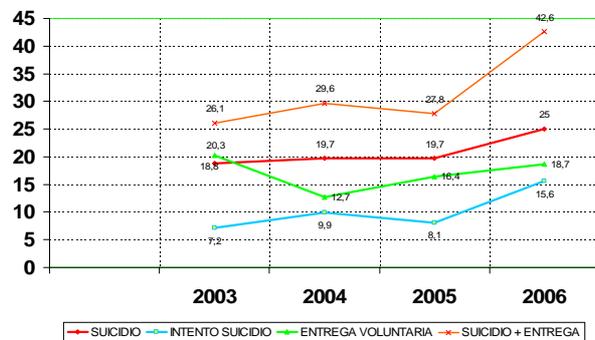
11.2.7.3. Conducta tras el homicidio de la mujer: suicidios y entrega voluntaria.

La percepción que tienen las víctimas y el agresor de la situación social frente a la violencia es un factor que condiciona sus conductas y respuestas ante la misma.

Un reflejo de esta situación aparece en la conducta de los agresores tras llevar a cabo los homicidios. Las dos gráficas siguientes muestran los datos absolutos y porcentuales de las conductas suicidas consumadas, los intentos de suicidio y las entregas voluntarias tras haber cometido el homicidio.



CONDUCTA SUICIDA Y ENTREGA VOLUNTARIA TRAS EL HOMICIDIO



CONDUCTA SUICIDA Y ENTREGA VOLUNTARIA TRAS EL HOMICIDIO - Porcentajes -

Las tres conductas consideradas (suicidio, intento suicida y entrega voluntaria) suponen el 48'1% de los comportamientos de los agresores tras el homicidio. De ellas la más frecuente es el suicidio, que alcanza una media del 20'8%, seguida de la entrega voluntaria (17'1%), y en tercer lugar el intento suicida, con una media del 10'2%.

Estas conductas tienen su origen en las mismas circunstancias que dan lugar a la violencia de género, y que hace de ella un crimen ideológico que busca mantener los valores y las ideas que el agresor establece como referencia y patrón dentro de la familia o relación. A pesar del elemento común de la cultura en el origen y del objetivo similar de dominio y control de la mujer sobre su concepción de pareja, la actitud y percepción de los agresores ante su situación no es siempre la misma. Una de las diferencias que existen hace referencia al grado de integración de los agresores en su entorno más cercano y en las fuentes de apoyo sobre las que él basa su reconocimiento e identidad. Sobre este elemento, los homicidas que están muy integrados y que

consideran que pueden sufrir un rechazo tras haber matado a su mujer son los que acaban con su vida para evitar enfrentarse a ese rechazo por parte de las personas y entornos que son importantes para él; por el contrario, los agresores que no están tan integrados y que hacen de su conducta y comportamiento una especie de reivindicación y confirmación de su posición, son los que se entregan voluntariamente como último acto de refuerzo de toda su estrategia, pues de alguna manera esperan ser "comprendidos o justificados" por lo realizado.

La posición social resulta clave para entender estas conductas, pues cuanto mayor sea la percepción de que la sociedad está en contra de la violencia y de los violentos, más serán los que eviten las agresiones, y de los que aún en esas circunstancias cometan los homicidios, aquellos que están integrados y que perciben el rechazo de sus elementos de apoyo, un número mayor intentará acabar con sus vidas para evitarlo, y menos serán los agresores que consideren que el homicidio de la mujer y su entrega voluntaria puede servir como un elemento reivindicativo y de refuerzo.

Esta posición queda reflejada de forma muy gráfica en los datos del año 2004, en los que el importante aumento de la sensibilización social (pasó del 2'7 al 6'7) produjo en los agresores una percepción de rechazo ante la violencia que llevó a que los que cometieron el homicidio se suicidaran en mayor porcentaje y disminuyeran los que se entregaron voluntariamente. Sin embargo, a partir de ese año se ha producido una disociación de estas conductas, circunstancia que refleja la propia división social que se ha producido a partir de esa misma fecha.

Desde el año 2004 el porcentaje de suicidios ha continuado con una tendencia creciente hasta alcanzar en 2006 el 25%, hecho relacionado con la percepción que los agresores más integrados tienen sobre el posicionamiento social frente a la violencia. Por el contrario, el porcentaje de agresores homicidas que se entregan, no sólo no ha continuado con su descenso, sino que ha aumentado a lo largo de estos dos últimos años, del 12'7 a 16'4% en 2005, y de este porcentaje al 18'7% en 2006.

La evolución des estas conductas en el periodo anterior a la Ley Integral y tras su promulgación, queda recogida en la siguiente tabla:

	2003-2004 (Antes Ley 1/2004)	2005-2006 (Después Ley 1/2004)	VARIACIÓN	% VARIACIÓN
% suicidios tras el homicidio	19.2	22.2	(-) 3	(+) 15.4%
% de entregas voluntarias tras el homicidio	16.5	17.5	(+) 1	(+) 6.1%

Se observa cómo la Ley ha posibilitado un mayor posicionamiento crítico frente a la violencia que ha facilitado que los agresores perciban el rechazo de la sociedad y del entorno más cercano ante los crímenes cometidos, hecho que podría haber incidido en el aumento del número de suicidios; sin embargo la escisión social que ha aparecido alrededor de algunas de las medidas contempladas en la Ley podría haber sido utilizada para reforzar posiciones y argumentos justificativos de la violencia contra las mujeres, hecho que no sólo no ha llevado a la disminución del número agresores que se entregaban voluntariamente, tal y como ocurrió en 2004, sino que ha aumentado progresivamente en estos dos últimos años.

CAPÍTULO III. MEDIDAS TOMADAS Y EVOLUCIÓN DE ÉSTAS PARA PREVENIR, CORREGIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

III.1. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN.

III.1.1. En el ámbito educativo.

III.1.1.1. Introducción.

La Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género destaca entre las medidas de acción positiva en primer lugar las relacionadas con la sensibilización y con la educación. Así, en su título uno contempla la puesta en marcha de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que recoja los siguientes elementos:

- Introduzcan en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.
- Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.
- Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de la totalidad de profesionales que intervienen en estas situaciones.

El capítulo uno de dicha ley desarrolla los principios de prevención de la violencia en cada nivel educativo, desde la Educación Infantil hasta la Universidad, y especifica la necesidad de aplicarlos tanto a la formación inicial como a la formación permanente del profesorado,

destacando el papel que la Inspección educativa y los Consejos escolares deben desempeñar para garantizar que las medidas en este ámbito sean precisas y efectivas.

Para comprender la relevancia y generalidad de la tarea educativa conviene recordar, como se reconoce en el Plan Nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género (2007-2008), que para prevenir la violencia de género es necesario promover un cambio en el modelo de relación social entre hombres y mujeres, sustituyendo el modelo ancestral, basado en el dominio y la sumisión, la antítesis de los valores democráticos con los que nuestra sociedad se identifica, por el respeto mutuo, como concreción del respeto a los derechos humanos en los que pretendemos basar la convivencia.

Para lograr la sustitución del modelo sexista conviene recordar que está estrechamente relacionado con lo que se conoce como la dualidad de la existencia humana, en la cual se enseñaba a cada individuo a identificarse con la mitad de los valores: los masculinos o los femeninos, como si fuera imposible aspirar a todos. Además de exigir la renuncia a la mitad de los valores, se le obligaba a identificarse con la mitad de los problemas: a los hombres con la violencia, la falta de empatía, la tendencia al dominio y al control absoluto de otras personas; y a las mujeres con la dependencia, la debilidad, la sumisión y la pasividad. Esta dualidad forma parte esencial de la reproducción del modelo dominio-sumisión que subyace a casi todas las formas de violencia y a la mayoría de las conductas contrarias a la convivencia que se producen en la escuela y en la familia, que hoy generan una importante preocupación social. De lo cual se deduce que las actuaciones educativas necesarias para erradicar el modelo dominio-sumisión que conduce a la violencia de género son también imprescindibles para el logro de otros importantes objetivos educativos, como la erradicación de la violencia escolar.

El reconocimiento del papel crucial que la educación puede y debe desempeñar en la erradicación de la violencia de género es generalizado, tanto entre las personas que trabajan específicamente en este tema, desde distintos ámbitos, que casi siempre destacan la prioridad del cambio educativo, como entre el conjunto de la población, que considera la educación como una herramienta

fundamental para cambiar las actitudes y las conductas que llevan a perpetuar la violencia de género de generación en generación. En este sentido, en el barómetro realizado por el CIS en marzo de 2004, el 96,4% de las personas entrevistadas manifestaron su acuerdo con que "enseñar a los jóvenes el respeto mutuo podría ser una medida útil para luchar contra la violencia doméstica hacia las mujeres". Esta es la medida en torno a cuya utilidad se concentra un mayor porcentaje de acuerdo, seguida de "la aplicación más estricta de las leyes existentes", con un 94.7%.

Pero reconocer la relevancia que la educación puede tener para erradicar la violencia de género y el modelo social en el que se basa, es bastante más fácil que llevarlo a la práctica, tal como se observa en los estudios comparados realizados en distintos países (como el estudio realizado desde la Presidencia Española de la Unión Europea de 2002¹⁹).

Para comprender las dificultades anteriormente expuestas conviene tener en cuenta la necesidad de adaptar los modelos de relación de los contextos educativos tradicionales, la escuela y la familia estructuradas en la Revolución Industrial, a los retos de la sociedad actual. La familia nuclear establecida desde la Revolución Industrial se aisló de la familia extensa y se especializó en el cuidado y en la educación, en torno a una figura, la madre, que se aislaba también de lo que sucedía más allá del reducido mundo privado en el que transcurría su vida, garantizando afecto y cuidado permanentes, y fuertemente jerarquizada en torno a la autoridad paterna, a quien correspondía la enseñanza de los límites. Esta estructura familiar tradicional, cada día menos frecuente, no favorece la superación del modelo ancestral de relación, basado en el dominio y la sumisión, y tiene otras muchas dificultades para educar en la Revolución Tecnológica. Dificultades que pueden superar mejor personas adultas que están en contacto con lo que sucede más allá de la familia, que comparten la responsabilidad de educar desde un estatus de igualdad, que manifiestan un vínculo

¹⁹Presidencia Española de la Unión Europea (2002) Estudio sobre Buenas Prácticas en la Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres en la Unión Europea. Madrid: Instituto de la Mujer
Presidencia Española de la Unión Europea (2002) *Guía de Buenas Prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*. Madrid: Instituto de la Mujer.

afectivo basado en el respeto mutuo, y que puedan ejercer la autoridad y el poder necesario para educar (el empoderamiento) desde esquemas compatibles con los actuales valores democráticos. Aunque se han producido cambios importantes en estas direcciones, a veces son insuficientes o contradictorios.

III.1.1.1.1 Indicadores de la magnitud del fenómeno entre la juventud

Los grandes avances hacia la superación de las discriminaciones sexistas producidos entre las jóvenes en determinados ámbitos, como el acceso a los estudios (por ejemplo: en 2006 el 58% de las personas que aprobaron las pruebas de selectividad en España eran mujeres, que superan por tanto en un 16% a los hombres en un importante indicador de sus posibilidades de desarrollo), podrían llevar a esperar una reducción generalizada de la violencia de género entre la juventud. Sin embargo, los diversos indicadores que a continuación se resumen, no apoyan dicha conclusión, reflejando la necesidad de incrementar los esfuerzos que el conjunto del sistema educativo debe llevar a cabo sobre este problema.

III.1.1.1.2. A partir de la macroencuesta.

Un primer indicador sobre esta situación y su evolución la proporcionan los resultados obtenidos en las tres macroencuestas sobre el porcentaje de mujeres jóvenes que reconoce haber sufrido maltrato el último año (maltrato declarado).

Mujeres jóvenes que declaran haber sufrido maltrato en el último año

	Jóvenes: 18-29 años	Total de mujeres
En 1999	3,8%	4,2%
En 2002	3,3%	4,0%
En 2006	3,2%	3,6%

Como puede observarse en la tabla anterior, el porcentaje de mujeres jóvenes que declara haber sufrido maltrato es en las tres evaluaciones realizadas ligeramente inferior al total de mujeres que reconoce sufrir dicho problema, diferencia que también se observa respecto al maltrato técnico. Además, la disminución con el tiempo que se detecta

en el porcentaje de mujeres maltratadas también se observa entre las jóvenes.

A partir de estos resultados puede estimarse que el conjunto de las jóvenes españolas sufre menos violencia de género que las generaciones anteriores. Así como también la necesidad de incrementar las medidas destinadas a su erradicación desde la educación, porque no parece que el mero relevo generacional vaya a acabar con este problema.

III.1.1.1.3. A partir del número de mujeres muertas.

Un segundo indicador de la violencia de género entre jóvenes es el porcentaje de mujeres muertas a manos de su pareja o expareja. Como puede observarse en la tabla que se incluye a continuación, el porcentaje de mujeres jóvenes (menores de 31 años) muertas a manos de su pareja o expareja de 1999 a 2006 oscila entre el 37% y el 24%, superior al porcentaje de jóvenes de 15 a 30 años en el conjunto de la población.

Mujeres muertas por violencia de género a manos de su pareja o expareja en función de la edad

	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Número de jóvenes muertas	13	18	18	20	17	22	19	17
Porcentaje respecto al total	24%	29%	36%	37%	24%	31%	33%	25%
Total	54	63	50	54	71	72	58	68

Fuente. Elaboración a partir de los datos publicados por el Instituto de la Mujer basados en noticias de prensa y el Ministerio del Interior. A partir de 2006, datos de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

3.1.1.1.4. A partir del número de denuncias.

Como puede observarse en la tabla siguiente, el análisis del porcentaje de denuncias por malos tratos producidos por la pareja o expareja por grupo de edad también refleja que la proporción de jóvenes que denuncia es superior a su proporción en el conjunto de la población. Las diferencias en este indicador son más elevadas que en el anterior, poniendo de manifiesto una superior tendencia de las jóvenes a denunciar la violencia de género que la que se observa entre las mujeres de mayor edad.

Denuncias por malos tratos producidos por la pareja o expareja presentadas por mujeres jóvenes

	2002	2003	2004	2005	2006
Número de Jóvenes	15.773	18.840	22.289	23.869	25.074
Porcentaje respecto al total	36%	38%	39%	40%	40%
Total	43.313	50.090	57.527	59.758	62.170

Fuente. Elaboración a partir de los datos publicados por el Instituto de la Mujer basados en datos facilitados por el Ministerio del Interior.

El análisis conjunto de los tres indicadores anteriormente mencionados, refleja la complejidad que la superación de la violencia de género en la juventud parece suponer, puesto que:

- 1) Las jóvenes sufren menos maltrato que las mujeres de mayor edad. A esta conclusión permiten llegar los resultados de la macroencuesta, que van en la dirección de lo que cabía esperar en función de otros avances hacia la igualdad que se observan en la juventud.
- 2) Las jóvenes tienen una superior tendencia a denunciar la violencia de género, debido probablemente a su menor tolerancia con dicho problema y a su mayor determinación para salir de una relación que reconocen como destructiva.

Determinación que permite a la inmensa mayoría de las jóvenes reemprender su vida sin la violencia de género y las graves secuelas y sufrimientos que origina.

- 3) Las jóvenes están sobre-representadas entre las mujeres que mueren a manos de sus parejas o ex-parejas. Lo cual refleja que la ruptura que permite a la inmensa mayoría de las jóvenes que han sufrido violencia de género reemprender su vida sin dicho problema supone en algunos casos un riesgo de muerte del que es preciso proteger incrementando la eficacia de las medidas dirigidas para ello.

III. 1. 1. 1. 5. Actitudes de la juventud respecto a la violencia de género.

Para comprender la compleja naturaleza del cambio que sobre la violencia de género se produce en la juventud conviene tener en cuenta también cómo se manifiesta en sus creencias sobre el sexismo y la violencia. Los estudios realizados con adolescentes, en este sentido, ponen de manifiesto que²⁰:

- 1) Los avances entre las mujeres son mucho mayores que entre los hombres. De lo cual se deduce la necesidad de orientar la prevención de este problema de forma que contribuya a incrementar el rechazo al sexismo y la violencia de género también en ellos, en los que dicho rechazo parece ser a veces demasiado superficial, sin llegar a incorporarlo a la identidad.
- 2) Se observa una influencia significativa de los medios de comunicación, sobre todo de la televisión, claramente superior a la influencia de la escuela en este tema, puesto que la mayoría manifiesta cierta comprensión (generalmente, incompleta, imprecisa y superficial) de conceptos muy habituales en la televisión sobre la violencia de género y el sexismo. No

²⁰ Díaz-Aguado, M. J.; Martínez Arias, R. (2001) *La construcción de la igualdad y la prevención de la violencia contra la mujer desde la educación secundaria*. Madrid: Instituto de la Mujer, colección Estudios, nº 73.

Díaz-Aguado, M. J. (2002) *Prevenir la violencia contra las mujeres construyendo la igualdad. Programa para Educación Secundaria*. Madrid: Instituto de la Mujer. Un libro y dos vídeos.

observándose, sin embargo, una influencia tan clara del currículum y de las actividades escolares, influencia que convendría incrementar para mejorar la calidad del cambio observado.

- 3) Los mensajes de los medios de comunicación sobre el sexismo y la violencia de género parecen llegar de forma diferente a las y los adolescentes. Los resultados reflejan que ellas son más sensibles, comprenden y recuerdan mejor la información que sobre este tema han divulgado los medios de comunicación en los últimos años. Resultado que conviene tener en cuenta para que los intentos de erradicar este ancestral problema resulten eficaces no sólo con las mujeres sino también con los hombres, objetivo que parece ser bastante más difícil de lograr.

En resumen, los estudios realizados reflejan que aunque en los últimos años se ha producido un avance considerable en la superación del sexismo entre la juventud, dicha superación dista todavía mucho de ser total y de estar suficientemente arraigada en la identidad como para mantenerla en situaciones críticas, especialmente entre los hombres. Para explicarlo conviene tener en cuenta las múltiples condiciones que sobre este complejo problema influyen. Una de las cuales puede ser que la presión social para el estereotipo masculino sigue siendo más rígida que la presión para el estereotipo femenino. La mayor parte de las mujeres suelen percibir la superación del sexismo como una ganancia mientras que la mayoría de los hombres tienden a percibirla como una pérdida, En función de lo superficial que parece ser la superación del sexismo en muchos jóvenes, podría explicarse su tendencia a responder con la máxima violencia de género en determinadas situaciones críticas, imitando conductas interiorizadas.

III.1.1.2. Medidas adoptadas en el ámbito de la educación no universitaria y Buenas Prácticas

A partir del análisis de las medidas educativas mencionadas en el balance de resultados de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género aprobado

por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006, que incluye el Informe de Seguimiento de la Ley Integral en el ámbito autonómico (2005), se desprende lo siguiente:

1) *Escolarización inmediata en caso de violencia de género.* La medida propuesta en el artículo 5 de la Ley Integral parece estarse cumpliendo sin dificultad. Algunas comunidades Autónomas han incluido referencias específicas a este criterio en su normativa. Otras especifican que la escolarización inmediata es gestionada a través de las Casas de Acogida o el Sistema de Acogimiento. En otros casos se esgrime que no es necesaria una normativa específica porque esta medida ya se venía aplicando o porque se aplica dentro de un criterio más amplio de escolarización por cambio de residencia independientemente del motivo que lo origine. Entre las mejores prácticas, cabe destacar la de los organismos que amplían la protección en caso de violencia de género, garantizando además de la escolarización inmediata becas de comedor.

2) *Fomento de la igualdad y formación inicial y permanente del profesorado.* Respecto a estas medidas, propuestas en los artículos 6 y 7 de la Ley Integral, se observan dos Buenas Prácticas:

- Elaboración de materiales. La medida más utilizada suele ser la elaboración y distribución de materiales sobre coeducación e igualdad entre hombres y mujeres o sobre resolución no violenta de los conflictos, que suelen dirigirse tanto a educación primaria como educación secundaria. También se han elaborado algunos materiales específicos sobre la detección y prevención de la violencia de género en relaciones de pareja, aunque casi nunca se dirigen a adolescentes de los cursos en los que convendría llevar a cabo una prevención generalizada con toda la población (en Educación Secundaria Obligatoria), antes de la edad en la que se establecen las primeras relaciones de pareja y se producen las primeras violencias de género.

- o Programas piloto. La segunda medida más utilizada suele ser la puesta en marcha de programas puntuales sobre coeducación y fomento de la igualdad que se aplican en un reducido número de centros, a veces con formación específica del profesorado que los lleva a cabo. Esta medida puede ser una excelente práctica, sobre todo si incluye de forma específica la prevención de la violencia de género y se inserta en un contexto que favorece su difusión posterior. Para lo cual convendría que se dieran cuatro condiciones, que suponen cierta dificultad:
 - a. Inserción en un contexto de investigación-acción, que incluya la evaluación sistemática de la eficacia del programa de forma que se favorezca su desarrollo y perfeccionamiento.
 - b. Formación sobre el programa al profesorado encargado de implementarlo y desarrollarlo.
 - c. Coordinación entre las personas que lo llevan a cabo, y especialmente entre quienes tienen la responsabilidad de los centros escolares y quienes trabajan en igualdad y prevención de violencia de género.
 - d. Continuidad y generalización de los programas de forma que puedan llegar a toda la población escolar.

Las investigaciones realizadas en el marco del Plan Nacional de Investigación sobre las Mujeres, subvencionadas y publicadas a través del Instituto de la Mujer del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pueden ser destacadas como una Buena Práctica de evaluación e investigación, que puede contribuir a favorecer las cuatro condiciones anteriormente mencionadas.

3) Medidas para fomentar la igualdad desde los Consejos Escolares. Las medidas de las Comunidades Autónomas mencionadas en dicho Informe de fecha abril de 2007 para llevar a la práctica esta recomendación del artículo 8 de la Ley Integral son muy variadas, oscilando entre la referencia a dicho principio en la normativa autonómica o la representación del

Organismo encargado de las políticas de igualdad en el Consejo Escolar autonómico.

- 4) *Actuación de la inspección educativa.* Las medidas mencionadas con más frecuencia por las Comunidades Autónomas en relación a lo propuesto en el artículo 9 de la Ley Integral, sobre el papel del servicio de Inspección para garantizar la aplicación de los valores y principios recogidos en ella, hacen referencia a: los Planes de Convivencia que se están desarrollando con el fin de prevenir la violencia escolar, actuaciones de la inspección destinadas a garantizar el derecho del alumnado a una educación sin discriminaciones sexistas, la obligatoriedad de elaborar protocolos de actuación que registren los incidentes contrarios a la convivencia. No se hace referencia, sin embargo, a protocolos de detección de violencia de género desde la escuela, o sobre qué hacer cuando a través del alumnado se conoce que en una familia se está produciendo violencia de género. La inclusión específica de este tema en los planes de mejora de la convivencia que se están desarrollando a distintos niveles, es una Buena Práctica incipiente que convendría generalizar, como se describe a continuación.

Los Planes de Mejora de la Convivencia Escolar que se están desarrollando a distintos niveles deben ser destacados como un contexto de extraordinaria relevancia para la puesta en práctica de medidas educativas permanentes y generalizadas, destinadas a educar en la igualdad, que deberían incluir específicamente la prevención de la violencia de género, dentro de un enfoque integral de educación en valores democráticos, contra todo tipo de violencia, que pueda ser generalizado a toda la población. Entre los principales avances que cabe destacar, en este sentido, como Buenas Prácticas, están los siguientes:

- 1) El reconocimiento a nivel estatal de la necesidad de elaboración de planes y establecimiento de contextos encargados de mejorar la convivencia de forma generalizada y permanente. Pudiéndose destacar, en este sentido, su referencia explícita en la Ley Orgánica de Educación respecto a la Elaboración del Proyecto

Educativo de cada Centro, el Plan de Mejora de la Convivencia que se desarrolla desde el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con el resto de la comunidad educativa, la creación del Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar, compuesto por 70 miembros entre los que está la Delegada Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (que también va a participar en su Comisión Permanente) y la inclusión específica de este tema desde sus primeros trabajos (en la definición de indicadores de calidad de la convivencia y en el Plan de Formación del Profesorado).

- 2) La puesta en marcha en todas las Comunidades Autónomas de planes autonómicos de mejora de la convivencia escolar de forma generalizada y permanente, entre los que se incluyen protocolos de registro y detección de incidencias contrarias a la convivencia que permita actuaciones inmediatas y coordinadas, observatorios orientados a la detección y prevención de la violencia escolar, programas y equipos de mediación, planes de formación del profesorado, y estudios sobre la situación en cada Comunidad Autónoma. Dentro de las actividades que se están llevando a cabo conviene destacar la necesidad de que cada centro educativo elabore un informe periódico, generalmente anual, sobre la convivencia escolar. La inclusión generalizada de actuaciones destinadas a garantizar los principios de la coeducación y la prevención de la violencia de género en estos planes autonómicos y en el plan de cada centro puede representar una oportunidad de extraordinaria relevancia para superar las dificultades existentes hasta ahora para que antes de abandonar la escuela, a los 16 años, toda la población haya tenido oportunidades educativas de calidad que le permitan erradicar de su vida la violencia de género. Para lo cual es necesario que en las distintas actuaciones de los planes de mejora de la convivencia (observatorios, estudios, formación del profesorado, servicio de inspección, plan de centro, aplicación de programas en las aulas) se incluya específicamente la construcción de la igualdad entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia de género, inclusión que ya se está llevando a cabo en algunos casos y que convendría generalizar.

Como manifestación del consenso internacional existente, en este sentido, cabe destacar el reconocimiento recibido por el plan de convivencia de una de las Comunidades Autónomas que trabajan en la dirección anteriormente recomendada: Andalucía. Su plan de mejora de la convivencia "Escuela: Espacio de paz" ha sido seleccionado como una Buena Práctica por el Programa Eurosocial de la Unión Europea, para su difusión y conocimiento por otros países que están actualmente diseñando medidas en este ámbito. Entre las características de este plan en el que participan actualmente 1.770 centros, cabe destacar las siguientes:

- La perspectiva integral adoptada, destinada a mejorar todas las relaciones que se producen en la escuela y a prevenir todo tipo de violencia. En el decreto 19/2007 de la Junta de Andalucía se especifica la necesidad de que el plan de convivencia que debe elaborar cada centro incluya actividades específicas destinadas a la erradicación de la violencia sexista.
- La necesidad de incidir en el currículum escolar, de mayor influencia y permanencia que los contextos esporádicos y puntuales en los que a veces se ha situado este tema.
- La inserción de los programas en un contexto de formación permanente del profesorado y de evaluación sistemática de las acciones realizadas.
- La dotación de medios que contribuya al logro de los objetivos anteriormente mencionados. Como indicador económico de dichos medios puede considerarse que su dotación actual es de: 3.980.000 euros.

Todas las Comunidades Autónomas están llevando a cabo planes e iniciativas de gran interés en la mejora de la convivencia. La ausencia de datos sistemáticos y actualizados sobre dichas medidas ha impedido recogerlas en este informe. Es conveniente que para futuros informes dichos datos puedan estar disponibles, de forma que permitan la difusión y conocimiento generalizado de las Buenas

Prácticas, favoreciendo así su utilización como referencia para la generalización de las mejores medidas.

III.1.1.3. Medidas adoptadas en el ámbito de la educación universitaria

Aunque la Ley Orgánica 1/2004 concede un papel destacado a todo el sistema educativo, por su potencial como vehículo de interiorización de valores igualitarios, debiéndose incluir formación en el respeto a la igualdad y sensibilización hacia la violencia de género en todos los ámbitos de la enseñanza, la mayoría de centros universitarios mantienen las mismas políticas educativas que antes de la implantación de la Ley. Y las escasas medidas tomadas en la educación reglada son puntuales, ni sistemáticas ni generalizadas, y no se filtran a todos los ciclos. Sin embargo, los cambios en curso y las presiones realizadas desde importantes asociaciones de mujeres investigadoras, científicas y juristas han creado la conciencia de su necesidad y relevancia para realizar una buena aplicación de la Ley Integral y favorecer las funciones de prevención y erradicación de la violencia de género.

Son varias las carreras universitarias que ya deberían haber incluido en sus planes de estudio de primer ciclo universitario –en las actuales licenciaturas o diplomaturas– formación obligatoria sobre violencia de género, pero, por los datos de los que disponemos, las instituciones universitarias están a la espera de la reforma de planes de estudio a la que obligará la armonización del espacio europeo de educación superior (Espacio Europeo Educación Superior), los futuros grados. De momento, entre los años 2005 y 2006, algunas universidades han optado únicamente por ofertar títulos de postgrado que abordan de alguna manera la violencia de género. De las 73 universidades españolas, 4 universidades públicas han puesto en marcha un título de especialista o expert@ en Violencia de Género²¹, mientras 15 universidades (3 de ellas privadas²² y 12 públicas²³) ofrecen uno o

²¹ Alcalá, Castilla-La Mancha, Granada y UNED.

²² Deusto, Pontificia de Salamanca y Vic.

²³ Autónoma de Barcelona, Autónoma de Madrid, Barcelona, Cádiz-Huelva, Girona, País Vasco, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

varios títulos de máster específicamente sobre violencia de género o que incluyen al menos un módulo de sus contenidos en violencia de género. Además, 6 universidades públicas²⁴ han ofrecido varios cursos de postgrado simultáneamente (máster y título de expert@ o especialista). El número total de másteres (oficiales o propios) que estudian temas de violencia de género en alguno de sus módulos es 27. La oferta universitaria sobre violencia de género se complementa con cursos esporádicos de verano o jornadas organizadas por departamentos o facultades, frecuentemente con el apoyo financiero de instituciones públicas.

Desde la Universidad de Alcalá se realizó una encuesta a principios de 2007 dirigida a las instituciones universitarias que ofertaban dichos cursos de postgrado en violencia de género. Aunque no todas las universidades pudieron proporcionar los datos solicitados, la respuesta recibida nos permite afirmar que, pese al elevado número de créditos ofertados, el número de estudiantes –hombres o mujeres– es en todos ellos bajo (sólo en seis títulos se habían matriculado más de treinta estudiantes), lo que entra en contradicción con el hecho de que uno de las grandes deficiencias de nuestra sociedad es la carencia de profesionales con especialización en violencia de género, o al menos con cualificación en temas de género. Debemos reflexionar sobre si la pobre acogida de los cursos se debe a falta de adecuada información o publicidad por parte universitaria, o a que la sociedad no exige aún la formación que la Ley reclama para profesionales que traten de la violencia de género en su cometido profesional o que atiendan a víctimas o penetradores de la violencia de género.

Por otra parte, aunque no contamos con los datos totales, la información que suministraron las universidades indica que en esos estudios el porcentaje de hombres matriculados es absolutamente mínimo (raramente alcanza el 10%) y en algunos es inexistente. Lo que indica que siguen siendo casi en exclusiva las mujeres quienes ponen el tema de la violencia de género en su agenda y quienes se ocupan de cualificarse para colaborar a su erradicación.

²⁴ Complutense, Coruña, La Laguna, Las Palmas de Gran Canaria, Valencia y Vigo.

III.1.2. Medidas de sensibilización en los medios de comunicación

III.1.2.1. La percepción de los sexos en los medios

Además de las actuaciones fundamentales en el campo de la educación, entre las medidas de sensibilización y prevención que contempla la Ley Orgánica 1/2004, el artículo 14 recoge que los medios de comunicación «fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos». No obstante, en general, las representaciones de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación continúan sin ser equiparables dos años después de la aprobación de la Ley. Por una parte, se mantiene el cuerpo de la mujer como objeto de consumo y complacencia de la mirada masculina, pese a que se admite que la cosificación de las mujeres conduce a su victimización. Por otra parte, las mujeres siguen apareciendo sobrerrepresentadas como cuidadoras y servidoras, lo que puede contribuir a fijar modelos de feminidad patriarcal serviles, dóciles y abnegados y a que las mujeres se sientan obligadas a aceptar roles de dependencia y sumisión. Especialmente videojuegos, vídeos musicales, videoclips, internet, las series de televisión y los espectáculos de entretenimiento representan a las mujeres subyugadas y dominadas por hombres. Las imágenes sexistas abundan en las televisiones, incluso en horario infantil. Simultáneamente, los medios no han ampliado la representación femenina en los múltiples y variados roles que las mujeres llevan a cabo actualmente, lo que puede fomentar y fortalecer comportamientos masculinos basados en la ideología de la supremacía de los hombres. Para acabar con el mito de la inferioridad femenina y la consiguiente minusvaloración de las mujeres se requiere, por tanto, incidir en la necesidad de representar los logros y la participación de las mujeres en la sociedad, y ampliar su campo de representación a políticas, escritoras, sindicalistas, campesinas u obreras, lo que, entre otras ventajas, disminuiría la sobrerrepresentación de víctimas femeninas en la prensa y en los noticiarios.

Para erradicar la violencia de género, algunas normativas autonómicas inciden específicamente (Andalucía, Cataluña, Euskadi...), no sólo en la desaparición de mensajes sexistas de los medios y en medidas que favorezcan el empoderamiento femenino, sino también en el uso de lenguaje no sexista o androcéntrico, lo que es indicativo de la toma de conciencia por parte de los poderes públicos de las raíces culturales de la violencia y de la urgencia de desmontar parte del aparato simbólico que la sustenta. Esta recomendación de uso no sexista del lenguaje en los medios de comunicación se une al empeño de varios años por parte de las diversas Administraciones para erradicar el sexismo de los mensajes y documentos públicos dirigidos a la ciudadanía, que ha tenido sólo un éxito relativo, pero que indudablemente ha contribuido a la percepción del problema por parte de la sociedad y a una nueva redacción administrativa que tiene en cuenta a hombres y mujeres.

Respecto a la publicidad, se echaba en falta un desarrollo de la normativa en materia de publicidad adecuado a la nueva realidad de las mujeres, como denunció la catedrática de Derecho Constitucional M^a Luisa Balaguer en 2003²⁵, que sí fue abordado específicamente en la Ley Integral. El capítulo II y la disposición adicional sexta (“Modificación de la Ley General de Publicidad”) recogen la necesidad de impedir que a través de los medios se difundan estereotipos sexistas e imágenes y contenidos que degraden a las mujeres, consideran publicidad ilícita la que utiliza la imagen de la mujer con carácter estereotipado, discriminatorio o vejatorio (bien mediante la utilización de su cuerpo o partes de éste desvinculado del producto que se pretende promocionar) y establecen quiénes pueden ser titulares de la acción de cesación y rectificación, llegando a permitir incluso que actúe el Ministerio Fiscal en casos de emisión de contenidos publicitarios negativos. En ese sentido, merecen citarse iniciativas a nivel estatal como el Observatorio de la Publicidad Sexista del Instituto de la Mujer o la recientemente creada Comisión Asesora de la Imagen de las Mujeres en la Publicidad y en los Medios de Comunicación.

En la estela de la Ley y según los datos de 2005, muchas Comunidades Autónomas han puesto en marcha progresivamente observatorios de

²⁵ M^a L. Balaguer (2003). “La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español”. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 21.

publicidad (Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias, Galicia, Melilla...), órganos de control de la publicidad (Euskadi), o subsecciones de vigilancia de la publicidad dentro de observatorios de género o de igualdad (Castilla y León, Murcia) o de consejos audiovisuales autonómicos (Cataluña). En unos casos sólo para vigilar el sexismo en la publicidad de los medios gráficos o la emitida en radio y televisión, como cauce para la canalización de denuncias, y, en otros, como instrumento de sensibilización de la ciudadanía hacia los contenidos sexistas de los mensajes publicitarios. En algunos de estos observatorios se contempla la concesión de premios a las mejoras iniciativas publicitarias o la formación de profesionales. El proyecto más ambicioso probablemente ha sido la creación por parte del Gobierno Vasco de la Comisión Asesora de Publicidad "Begira", por la amplia representación social de su composición y por contar entre sus funciones las de orientación y asesoramiento a las empresas publicitarias, con el deseo de trabajar conjuntamente con ellas para ofrecer criterios alternativos de producción y creación.

No obstante, pese a que la sociedad está cada vez más sensibilizada hacia el sexismo y los estereotipos de los medios –como prueban las quejas recibidas por los diferentes observatorios–, y pese a la repercusión obtenida por las denuncias de campañas de ciertos productos, carecemos de datos sobre las sanciones impuestas (si las ha habido). Lamentablemente, el principio de igualdad y no discriminación se incumple sistemáticamente y abundan los anuncios de contenido altamente sexista, tanto en medios de titularidad pública como privada.

III.1.2.2. Información a la sociedad y sensibilización: campañas en los medios

Si la solución de la violencia de género a medio y largo plazo reside en la prevención de la violencia mediante la educación y las campañas en los medios, y en la sensibilización de la sociedad hacia ella, es indiscutible que los medios tienen un papel fundamental que cumplir. Y, en general, lo han cumplido satisfactoriamente. No sólo se han hecho eco de los diversos desarrollos normativos y de las acciones

emprendidas por las instituciones para erradicar la violencia de género, sino que empresas privadas de medios de comunicación han llevado a cabo campañas propias para sensibilizar a sus clientes²⁶. Es asimismo loable el afán de redes feministas de proporcionar información constante sobre la violencia ejercida contra mujeres y mantenerla actualizada, además de divulgar los recursos con los que cuentan las víctimas.

En cuanto a los poderes públicos, tal como consta en el balance de resultados de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006, que incluye el Informe de Seguimiento de la Ley Integral en el ámbito autonómico (2005), además de la Administración General del Estado, todas las Comunidades Autónomas llevaron a cabo diversas actuaciones con motivo del 25 de noviembre y campañas de concienciación social contra la violencia de género, además de organizar cursos y jornadas de información y sensibilización, o seminarios de formación de profesionales.

Y aunque, según el documento de la Presidencia de la Unión Europea 2002, *Guía de Buenas Prácticas para paliar los efectos de la Violencia contra las Mujeres y conseguir su erradicación*, «el trabajo realizado en España [por el Instituto de la Mujer] en el ámbito de la sensibilización constituye una buena práctica sobre la evaluación del impacto de las campañas, la estimulación del debate en la sociedad y sobre cómo favorecer que los medios de comunicación asuman su responsabilidad para combatir el sexismo y la violencia contra las mujeres», sería conveniente que las campañas dejarasen de ser episódicas y se les diese mayor continuidad.

Respecto al contenido de las campañas, la mayoría de las desarrolladas en el ámbito público se dirigen a animar o convencer a la mujer de la conveniencia de denunciar y salir de la situación (a veces, de un polémico supuesto “deber” de hacerlo). También se han puesto en marcha campañas cuyo objetivo reside en persuadir a la ciudadanía

²⁶ Merecen destacarse asimismo campañas realizadas por empresas productoras de bienes domésticos y alimentos, que han aprovechado sus envases para divulgar campañas de sensibilización.

de la imposibilidad de ser neutral y denunciar los casos de violencia de género conocidos. Ni uno ni otro tipo de campañas van siempre acompañadas de información pertinente. Se echa de menos un número mayor de campañas dirigidas específicamente a agresores que les haga ver las consecuencias de sus acciones y otras dirigidas a la sociedad para que rechace a los perpetradores de violencia de género.

III.1.2.3. El fenómeno de la violencia de género según la información en los medios de comunicación

Los medios han demostrado ser potentes agentes de socialización y de legitimación de actitudes, valores y pautas de conducta socialmente loables o punibles. Por tal motivo, diversos organismos nacionales e internacionales coinciden en insistir en la necesidad de la implicación de los medios en la erradicación de la violencia contra las mujeres. Y de hecho es indiscutible el papel determinante que en España han jugado en la disminución de la complicidad y tolerancia hacia la violencia de género: datos estadísticos y estudios de opinión hechos públicos por las instituciones ampliamente reproducidos por los medios; información constante a través de documentales y reportajes, así como tratamiento privilegiado de las noticias relacionadas con la violencia de género en portadas, tribunas, editoriales, secciones, titulares y destacados; divulgación de campañas de sensibilización, no sólo institucionales, sino de los propios medios; etc. Todo ello ha contribuido a convertir la violencia de género en un problema social, en sintonía con grupos de mujeres y estamentos gubernamentales, judiciales, policiales y sanitarios.

Entre los beneficios obtenidos no sólo se cuenta la conversión del asunto en problema social, sino también la mayor visibilidad del problema, la incipiente desaparición del sentido de impunidad y especialmente el aumento notable del número de denuncias²⁷.

²⁷ Vives-Cases, C., Ruiz, M^aT., Álvarez-Dardet, C., Martín, M. (2005b): “Violencia contra las mujeres, denuncias y cobertura periodística”, *Gaceta Sanitaria*, Cartas al Director, vol. 19, nº 5: 410-401, Disponible en: http://www.scielosp.org/scielo.php?pid=S021391112005000500013&script=sci_arttext.

Para paliar la carencia de formación recibida en las facultades de periodismo y comunicación sobre la forma de abordar los temas de violencia de género, los entes autonómicos han elaborado diversas publicaciones con códigos de buenas prácticas para informar sobre violencia de género, la mayoría con la intención de sentar las bases para la propia autorregulación de los medios²⁸. En otros casos, la propia profesión ha acudido a protocolos de autorregulación. Algunos noticiarios de radio y televisión han aplicado rigurosamente manuales y recomendaciones de sus propias cadenas o Comunidades Autónomas. Un ejemplo de buena práctica son los informes elaborados por el Instituto Oficial de Radio Televisión Española, con sus estudios continuados sobre la información de género en sus telediarios, que han sido encomendados a equipos dirigidos por Pilar López Díez²⁹. Sin embargo, ni todos los periódicos ni todas las cadenas se guían por sus propios códigos. Una de las explicaciones de este hecho fue sugerida por el Presidente de la Asociación de prensa española, Fernando González Urbaneja, quien manifestó la necesidad de que se divulguen las recomendaciones no sólo entre periodistas de a pié, sino también entre las jefaturas de edición y redacción, por lo jerarquizada que es la profesión periodística³⁰.

La *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación* de la Presidencia de la Unión Europea (2002) concluye que los medios deberían plantearse la necesidad de especialización de las personas que trabajan en las redacciones sobre este problema, de la misma forma que el periodismo de calidad exige especialización en otras áreas. Sin embargo, la mayoría de facultades de periodismo o de comunicación no han incorporado aún este tema a los planes de estudio, ni se han ofrecido suficientes cursos de formación en género dirigidos a periodistas en

²⁸ Al final de la bibliografía que cierra este Informe se proporciona una lista de algunos de los decálogos para informar sobre violencia de género elaborados por diversos medios o por instituciones.

²⁹ López Díez, P. (directora) (2001b): Representación de género en los informativos de radio y televisión, Madrid: Instituto de la Mujer e IORTVE; López Díez, P. (directora) (2005a): 2º Informe de la Investigación: Representación de Género en los informativos de radio y televisión, Instituto de RTVE; López Díez, P. (directora) (2005b): “Representación de la violencia de género en los informativos de TVE”, (Madrid: IORTVE), Disponible en: <http://www.pilarlopezdiez.eu/pdf/RepViolenciaTD.pdf>

³⁰ González Urbaneja, F. (2005): “Violencia doméstica: el papel de los medios, podemos o debemos hablar de un código de conducta?”, *Cuadernos de derecho judicial [Monográfico: La Violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado]*, 2: 257-61.

ejercicio. Tampoco en los medios escritos y audiovisuales ni en las agencias de prensa abunda el personal especializado o con formación adecuada en estos temas. Quizá también por ello, el grado de implementación de códigos deontológicos y protocolos es variado.

En el lado positivo, debe reconocerse que cada vez se proporciona más información sobre las medidas y sentencias que protegen a las víctimas. También se atiende cada vez más a la imagen y la dignidad de las mujeres que son víctimas de malos tratos y se difunde más los recursos a disposición de las víctimas para acabar con su injusta situación. La página web dedicada a esta información de un periódico **de ámbito estatal de gran tirada** es un ejemplo de buena práctica en ese sentido. También lo son páginas feministas en la red: como la de la Fundación Mujeres o la de la Red de Mujeres contra la Violencia de Género. Progresivamente se tiende asimismo al alejamiento de estereotipos anacrónicos y sexistas y se acentúa el aspecto estructural de la violencia de género. Sin embargo, no siempre el tratamiento informativo es el deseado. La violencia contra las mujeres suele reducirse a casos de muerte o, en ocasiones, de violencia física con resultado grave. Sigue sin oírse la voz de las víctimas o de sus familias. Seguimos sin saber las consecuencias sobre descendientes. A menudo encontramos artículos o reportajes televisivos en los que se da el nombre completo e incluso fotografías de la víctima.

Como indica Pilar López Díez, sería aconsejable que los medios enfocasen su lente hacia el agresor, no hacia la víctima, y colocasen el foco de la noticia en los agresores, hablando del «tercer asesino», en lugar de «la tercera víctima en lo que va de año». Pero no aislarlos como “individuos con patologías” sino proporcionar el escenario en el que opera la violencia de género, para dotar de un marco cognitivo comprensible a la ciudadanía. Tampoco se muestra suficientemente el castigo que reciben. Aunque los medios empiezan a proponerse dotar a la ciudadanía de información sobre el resultado de actuaciones contundentes que desde la justicia se aplican a los agresores, con el objetivo de dar evidencia del rechazo social de sus conductas, aún son poco frecuentes las ocasiones en que se hace seguimiento de los casos que culmine en el proceso judicial y la posterior sentencia del agresor. Sería recomendable que los medios transmitiesen en mayor medida las

consecuencias legales de la violencia de género así como el cumplimiento de las sentencias. Ello contribuiría además a la recuperación de la autoestima y la dignidad de las víctimas.

Por otra parte, las víctimas siguen siendo representadas como ajenas al mercado activo de trabajo y se sigue omitiendo su profesión u ocupación. Tal dato puede colaborar a la visión de las víctimas de la violencia de género como iletradas, ignorantes, carentes de estudios y de profesión, idea que latía tras el polémico auto que sirvió al Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid para archivar la denuncia de una profesora de instituto el 26 de marzo de 2007.

Relacionado con la necesidad de presentar la plenitud de la realidad de las mujeres en la actualidad está el hecho de que no se divulgue suficientemente el éxito de mujeres que han logrado acabar con la aceptación de los malos tratos y rehacer su vida. Con poca frecuencia presentan soluciones sobre las opciones al alcance de las mujeres: raramente se dirige la información hacia posibles víctimas y se las insta a asesorarse e informarse antes de denunciar. Tampoco se define con suficiente claridad el comportamiento típico del maltratador, lo que dificulta a muchas mujeres la toma de conciencia del riesgo que corren. También es infrecuente que se mencionen los ejemplos positivos de mujeres que han logrado salir de su situación. En las noticias se acude en escasas ocasiones a especialistas en violencia de género que puedan explicar los hechos, tanto desde el punto de vista del agresor como de la víctima, aunque sí empieza a acudir a personas expertas o feministas en reportajes extensos.

Otro de los problemas del tratamiento mediático de la violencia de género en los medios consiste en la visión desfigurada que proporcionan, al ofrecer únicamente los hechos violentos de mayor impacto o de más graves consecuencias, y no los más frecuentes. Así mismo colaboran al mantenimiento de la idea de que la violencia contra las mujeres no afecta a toda la sociedad cuando reconstruyen el supuesto escenario de la pareja, presentando su relación como ajena a la habitual, muy frecuentemente mediante la aportación de elementos que podríamos denominar "extraños" o fuera de lo común: bien porque la pareja carece de vínculos legales de matrimonio, como si la violencia

fuese producto de una situación deteriorada ajena a la “normalidad familiar”, bien porque él aparece como carente de educación, inmigrante, extranjero, étnicamente diferente, adicto a drogas, con problemas laborales o de salud física o mental, o perteneciente a clase social baja.

Los medios de comunicación pueden asimismo confundir a la ciudadanía al proporcionar datos erróneos, como cuando en un titular del 19 de febrero de 2007 figuraba «la violencia de género aumentó un 36% en 2006», en lugar de otro que reflejase con mayor exactitud el contenido de la información que se proporcionaba, que habría sido «La violencia de género queda menos impune, al aumentar un 36% las denuncias y los procedimientos judiciales por violencia de género en 2006». Otro motivo de confusión puede venir dado por las controversias entre instituciones en su afán de eximirse de responsabilidad ante sucesos trágicos, controversias que son recogidas con avidez por los medios, sin filtros de ninguna especie ni comprobación de la información que sustente las afirmaciones.

Pero, quizá, la práctica más extendida sea, lamentablemente, el tratamiento de las noticias de violencia de género como sucesos, sin conexión con la realidad social, sin una interpretación cognitiva plausible de los hechos, y sin relación con casos anteriores. La sensibilización de los medios y el celo de las instituciones llevan a veces a un exceso de cifras, cuyo efecto narcótico se reduciría al ir acompañado de una reflexión sobre el sentido del problema, o de una contextualización del mismo. Al ampliar en los discursos mediáticos el campo de visión de la violencia de género e inscribir ésta en una red de relaciones históricas entre los sexos, también se lograría una disminución progresiva del extrañamiento de las mujeres maltratadas respecto al resto de las mujeres. Mas sólo esporádicamente se aborda el problema mediante un tratamiento integral, en todas sus dimensiones sociales, ideológicas e institucionales, ofreciendo una visión que contextualice la violencia de género dentro de las cambiantes relaciones históricas entre mujeres y hombres. En lugar de ello, se tiende a buscar explicaciones que reconstruyen el suceso, aislando a la víctima y el agresor de su contexto histórico, dando explicaciones sobre las relaciones pacíficas o tumultuosas de la pareja,

desestructuración familiar y la ingestión de drogas o alcohol, presentando el hecho como algo insólito y reproduciendo las causas que alegan los agresores o que circulan entre un vecindario preso de estereotipos sexistas, sin aportación de opinión o sin consultar a especialistas. Incluso se aventura en algún medio opinión vecinal sobre el mal carácter de ella (por ejemplo, el 20 de abril 2007), que parece justificar la violencia.

En resumen, se echa en falta que los medios muestren de forma unánime y homogénea que no es el resultado de muerte lo que convierte una paliza o un asesinato en violencia de género, sino la intención del acto, basada en la ideología de la supremacía masculina e inferioridad femenina, y la asunción de los roles de género de dominación-sumisión. Y en ocasiones existe una cierta contradicción entre las posibles explicaciones e interpretaciones de los hechos que se aportan: junto a la denominación de “violencia machista” y una indicación del origen estructural de la misma, se sugieren el carácter de ella o el mal momento por el que él pasaba, interpretaciones que apelan a explicaciones opuestas cognitivamente. También se percibe una cierta justificación del comportamiento de ancianos maridos cuidadores que matan a su esposa por “piedad” ante el sufrimiento real o potencial de ellas.

III.1.3. En el ámbito sanitario.

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, en 1995, y la 49ª Asamblea Mundial de la Salud, en 1996, reconocieron la violencia contra las mujeres como “un problema de salud pública fundamental y creciente en todo el mundo” y la identificaron como “un factor crucial en el deterioro de la salud, tanto por su magnitud como por sus consecuencias”.

Para analizar la magnitud y severidad del problema desde el ámbito de la salud, utilizamos varias dimensiones: la frecuencia del problema, la mortalidad y la morbilidad, la aguda y las consecuencias crónicas sobre la salud de la mujer.

En este apartado se utilizarán los términos violencia contra las mujeres, violencia de género y maltrato indistintamente, en la medida que se usan en el ámbito sanitario.

III.1.3.1. La magnitud del problema desde el ámbito sanitario.

Los estudios publicados presentan dificultades en la comparación de los resultados, relacionadas con la metodología utilizada en la investigación: población estudiada, definición de maltrato, instrumento y forma de recogida de información, etc.

En el ámbito sanitario existen investigaciones sobre el tema tanto en España como en otros países. Estos estudios se basan, en general, en mujeres que acuden a consulta. En nuestro país, hasta el momento, el más amplio fue realizado en 22 centros de atención primaria, en tres Comunidades Autónomas (Andalucía, Valencia y Madrid); participaron 1.631 mujeres entre 18 y 65 años, que cumplimentaron un cuestionario autoadministrado³¹. Un 32% de ellas reconoció maltrato alguna vez en la vida y un 18% en el último año. La duración del maltrato en un 38% de los casos era superior a cinco años. Un 13% de las mujeres referían maltrato físico, un 31% maltrato emocional y un 11% sexual. Un 30% de las mujeres españolas y un 65% de las inmigrantes habían sufrido maltrato alguna vez en la vida. Se encontró mayor probabilidad de padecer maltrato en una relación actual habiéndolo sufrido en una relación pasada.

Las diferencias de la magnitud de la violencia conocida a través de este estudio con las cifras de la Macroencuesta del Instituto de la Mujer de 2006 (3,6% de las mujeres declararon maltrato) estarían relacionadas con el hecho de que la población en el estudio sanitario son mujeres que acuden a un centro de salud y la de la Macroencuesta es población general y con la diferente metodología utilizada, ya que en el estudio sanitario es su médica/o quien informa a la mujer sobre el estudio y solicita su participación, entrega la encuesta y la recoge una vez

³¹ Ruiz-Pérez, I., Plazaola-Castaño, J., Blanco-Prieto, P., González-Barranco, J.M., Ayuso-Martín, P., Montero-Piñar, M.I. y el Grupo de Estudio para la Violencia de Género, (2006): “La violencia contra la mujer en la pareja. Un estudio en el ámbito de la atención primaria.”, *Gaceta Sanitaria*, 20 (3): 202-208.

cumplimentada por la mujer, mientras que la Macroencuesta se realiza a través de una entrevista telefónica.

Las cifras de frecuencia de maltrato encontradas en mujeres que acuden a los servicios de Salud Mental son superiores a las encontradas en Atención Primaria.

El maltrato declarado es mayor en la edad adulta (30-50 años), pero es muy importante el referido por las jóvenes si tenemos en cuenta que en estas edades la frecuencia de tener pareja –estable o no- es menor que en edades más avanzadas. Las mujeres extranjeras y las mujeres con discapacidad presentaban una frecuencia mayor de maltrato reconocido (Macroencuesta del Instituto de la Mujer, 2006).

En los últimos años diversas investigaciones realizadas desde el ámbito de la salud ponen de manifiesto la preocupación sobre este tema y la necesidad de abordar también desde el ámbito sanitario este problema de raíces sociales, políticas y económicas y de enormes consecuencias para la salud y malestar de las mujeres.

Actualmente, se está realizando un estudio multicéntrico con 10.000 mujeres (18-65 años) desde consultas de Atención Primaria de todas las Comunidades Autónomas, con una metodología similar al del estudio comentado anteriormente. Esta investigación está avalada y financiada por el Fondo de Investigaciones Sanitarias y sigue las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre investigación en violencia de género (World Health Organisation, 1999).

Estas recomendaciones, recogidas en la publicación *“Dar prioridad a la mujer. Recomendaciones éticas y de seguridad para las investigaciones sobre la violencia doméstica contra la mujer”*, son las siguientes:

- La seguridad de las mujeres entrevistadas es esencial y debe de guiar todas las decisiones del proyecto de investigación.
- Los estudios tienen que ser metodológicamente correctos para reducir al mínimo la subnotificación de la violencia.

- Es esencial proteger la confidencialidad a fin de garantizar tanto la seguridad de las mujeres entrevistadas como la calidad de los datos.
- Las personas miembros del equipo de investigación han de ser seleccionadas y recibir capacitación y apoyo continuo.
- La estructura del estudio debe incluir medidas para reducir el sufrimiento que la investigación pueda ocasionar en las participantes.
- Las personas que realicen el trabajo de campo han de estar capacitadas para poder remitir a las mujeres que soliciten asistencia a los servicios locales y fuentes de apoyo disponibles.
- El equipo investigador tiene la obligación ética de velar para que sus resultados se interpreten adecuadamente y se utilicen para impulsar la formulación de políticas y el desarrollo de intervenciones.
- En las encuestas diseñadas para otras finalidades sólo deberán incluirse preguntas relativas a la violencia cuando puedan satisfacerse los requisitos éticos y metodológicos.

Estas recomendaciones deben tenerse en cuenta en todo de tipo de investigaciones sobre el tema, desde el sistema sanitario y desde otros ámbitos

III.1.3.2. La mortalidad.

Actualmente, el Registro de Mortalidad establecido en el Sistema Nacional de Salud, que parte de los registros de las Comunidades Autónomas, y el análisis de la mortalidad por causa de muerte, no contemplan la identificación de los casos de muerte resultado de la violencia contra las mujeres ejercida por los hombres (feminicidios), lo que no ayuda a la visibilización de este problema en el sistema sanitario y supone una limitación a abordar.

Por ello, la información que utilizamos para dimensionar la mortalidad es la disponible en la página web del Instituto de la Mujer (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales).

A continuación, en la figura 1, se presentan las muertes de mujeres producidas en España en los últimos ocho años. En el período 1999-2006 (datos disponibles), se han registrado en España 701 feminicidios, de los cuales 492 (70%) fueron llevados a cabo por la pareja o expareja de la mujer.

En el año 2006, además, se produjeron cinco muertes en menores de edad, hijos/as del agresor y/o de la mujer. El número de muertes en hombres por su pareja o expareja fueron siete (Fuente: Informe 2006 del Consejo General del Poder Judicial).

Este indicador, el número de muertes, como consecuencia fatal de la violencia contra la mujer y sobre sus hijos/as, pone de manifiesto la gravedad del problema.

La terrible paradoja de que el mayor número de muertes de mujeres se produce en un medio teóricamente seguro, queda reflejada en una comunicación presentada en el XV Congreso de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia "Es verdaderamente cierto que para que las mujeres sean brutal o sistemáticamente agredidas deberán entrar en nuestra institución más sagrada, la familia. Dentro del matrimonio es donde más probablemente la mujer podrá ser abofeteada y echada a la calle, gravemente violentada, asesinada o violada"³².

Respecto a la edad en que se produjeron estas muertes (Figura 2), la frecuencia mayor se presentó en el grupo de 31-40 años seguido del grupo de 21-30 y llama la atención la alta frecuencia en mujeres jóvenes (superior a la del grupo de 41-50 años) si tenemos en cuenta que la probabilidad de relaciones de convivencia a estas edades es menor que en otras edades; también en estas edades más jóvenes la frecuencia de denuncias por maltrato es alta y se duplicó en los últimos cinco años, lo que señala *un grupo que requiere especial atención*.

³² Schei, B. (1998): New insights in Gynecology & Obstetric. Research and Practice. The Proceeding of the XV FIGO World Congress of Gynecology and Obstetrics. Copenhagen, 1997. London: The Parthenon Publishing Group.

Las mujeres inmigrantes presentaron un mayor riesgo de muerte que las mujeres españolas (Figura 3), e igualmente presentaron unas cifras de maltrato declarado en la Macroencuesta del Instituto de la Mujer superior a las mujeres españolas, lo que señala *una población más vulnerable*, y que, además, probablemente cuente con menos apoyo social y con dificultades para acceder a los recursos sociales, legales o sanitarios.

Figura 1: Total de mujeres muertas y las producidas por sus (ex)parejas. España, 1999-2006

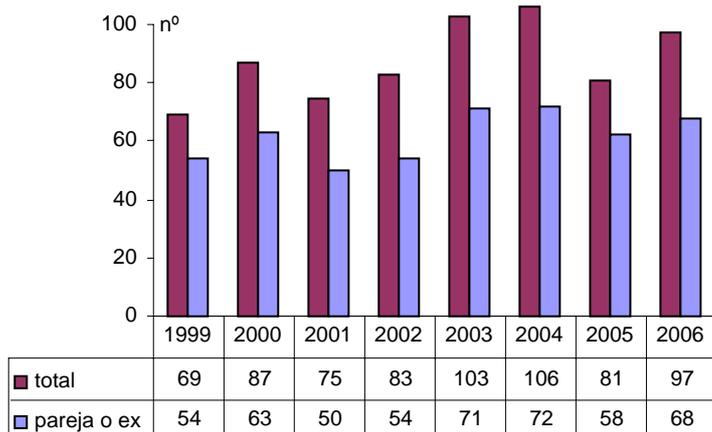


Figura 2: Muertes de mujeres en el ámbito de la (ex)pareja según la edad. España 1999-2006

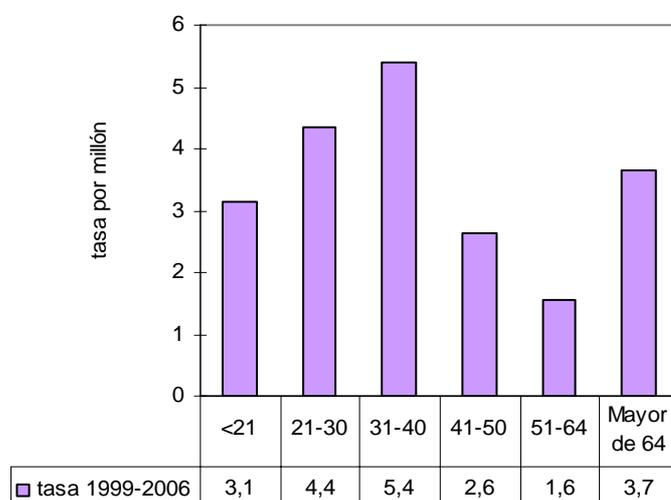
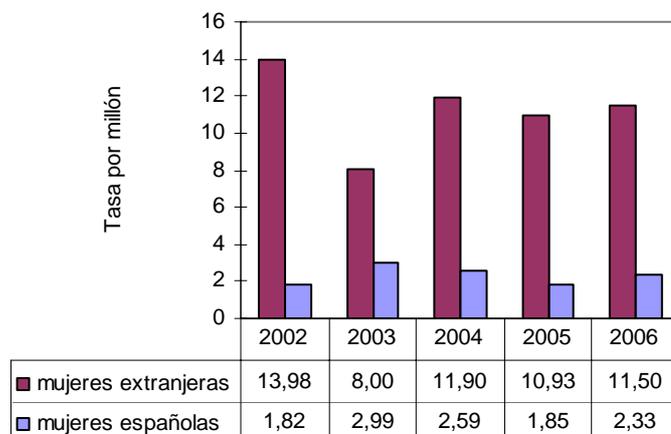


Figura 3: Riesgo de muerte en mujeres españolas y extranjeras. España 2002-2006



Fuente de datos de las tres figuras: www.mtas.es.

III.1.3.3. Las consecuencias de la violencia en la salud de la mujer

Este es un tema de preocupación en el ámbito de la salud en los últimos años. En el cuadro siguiente se muestran estas consecuencias.

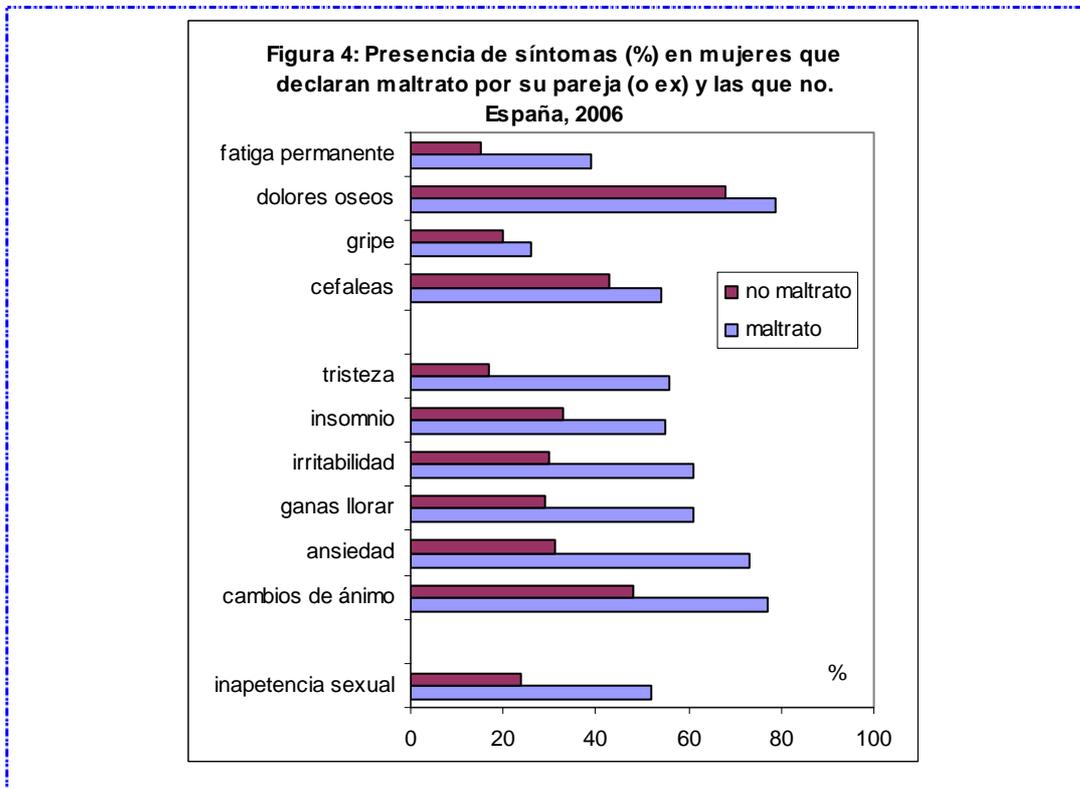
CONSECUENCIAS FATALES
Muerte (por homicidio, suicidio, etc.)
CONSECUENCIAS EN LA SALUD FÍSICA
Lesiones diversas: contusiones, traumatismos, heridas, quemaduras,... que pueden producir discapacidad
Deterioro funcional
Síntomas físicos inespecíficos (por ejemplo cefaleas)
Peor salud
CONSECUENCIAS EN CONDICIONES CRÓNICAS DE SALUD
Dolor crónico
Síndrome del intestino irritable
Otros trastornos gastrointestinales
Quejas somáticas
CONSECUENCIAS EN SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA
Por relaciones sexuales forzadas: pérdida de deseo sexual, trastornos menstruales, enfermedades de transmisión sexual incluido el VIH/SIDA, sangrado y fibrosis vaginal, dispareunia, dolor pélvico crónico, infección urinaria, embarazo no deseado...
Por maltrato durante el embarazo: hemorragia vaginal, amenaza de aborto, muerte fetal, parto prematuro, bajo peso al nacer...
CONSECUENCIAS EN LA SALUD PSÍQUICA
Depresión
Ansiedad
Trastornos del sueño
Trastorno por estrés postraumático
Trastornos de la conducta alimentaria
Intento de suicidio
Abuso de alcohol, drogas y psicofármacos
CONSECUENCIAS EN LA SALUD SOCIAL
Aislamiento social
Pérdida de empleo
Absentismo laboral
Disminución del número de días de vida saludable
CONSECUENCIAS EN LA SALUD DE LAS HIJAS E HIJOS

Riesgo de alteración de su desarrollo integral
Sentimientos de amenaza
Dificultades de aprendizaje y socialización
Adopción de comportamientos de sumisión o violencia con sus compañeros y compañeras
Mayor frecuencia de enfermedades psicosomáticas
Con frecuencia son víctimas de maltrato por parte del padre
Violencia transgeneracional con alta tolerancia a situaciones de violencia
La violencia puede también afectar a otras personas dependientes de la mujer y que convivan con ella

Tomado del **Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género**

En el estudio en Atención Primaria mencionado anteriormente se evidenció que las mujeres que sufrían maltrato presentaban con mayor frecuencia dolores de cabeza y dolores óseos, cambios de ánimo, ansiedad, insomnio, irritabilidad, tristeza e inapetencia sexual.

Como puede verse en la figura 4, los mismos hallazgos muestra la Macroencuesta del Instituto de la Mujer referidos tanto al maltrato en el ámbito doméstico como el sufrido, específicamente, en la relación de pareja o expareja (Fuente: Análisis de la Macroencuesta del Instituto de la Mujer realizada por la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer).



Las mujeres extranjeras que sufren maltrato presentan porcentajes superiores de todos los síntomas (excepto insomnio) que las españolas en su misma situación, lo que subraya su mayor vulnerabilidad, como se comentó anteriormente.

III.1.3.4. Las dificultades en la respuesta del sistema sanitario.

En general, los problemas de salud relacionados o generados por una relación de maltrato no son, en la actualidad, identificados como tales ni por parte del sistema sanitario ni por la mayoría de sus profesionales. La formación y el enfoque bio-médico predominante en la actual práctica clínica, genera un fuerte riesgo de medicalización del sufrimiento de las mujeres que acuden a la consulta en busca de ayuda para su malestar, sin abordarse las verdaderas causas del mismo.

Ejemplo de ello son los resultados del estudio mencionado en relación con el uso (prescripción) de psicofármacos por mujeres que sufren maltrato, presentados en la tabla siguiente:

Consumo de psicofármacos por mujeres que sufren o no maltrato

	Maltrato	
	Sí	No
Salud psíquica	Nº (%)	Nº (%)
Consumo tranquilizantes	44 (50.6)	47 (26.9)
Consumo antidepresivos	35 (44.9)	45 (26)
Consumo analgésicos	55 (56.1)	112 (46.7)
Consumo alcohol	15 (25.9)	20 (13.5)
Consumo drogas ilegales	4 (8.5)	2 (1.5)
Morbilidad psíquica	76 (57.6)	89 (30.9)

Fuente: Ruiz-Pérez Isabel and col, 2006

Las Encuestas de Salud presentan similares ejemplos de “medicalización” en población general cuando se analiza el “consumo de tranquilizantes, relajantes, pastillas para dormir”; en la Encuesta Nacional de Salud del año 2003, un 10% de las mujeres (y un 3,8% de los hombres) utilizaba esta medicación, la mayor parte de ella prescrita por profesionales de la sanidad.

A esta formación bio-médica, hay que añadir otros factores que ilustraremos con las reflexiones de profesionales de atención primaria recogidas en un estudio cualitativo sobre violencia contra las mujeres³³.

La escasa o nula formación específica recibida sobre la violencia contra las mujeres, consecuencia de la escasa prioridad dada al tema en el ámbito sanitario,

“Cuando hay una epidemia de 90 muertos por una neumonía, no cuenta como anecdótico... Yo trabajé en sitios diferentes y es una pena, porque las enfermedades se comentan con los compañeros y esto se comenta como un caso anecdótico. Para detectar algo, tienes que saber que existe”.

“Si tuviera que contar los casos detectados que hay en mi centro, y supongo que en general en la asistencia sanitaria,

³³ Mosquera Tenreiro, C., Uría Urraza, M. , García Ruiz, M. (2005): “La Salud de las Mujeres en Asturias. Reflexiones desde las propias mujeres.”, Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.

los contamos con la mano. Y no puede ser que hayan muerto 90 mujeres en el año 2003 y hayamos detectado dos casos de malos tratos, porque no puede ser...”

La inseguridad y los miedos que esta falta de formación genera en profesionales que podrían tener una predisposición para abordar el tema desde un enfoque de ayuda terapéutica

“Nos han llenado de papeles de cómo dibujar los hematomas en la cara y en distintas partes del cuerpo... es un abordaje muy judicial. No estamos preparados, no hemos sido formados para captar el problema... No sabemos cómo preguntar, tenemos pudores, tenemos muchas creencias de que aquí no pasa. Es un problema no de mala formación, sino de falta absoluta de formación. ”

“Además, funciona mucho lo de la caja de Pandora, que igual destapas eso y luego no controlas esa situación. Y es el temor por parte de los profesionales a meterse en algo que luego no saben qué hacer...”

“Si una no tiene claro una red de derivación y si una no tiene claro una posibilidad de trabajo... es hasta peligroso. Creo que ha habido un error al pensar que el problema del maltrato se podía resolver como una situación legal: denuncia, separación y punto. Pero el tema es más complejo...”

“Cuando hablamos de maltrato no estamos hablando de acciones puntuales en un momento dado, sino que hablamos de algo que ocurre de manera continua a lo largo de tiempo. Entonces esa mujer está dañada [daño psicológico]... y si está dañada no está en las mismas condiciones que alguien que no lo esté...En las mujeres se generan muchas expectativas falsas... porque el daño está sin reparar”.

Las barreras en la esfera individual de tales profesionales, como ocurre en otros ámbitos, sus actitudes, creencias, prejuicios y las dificultades derivadas de las propias mujeres para tratar estos problemas en la consulta.

“Las médicas y los médicos no somos seres puros, si no incidimos en una buena formación de género lógicamente, todas las creencias tuyas, cuando escuchas a la mujer -lo primero que piensas es “a mí me da una bofetada pero no me da la segunda”- todas esas creencias entran ahí... y después el sentido de culpa que siempre, siempre, siempre tiene la mujer; el sentido vergonzante y de culpa, si no tienes una formación de género, es muy difícil de comprender y abordar.... Lo primero que hay que introducir es el enfoque de género. Hay una discriminación básica (entre hombres y mujeres) que está ahí y que es una forma de violencia ya, la primera. Es por ahí por donde hay que empezar...”

“Sí, hay una tendencia de género, es claramente diferente que seas mujer u hombre a la hora de creértelo [el maltrato]. Claramente diferente”

A las dificultades señaladas hay que mencionar otras de tipo organizativo, como la *escasez de tiempo con que se cuenta en atención primaria* para modificar estas prácticas en el sentido de ampliar la comprensión de la enfermedad y el malestar desde un enfoque bio-psico-social y la adopción de otros abordajes terapéuticos. El *desconocimiento de otros recursos y las dificultades para la coordinación* entre profesionales del propio sistema sanitario y entre profesionales de diferentes ámbitos, una necesidad básica.

Por todas estas razones, la capacidad actual de detección de la violencia contra las mujeres y de atención adecuada por parte de los y las profesionales del sistema sanitario es baja.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad urgente de cambios en la formación pregrado de las profesiones sanitarias y de la formación continuada de los y las profesionales actualmente en ejercicio.

III.1.3.5. Las actuaciones en marcha en el Sistema Nacional de Salud:

Los compromisos señalados en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre respecto al sistema sanitario son:

- *“las administraciones sanitarias ... promoverán la detección precoz de la violencia de género”*
- *“desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario... con el fin de mejorar e impulsar la detección precoz, la asistencia y la rehabilitación”*
- *“promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria ante la violencia de género*
- *“se incorporará el tema de la VG a los planes de salud”*

La situación actual entre las Comunidades Autónomas es muy dispar en cuanto acciones desarrolladas: existencia o no de un protocolo de atención sanitaria, actuaciones de sensibilización y formación a profesionales e investigación/conocimiento del problema.

En la última década, la mayor parte de las Comunidades Autónomas fueron desarrollando algunas actuaciones puntuales, sobre todo formativas, buena parte de ellas dispone de un protocolo propio, con desigual implantación y con diferentes definiciones en cuanto a la violencia contra las mujeres objeto del mismo (de género, doméstica o en el ámbito de la pareja) dependiendo del momento en que se elaboró y de cómo se hizo.

Con el fin de dar respuesta a las limitaciones señaladas en el apartado anterior y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley integral así como a las medidas recogidas en el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género y en el Catálogo de Medidas

Urgentes, buscando pautas de actuación más homogéneas entre las Comunidades Autónomas, desde el Consejo Interterritorial se están impulsando, con carácter general para el Sistema Nacional de Salud, las siguientes actuaciones:

III.1.3.5.1. Inclusión en la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud la Violencia de Género.

En el Real Decreto 1030/2006, por el que se establece la Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud (SNS) y el procedimiento para su actualización, se incluye, por primera vez, la “detección y atención a la violencia de género y malos tratos en todas las edades, especialmente en menores, ancianos y personas con discapacidad” en el nivel de Atención Primaria; en la Atención de Urgencia se incorpora en los términos de “comunicación a las autoridades competentes de aquellas situaciones que lo requieran, especialmente en el caso de sospecha de violencia de género y malos tratos en menores, ancianos y personas con discapacidad”³⁴.

Esto permite que las actuaciones que se venían desarrollando de forma dispersa y voluntaria en Atención Primaria dependiendo, muchas veces, de iniciativas de equipos o personas muy implicadas, constituyan un servicio obligado a la población para todo el Sistema Nacional de Salud en la actualidad. Es imprescindible incorporarlo, así mismo, en la atención a la Salud Mental y en la Atención al Embarazo.

III.1.3.5.2. Elaboración de un protocolo común de atención sanitaria.

En el año 2004 en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituyó una Comisión contra la Violencia de Género. Dependiendo de ella, en el último año, se ha elaborado (marzo 2007) un Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y

³⁴ Boletín Oficial del Estado (BOE) de 16 de septiembre de 2006. Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Ministerio de Sanidad y Consumo. <http://www.boe.es/boe/dias/2006/09/16/pdfs/A32650-32679.pdf> [Accedido el 23 de mayo de 2007].

coordinado desde el Observatorio de Salud de la Mujer del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El objetivo principal de este protocolo es “establecer una pauta de actuación normalizada y homogénea para el Sistema Nacional de Salud (SNS), tanto para la detección precoz como para la valoración y actuación ante los casos detectados y el seguimiento de los mismos. La finalidad última es ofrecer orientaciones al personal sanitario del Sistema Nacional de Salud para la atención integral –física, psicológica, emocional y social- a las mujeres que sufren violencia de género y que acuden a un centro sanitario”.

Otros objetivos, no menos importantes, se relacionan con “sensibilizar al personal sanitario sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres como problema de salud... y contribuir desde el ámbito sanitario a la sensibilización de la población general sobre este problema”.

El protocolo se refiere a cualquier forma de violencia contra las mujeres mayores de 14 años, independientemente de quién sea el agresor; las actuaciones a las que se refiere están más centradas en la violencia ejercida por la pareja o expareja, por ser la más común en nuestro país y la de más difícil abordaje al mediar (o haber mediado) una relación afectiva.

Define y llama la atención sobre colectivos de mujeres que, por sus características personales, su situación vital o por su situación social o legal, necesitan una atención específica al encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad. Tal es el caso de las mujeres embarazadas, las que tienen alguna discapacidad, las mujeres inmigrantes, de entornos rurales o las mujeres en situación de exclusión social (como por ejemplo la prostitución ó drogodependencia).

Con el fin de mejorar la atención a la mujer y la detección precoz de los casos, el protocolo define y desarrolla pautas de actuación en diferentes supuestos y recomienda la introducción de una pregunta sobre el tema de los malos tratos en la anamnesis psico-social en la apertura de cada nueva historia clínica.

Por último, el protocolo sanitario se plantea contribuir en la búsqueda de una atención integral a la mujer con la coordinación entre profesionales del sistema sanitario y otros/as profesionales e instituciones implicadas.

La puesta en marcha de este protocolo ha de ir acompañada de las correspondientes acciones formativas.

III. 1.3.5.3. Sensibilización y formación en el ámbito sanitario:

Las acciones formativas en violencia de género han de dirigirse a todos los perfiles profesionales: enfermería y medicina general, psicología, psiquiatría, obstetricia, pediatría, trabajo social, matronería.

Los ámbitos prioritarios en la formación son todos los centros y profesionales de la Atención Primaria de Salud y sus dispositivos de urgencias donde existan, los servicios específicos de Atención Especializada: Urgencias, Salud Mental, Ginecología y Obstetricia y Traumatología y otros servicios sanitarios de especial relevancia allí donde existan: Planificación Familiar, Salud de la Mujer, Unidades de Infecciones de Transmisión Sexual u otros.

Las acciones formativas que se propongan al Sistema Nacional de Salud han de establecer unos criterios definidos de calidad: duración mínima, contenidos, metodología docente, evaluación, formación y práctica del profesorado que las imparte. También han de contar con unos calendarios definidos y un presupuesto adjunto, que contemple la necesidad de las sustituciones del personal durante las acciones formativas en horario laboral, buscando la participación de la totalidad de profesionales.

Los contenidos de las acciones formativas han de contemplar aspectos de prevención, detección precoz y abordaje de la violencia contra las mujeres, así como de capacitación profesional para mejorar la escucha terapéutica y el acompañamiento en el proceso de desarrollo de la autonomía de la mujer para la toma de decisiones. También incluirán información sobre recursos locales en el ámbito social, jurídico o

cualquier otro que pueda ser útil a la mujer y que facilite el trabajo y coordinación inter-profesional e interinstitucional.

La evaluación de las acciones formativas ha de contemplar, al menos, los siguientes aspectos 1) Asistencia, desglosada por sexo, perfiles profesionales, nivel asistencial y puestos de responsabilidad. 2) Duración y contenidos del curso, de acuerdo a los mínimos establecidos 3) Nivel de comprensión, capacitación y satisfacción de los y las profesionales participantes.

La acción de definición de dichos criterios mínimos comunes para todo el Sistema Nacional de Salud se está desarrollando (junio 2007) desde un grupo de trabajo de Comunidades Autónomas coordinado desde el Observatorio de Salud de la Mujer del Ministerio de Sanidad.

Las Comunidades Autónomas que han desarrollado acciones formativas planificadas han mejorado la detección de casos de violencia contra las mujeres.

Ejemplo de buena práctica: Acciones formativas en la Comunidad de Cantabria.

La Comunidad Autónoma de Cantabria está implantando de forma progresiva, desde junio de 2005, su "Protocolo de Actuación Sanitaria ante los Malos Tratos hacia las Mujeres" en los servicios sanitarios.

La implantación del Protocolo en los Equipos de Atención Primaria (AP) va precedida de un programa de sensibilización/formación de las y los profesionales sanitarios. Estos cursos están dentro del Programa de Formación Continuada de Atención Primaria. Desde junio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, 21 equipos de AP, de un total de 38, han realizado la formación, por lo tanto el 55.2% de los Equipos se encuentran desarrollando el Protocolo; un total de 628 profesionales de Atención Primaria y 31 de atención especializada recibieron la formación.

Cada curso tiene una duración de 18 horas lectivas. En el participan la totalidad de profesionales del Equipo de Atención Primaria, incluidos

los servicios de urgencias. La formación ha sido realizada en horario de trabajo y con sustituciones; la participación de los y las profesionales ha sido muy alta (86,62%) y la satisfacción con el curso también (3,58 sobre 4 puntos).

A medida que los equipos realizan la formación, se va incluyendo en su Cartera de Servicios la "detección y la atención a la violencia de género" y el programa informático correspondiente a este servicio. Además, en estos centros de salud se colocan carteles y folletos divulgativos donde se informa a la población que la violencia que se ejerce sobre las mujeres es también un problema de salud objeto de atención en el centro.

Las Unidades de Salud Mental que prestan apoyo a los equipos de Atención Primaria donde está implantado el protocolo, han realizado una reorganización de sus unidades, con el objetivo de reducir el tiempo de espera para la valoración psicológica y disponer de un/a profesional de psicología de referencia para la atención a las mujeres que sufren violencia de género.

Este programa de formación cuenta con un presupuesto para las actividades formativas propiamente dichas y para realizar las sustituciones necesarias.

III.1.3.5.4. Elaboración de unos indicadores mínimos comunes para la vigilancia epidemiológica de la Violencia de Género atendida en el sistema sanitario.

En base a lo acordado en el protocolo común respecto a la detección y atención a los casos de violencia, se trata de definir unos indicadores para el sistema sanitario que valoren las actuaciones del mismo y su evolución, a través de sus propios mecanismos de registro y vigilancia: historia clínica informatizada y explotación sistemática de los datos. Ello permitirá conocer qué hacemos y cómo lo hacemos, así como evaluar la mejora de la práctica clínica derivada del adecuado desarrollo de las acciones formativas, para reforzar éstas.

Los indicadores mínimos comunes que se pretenden desarrollar habrían de ser sensibles para medir la mejora en la detección y atención de casos por el sistema sanitario, la evolución temporal del número de casos detectados, la descripción socio-demográfica de los casos, el tipo de violencia detectada y la relación con el agresor y la atención prestada a las mujeres desde el sistema sanitario. Esta información formaría parte del Informe Anual sobre Violencia de Género del Sistema Nacional de Salud.

Las dificultades específicas para el desarrollo y generalización de este sistema de indicadores se relacionan con la heterogeneidad de los sistemas de información y los ritmos de informatización del sistema sanitario entre las Comunidades Autónomas.

La acción de definición de dichos indicadores mínimos comunes para todo el Sistema Nacional de Salud se está desarrollando (junio 2007) desde un grupo de trabajo de Comunidades Autónomas coordinado desde el Observatorio de Salud de la Mujer del Ministerio de Sanidad.

III.1.3.5.5. Mirando hacia el futuro.

La violencia contra las mujeres, además de constituir un problema no resuelto de derechos humanos, tiene unas consecuencias enormes en su salud y malestar, así como en el de sus hijas e hijos. Aunque es un problema de profundas raíces basadas en la desigualdad en las relaciones y condiciones de poder entre mujeres y hombres, y como tal ha de enfocarse su resolución, el sistema sanitario puede y debe contribuir al abordaje de este problema de salud pública. Las dificultades para ello son diversas, pero la formación bio-médica de los y las profesionales de la sanidad y la falta de conocimientos y formación específica sobre este tema es una barrera principal.

Se espera que el resultado de las acciones formativas, fundamentalmente, y la implantación del protocolo común mejorará la detección de casos y la atención sanitaria dispensada. Es importante conocer muy de cerca la situación y necesidades de los y las profesionales de la sanidad así como la percepción de las mujeres sobre la atención que reciben.

Sería deseable que en el futuro, las mejoras desde el ámbito sanitario pudieran observarse en la disminución del nivel de medicalización del malestar y del sufrimiento de las mujeres y en la mayor implicación y satisfacción de los y las profesionales de la salud.

III.2. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

III.2.1. Derechos laborales, de seguridad social y de apoyo económico

El fenómeno de la violencia de género nos sitúa ante una realidad poliédrica que no admite respuestas simples o unidireccionales, sino complejas. Por ello, junto a las medidas de sensibilización, prevención y sanción, resulta imprescindible articular otras que atiendan a la difícil situación en la que queda envuelta quien la padece. Así, la Ley Orgánica de Violencia de Género en su Título II, "Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género", reconoce un conjunto de derechos que procuran resarcir a la mujer del daño sufrido y la incorporan o reintegran a un estatuto social de independencia real, sin menoscabo de su dignidad, recuperando su condición de ciudadanas de pleno derecho. De forma que la reductiva perspectiva de asistencia social a la víctima se amplía para alcanzar el reconocimiento de derechos sociales y de ciudadanía.

Los Capítulos II, III y IV de este Título II, a través del reconocimiento de estos derechos, nos ilustran sobre la existencia de este tipo de violencia con independencia del estatus social de la víctima. De este modo, sus medidas se dirigen tanto a las mujeres trabajadoras por cuenta ajena como por cuenta propia, a las funcionarias, a las que se encuentran en situación de desempleo, o a aquéllas respecto de las que se aprecie que, debido a circunstancias personales, sociales o profesionales, no pueden formar parte de programas de empleo para conseguir su inserción; a madres trabajadoras con necesidades de escolarización de sus hijos o hijas, o a personas mayores que requieren acceso a una residencia pública.

Son medidas que atienden las distintas situaciones reales en que pueden encontrarse las mujeres víctimas de violencia de género, tras la constatación de que el fenómeno violento afecta a mujeres de todos los grupos de edad, de todas las clases sociales, de todas las nacionalidades, de todos los niveles académicos, etc.

A tales efectos, y de forma sintética, se contienen en la Ley medidas que afectan a los siguientes ámbitos:

- A. Medidas de carácter laboral que procuran adaptar las condiciones de trabajo de la trabajadora víctima de violencia de género a las necesidades personales por las que atraviesa, adaptando horarios, favoreciendo la movilidad geográfica, suspendiendo el contrato con derecho a reserva del puesto de trabajo, posibilitando su extinción (artículo 21 y DA 7ª de la Ley Orgánica 1/1004). Medidas que también se extienden a las funcionarias públicas (artículo 24 y DA 8ª de la Ley Orgánica 1/2004).
- B. Relacionadas con las anteriores, se incluye un conjunto de medidas relativas a la Seguridad Social, como, por ejemplificar, configurar una nueva causa de situación legal de desempleo en casos de suspensión o extinción de la relación laboral por su condición de víctima de malos tratos; o la consideración del tiempo de suspensión como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones, entre las que se encuentra la de desempleo.
- C. Medidas de política de empleo dirigidas a posibilitar el acceso a una actividad laboral o autónoma de la mujer maltratada. Los derechos laborales se completan con un programa específico de empleo para estas víctimas (artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2004).
- D. Ayudas económicas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender a

personas que no puedan formar parte de los programas de inserción laboral debido a circunstancias personales, profesionales y sociales que determinen que su inclusión no va a mejorar de modo sustancial su empleabilidad.

III.2.1.1. La magnitud del problema desde el ámbito laboral, de seguridad social y de apoyo económico.

A pesar de que en estos momentos se carece de información suficiente respecto a la dimensión exacta de la violencia de género en los términos de la Ley Orgánica 1/2004 que afecta a las trabajadoras, la reexplotación de datos que ha efectuado la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer de la "III Macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres" desde la perspectiva de maltrato declarado en el último año por parte de la pareja o ex pareja, permite constatar que la mayoría de las mujeres que manifiestan ser víctimas de esta violencia en el último año están trabajando, siendo su tasa de actividad, además, muy superior a la de las mujeres que manifiestan no haber sufrido maltrato en el último año.

	TOTAL ENCUESTADAS	Maltrato en el último año	
		SÍ	NO
Activas	44,8	56,7	44,6
Inactivas	55,2	43,3	55,4
TOTAL	100,0	100,0	100,0

Por otra parte, la tasa de paro de las que declararon haber sido objeto de maltrato por su pareja o ex pareja en el último año es superior a la de las que manifestaron no haber padecido ese tipo de maltrato.

	TOTAL ENCUESTADAS	Maltrato en el último año	
		SÍ	NO
Ocupadas	86,8	84,9	86,7
Paradas	13,2	15,1	13,3
TOTAL ACTIVAS	100,0	100,0	100,0

La Macroencuesta tuvo lugar en 2006 y la reexplotación de datos a la que se ha aludido señala que el 2,1% del total de mujeres encuestadas manifestaba haber sufrido maltrato por su pareja o ex pareja en el último año³⁵.

Las mujeres laboralmente activas, ya sea ocupadas o en paro, padecen más la violencia de género que las inactivas y este dato podría hacernos pensar, o bien que la actividad conlleva una toma de conciencia respecto a las situaciones de maltrato, o que el hecho de ser objeto de violencia se convierte en estímulo para incorporarse a la actividad laboral y, de este modo, independizarse del agresor. En este último caso, hay que señalar que dicha independencia, desde la perspectiva de la inserción laboral, se mantiene y se refuerza cuando cesa la situación de maltrato, puesto que también la tasa de actividad de las que manifestaron en la encuesta haber sido maltratadas alguna vez en la vida pero no en el último año (62,9%), es muy superior a la de las mujeres que contestaron que nunca habían sido maltratadas por su pareja o ex pareja (43,6%).

Maltrato en el último año	% respecto a total encuestadas
Trabaja	2,5
En paro	2,9
Estudiante	0,6
Ama de casa	1,8
Jubilada o incapacitada	1,4
TOTAL	2,1

Aunque la mayoría de las mujeres activas que declaran maltrato por su pareja o ex pareja en el último año trabajan en la empresa privada (y la mayor parte de las mismas con un puesto fijo), también existe una proporción reseñable de mujeres trabajando por cuenta propia y en la Administración Pública.

³⁵ “Contra la violencia de género. Boletín estadístico. Nº 1 – Marzo de 2007”. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Maltrato en el último año	Sí
TOTAL	100,0
Estoy trabajando por mi cuenta (autónomo)	10,8
Trabajo en la Administración Pública	8,8
Trabajo en la empresa privada, en un puesto fijo	16,4
Trabajo en la empresa privada en un puesto eventual	11,6
Estoy parada y buscando trabajo	8,5
Estoy parada y no busco trabajo	2,1
Soy estudiante	2,2
Soy ama de casa	29,9
Estoy jubilada o incapacitada	8,7
NS/NC	0,8

Las estudiantes, así como las que están en paro pero no buscan trabajo son minoritarias, pero las amas de casa suponen casi el treinta por ciento del total de mujeres que manifiestan maltrato y las jubiladas e incapacitadas representan casi el nueve por ciento.

Para finalizar, se ha de señalar que los datos disponibles respecto al uso que se está haciendo de las medidas laborales, de seguridad social y de apoyo económico, indican que son pocas las mujeres que se han acogido a las mismas, probablemente porque no se ha efectuado una suficiente labor de información respecto de su existencia y forma de acceso.

Puede señalarse que, desde enero de 2005 hasta abril de 2007, se han registrado en las Oficinas de Empleo un total de 1.049 contratos iniciales para víctimas de violencia de género, de los que el 29,8% tenían carácter indefinido, registrándose también, en el mismo período, 127 contratos de sustitución para víctimas de violencia de género.

Por lo que se refiere a las perceptoras de la Renta Activa de Inserción, a 30 de abril de 2007 se contabilizaban 6.850 trabajadoras desempleadas perceptoras de la misma, lo que supone un incremento del 21% respecto a las que estaban en dicha situación al finalizar 2006.

III.2.1.2. Medidas laborales, de seguridad social y de apoyo económico

Las relaciones laborales y la empresa, como espacio físico en el que aquéllas se desenvuelven, tienen una especial importancia para la contemplación del fenómeno de la violencia de género, al menos, por las tres siguientes razones: De una parte, porque a través del desarrollo de la actividad laboral se pueden obtener los recursos necesarios para que la mujer pueda alcanzar un cierto nivel de independencia económica, susceptible de romper con uno de los elementos tradicionales de subordinación o sometimiento al varón. De otra, porque en el seno de la empresa se pueden manifestar comportamientos atentatorios del bien jurídico protegido, a través de comportamientos hoy claramente reconocibles y sancionables dentro de ese propio ámbito. Y, en fin, porque la violencia de género, aún producida extramuros de la empresa y, por ende, del marco de la relación laboral concreta, puede tener claras repercusiones sobre el desenvolvimiento de ésta e, incluso, puede requerir su acomodación a las exigencias concretas derivadas de tal violencia³⁶.

No puede extrañar, pues, que la Ley Orgánica 1/2004 contenga algunas previsiones concretas que afectan a las cuestiones reseñadas en primer y tercer lugar, esto es, obtención de recursos económicos y repercusiones del fenómeno producido fuera del marco empresarial. La Ley Orgánica 1/2004 no adopta medidas que impidan la violencia de género en el ámbito de la empresa, pues su artículo 1 circunscribe esta violencia a la ejercida por la pareja o expareja, aun sin convivencia. Sin que ello signifique que, en nuestro ordenamiento, falten mecanismos de respuesta a situaciones de violencia de género, entendida en un sentido amplio, producidas dentro de la empresa. Tal es el caso de la tipificación del acoso sexual como infracción administrativa³⁷ o como infracción muy grave de carácter laboral. Recuérdese, por lo demás, que la Ley Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, ya referida, contiene medidas específicas que contemplan la violencia de género ejercida en la empresa.

Esta perspectiva laboral es una de las innovaciones más destacadas de la Ley Integral, al no existir precedente en el ámbito internacional.

³⁶ Véase, en parecido sentido, Fernández López, M^a.F., *La dimensión laboral de la violencia de género*. Albacete (Bomarzo), 2005, p. 9.

³⁷ Cfr. el art. 8.12 LISOS y art. 54 ET y, por ejemplificar, el CCS Comercio y Manufactura del vidrio plano de Las Palmas [Res. DGT (sin fecha) (BOLas Palmas, 13 en.06.)]

Es cierto que desde 1979 en la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la ONU, y posteriormente en la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer (RES 48/104, de 20 de diciembre de 1993), hasta llegar a la Declaración de Beijing, ya citada, la empresa es mencionada, pero sólo como el lugar donde han de garantizarse unas condiciones de acceso y laborales iguales entre hombres y mujeres. Es decir, como espacio donde puede ejercerse prácticas discriminatorias y, por ende, violencia de género.

No obstante, podría alegarse que sí existen precedentes en los ordenamientos autonómicos. En este sentido conviene recordar normativas autonómicas, aún precedentes a la Ley Integral, dictadas en la materia por mor de sus de gestión y en virtud de la cual se adoptan medidas de política de empleo. La importancia de esta normativa radica, de un lado, en la asunción del problema de violencia de género como público, y, de otro, en el reconocimiento del carácter integral de las medidas para garantizar su eficiencia. Es cierto que el carácter integral es un mero pronunciamiento, absolutamente importante por abundar en la complejidad de este fenómeno, pero que sólo puede ser atendido desde las competencias que les corresponden en función de un reparto constitucionalmente establecido. Estas son en materia de asistencia social, educación, sanidad y, en lo que aquí interesa, de políticas activas de empleo.³⁸

La Ley Integral, en su función aglutinadora de medidas, sí tiene como referencia estas medidas de fomento del empleo. Ahora bien, estas medidas no son desconocidas en la legislación estatal, al respecto sólo señalar el programa de fomento del empleo que anualmente se venía incluyendo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y actualmente se contiene en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

³⁸ Son medidas que atienden aspectos de sensibilización y prevención, centradas en la educación y formación del propio funcionariado y todo el personal de entidades públicas y privadas relacionadas con la lucha contra esta lacra social; y otras mediante las que se articula una red de centros que garantiza la asistencia básica de las víctimas, desde su asistencia psicológica y sanitaria, hasta su inserción laboral. También se contemplan ayudas económicas, de acceso a la vivienda y, algunas de estas legislaciones, establecen la personación de la Administración autonómica como acusación particular en los procedimientos que se sigan por estos actos violentos.

La Ley Integral adopta, pues, un conjunto de medidas sin parangón en el derecho comparado, ni interna ni externamente, en virtud del cual las vicisitudes de la situación de violencia de género que padece la víctima se proyectan en el ámbito laboral -o de la función pública-, bien en la relación individual de trabajo -o de empleo público-, bien en las políticas de empleo, bien en el derecho de seguridad social, -o regímenes especiales funcionariales-, sin olvidar el derecho de asistencia social. Proyección cuya finalidad es paliar las consecuencias que esta situación tiene para la trabajadora-víctima, o adoptando medidas para que la víctima se convierta en trabajadora; también garantizándole unos mínimos de subsistencia en supuestos de difícil empleabilidad.

III.2.1.2.1 El nuevo marco normativo

Una vez señalado el papel aglutinador de la Ley Integral, en el que confluyen normas de contenido, entre otros, laboral, procede analizar cuales son estas medidas y su alcance en aras a garantizar el derecho a la protección integral de las mujeres víctimas de violencia de género.

No es la primera vez que el Derecho del Trabajo y de Seguridad Social se hacen eco de esta dimensión personal de la persona trabajadora. Los permisos y suspensiones por acontecimientos de la vida privada de la persona trabajadora son un ejemplo elocuente de ello. Por otra parte, las normas de conciliación entre la vida personal, familiar y laboral también han venido a potenciar esta "afectación" en el ámbito laboral de circunstancias circunscritas al entorno más íntimo de la persona que trabaja.³⁹

Ahora bien, la Ley trata de conciliar todos los intereses en presencia, y así se tienen muy en cuenta los intereses empresariales concernientes, con las necesidades de atención de este fenómeno violento. De ahí que el instrumento más adecuado de concreción de no pocas de las

³⁹ En este sentido véanse las interesantes reflexiones de Fernández López, M.F, (*“La dimensión laboral ...”, cit., p.22*), en virtud de las cuales esta afectación impone *“a la empresa una racionalidad adicional a la meramente profesional, que incluye en su toma de decisiones la consideración de visicitudes puramente personales de las trabajadoras a su servicio, que afectan a su rendimiento laboral, o que pueden aconsejar cambios en su prestación y que no obedecen a la evidencia de necesidades empresariales.”*

medidas legalmente establecidas sea el convenio colectivo fruto del acuerdo entre los agentes sociales, y, en ocasiones, el propio acuerdo entre trabajadora y empresario. En este sentido recuérdese que ya el Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva⁴⁰ consideraba ésta cauce adecuado para el ejercicio eficaz de los derechos reconocidos en la Ley Integral.

Por eso es tan importante estimular la acción reguladora de los interlocutores sociales a efectos de concretar y desarrollar los límites y condiciones de los derechos laborales reconocidos, facilitando así la interpretación que juezas y jueces necesariamente habrían de hacer sobre cuestiones que ineludiblemente se han de fijar en la negociación colectiva. Tarea ésta que ya comienza a abordarse en la concertación social.

La negociación colectiva tiene así una importante función que cumplir en el desarrollo de los derechos reconocidos en la Ley Integral, tanto a las trabajadoras por cuenta ajena como a quienes son titulares de una relación de empleo público, que se encuentran sometidas a violencia de género. De ahí el interés de realizar una aproximación a la regulación convencional de la materia.

Conviene recordar que, aún antes de la entrada en vigor de la Ley Integral, algún convenio aislado se hacía eco del problema, señalando la toma de conciencia de las partes firmantes sobre la especial incidencia derivada de toda situación de violencia de género, y de sus repercusiones en el mundo del trabajo, por lo que exhortaban a las organizaciones a nivel nacional para que negociaran fórmulas que contemplaran y posibilitaran la conservación y el mantenimiento del empleo en personas que, al sufrir estas situaciones, pudieran perderlo⁴¹.

A partir de 2005, año de entrada en vigor de Ley Integral y hasta el actual momento, el impacto de la Ley viene siendo creciente en los

⁴⁰ Res. DGT 7mar.05 (BOE, 16)

⁴¹ Véase, en este sentido, la DF 3ª del CCS de *Agencias de Transportes-Operadores de Transportes de Sevilla*. [Acuerdo DPCEyDT 8 nov. 04 (*BOSevilla*, 25)].

instrumentos convencionales, como se verá a continuación en relación con el ejercicio de los derechos analizados.

Lo primero que ha de desatacarse es que la denominación de violencia de género va calando en los convenios colectivos de manera muy significativa, frente a otras denominaciones que hemos considerado menos adecuadas, como es el caso de violencia doméstica, de utilización casi marginal⁴².

Igualmente conviene destacar que no son pocos los convenios que ofrecen un tratamiento unitario de la regulación, en capítulos, secciones, artículos⁴³ o disposiciones⁴⁴ específicas, lo que facilita su aproximación, frente a otros que proceden a un tratamiento fragmentado.

Por el contrario, algunos convenios colectivos se limitan bien a remitirse global⁴⁵ o parcialmente⁴⁶ a las previsiones de la Ley Integral, bien a reproducir su contenido de forma literal, también global⁴⁷ o parcialmente⁴⁸, bien a declarar incorporados a su contenido las

⁴² Véase, a modo de ejemplo, el artículo 26 del CC de Centros Específicos de Enfermos Mentales Crónicos, cuya titularidad y gestión se lleve a cabo de forma privada [Res. DGTySS 3 en. 06 (DOGV, 13 feb.)], que se rotula “Violencia doméstica”, aunque en su regulación retoma el concepto de violencia de género.

⁴³ Véase, por ejemplificar, el artículo 41 del CCS de Comercio al Por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y Perfumería [Res. DGT 1 jul.05 (BOE, 22)]

⁴⁴ Así, la DF del CCS de Limpieza de Edificios y Locales de Valencia [Anuncio DTEyT 10 ag. 05 (BOValencia, 29 sep.)] o la DA 5ª del CCS de Limpieza de Edificios y Locales de Castellón [Acuerdo 3 ag. 05 (BOCastellón, 25)].

⁴⁵ Como la DA 8ª del V CCPL al servicio de la Junta de Extremadura [Res. DGT 13 jul. 05 (DOExtremadura, 23)]; el art. 33 del CCS de Actividad de Transportes por Carretera, Garajes y Aparcamientos de Burgos [Res. OTT 18 jul. 05 (BOBurgos, 12 ag.)] o el art. 27 del CCS de Mazapán, Masas Fritas, Confiterías y Chocolates de Toledo [Acuerdo DPCIyT 8 may. 06 (BOToledo, 24)];

⁴⁶ En este sentido, el art. 35 del CCS de Industrias de Distribución de Gases Licuados del Petróleo de Castellón [Acuerdo DTEyT, 9 ag. 05 (BOCastellón, 10 sep.)] o el art. 1.4 del CC para la Industria de Alimentos Compuestos para Animales [Res. DGT 1 dic. 06 (BOE, 18 en. 07)]

⁴⁷ Así, la DF del CCS de Limpieza de Edificios y Locales de Valencia [Anuncio DTEyT 10 ag. 05 (BOValencia, 29 sep.)]; la DA 5ª del CCS de Limpieza de Edificios y Locales de Castellón [Acuerdo 3 ag. 05 (BOCastellón, 25)] o el art. 28 del CCS de Tintorerías y Lavanderías de la provincia de Valencia [Acuerdo DTEyT 9 may. 06 (BOValencia, 31)]

⁴⁸ Véase, el art. 55 del CCG para la Industria Textil y de la Confección [Res. DGT 14 nov. 06 (BOE, 4 en. 07)]; el art. 18 del Acuerdo marco estatal del sector de limpieza de edificios y locales [Res. DGT 18 ag. 05 (BOE, 14 sep.)] o el art. 37 del CCS de Industrias de Aderezo, Relleno, Envasado y Exportación de Aceituna de Sevilla; o el art. 20 del XIX CC de Contratas Ferroviarias [Res. DGT 21 sep. 05 (BOE, 6 oct.)].

prescripciones de aquella⁴⁹. Opciones, todas las anteriores, que dejan insatisfecho el propósito de mayor concreción que reclama la Ley.

III.2.1.1 Derechos laborales

A través del reconocimiento de estos derechos se pretende paliar que la situación de violencia de género que padece la víctima pueda perjudicar negativamente el desempeño de su actividad laboral. Su finalidad última es, pues, el mantenimiento de su relación de trabajo, blindándola frente a las vicisitudes del fenómeno violento que padece y, en el supuesto que deba suspender su relación laboral o extinguirla, protegerla con rentas que sustituyan las que ha dejado de percibir.

Los derechos laborales que se reconocen posibilitan, pues, que la intensidad de la prestación de trabajo se module en atención a la situación de violencia por la que atraviesa la víctima, a sus necesidades de atención, recuperación y protección. A su vez, en la determinación del alcance y extensión de estos derechos se han tenido muy en cuenta los intereses de la empresa, tercero al que se impone, en la ordenación de su actividad empresarial, unas circunstancias ajenas a las meramente demandadas por el buen funcionamiento de dicha actividad. Es la acreditación de la situación de violencia el instrumento que permite conciliar todos los intereses en presencia y otorga seguridad jurídica a las partes.

Por último, y antes de entrar a desbrozar los derechos reconocidos, es importante destacar que la Ley declara nulo el despido de la trabajadora basado en el ejercicio de los derechos reconocidos por mor del artículo 55. 5 b) del Estatuto de Trabajadores, en la redacción dada al mismo por la DA 7^a.7 de la Ley Orgánica 1/2004, con efectos de reincorporación inmediata y abono de los salarios dejados de percibir (artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores) Esta previsión era necesaria para evitar que el sistema de protección establecido en el ámbito laboral, actuara con efecto boomerang para la trabajadora víctima de violencia de género. No obstante, sería conveniente recoger

⁴⁹ Tal es el caso de la DA 7^a del IX CCEst. de Centros de Asistencia y Educación Infantil, [Res. DGT, 14 ab. 05 (BOE, 6 may.)] o de la DA 7^a del CC de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Formación de Postgraduados [Res. DGT 27 dic. 06 (BOE, 18 en. 06)]

en el mencionado artículo, la declaración de despido nulo también en aquellos supuestos en los que dicho despido se haya fundado en ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, pues de otra forma, la calificación será de improcedente mermando así la protección.

III.2.1.1.1 Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo se consideran justificadas

El artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004 vino a establecer que *“las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad posible”*.

El propósito de tal previsión era doble. De una parte, y con carácter general, se trataba de neutralizar la previsión general, contenida en el artículo 54.2.a) del Estatuto de los Trabajadores, en virtud de la cual las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo pueden ser consideradas por la empresa como un incumplimiento contractual grave y culpable legitimador del ejercicio del poder disciplinario empresarial en su manifestación más contundente, esto es, a través del despido disciplinario. De otra, proyectada ahora sobre la causa de extinción por causas objetivas contemplada en el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores, que permite tal extinción cuando el nivel de absentismo alcanza determinados umbrales⁵⁰, se trataba de neutralizar del cómputo de las faltas de asistencia, aquéllas debidas a factores relacionados con la violencia de género; así, la DA 7ª.6 incluyó una nueva redacción del párrafo segundo de dicho artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores a tenor de la cual *“no se computarán como faltas de asistencia las*

⁵⁰ Como es sabido, dicho precepto establece que la extinción del contrato por causas objetivas puede producirse *“por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25 por 100 en cuatro meses discontinuos dentro de un período de doce meses, siempre que el índice de absentismo total de la plantilla del centro de trabajo supere el 5 por 100 en los mismos períodos de tiempo”*.

faltas motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.”.

En síntesis, se declaran justificadas las ausencias para evitar la extinción de la relación laboral por despido disciplinario, en el primer caso, u objetivo, en el segundo. Ahora bien, las ausencias justificadas son sólo las que se producen debido a la situación física o psicológica de la trabajadora derivada de la violencia de género, que es la que le impide que acuda regularmente al trabajo, circunstancia esta que ha de acreditarse por los servicios sociales de atención o de salud. Previsión esta última que supone una excepción a la regla general de acreditación contenida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004 cuando pueden verse afectados derechos laborales y de Seguridad Social, que exige la existencia de orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal en tanto se dicta ésta. En el caso que nos ocupa, y a los efectos expuestos, parece lógico que sea título acreditativo suficiente el informe emitido sobre la situación de la víctima por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda. En este sentido, alguna regulación convencional recoge esta posibilidad de acreditación, tanto mediante el informe de los servicios sociales, como mediante la orden de protección o el informe del Ministerio Público.⁵¹

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que hay situaciones de deterioro físico o psicológico en las cuales la víctima ni siquiera reconoce la situación de violencia de género que esta padeciendo. En este caso, difícilmente la víctima podría acreditar la causa que justifica las faltas, esto es, la violencia de género, que es la que provoca el deterioro padecido. En este caso, el informe de los servicios sociales o de salud, o incluso el de los servicios de vigilancia de la salud, que acredite ese deterioro –sin basarlo en la violencia de género- debería considerarse a efectos de justificar una falta de asistencia motivada por enfermedad en los términos ya recogidos por el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, hecho que produce ciertas limitaciones

⁵¹ Artículo 73.6 del CCS de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Laboratorios de Análisis Clínicos 2004/2006 [Res. DGRL 3 nov. (DOGC 30)]

en el derecho de justificación reconocido, más extenso en el supuesto de violencia de género.

Cabe preguntarse, no obstante, si la víctima pudiera acreditar la situación de violencia que le provoca el deterioro físico o psíquico a través de otros medios de prueba, como, por ejemplo, a través de los servicios de vigilancia de la salud previstos en la empresa, e incluso que la prueba fuera innecesaria si la situación de violencia de género fuera conocida por la empresa.

Al efecto, queremos poner de manifiesto que:

- 1) Es la situación de violencia de género la que convierte a la víctima en sujeto tutelable.
- 2) La orden de protección, el informe del Ministerio Fiscal o el informe de los servicios sociales o de salud son un instrumento que simplifica la acreditación de la situación de violencia padecida, y es esta simplificación, y garantía para la empresa, la que la Ley toma en consideración para facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos, toda vez que la existencia de los mismos elimina toda posibilidad de valoración de los motivos alegados.
- 3) Aun siendo uno de los principios rectores de la Ley garantizar derechos en el ámbito laboral que concilien los requerimientos de la relación de trabajo con los derivados de la situación de violencia de género padecida por la trabajadora, estos pueden considerarse conciliados si la víctima puede demostrar por cualquier medio de prueba, ante la empresa primero, o ante el Juez de lo Social si aquél no acepta la pretensión, que es víctima de violencia de género.⁵²

III.2.1.1.2 Reducción o reordenación del tiempo de trabajo

⁵² En este sentido Fernández López, M.F, (“*La dimensión laboral ...*”, cit., p.36) “*esta es la interpretación más acorde con la filosofía general de la Ley y con el régimen de las ausencias en el trabajo*”, pues, “*en la interpretación actual de la expresión “justificadas” referida a las faltas de puntualidad o de asistencia, más que a la forma en que se acredita, nuestros jueces inciden en la realidad de la causa de justificación alegada, que podrá probarse por cualquier medio admitido en Derecho*”. En base a esta apreciación, esta autora señala la necesidad de especialización en violencia de género también en el orden social.

El artículo 21.1 de la Ley Orgánica 1/2004 reconoce el derecho de la trabajadora víctima de violencia de género a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores. El alcance y la extensión de este derecho se precisan por la DA 7ª.1 de la Ley Orgánica 1/2004, que introdujo un nuevo apartado 7 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, en virtud del cual *“la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo ente la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias”*.

La primera consideración que debemos realizar es que la reducción de la jornada de trabajo o reordenación horaria tiene como finalidad hacer efectiva la protección o el derecho a la asistencia social integral de la trabajadora. Teniendo en cuenta que la finalidad de la Ley es garantizar una protección integral de la víctima de violencia de género, esta distinción entre protección y derecho a la asistencia social integral nos informa sobre dos posibles momentos en los cuales la víctima puede ejercitar estos derechos, distinción importante a efectos de la acreditación de la situación de violencia.

El derecho a la asistencia social integral, insertado dentro de las medidas de la Ley, cuya finalidad es garantizar a la víctima una atención que le ayude a romper con el círculo de violencia sufrido o que sufre, y reintegrarla dentro de su estatuto de soberanía e independencia perdido, se disfruta con independencia de que la víctima haya interpuesto una denuncia. Quiere ello decir que, para acreditar la

necesidad del ejercicio de los derechos de reducción o reordenación reconocidos, y toda vez que el derecho a la asistencia social integral siempre se presta a través de servicios sociales, es suficiente la existencia del informe de servicios sociales sobre la situación de violencia de género padecida, en razón a las mismas consideraciones realizadas en cuanto al cumplimiento irregular de la jornada de trabajo.

Por lo que se refiere al ejercicio de estos derechos para “hacer efectiva la protección”, entendida ésta en términos de salvaguarda de la vida e integridad física o psíquica, ésta sólo puede garantizarse a través de la persecución del agresor, lo que exige que la noticia “crimínis” llegue a conocimiento de la autoridad por cualquier medio para que pueda perseguirse el delito. Es decir, en este caso el ejercicio del derecho debería acreditarse a través de la orden de protección o el informe del Ministerio Fiscal durante la tramitación de aquélla. También cabría considerar dado el bien jurídico tutelado, la protección de la víctima, que la situación de violencia padecida pudiera acreditarse mediante cualquier otra resolución judicial que incluya medida cautelar de protección, siempre que de la naturaleza de la misma se dedujera que ha sido dictada para salvaguarda de su vida o integridad física o psíquica, o la sentencia por la que se condene al imputado a la pena de prohibición de aproximación a la víctima.

A su vez, el ejercicio de estos derechos debe realizarse de conformidad con las normas convencionales aplicables al caso, o el acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora. En defecto de acuerdo, la concreción horaria corresponderá a la trabajadora.

Esta remisión a los acuerdos individuales o colectivos pone de relieve el empeño de la Ley Integral por *“conciliar los requerimientos de la relación laboral –y de empleo- con las circunstancias de aquellas trabajadoras -o funcionarias- que sufran violencia de género”*, principio rector en el ámbito laboral que establece su artículo 2, letra d).

Algunos convenios colectivos establecen el derecho a una reducción de la jornada de trabajo de un máximo de la mitad de la duración de

aquella, con la reducción proporcional de las remuneraciones⁵³, o en un tercio o un medio con igual reducción.⁵⁴ Al tiempo estos convenios señalan la incompatibilidad del tiempo objeto de reducción con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada.⁵⁵ Asimismo, la concreción convencional que se hace de la reordenación del tiempo de trabajo alcanza a la anticipación del período vacacional.⁵⁶

Cuando estos acuerdos no existan será la trabajadora la que, en el ejercicio de su derecho, determine –aprecie o valore– cual es la concreción horaria que más se adecua a la situación de violencia que padece en orden a salvaguardar su protección y su derecho a la asistencia social integral.

En el supuesto de discrepancias entre empresa y víctima trabajadora, la Ley remite a las normas de conciliación familiar y laboral referidas a los permisos por lactancia y reducción de jornada por guarda legal o cuidado directo de un/a familiar dependiente, que se resuelven a través del procedimiento urgente y preferente del artículo 138.bis de la Ley de Procedimiento Laboral⁵⁷.

⁵³ Véase, por ejemplo, el artículo 38.1 del CCPL al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears [Res.DGT 13 oct. 05 (BOIB, 18)]

⁵⁴ Artículo 27 del CCPL al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2004-2007 [Acuerdo 28 jul.05 (BOLa Rioja, 4 ag.)]

⁵⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 38.4 del CCPL al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears [Res.DGT 13 oct. 05 (BOIB, 18)]

⁵⁶ Artículo 37.4 del CCS del Comercio textil de la provincia de Barcelona para el período 2005-2007 [Res. STB2 sep.05 (DOGT, 3 oct.)]. También el art.36.4 del CCS del Comercio de Cristal, Loza, Cerámica y similares de Cataluña 2005-2009 ^Res.DGRL 21 feb.06 (BOGC,16 may)]

⁵⁷ Modalidad procesal que vino a instrumentar el cauce procesal a través del cual resolver las controversias surgidas en torno a la concreción horaria y la determinación del período de disfrute en los permisos por lactancia y por reducción de jornada por motivos familiares, ampliados luego al supuesto de concurrencia de circunstancias excepcionales durante el parto, y ahora a los supuestos de violencia de género.

De la existencia de este proceso cabe deducir, en el plano sustantivo, que pese a lo que pudiera parecer, el derecho de la trabajadora al disfrute de los permisos señalados no es absoluto o incondicionado en lo que afecta a la elección de sus fechas, ni de ejercicio inmediato con su sola solicitud. Muy al contrario, la existencia de discrepancias entre empresa y trabajadora obliga a ésta a plantear la oportuna demanda ante el órgano judicial a través de este cauce procesal.

a) El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda por la trabajadora ante el Juzgado de lo Social, en un plazo de 20 días hábiles a contar desde aquél en que la empresa le comunique su disconformidad con la concreción horaria y el período de disfrute propuesto por aquella. El plazo debe entenderse de caducidad.

b) El proceso se configura como urgente y de tramitación preferente, procurándose una pronta respuesta judicial que permita el rápido disfrute del derecho pretendido por la trabajadora. No obstante, la urgencia se comparece mal con la exigencia del trámite de conciliación previa (artículo 64 Ley de Procedimiento Laboral) y de reclamación administrativa previa (artículo 70 Ley de Procedimiento Laboral), de los que hubiera debido ser excluido; probablemente la no exclusión de estos requisitos preprocesales se deba a cierta precipitación legislativa y deficiente técnica utilizada, pero, pese a ello, legalmente resultan exigibles en tanto no se produzca la oportuna modificación legislativa. Más acorde con su configuración como

En este supuesto es al/a la Juez de lo Social a quien corresponde resolver sobre la pretensión de la empresa, la cual deberá hacer valer que la concreción realizada por la trabajadora repercute negativamente en la eficiencia de su actividad empresarial, ocasionándole un perjuicio que podría evitarse de ser otra la fijación horaria determinada o si se hubiese acogido la trabajadora a otras formas de ordenación del tiempo de trabajo existente en la empresa.

De producirse disparidad de criterios, el/la juez, una vez probada la situación de violencia por la trabajadora, ha de valorar los bienes a tutelar, no otros que la vida o la integridad física de aquella. De suerte que, como manifestara el Tribunal Constitucional en su primera sentencia al respecto de la colisión entre el ejercicio de derechos fundamentales por la persona trabajadora y la salvaguarda del legítimo interés empresarial, la sentencia 99/1994 *no bastaría la sola afirmación del interés empresarial, dada la posición prevalente que alcanzan los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento, para superponerse a los mismos, de suerte que los requerimientos organizativos de la empresa que pudieran restringir el ejercicio de aquéllos deben estar especialmente cualificados por razones de*

urgente es el hecho de que el acto de la vista deba señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda y que la sentencia deba dictarse en el plazo de tres días. Se trata, en ambos, casos de plazos más breves que los previstos para el proceso ordinario (diez días para el acto de juicio, *ex* artículo 82 Ley de Procedimiento Laboral y cinco días para dictar sentencia, conforme al artículo 97 Ley de Procedimiento Laboral).

La tramitación preferente significa que, a salvo los procedimientos en materia de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales (artículo 177 Ley de Procedimiento Laboral) y los de conflicto colectivo (artículo 157 Ley de Procedimiento Laboral), el despacho de estas materias ha de hacerse con preferencia sobre cualesquiera otras. No obstante, esta modalidad procesal concurre, al margen las señaladas, con otros procedimientos que se configuran igualmente como preferentes, sin que se establezcan criterios para elegir de entre ellos el más preferente.

La legitimación activa se atribuye a la trabajadora que pretende la concreción horaria como consecuencia de la violencia de género que padece. Legitimado pasivo será la empresa que discrepa de esa concreción.

En cuanto a los requisitos de la demanda y desarrollo del proceso, carece la norma de indicación alguna, aunque esta laguna puede integrarse con las reglas propias del proceso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 Ley de Procedimiento Laboral.

La sentencia es firme, sin que quepa contra ella recurso de suplicación. De ser estimatoria de la pretensión, el Juez declarará el derecho al disfrute del derecho por parte del trabajador, obligando a la empresa a su concesión. En tales casos, la negativa de la empresa a su cumplimiento carecerá de efectos, pues el trabajador dispone de una resolución judicial que avala su derecho y le ampara frente a la orden contraria de la empresa.

Repárese, en fin, en la notable coincidencia de la tramitación de este proceso con la prevista en el artículo 138 Ley de Procedimiento Laboral que le antecede, tanto en lo relativo al plazo de caducidad, los caracteres de urgencia y preferencia, el señalamiento para el acto de juicio, el plazo para dictar sentencia, así como, en fin, el carácter de firmeza de la sentencia de instancia. Semejanza que podría servir como elemento argumentativo para neutralizar la exigencia de conciliación y reclamación previas tan negligentemente mantenidas.

necesidad, siendo necesario acreditar por parte de quien lo pretenda que no cabe alcanzar de otra forma el legítimo objetivo perseguido, por no existir medio razonable para lograr la adecuación entre el interés del trabajador y el de la organización en que se integra.

Por lo demás, en el período que media entre la discrepancia y la posterior resolución judicial, cabe aplicar los criterios mantenidos por nuestros Tribunales en temas similares, como son los relativos a la conciliación de la vida familiar y laboral, respecto de los cuales han afirmado la obligación de la empresa *“a conceder la reducción y el horario concreto designado por el trabajador y a hacerlo sin dilaciones ni cambios arbitrarios, dado que se trata del derecho a la protección que la Ley confiere a un tercero por su situación de desprotección que ha de ser protegida en un estado social de derecho como el nuestro, y tan sólo como instrumento del mismo se concede al trabajador la reducción de jornada, derechos innegables, inaplazables e inmodificables al albur del empleador, por lo que una vez recibida la solicitud la empresa no puede impedir ni limitar su ejercicio, debiendo proceder a su concesión”*⁵⁸.

Teniendo derecho la trabajadora a determinar el horario a realizar, en base a la situación que padece, a ella corresponderá poner término al mismo, a salvo siempre la oposición de la empresa que deberá ser contrastada por el/la Juez de lo social en los términos señalados anteriormente.

III.2.1.1.3 Movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo

El artículo 21.1 de la Ley Orgánica 1/2004 reconoce a la mujer trabajadora víctima de violencia de género un derecho de traslado o de cambio de centro de trabajo en los términos que establece el artículo 40.3.bis) del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la DA 7^a.2 de la Ley Orgánica 1/2004).

El artículo 40.3 bis) del Estatuto de los Trabajadores dispone que *“la trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a*

⁵⁸ STSJ Madrid, 5 de marzo 2002.

abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo. En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro. El traslado o el cambio de centro tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora. Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o a la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.”

Nuevamente aquí nos encontramos que la finalidad perseguida por dicho precepto viene determinada en orden “a hacer efectiva la protección o el derecho a la asistencia social integral” que puede quedar mediatizada por la proximidad del agresor, bien por el riesgo de atentar contra su vida o integridad física o psíquica, bien por la distorsión que le produce en su recuperación. Con el reconocimiento del traslado para el ejercicio de este derecho, la Ley pone de manifiesto la peculiaridad de una violencia en la que la víctima lejos de alejarse del agresor, tiene serias dificultades en romper lazos de dependencia con el mismo, circunstancia que motiva el traslado de localidad o incluso de centro de trabajo, “obligada”, dice la Ley. Esta necesidad de cambio es la que, a su vez, justifica la obligación de la empresa de comunicar a la trabajadora las vacantes existentes, pues de otro modo no podría hacer efectivo su derecho, y la reserva de puesto de trabajo.

La conciliación del interés empresarial en presencia se salvaguarda con los seis meses de reserva de puesto de trabajo. Después de este tiempo la trabajadora deberá optar entre volver o permanecer en el nuevo puesto. Es cierto que la Ley dice “podrá”, pero no es menos cierto que si la trabajadora no opta se consolidará el cambio en la medida en que la obligación de reserva decae.

Ello no obstante, parece que la regulación legal apunta más a un supuesto de desplazamiento, a pesar de la denominación genérica de traslado. Siendo ello así, sería razonable entender que el período inicial de seis meses en que se concreta este derecho por disposición legal, pudiera prorrogarse hasta los doce meses –tiempo de referencia habitual de los desplazamientos-, en los términos que fijara la negociación colectiva. En relación con la duración temporal de este derecho, téngase en cuenta algún convenio en el que se establece que la duración del traslado o el cambio de centro tendrá la duración necesaria y suficiente, si bien es cierto que la duración de reserva del puesto de trabajo se reduce a los seis meses.⁵⁹

La movilidad funcional no contemplada, sin embargo, sí debe ser considerada como un derecho a ejercer por ser acorde a las finalidades de protección integral perseguidas en el reconocimiento de estos derechos por la Ley, derechos que, recordamos, van subiendo de intensidad y rigor hasta llegar a la extinción de trabajo.

Respecto a la acreditación de la situación de violencia de género repetimos lo indicado en relación con el derecho de reducción o reordenación, en el sentido de hacer valer el informe de los servicios sociales en relación con el derecho a la asistencia social integral, y la conveniencia de poder acreditar la situación de violencia padecida a través de otra resolución judicial que incluya medida cautelar de protección, siempre que de la naturaleza de la misma se dedujera que ha sido dictada para salvaguarda de su vida o integridad física y psíquica, o la sentencia por la que se condene al imputado a la pena de prohibición de aproximación a la víctima. En este sentido, merece reseñarse alguna regulación convencional en la que el ejercicio de este derecho se condiciona a la acreditación suficiente por parte de la trabajadora afectada.⁶⁰

La misma remisión realizamos respecto a las discrepancias entre trabajadora y empleador.

⁵⁹ Artículo 19.3 del IV CCPL de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [Res. DGT 23 jun. 06 (BOE 11 jul)]

⁶⁰ Artículo 19.5 del IV CCPL de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [Res. DGT 23 jun. 06 (BOE 11 jul)]

III.2.1.1.4 Suspensión con reserva de puesto de trabajo

Contemplado en el artículo 21.1 y 3 de la Ley Orgánica 1/2004, éste último en cuanto a la reincorporación, este derecho es recogido por la letra n) del artículo 45 Estatuto de los Trabajadores, al disponer que el contrato de trabajo podrá suspenderse *"por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género"*, en la formulación dada por la DA 7ª.3.

Nuevamente, al igual que en los anteriores derechos de reducción, reordenación y movilidad, el legislador determina la "obligación" de la víctima de abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género, obligación que hay que interpretar poniéndola en relación con los derechos anteriormente analizados, en los que se produce una vinculación explícita de esta necesidad de ejercer el derecho para salvaguardar su protección o su derecho a la asistencia social integral. Interpretación acorde con el supuesto en el que la trabajadora autónoma víctima de violencia de género debe cesar en su actividad, donde también se realiza esta vinculación. Se pone de manifiesto, así, la necesidad de que prevalezca la situación de la víctima frente a las facultades de organización y dirección de la empresa, debiendo, en caso de discrepancia entre una y otra parte, resolver el Juzgado de lo Social en base a las consideraciones anteriormente realizadas respecto de la doctrina constitucional.

Por su parte, el apartado 6 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, introducido ex DA.4ª de la Ley Orgánica 1/2004, regula el ejercicio del derecho al establecer que *"el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión. En este caso, el Juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses."*

Es a la luz de esta previsión cuando se adquiere una cabal comprensión del derecho reconocido.

Así, la decisión de la trabajadora de suspender su relación laboral se extiende tan sólo durante un período de seis meses. La prórroga hasta alcanzar los dieciocho meses máximos de duración de la suspensión vendrá determinada por razones de tutela judicial. Tutela judicial que convierte esta prórroga en una auténtica medida cautelar de protección y, por ende, a adoptar por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Por lo que se refiere a la negociación colectiva, en la que se observa una cierta confusión entre suspensión del contrato de trabajo y excedencia, se recoge el derecho a la asistencia a cursos de formación profesional de la trabajadora que se encuentra en dichas situaciones,⁶¹ reconociéndose, además, que el período en que permanezca en tales situaciones compute a efectos de antigüedad.

III.2.1.1.5 Extinción del contrato de trabajo

El artículo 21.1, *in fine*, de la Ley Orgánica 1/2004 reconoce el derecho de extinción a la víctima de violencia de género. Decisión que, por mandato del artículo 49.1.m) del Estatuto de los Trabajadores, introducida por la DA.7^a de la Ley Orgánica 1/2004, la trabajadora puede adoptar de verse *“obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.”*

Siendo uno de los principios rectores de la Ley Orgánica 1/2004 *“garantizar derechos en el ámbito laboral (...) que concilien los requerimientos de la relación laboral (...) con las circunstancias de aquellas trabajadoras (...) que sufran violencia de género”* (artículo 2.d), pudiera sorprender esta previsión, en la medida en que lo que facilita es la resolución del contrato. Pudiera resultar más chocante habida cuenta que el reconocimiento de estos derechos, básicamente, lo que persigue es la continuidad de la relación laboral. De tal modo que el propósito prioritario de la Ley es acompañar la intensidad de la prestación laboral, en función de los derechos reconocidos -desde la reordenación del tiempo de trabajo hasta la suspensión de la

⁶¹ Art.24 CCI de Empresas para el comercio de flores y plantas [Res. DGT 5 oct.05 (BOE,26)]

prestación de trabajo-, a las eventuales vicisitudes por la que va atravesando la víctima en orden a su recuperación y protección.

Regulación de derechos especialmente necesaria a la vista de otro de sus principios rectores, recogido en la letra e) de su artículo 2, cual es el de "*garantizar derechos económicos (...) con el fin de facilitar su integración social*", en la medida en que en dicha integración social, y en la independencia económica que procura, la relación laboral se muestra especialmente relevante.

Pero la Ley Orgánica no puede ignorar situaciones de hecho en las que los fines de protección integral, esto es, su derecho a la asistencia social integral y de protección, son irreconciliables con la prestación de trabajo. Realidad fáctica que contempla la Ley y a partir de la cual posibilita a la víctima la extinción de la relación laboral.

Se ha dicho, no sin fundamento, que la trabajadora víctima de violencia de género hubiera podido acogerse, para extinguir su relación laboral, a la causa genérica recogida en el artículo 49.d) del Estatuto de los Trabajadores, relativa a la "dimisión". Pero la inclusión específica de esta nueva causa extintiva cumple, cuando menos, tres funciones de interés, en nuestra opinión: Primero, una función pedagógica que, desde luego, lejos de ser irrelevante, ilustra sobre una de las consecuencias más negativas de tales situaciones de violencia en el ámbito laboral, cual es la propia extinción de la relación de trabajo; segundo, evita repercusiones negativas en la protección de desempleo de la trabajadora que es víctima de una tal violencia; y, finalmente, la preceptiva exigencia de preaviso típica de la dimisión queda eliminada respecto de la nueva causa extintiva reconocida a favor de las mujeres que son objeto de violencia de género, lo que, en determinadas circunstancias, permite ganar un tiempo que puede resultar sustancial en su protección, sin merma económica alguna.

En definitiva, mediante esta previsión la Ley valora *a priori* como causa justa a efectos de extinción del contrato, la situación de violencia de género que padezca la mujer trabajadora. El término obligada debe entenderse de igual forma que en relación a la institución de la suspensión, por lo que a efectos de acreditación de esta situación cabe

lo dicho en ese punto. Es decir, informe de los servicios sociales, a efectos de hacer efectivo el derecho a la asistencia social integral, y la orden de protección o informe del Ministerio Fiscal cuando se trate de garantizar su protección.

De otro lado, es importante señalar que la trabajadora víctima de violencia de género podrá extinguir el contrato, con derecho a las indemnizaciones propias del despido improcedente, por un incumplimiento grave de la empresa, cuando éste no acceda a las transformaciones solicitadas o no respete los términos de las mismas [artículo 50.1, letra c]. También cuando solicitada la reincorporación ésta no se produzca en las condiciones de trabajo anteriores [artículo 50.1, letra c) del Estatuto de los Trabajadores].

En otro orden de cosas no puede dejar de reseñarse cómo algunos convenios colectivos comienzan a introducir como falta muy grave, sancionable por tanto con el despido, la violencia de género, sin mayores concreciones, hecho que no deja de plantear algunas dudas en cuanto a la efectividad de la medida.⁶²

III.2.1.2. Derechos de Seguridad Social

Íntimamente relacionados con las medidas reconocidas en el ámbito de la relación individual de trabajo, la Ley Integral en sus artículos 21.2 completa la tutela de la víctima en aquellos supuestos en los que, debido a la situación de violencia que padece, y obligada por la misma, la trabajadora no puede acogerse a los derechos que le permiten la continuación de su relación laboral, y debe acogerse a la suspensión o extinción de la relación laboral para garantizar su efectiva protección. En estos supuestos, la Ley Integral tiene especial cuidado en facilitar a la trabajadora víctima las rentas de sustitución que le permiten el ejercicio de esos derechos y, a su vez, no perjudicarla en su carrera futura de seguro. En esta protección la Ley no olvida a las trabajadoras por cuenta propia ante la constatación de que también éstas, por la

⁶² Véase, por ejemplo, el art.98 del CCPL al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears [Res.DGT 13 oct. 05 (BOIB, 18)]

misma causa, pueden encontrarse imposibilitadas de continuar con su actividad empresarial (artículo 21.5 de la Ley Orgánica).

III.2.1.2.1 Prestación por desempleo

A tenor de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo da lugar a la situación legal de desempleo en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. Previsión recogida, por mor de la DA 8ª.2, en el artículo 208.1.1.e), en relación con la extinción, y en el 208.1.2, respecto de la suspensión. Repárese en que se trata del único en que cabe que la mera suspensión del contrato de trabajo por voluntad de la persona trabajadora se equipare a situación legal de desempleo (los otros son para fijos discontinuos y fijos periódicos, en períodos de inactividad, lo que presupone su involuntariedad).

Una vez producida la declaración, era necesario *“determinar el período de ocupación cotizada”* a cuyo efecto *“se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género”*. A su vez, *“no se computaran las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1,n) Estatuto de los Trabajadores (artículo 210.2 Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la DA.8ª.3 de la Ley Integral)*.

Es decir, las cotizaciones acreditadas para dar derecho a la prestación por desempleo fundada en la suspensión o extinción por violencia de género no agotan su efecto. De modo que las que se utilizaron para reconocer una prestación durante la suspensión podrán ser tenidas en cuenta para causar una nueva prestación por desempleo por nueva suspensión o por extinción; así como también se computarán las cotizaciones abonadas durante la percepción de la prestación por desempleo durante el periodo de suspensión del contrato. De este

modo se invierte la regla del artículo 210.2 de la Ley General de la Seguridad Social y se genera una especie de uso múltiple de las cotizaciones que dan lugar o tienen su origen en esta situación de suspensión.

Por lo que se refiere a las obligaciones de las beneficiarias de las prestaciones por desempleo, el Servicio Público de Empleo adquiere la carga de atemperarlas en lo que se refiere al compromiso de actividad, cuando ello fuera necesario en atención a informes derivados de la tutela institucional puesta en marcha por la Ley Integral. Ello es necesario si se quiere conciliar los requerimientos de este compromiso, cuya finalidad es asegurar la disponibilidad del beneficiario a someterse a las políticas activas de empleo que permitiesen su reinserción laboral, con las espacialísimas circunstancias derivadas de las situaciones de violencia padecidas.

Las discrepancias surgidas serán resueltas por el Juzgado de lo Social.

En relación con la acreditación de esta situación legal de desempleo en los supuestos de violencia de género, la DA 42ª de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada a la misma por la DA 8ª.5, dispone que *"la situación legal de desempleo... se acreditará por comunicación escrita de la empresa sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género."*

Cabe la duda sobre si la trabajadora queda amparada por esta protección cuando se encuentra en los primeros seis meses de suspensión, habida cuenta de que durante este tiempo la suspensión se realiza por decisión de la trabajadora y no tiene porque estar fundada en una medida cautelar de protección adoptada en el Juzgados de Violencia sobre la Mujer, por lo que puede carecer de orden de protección, o medida de protección en los mismos términos señalados anteriormente. La interpretación dada a este supuesto debe ser positiva, pues lo contrario iría en contra de la efectiva protección

que se pretende otorgar a la víctima a través de la instrumentalización de esta institución laboral.

Ahora bien, habiendo interpretado el término “obligada” como la necesidad para hacer efectivo el derecho a la asistencia social integral y protección, habría que concluir que durante los seis primeros meses esta acreditación también podría realizarse mediante el informe de los servicios sociales que le atienden en ese derecho de asistencia social integral.

Igual reflexión cabe realizar en torno a la extinción a efectos de acreditación de la situación de violencia, dependiendo de la salvaguarda que pretende hacerse efectiva.

Cabría considerar, para cuando la trabajadora no acredite los requisitos de cotización mínimos (trescientos sesenta días en los últimos seis años) que pudiera generar un derecho a desempleo asistencial por su sola condición de víctima de violencia de género, sin tener que cumplir las singulares condiciones de edad y cargas familiares, y cotizaciones inferiores, pero siempre necesarias, que impone el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social. En este sentido, cabría asimilar la situación a la de quienes salen liberados/as de prisión, que solo necesitan acreditar un estado de necesidad por carencia de ingresos. Además, el 80 por 100 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples que supone este subsidio (110 por 100 y 125 por 100 con dos o tres hijas/os a cargo, respectivamente) no es excesivo coste para el sistema.

III.2.1.2.2 Consideración del período de suspensión como de cotización efectiva

El artículo 21.2, in fine, establece que *“el tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.”*

Por su parte, la DA 8ª.1 de la Ley Integral añade un nuevo apartado 5 al artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social en virtud del cual *“el período de suspensión con reserva del puesto de trabajo*

contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo."

Quiere ello decir que,

- El período total de la suspensión del contrato protegida es sólo la del artículo 48.6, esto es la suspensión con reserva del puesto de trabajo, y, en consecuencia, la establecida por decisión de la trabajadora, durante los seis primeros meses, y, en su caso, después prorrogada por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer hasta los 18 meses de duración.
- Las prestaciones para cuya generación se ha reconocido la cotización efectiva son las de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y desempleo. Queda fuera la prestación de incapacidad temporal (tiempo de cotización para generarla) que de producirse después del tiempo de suspensión podría encontrarse con lagunas de cobertura. Es cierto que se trata de un supuesto excepcional, además teniendo en cuenta que los periodos de cotización de referencia son superiores a la suspensión, pero se trata de una distinción injustificada dada la voluntad generalizada de protección.

La acreditación de esta situación se produce en los mismos términos señalados para la suspensión.

II.1.2.3 Suspensión de la obligación de cotizar de las trabajadoras autónomas

El artículo 21.5 de la Ley Integral establece que *"las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización*

efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar”.

El supuesto de suspensión es equivalente a la suspensión semestral de las trabajadoras por cuenta ajena, por lo que hasta aquí lo mismo dicho en relación con dicha situación de suspensión.

Ello no obstante, surge una duda interpretativa en relación con aquella:

La suspensión de la obligación de cotizar alcanza solo seis meses, mientras trabajadores/as por cuenta ajena puede alcanzar 18 por la intervención del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Una interpretación analógica debería determinar la misma regla de aplicación a este supuesto, de lo contrario las trabajadoras por cuenta propia se situarían en una situación de peor derecho respecto de las trabajadoras por cuenta ajena, intolerable, además, con el fin de protección de la Ley, y habida cuenta la garantía que introduce la intervención del Juzgado de Violencia sobre la Mujer frente a posibles abusos de derecho.

III.2.1.3 Política de empleo y de formación profesional

III.2.1.3.1 Bonificaciones a la empresa para garantizarle el coste cero en los supuestos de contratos de interinidad para sustituir a la trabajadora que hubiera suspendido o ejercido su derecho de movilidad.

El artículo 21.3 prevé una bonificación de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes cuando la empresa formalice contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hubieran suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, durante todo el período de suspensión o

durante seis meses en los supuestos de movilidad o cambio de centro de trabajo.

Con ello se trata de eliminar coste adicional alguno para la empresa cuando deba contratar para sustituir a la trabajadora que hubiera ejercitado los derechos de suspensión y movilidad mencionados, evitando, así, cualquier situación disfuncional derivada de la correcta aplicación de la norma.

Asimismo, sería necesaria la articulación de idéntica bonificación en aquellos supuestos en los que la trabajadora autónoma que hubiera suspendido y deseara continuar con su actividad empresarial pudiera proceder a la contratación de otra trabajadora que la sustituyera, y de esta forma poder evitar el cese de negocio y su cierre.

III.2.1.3.2 Ayudas directas a la contratación

Junto a ésta, dentro de la política de empleo, y con el fin de garantizar la autonomía de las mujeres víctimas de violencia, la Ley no podía olvidar a aquellas que no están insertas dentro del mercado laboral, respecto de las que hay que hacer un esfuerzo de contratación, a través de ayudas directas a la contratación o mediante programas específicos de empleo o formación.

- Plan de Fomento del Empleo. Tras la aprobación de la Ley Orgánica, primero, en la DA 47ª Ley de Presupuestos Generales del Estado, y, después, en la DA 45ª de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se incorporaron sendas previsiones de fomento del empleo en virtud de las cuales a las empresas que contraten a trabajadoras víctimas de violencia de género, o a cualquier miembro de su unidad familiar de convivencia dependiente de la víctima, se les reconoce una bonificación del 65% de la cotización empresarial por contingencias comunes durante un máximo de 24 meses. Igual bonificación recibe la transformación en indefinidos de los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación.

Las ayudas establecidas no podrán compatibilizarse con otras de apoyo público al empleo si, en concurrencia, superan “el 60% del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica” (apartado 7), de singular importancia habida cuenta la existencia generalizada de medidas de fomento del empleo en el ámbito autonómico.

La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, y antes el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio del cual procede, establece un programa de fomento de empleo en el que se prevén bonificaciones a la contratación de víctimas de violencia de género, aunque las mismas no estén en situación legal de desempleo, circunstancia que sí se exige en el resto de contrataciones.

La bonificación de la contratación indefinida se eleva de 2 a 4 años. En la contratación temporal –cuyas bonificaciones desaparecen excepto para determinados colectivos: personas con discapacidad, en riesgo de exclusión social y víctimas de violencia de género- la bonificación se mantiene durante todo el tiempo que dura la contratación.

III.2.1.3.3 Ayudas para la promoción del empleo autónomo.

Del mismo modo que debe incentivarse la contratación por cuenta ajena de las mujeres víctimas de violencia de género, y con el mismo objetivo de garantizar su autonomía, debe incentivarse la iniciativa de aquéllas que deseen optar por el trabajo por cuenta propia.

Por ello, en la ORDEN TAS/1622/2007, de 5 de junio (BOE 7 de junio), por la que se regula la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo, se prevé un incremento de la cuantía de la subvención cuando la beneficiaria sea víctima de violencia de género.

III.2.1.3.4 Programa específico de empleo

El artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2004 dispone que “*en el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como*

demandantes de empleo. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.”

Actualmente el Plan Nacional de Reformas para cumplir la Estrategia de Lisboa, ha introducido en sus ejes de actuación preferentes o específicos favorecer la inserción laboral de las víctimas de violencia de género.

En la actualidad la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, junto con el Servicio Público de Empleo Estatal y en colaboración con las Comunidades Autónomas, está terminando de elaborar este programa específico, que atiende tanto necesidades de formación, como bonificaciones en la contratación. En todas las acciones se garantiza la confidencialidad de las víctimas.

Con carácter general conviene recordar que todos los actores implicados en cuestiones relacionadas con la violencia de género, están obligados a guardar la confidencialidad debida y deber de sigilo.⁶³

III.2.1.3.5 Programas específicos de formación

En el Programa de Renta Activa de Inserción para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo, se incluyen como beneficiarias a las víctimas de violencia de género, para las cuales los requisitos de acceso al programa se flexibilizan. A través de este programa, aparte de formación, estas mujeres reciben una ayuda equivalente al 80% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, durante 11 mensualidades, que se completa con tres mensualidades más para aquéllas que debido a la situación de violencia hayan tenido que cambiar de residencia.

⁶³ Así lo reconoce expresamente respecto de los miembros de la Comisión de Garantía que el mismo establece, el artículo 32 del V CCS para el sector privado de residencias para la tercera edad en la Comunidad Valenciana [Res. DGT 21 dic. 05 (DOGV, 31 en.06)]. También el artículo 19 del IV CCPL de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [Res. DGT 23 jun. 06 (BOE 11 jul)]

Estos programas también deberán combinarse con los que se prevean con idéntico fin en las Comunidades Autónomas, con competencias de gestión y diseño de acciones de formación profesional en el ámbito de su territorio dentro del marco de las bases de la política económica general señaladas por el Estado.

Por otra parte, en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, se establece prioridad de las víctimas de violencia de género para participar en las acciones formativas.

Por último, se ha de señalar que a través de la Orden TAS/3698/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula la inscripción de trabajadoras y trabajadores extranjeros no comunitarios en los servicios públicos de empleo y en las agencias de colocación, se prevé la inscripción en los servicios públicos de empleo de las mujeres víctimas de violencia de género que hayan obtenido autorización de residencia por esta causa, pudiéndose beneficiar tanto de la intermediación laboral como de las medidas de fomento de empleo y los servicios para la mejora de la ocupabilidad de los demandantes de empleo que prestan los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación.

III.2.1.4 Medidas de función pública

La Ley, cuya pretensión es ofrecer una panorámica completa de la tutela de las mujeres víctimas de violencia de género, también asume la regulación de los derechos de las funcionarias públicas de la misma forma que en el ámbito laboral, pero con las peculiaridades derivadas de ser el empleador la Administración Pública. En este sentido, merece la pena destacarse alguna regulación convencional que reconoce el derecho a la excedencia en supuestos de maltrato que no queda condicionada a ningún tiempo mínimo de prestación de servicios ni resulta de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma⁶⁴.

⁶⁴ Artículo 33.3 del Acuerdo entre la Administración Pública del Gobierno de La Rioja y la Mesa General de Negociación para la modificación del artículo 33 del acuerdo 2004/2007 para el personal funcionario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Acuerdo 6 jun (BOLa Rioja, 22)

Asimismo, se reconoce que durante los seis primeros meses de esa excedencia, la empleada pública recibirá las retribuciones íntegras.⁶⁵

III.2.1.4.1 Derechos de las empleadas públicas.

El artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004 establece que *"la funcionaria pública víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica."*

Las ausencias totales o parciales se justifican también en idénticos términos a los realizados en el ámbito laboral.

Son pues, los mismos derechos reconocidos a las trabajadoras víctimas de violencia de género y son de aplicación, en consecuencia, las mismas consideraciones realizadas, salvo las derivadas de la legislación específica que les es de aplicación.

III.2.1.4.2 Peculiaridades derivadas del empleo público

Son peculiaridades derivadas de la necesidad de coordinar los derechos e intereses de las funcionarias con la tutela y preeminencia del interés público. Las discrepancias surgidas a este respecto se resolverán por el/la juez de lo contencioso-administrativo, que deberá realizar una interpretación restrictiva de los motivos administrativos pues, a diferencia de lo sucedido en el sector privado, la defensa de los intereses y la tutela de las víctimas de violencia de género es asumida a partir de la Ley Integral como una finalidad propia de los poderes públicos, que preside su operatividad en todos los campos, también como empleadores.

De este modo,

- En relación con el derecho al cambio del centro de trabajo, según se recoge en el artículo 82 de la Ley 7/2007, del Estatuto del Empleado Público, la mujer tendrá derecho al traslado a otro

⁶⁵ Véase la letra l) del Acuerdo sobre medidas sociales para el personal al servicio de la Administración Pública de La Región de Murcia [Res. SGCEyH, 19 may.06 (BOE,20)]

puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, teniendo la consideración de traslado forzoso.

- Los ceses temporales en la prestación del servicio se realizan a través de la vía jurídica de la excedencia “sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma”. El tiempo máximo es de 18 meses, articulados de idéntica forma a la suspensión laboral.

Este tiempo es computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

III.2.1.4.3 Protección de las funcionarias públicas

La protección social también se articula en términos paralelos al del ámbito laboral, con las salvedades de la distinta naturaleza del vínculo que une a unas y otras con el empleador. De este modo no plantea problemas el grueso de funcionarios incorporado al Régimen General de la Seguridad Social. En cuanto a los incorporados a Régimen Especial de Funcionarios, sus normas habrán de interpretarse de forma sistemática y teleológica para conseguir una aplicación de efectos similares.

III.2.1.5 Medidas de apoyo económico

El artículo 27 consagra el derecho a recibir una ayuda social *“cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias,(.../...), siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional”*.

La cuantía de la ayuda es equivalente a seis meses de subsidio por desempleo y podrá alcanzar hasta 24 mensualidades en atención al grado de responsabilidades familiares y discapacidad de la víctima o alguna de los familiares con los que conviva.

La ayuda se sufraga con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y el procedimiento de concesión le corresponde a las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que la competencia de servicios sociales corresponde en exclusiva a éstas.

La norma declara la compatibilidad de estas ayudas con las que se puedan percibir como consecuencia de la Ley 35/95, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, por lo que a sensu contrario esta ayuda es incompatible con la percepción de otras ayudas de asistencia social, en especial las provenientes de la normativa autonómica.

La acreditación de la situación de violencia de género se realiza con la orden de protección o el informe del Ministerio Público en tanto se tramita aquélla. En este punto también cabe plantearse la acreditación de la situación de violencia por otros medios distintos a los señalados, habida cuenta la especial indefensión de la víctima debido a esas especiales circunstancias que la hacen de difícil inserción laboral, y, en consecuencia, la sitúan ante una especial dependencia del agresor. Por ello, creemos que en este punto también cabría hacer una interpretación amplia del título de acreditación y extenderlo a cualquier otro medio admitido en derecho. El coste de esta extensión no sería especialmente gravoso para las arcas del Estado, pues, con independencia del previsible escaso coste de la medida para el sistema, la primera obligación por parte de éste es la de conseguir la reinserción de estas mujeres, y sólo en supuestos de difícil incorporación al mercado laboral, cabría la concesión de esta ayuda.⁶⁶

En este terreno convendría llamar la atención sobre la necesidad de que se procuraran ayudas económicas a las mujeres que padecen

⁶⁶ Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica, 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

violencia de género a efectos de posibilitar la salida de su domicilio habitual, medida que contempla algún convenio colectivo.⁶⁷

Asimismo, a efectos de ostentar la condición de partícipe en planes de pensiones, y a efectos de determinar la antigüedad necesaria para tener tal condición, se excluyen las interrupciones que tengan su origen en violencia de género.⁶⁸

Otra actuación desarrollada con repercusión en la economía de las mujeres, tanto estudiantes como responsables del cuidado de hijas o hijos universitarios, se halla en la reciente modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que en su art. 45.4 menciona expresamente en relación con la política de becas, ayudas y créditos, la necesidad de prestar especial atención a las personas con cargas familiares y víctimas de violencia de género.

Asimismo, cabe destacar, como medida destinada a proporcionar a la mujer víctima de violencia de género un acceso privilegiado a la vivienda y a partir de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Integral, la consignación en el Plan Nacional de Vivienda 2005-2008, de diversas disposiciones en el sentido señalado. A mayor abundamiento, a través de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, se ordena al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentar el acceso a la vivienda de las mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género, en especial, cuando tengan hijas o hijos menores exclusivamente a su cargo. Siendo la de vivienda una competencia en buena medida asumida por las Comunidades Autónomas, es especialmente relevante mencionar la existencia de disposiciones normativas autonómicas destinadas principalmente a garantizar el que las mujeres víctimas de violencia de género puedan acceder en condiciones especialmente favorables a las viviendas de protección oficial, algunas de ellas incluso anteriores a la Ley Integral.

⁶⁷ Acuerdo de la Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio del IICCPL de la Generalitat Valenciana, sobre los fondos de ayudas sociales para los años 2000 y ss. [Res.DGTy,SS 5 oct.05 (DOGV,24)]

⁶⁸ Artículo 12 CCI de Empresas para el comercio de flores y plantas [Res. DGT 5 oct.05 (BOE,26)]

III.2.2. Derechos civiles.

Conscientes de que el marco de lucha contra la violencia de género está conformado por los derechos humanos y, en particular, por el desarrollo del principio de igualdad en derechos entre mujeres y hombres, así como por la lucha contra cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, merece una mención especial el catálogo de derechos reconocidos por la Ley Orgánica 1/2004 a las mujeres víctimas de violencia, a fin de restituirles en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en la sociedad española. En este sentido es posible detectar un elenco de medidas legislativas, tanto de origen estatal como autonómico que, a partir del reconocimiento del fenómeno de la violencia, establecen medidas de promoción para erradicarlo o para reponer la situación de la víctima a un estado que le permita el acceso a los bienes y a los servicios y a la recuperación de su capacidad integral como persona.

Entre las medidas tendentes a favorecer a la mujer objeto de violencia de género, que implican derechos de naturaleza civil, se puede citar las siguientes;

- La modificación operada en el Código civil por la Ley 15/2005, facilitando el proceso de separación y divorcio, pues es conocido que la dilatación de este tipo de procesos y las tensiones existentes en su seno incrementan las acciones violentas. La misma Ley reforma el artículo 68 del Código civil, que regula las obligaciones entre cónyuges, introduciendo una importantísima modificación, regulando como obligación de cada cónyuge "compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo".
- Se ha modificado el Reglamento del Registro Civil (mediante Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero) con la finalidad de simplificar el procedimiento de autorización de cambio de apellidos a las víctimas de la violencia de género, así como de los hijos e hijas que se encuentren bajo su custodia y

sometidos/as a la misma amenaza, estableciéndose como un instrumento de protección útil como complemento a las posibles órdenes judiciales de alejamiento que se pudieran dictar, ya que dificulta la localización de la víctima por el posible agresor. Estos cambios se incluyen dentro de los supuestos de publicidad restringida.

- Medidas legislativas tendentes a facilitar a la mujer el acceso a la propiedad y uso de la tierra, siendo destacable en este sentido artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que ordena desarrollar la figura de la titularidad compartida, lo que también se recoge en la Disposición Adicional Primera del Proyecto de ley estatal para el desarrollo sostenible del medio rural, en este momento en fase de tramitación parlamentaria
- Medidas en las que el haber sido autor de actos de violencia de género impide el acceso a determinados derechos, como sucede en el artículo 92. párrafo 7 del Código civil, el cual excepciona de la posibilidad de acordar la custodia compartida en los supuestos de atentado contra la vida y otros derechos fundamentales por parte de un/a cónyuge o en caso de indicios de violencia doméstica.

III.2.3. Derecho a la asistencia social integral

Una aproximación descriptiva sobre el alcance del sistema de protección social a las víctimas de violencia de género nos la ofrece conocer la presencia de recursos públicos o privados en cada una de las etapas del proceso de victimización. En este proceso, nos deberíamos encontrar con recursos que incidieran de manera específica o no en:

- (1) la detección de la situación de victimización de tal forma que se faciliten y promuevan las condiciones necesarias para lograr que la mujer salga de la situación de violencia;

(2) los recursos de emergencia para víctimas de maltrato, incluyendo:

- a. apoyo jurídico;
- b. apoyo médico y psicológico;
- c. apoyo económico;
- d. alojamiento de emergencia;
- e. infraestructura social para la independencia;
- f. apoyo para hijos e hijas de la víctima en condiciones de dependencia;

(3) los recursos de acogida para víctimas de maltrato, incluyendo:

- a. apoyo jurídico;
- b. apoyo médico y psicológico;
- c. apoyo económico;
- d. alojamiento;
- e. infraestructura social para la independencia;
- f. formación profesional;
- g. apoyo para hijas e hijos de la víctima en condiciones de dependencia;

(4) los recursos asistenciales en casos detectados de violencia que no requieran protección de emergencia o acogida, entre ellos:

- a. asistencia jurídica;
- b. asistencia económica;
- c. asistencia médica y psicológica

(5) los recursos de asistencia en procesos civiles o penales relacionados con la violencia, entre otros:

- a. asistencia letrada especializada;
- b. asistencia de evaluación forense médica o psicológica especializadas.

En todos los recursos, además, habría que considerar el grado en que están calibrados para gestionar condiciones particulares de dependencia o vulnerabilidad en las víctimas, como la condición de inmigrante (principalmente en supuestos de irregularidad), la pertenencia a una minoría étnica, la discapacidad, etc.

Todas las Comunidades Autónomas en España han dispuesto una red de recursos asistenciales para cubrir las diversas etapas del proceso de victimización. La inmensa mayoría de los recursos son de titularidad pública (generalmente autonómica o **local** o funcionan bajo subvención pública. Coincidiendo con el recorrido que hacen las mujeres y niñas y niños maltratados en su salida del entorno donde están padeciendo violencia, las administraciones públicas en toda España disponen de:

- centros asesores y de información, que en la mayoría de los casos coinciden con centros de la mujer o centro de igualdad y que en todas las comunidades totalizan alrededor de 550, atendiendo a unas 100.000 mujeres (2005). En la generalidad de los casos y puesto que los centros son polivalentes, las cifras que se conocen⁶⁹ hacen una distinción entre mujeres atendidas por violencia, aunque alguna Comunidad no informa con ese detalle.
- centros de emergencia, que son aquellos de primer refugio y asistencia para mujeres e hijas e hijos que tienen que abandonar su domicilio huyendo de la violencia. En España, 11 Comunidades Autónomas informan del despliegue operativo de este recurso, con un total de 31 centros con plazas para 556 mujeres acompañadas de sus hijos e hijas.
- casas de acogida, para una primera estancia y recuperación de mujeres y niños y niñas maltratadas, totalizan 149 en 16 Comunidades Autónomas, con 1293 plazas informadas. En algunas comunidades, determinadas casas de acogida también son centros de emergencia.

⁶⁹ Informe de Seguimiento 2005 de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género en el ámbito autonómico. Delegación Especial del Gobierno para la Violencia contra la Mujer.

- pisos tutelados, que hacen de hogar funcional para mujeres y niños y niñas maltratadas en período de inserción social. Están presentes en 13 Comunidades Autónomas con 280 plazas.
- Servicio de teleasistencia móvil, un instrumento de asistencia que, partiendo del Plan de Medidas Urgentes para la Prevención de la Violencia de Género que el Consejo de Ministros aprobó antes de la entrada en vigor de la Ley Integral, ha sido desarrollado por un Convenio entre la Federación Española de Municipios y Provincias y el IMSERSO. La teleasistencia móvil está dirigida a las mujeres para las que se ha dictado una orden de protección o una orden de alejamiento, está en funcionamiento 24 horas durante 365 días del año y está prevista para ofrecer atención inmediata ante cualquier eventualidad que les pueda surgir a las mujeres protegidas. Actualmente hay 6.763 mujeres usuarias del sistema de teleasistencia, con un 20% de incremento registrado durante los meses del año 2007 respecto del 2006.

Si hacemos una correlación entre los números totales de víctimas atendidas en las distintas unidades de servicio por Comunidad Autónoma en 2005 y la cifra de mujeres que presentaron denuncia ante las Fuerzas de Seguridad del Estado en ese mismo año (que serían víctimas identificadas como tales), el resultado es tendente a cero. Esto quiere decir, sencillamente, que ambos parámetros no están correlacionando cuando, intuitivamente, debería suponerse que la correlación entre las dos magnitudes habría de ser alta y positiva, es decir, a mayor número de mujeres maltratadas un número proporcional de mujeres atendidas por los servicios.

Por otra parte, muchas de las Comunidades Autónomas están informando de tasas de ocupación inferiores, en promedio, a la mitad de las capacidades de sus redes de asistencia. Ninguna de las Comunidades informantes ha declarado un desbordamiento de sus capacidades de emergencia o acogida.

Por último, sobre la mayoría de los recursos declarados, se desconoce los recursos humanos especializados que los atienden.

Los datos mencionados reflejan principalmente la inexistencia de datos completos y exhaustivos sobre la asistencia prestada a las mujeres y a sus hijos e hijas, de ahí la necesidad de contar con una base de datos del Observatorio Estatal que se alimente de todas las fuentes de información públicas y privadas, y de que sus miembros (en este caso, Comunidades Autónomas) asuman el compromiso de alimentarla. Asimismo, ponen de manifiesto la necesidad de reflexionar sobre los cambios que se han producido en los últimos años respecto de la utilización de determinados recursos públicos, como los de alojamiento (respecto de la tasa de ocupación, no se tiene en cuenta la incidencia que ha tenido la orden de protección o los cambios a que esta ha dado lugar en los perfiles de mujeres que recurren a ellos).

III.2.4. Asistencia letrada a las víctimas.

La Ley Integral consagra igualmente el derecho a la asistencia jurídica de las víctimas de violencia de género, especializada e inmediata, incluso gratuita si se carece de recursos económicos para litigar, en todos los procesos y procedimientos administrativos, vinculados, directa o indirectamente, a la violencia padecida. En desarrollo del artículo 20 de la Ley, el Real Decreto 1455/2005, de 2 de diciembre, modificó el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, que, al efecto, prevé que abogadas y abogados designados de oficio desempeñen sus funciones de forma real y efectiva hasta la finalización de los procedimientos, previendo igualmente que la asistencia letrada esté asegurada desde el momento en que la mujer lo solicite así como un régimen de guardias, especializado en la defensa de las víctimas de violencia de género, para la orientación jurídica, defensa y asistencia letrada de éstas.

No obstante, la plena efectividad del derecho no puede considerarse alcanzada. Así, se detecta todavía que desde los puntos de detención no se solicita la presencia de abogado/a de oficio de forma generalizada. Pese a que el nuevo formulario de solicitud de la orden

de protección ha introducido, como primera pregunta a la solicitante, si desea ser asistida de letrado/a, parece obvio que la forma de plantear la pregunta o la información que se facilite sobre el derecho en cuestión puede condicionar de forma relevante su efectividad. Esta situación es preocupante, dado que el contenido de la denuncia puede afectar a las concretas actuaciones policiales y judiciales, tanto respecto a hechos ocurridos con anterioridad como a la práctica de determinadas diligencias de investigación. Específicamente, puede tener incidencia sobre la concreta solicitud de medidas civiles que puede acordar la orden de protección, cuya adopción exige -a salvo las referidas a menores- petición de parte.

Vinculado a la dotación presupuestaria prevista, se detectan igualmente plantillas insuficientes en los turnos especializados de oficio. Así, aunque con motivo del Catálogo de Medidas Urgentes, recientemente se ha incrementado el número de letrados y letradas que atienden el turno de oficio de violencia de género, no se ha logrado contar con un/a letrado/a por partido judicial, lo que puede afectar igualmente a la propia decisión de la víctima que ha de ponderar, en momentos personales generalmente críticos, si espera la llegada de la abogada o del abogado en dependencias policiales el tiempo que sea preciso o si opta por finalizar cuanto antes su comparecencia en las mismas.

Asimismo, se constata, con carácter general, el déficit de formación auténticamente especializada en igualdad y violencia de género en este turno, lo que deberá suplirse en aras a procurar la mayor efectividad del derecho.

En consecuencia, se está tramitando un convenio entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la Abogacía Española, para la formación y capacitación de los/as abogados/as del turno de oficio especialistas en materia de violencia de género a través del cual el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales coadyuvarán a la financiación de los cursos de formación. Es de destacar que como anexo al Convenio se incluirán unos criterios comunes a la formación de todos los operadores jurídicos, incluidos los

puestos interinos de la Administración de Justicia, con el objeto de que la formación sea homogénea y de calidad.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo y Asuntos a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, y el Consejo General de la Abogacía Española están trabajando, con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer, en la elaboración de un Protocolo de actuación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados/as ante la Violencia de Género con la finalidad de homogeneizar la asistencia letrada en la denuncia y en la solicitud de la orden de protección, así como la asistencia policial a la víctima en estas actuaciones, garantizando igualmente su derivación a los correspondientes servicios sociales y asistenciales.

III.3. TUTELA PENAL Y JUDICIAL.

III.3.1. Introducción.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es la respuesta inicial de los poderes públicos a los reiterados y terribles delitos de violencia de género que se están sucediendo en nuestro país. Se trata de un complejo texto normativo que comprende medidas de toda índole, y que también incide en la vertiente penal derivada de este fenómeno violento. El sistema penal ha sido llamado a contribuir con mayor eficacia a la respuesta estatal, modificándose tanto el Código Penal como la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley Integral, en la idea de proporcionar una respuesta jurídica general al fenómeno de la violencia de género, regula tanto las medidas educativas, informativas, asistenciales o laborales, como algunos instrumentos jurídicos en el marco del proceso penal, modificando el Código Penal para prever medidas específicas de protección contra las lesiones, malos tratos, amenazas, coacciones y vejaciones leves, así como respuestas en el ámbito civil, como consecuencia de casos de violencia de género.

El tratamiento jurídico de la violencia de género, que obviamente representa la violación de uno de los derechos fundamentales básicos, como es el derecho a la vida, a la integridad física y moral y a la dignidad de la mujer, definida por unas preexistentes relaciones entre los sujetos que intervienen, ha alcanzado también a los modos en que se dispensa la tutela judicial.

La Ley Integral parece realizar, a primera vista, uno de los planteamientos en los que más se insiste en la moderna ciencia del Derecho Penal, a saber: la perspectiva de que la lucha contra lo ilícito debe ser llevada a cabo combinando muy diversos instrumentos, es decir no sólo los penales, sino también los procesales, administrativos, laborales, civiles, etc. Ello es especialmente importante cuando lo ilícito no sólo se contempla, una vez realizado, desde la perspectiva del

delincuente sino también desde la de la víctima, en coherencia con las modernas tendencias revitalizadoras del enfoque victimológico. Esta última dirección es, además, obligada si se tienen en cuenta los datos ofrecidos por la criminología de la violencia de género. En efecto, estamos ante un injusto de “largo recorrido” que, como los datos estadísticos apuntan, va más allá de lo que técnicamente pudiera denominarse “habitual”, en el sentido de que la violencia (física, psicológica y sexual) no se expresa en meros actos esporádicos –de diferente alcance o intensidad- por más que sucesivos en un determinado espacio temporal, sino que, generalmente, toman vida a lo largo de un prolongado período de tiempo; ello es lógico si se tiene en cuenta que la violencia de género hunde sus raíces en la “discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”, siendo este dato el que explica las siguientes notas caracterizadoras de los delitos de violencia de género:

a) El delincuente es uno por convicción, de ahí que sea un “delincuente permanente”, cuya reeducación ofrece especiales dificultades, que pretende insistir en sus acciones en cualquier situación en la que se encuentren él o/y la víctima, de lo que se desprende, automáticamente, la imperiosa necesidad de tomar medidas contra él teniendo en cuenta la alta probabilidad de que trate de reincidir en sus actitudes de “control” sobre su víctima; de ahí, precisamente, la necesidad de la imposición de medidas cautelares durante el transcurso del proceso y de que las penas, si resulta condenado, no se limiten a las tradicionales privativas de libertad o pecuniarias, sino que incluyan, cuando ello resulte preciso, otras que afecten a derechos como la libertad ambulatoria, de residencia, de comunicación, etc., consecuencias del delito.

b) La víctima lo es, también, “permanente”, lo que se traduce en un mayor daño para la misma, tanto físico como, especialmente, psicológico. Estas características obligan (no es este, el de “obligar”, un vocablo elegido al azar, sino que se corresponde con alguna de las notas que caracterizan el moderno Estado de Derecho) a los Poderes Públicos a una implicación superior en la protección a la víctima de la que es habitual en la inmensa

mayoría de los delitos, una actividad tuitiva que tiene que ir más allá de la propia dirigida a garantizar, con todos, todos, los medios a su alcance, la seguridad de la persona, y que ha de implicar las decisiones necesarias para la recuperación de la mujer atacada.

c) Se trata de un delito que, como se ha indicado, expresa relaciones de poder, de dominación, que es lo que tinta a los injustos en los que éstas se concreten de una particular singularidad, la que, por otra parte, autoriza a un tratamiento jurídico particular. Pues bien, en este ámbito de ejercicio de las relaciones de poder las lesiones que se causan a los sujetos pacientes de las mismas, son, con frecuencia, inhabilitantes o, **limitadoras de la libertad de quienes la sufren**, singularmente desde el punto de vista social; es decir, que harán necesaria la adopción de políticas especialmente enérgicas y que impliquen a todas las Administraciones Públicas, para conseguir la reinserción social de la víctima; y es aquí donde se hace presente uno de los perfiles más temido de la delincuencia de género, el que supone la anulación o el fuerte condicionamiento de la persona en sus relaciones sociales. Un auto-aislamiento que tiene como efecto tanto dificultades para acceder al conocimiento de que se está cometiendo el delito (denuncias), como implicaciones de cara al tratamiento de la víctima para intentar extraerla de un escenario indeseable. Esto es, particularmente, lo que aconseja medidas de protección no sólo en el orden penal, sino también en el laboral, educativo, sanitario, etc. En definitiva, estamos ante unas tipologías delictivas que no en escasas ocasiones se caracterizan, criminológicamente, por la reducción de una persona a un estado de total sujeción (conducta tradicionalmente sancionada en códigos penales, como el italiano, bajo la denominación proverbial de "plagio"), lo que no viene a ser más que la utilización como verdadera esclava de una persona libre (MOLINER). Nos hallamos, pues, ante una moderna esclavitud desarrollada tras los muros de silencio levantados por las relaciones íntimas (de ahí las abrumadoras "cifras negras").

III.3.2. Medidas penales tomadas para prevenir, corregir y erradicar la violencia de género y su impacto.

- 1) No cabe duda de que el regulador más eficaz de conductas **es el cambio de** valores, por ello los controles sociales informales tienen una incidencia en la prevención de delitos, en ocasiones, superior a la propia de controles formalizados como es el caso del Derecho Penal. Sin embargo, controles como los de la familia, escuela, entorno social, etc., tradicionalmente alcanzan niveles de eficacia muy bajos en algunos supuestos, como es en el caso de la violencia de género. De ahí la importancia de insistir en las medidas de sensibilización y prevención en todos los ámbitos.
- 2) Uno de los iconos del sistema – previo a la Ley Integral, pero asumido por esta- es la prohibición de aproximación. Pues bien, desde diferentes instituciones y sectores doctrinales se ha planteado la problemática derivada de la imposición obligatoria de la pena de prohibición de aproximación a las víctimas de violencia doméstica en virtud del artículo 57-2 del Código Penal, todo ello en atención a la naturaleza jurídica de esta pena cual es ser una pena accesoria de naturaleza impropia que pretende la consecución de unos fines preventivos especiales, que son la protección efectiva de la víctimas ante situaciones objetivas de riesgo. Por ello, desde algunos sectores (doctrina, judicatura, fiscalía, abogacía...) se plantea romper con el automatismo y carácter imperativo del precepto posibilitando la valoración judicial de la existencia objetiva del riesgo para la imposición de tal pena
- 3) .Ha resultado objeto de controversia en algunos sectores el contenido del artículo 153 del Código Penal –también de los artículos 171 y 172 del Código Penal- al estimarse que pudiera contener expresiones discriminatorias al regular diferentes supuestos de hecho. La nueva redacción de estos supuestos ha fundamentado la formulación de diferentes cuestiones de

inconstitucionalidad. La falta de resolución de éstas ha suspendido los respectivos procedimientos desde los que se han formulado y, con ello, el dictado de las correspondientes sentencias.

- 4) Se constata igualmente que la aplicación de la Ley Integral no ha dejado de encontrar obstáculos desde distintos sectores. Específicamente, dentro de los prejuicios que fundamentan la situación de discriminación efectiva de las mujeres en nuestra sociedad, el discurso misógino ha lanzado con gran despliegue de medios la idea de la utilización con fines espurios del proceso penal por parte de un número considerable de mujeres. El escaso número de asuntos civiles que registran los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en comparación con los asuntos penales así como el escaso número de medidas cautelares de naturaleza civil solicitadas y/o acordadas en comparación con las de naturaleza penal permite concluir que tales argumentaciones carecen del más mínimo rigor, máxime cuando no existe ningún registro público que dé información sobre sentencias condenatorias por denuncia o acusación falsa respecto de ninguno de los tipos penales contemplados en el Código Penal. Por ello, la afirmación permite vislumbrar el profundo desconocimiento de las causas de la violencia de género, sus manifestaciones, ciclo de la violencia o de las consecuencias para las víctimas de quienes lo afirman así como su vinculación con las posturas contrarias a la Ley integral y con la defensa de viejos desvalores que pretenden mantener la situación de subordinación de las mujeres.

III.3.3. Tratamientos psicológicos a agresores

La intervención psicológica con agresores de mujeres tiene como objetivo terapéutico desarraigar la conducta de violencia del repertorio de comportamientos del sujeto, lo que, sin lugar a dudas, va a redundar en la prevención de la violencia de género tanto en relación con la pareja o ex pareja actual como en las futuras relaciones que puedan establecerse. Desde la perspectiva de las administraciones

públicas, tanto en implicación directa como en tutela financiera a través de subvenciones, dos son las dimensiones de intervención psicológica con agresores que hay que someter a consideración.

La primera de estas dimensiones tiene que ver con la naturaleza delictiva de las acciones de violencia de los agresores. Desde ese prisma, tanto la Constitución Española (artículo 25) como la legislación de desarrollo definen como objeto del sistema penal la rehabilitación y reinserción de la persona delinciente. Esta dimensión de intervención, con agresores detectados y canalizados a través del sistema de justicia penal, es la única que contempla la Ley Orgánica 1/2004 a efectos de desarrollar programas de intervención terapéutica, ligándolos consecuentemente a la competencia de las Instituciones Penitenciarias y sus órganos especializados (Servicios Sociales Penitenciarios).

La segunda de las dimensiones de intervención psicológica con agresores de género que mencionábamos no está relacionada con la penalización de la conducta delictiva y su posterior rehabilitación, sino con el tratamiento psicológico de la conducta de la violencia, en cualquiera de sus etapas, en agresores detectados o no detectados por los sistemas públicos asistenciales. Esta dimensión de intervención presenta problemas éticos para las y los profesionales de la psicología que asisten al tratamiento psicológico de los agresores y también cuestiones presupuestarias relacionadas con la subvención o no de programas o el tratamiento psicológico en las sanidades públicas que, fuera del ámbito penitenciario, se llevan a cabo para desactivar y erradicar una conducta disfuncional (la violencia en el agresor). El dilema ético, que se presenta a los/las profesionales de la psicología en las prácticas pública y privada extrapenitenciarias con agresores, se deriva de la circunstancia de que están conociendo la existencia de agresiones, de mayor o menor alcance, de mayor o menor entidad, ejercida por una persona hacia otra y de las cuales el sistema judicial o el Ministerio Fiscal no han tenido conocimiento. El código ético de los colegios profesionales de la Psicología determina para estos casos la puesta en conocimiento de la circunstancia, por parte del/de la terapeuta, a los servicios colegiales, para evaluar su traslado a las autoridades correspondientes. No obstante, este procedimiento no está claro para la mayoría de los/las profesionales en su praxis y el Consejo

General de los Colegios de Psicólogos todavía no se ha pronunciado al respecto.

En cuanto al diagnóstico de la situación respecto de la existencia y eficacia de programas de intervención, la realidad es bastante heterogénea y deficientemente evaluada. En el análisis de las terapias con agresores de mujeres deben diferenciarse, al menos, tres situaciones:

- Tratamiento para internos: las competencias son de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior) y de la Comunidad Autónoma de Cataluña en su territorio.
- Tratamientos vinculados a la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad: las competencias son de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior) y de la Comunidad Autónoma de Cataluña en su territorio.
- Programas voluntarios al margen de cualquier actuación judicial: los desarrollan las Comunidades Autónomas, generalmente en el marco de servicios sociales, etc.

Por todo ello, salvo en Cataluña, ni en los casos de internos ni en los de suspensión/sustitución de penas, la fuente de información pueden ser las Comunidades Autónomas. Otro caso distinto es que, en la medida en que la realización de los programas vinculados a la suspensión/sustitución de la pena privativa de libertad no están garantizados en todo el territorio estatal, algunas Comunidades Autónomas y la Audiencia Provincial de Alicante hayan tomado la iniciativa de colaborar en esta materia asumiendo la impartición de cursos.

El itinerario típico de un agresor que ingresa en prisión por violencia de género es recibir intervención terapéutica en el correspondiente programa en el interior de cárcel mientras se encuentra en segundo grado penitenciario, para después continuar con la intervención a través de un centro de inserción social vía, habitualmente, convenio con alguna entidad (normalmente una ONG o una combinación de ésta

con un centro universitario) hasta la finalización de la pena, momento en el cual tanto el tratamiento como las preceptivas evaluaciones de seguimiento del intervenido son escasos cuando no inexistentes.

La duración, diseño terapéutico, composición, integración y seguimiento de agresores en los programas vinculados a los procesos penales de reinserción, exceptuando los más protocolizados que se llevan a cabo en el interior de recintos carcelarios por los/as facultativos/as de Instituciones Penitencias, muestran definiciones irregulares y heterogéneas.

En la actualidad, aunque con declarados propósitos de ampliación, existen programas específicos de reeducación para agresores de mujeres en 33 de las 77 penitenciarías de España, con 319 internos siguiendo estos programas y 3.067 condenados asistiendo a ellos en intervenciones en régimen abierto. Las modestas cifras de hombres que asisten a programas de tratamiento penitenciario, en internamiento o en régimen abierto, contrastan con los 37.521 hombres juzgados (17.590 de las cuales son en Juzgados de lo Penal), las 26.313 condenas (10.581 de las cuales son en Juzgado Penal)⁷⁰.

Respecto de la efectividad de los programas, no se ha publicado en España ningún informe de evaluación riguroso y comprensivo sobre parámetros ni de eficacia, ni de fiabilidad ni de validez de los programas de intervención con agresores. Las impresiones sobre algunas de estas intervenciones son dispersas, algunas con mayor enfoque científico y otras con mayor sesgo divulgativo. Existe acuerdo general al aceptar que el ingreso de los agresores en programas de intervención, que es voluntario tanto en prisión como fuera de ella, tanto hayan sido condenados por un delito como no, se corresponde con un porcentaje mínimo del total de los hombres que ejercen violencia contra mujeres.

En lo que atañe a los programas de intervención fuera de las prisiones, que atienden a hombres que no han entrado en contacto con el

⁷⁰ Consejo General del Poder Judicial. *Nota de Prensa, 16 abril 2007.*

sistema de justicia penal, 10 Comunidades Autónomas informan⁷¹ disponer de ellos en sus territorios. De nuevo, los elementos de referencia son heterogéneos entre programas y no responden a ningún criterio de armonización, oscilando entre programas individuales de duración variable dirigidos a hombres «con problemas de control que dan lugar a situaciones de violencia en el hogar» y que contemplan la posibilidad de que la pareja donde hay violencia se mantenga (programa Espacio, de Asturias), a otros que van desde los 5 meses (Vizcaya) a las 20 entrevistas (Rioja) o al año (Fénix, en Castilla-León). La asistencia y finalización a los programas también es variable, de los 12 a los que se atiende y los 2 que no finalizan (Rioja); 42 hombres atendidos (Guipúzcoa); 24 usuarios con 1 que deja el programa (Galicia); 28 hombres con 12 que no finalizaron (Valencia); o los 28 que comienzan y los 14 que no acaban (Castilla-La Mancha).

III.3.4. Medidas procesales tomadas para prevenir, corregir y erradicar la violencia de género y su impacto.

1.- La Ley Integral ha partido de una premisa que parece inevitable: la enorme gravedad de la realidad social de la violencia contra la mujer, así como la complejidad de las relaciones afectivas y personales de los sujetos entre quienes se plantea el conflicto y las especificidades que requieren el tratamiento de estas conductas, exige unas habilidades y una preparación específicas para que la respuesta judicial resulte verdaderamente eficaz.

Precisamente con este fin, la Ley Integral comienza especializando para el conocimiento de los procesos en que se ventilen cuestiones de violencia contra la mujer, dentro de los tribunales del orden penal, a un Juzgado de Instrucción por cada Partido Judicial, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que se han de ocupar, en la fase de investigación de los hechos, de los procesos penales que se incoen como consecuencia de la comisión de ciertos delitos por parte de la pareja o expareja de la víctima. Por lo tanto, esta medida debe perseguir no sólo la necesaria especialización del/de la titular del

⁷¹ Delegación Especial del Gobierno para la Violencia contra la Mujer 2005, *Op. Cit.*

órgano judicial, sino del conjunto del funcionariado que sirve en esos tribunales, que precisan de dotaciones específicas; en otro caso, se caerá en el puro nominalismo, lo que resultaría a la postre contraproducente.

Al propio tiempo, y con una reforma del proceso penal en ciernes que modifique el reparto de responsabilidades durante los primeros momentos del procedimiento para dirigir la investigación de los hechos delictivos, sin perjuicio de la función de garantía de efectividad de los derechos fundamentales para víctimas e imputados encomendada por la Constitución a la judicatura, es el Ministerio Fiscal quien más debe comprometerse con esta lacra social, creando y potenciando, como lo viene haciendo, la especialización de sus miembros para intervenir en los procesos por violencia contra la mujer, poniendo los medios necesarios a este fin, en defensa de la sociedad, de los derechos de ciudadanas y ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, pues el Ministerio Fiscal puede y debe asumir un papel relevante en la ejecución de la Política Criminal.

La respuesta integral que la Ley pretende proporcionar tiene que aprovechar todas las potencialidades que deberían abrirse a partir del momento en que los órganos judiciales se doten de personal especializado suficiente (psicólogos/as, asistentes sociales, etc.). Éste es el motivo por el cual se acumula en un solo tipo de tribunales la respuesta judicial al fenómeno de la violencia de género, no sólo en lo que hace a la investigación de la conducta del agresor, sino también a las consecuencias personales y patrimoniales para la víctima relativas a la ruptura de la convivencia con el autor del acto de violencia; es decir, consecuencias de orden civil que deben y pueden ser resueltas por un mismo tribunal especializado, que cuente con el debido asesoramiento técnico para todas las decisiones que hayan de adoptarse.

En los actos de violencia contra la mujer, cuando se producen en su entorno afectivo, se debe adoptar, sin duda, una respuesta sancionadora, de radical rechazo de la conducta, sin desconocer que el elemento de afectividad, pasado o presente, entre el agresor y la

víctima condiciona en ocasiones el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

III.3.5. Tutela judicial.

- A. La opción de la Ley Integral a favor de una fórmula de especialización dentro del orden penal de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con competencias penales para el enjuiciamiento de las faltas de violencia de género, dentro del ámbito específico al que aquélla se refiere, de la instrucción de delitos, con la posibilidad de dictar en casos determinados sentencias de conformidad, o para la regularización de detenidos y resolución de las solicitudes de medidas cautelares, dentro de su horario de audiencia, y competencias civiles para asuntos de familia, en sentido amplio, en los que concurriera violencia de género, se materializó a través de Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos, que habrían de concentrar su actividad en estas materias, así como de Juzgados de Violencia que compartían esta materia con el conocimiento de otros asuntos penales y/o civiles.

- B. Siendo positiva la fórmula de atribuir el conocimiento de estas materias a un único Juzgado en cada partido judicial (o a varios, en función del volumen de asuntos), la práctica, sin embargo, ha revelado disfunciones en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con competencias compartidas, vinculadas, de entrada, con la dificultad de armonizar la agenda del Juzgado, que exige efectuar con antelación los señalamientos de los diversos asuntos que registran, con la atención y dedicación urgente que requieren los asuntos de violencia de género que tienen entrada cada día, y respecto a los cuales no es factible efectuar una previsión de número o entidad de los hechos. Su funcionamiento se ve afectado igualmente por las deficiencias de plantilla de Fiscales, Médicos/as Forenses y de Letrados/as, tanto de los del turno especializado en violencia de género como de los del turno de oficio para imputados o detenidos. Respecto de éstos, no existe además previsión generalizada de turno específico para

detenidos o imputados por violencia de género, por lo que se comparten con el Juzgado de guardia. Tales deficiencias de plantilla suponen la demora en el inicio de las actuaciones, cuando no la suspensión de señalamientos previamente efectuada, con el correspondiente perjuicio para todas las personas afectadas y para la propia marcha del órgano judicial. Se da la circunstancia, además, de que en gran parte de estos Juzgados con competencias compartidas no existen Oficinas de Atención a la Víctimas ni Equipos Psicosociales. El conjunto de disfunciones presentadas aconseja ampliar la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos, agrupando dos o más partidos, en previsión que ya apuntaba la propia Ley Integral, lo que permitiría superar aquéllas y facilitaría la efectiva especialización de todos los operadores jurídicos, con el resultado de una mejor respuesta de la Administración de Justicia. En este sentido, no puede sino valorarse negativamente que no haya prosperado en sede parlamentaria la reciente reforma debatida de la Ley de Demarcación y Planta que pretendía atajar este problema.

- C. En este contexto ha de saludarse la paulatina ampliación de la planta de JVM exclusivos. El Plan Nacional de Sensibilización y prevención de la Violencia de Género, así como las medidas urgentes aprobadas en marzo de 2007, prevén la creación de 43 nuevos JVM. En cumplimiento de este plan, de estos Juzgados, 6 entraron en funcionamiento en abril de 2007, 8 lo harán el 30 de junio de 2007, y 18 a finales de este mismo año. Además está en estudio la creación de otras 11 unidades judiciales con competencia en violencia de género antes de que acabe 2007.
- D. Por otra parte, existe un proyecto de reforma del Reglamento de aspectos accesorios de la Administración de Justicia, a fin de que en aquellos partidos judiciales con 4 o más JVM exclusivos, se establezca un sistema de guardias, a fin de facilitar las labores referidas a órdenes de protección y audiencias.
- E. Se constata al día de hoy que no se ha producido todavía la especialización de uno o varios Juzgados de lo Penal en cada

provincia, pese a las previsiones de la Disposición Adicional Décima, Tres bis, de la Ley Integral. Las Medidas Urgentes aprobadas por el Consejo de Ministros del pasado 15 de diciembre prevén, no obstante, que se determinen en todas las provincias antes de que finalice 2007, labor que corresponde llevar a cabo al CGPJ, con arreglo al art. 98 de la LOPJ.

- F. El artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce a las y los parientes del imputado la facultad de abstenerse de declarar como testigos en el proceso. Se ha planteado su modificación en los procesos penales por violencia contra las mujeres –lo que debería arrastrar también el artículo 418 de idéntico Cuerpo Legal-, de modo que en los casos de maltrato decaiga la referida facultad como cualquiera que presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito, con independencia del parentesco o la relación afectiva que le una con el imputado.

En la práctica diaria en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como en los órganos de enjuiciamiento, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales, se constata la insistencia con que la mujer, víctima de violencia de género, se acoge al derecho a no declarar en contra de su cónyuge o persona unida a ella por un vínculo de análoga afectividad⁷² recogido en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin perjuicio de que no existan datos estadísticos que, con carácter general y de forma absolutamente fiable, nos indiquen la frecuencia con que la mujer se acoge a ese derecho, según la memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del año 2006 “en relación a la violencia de género, la víctima se acogió a este derecho, o se retractó en juicio, motivando la sentencia absolutoria en un 62,86% de los procedimientos” que acabaron con ese pronunciamiento absolutorio. Siguiendo el análisis estadístico a que hace referencia la aludida Memoria, resulta que en Madrid capital se dictaron por el delito de maltrato ocasional (por utilizar un ejemplo) 1.898 sentencias de las que 711 fueron absolutorias, por lo que compaginando este dato con el anterior, resulta que, en 446

⁷² Si bien el precepto sólo se refiere al cónyuge, la jurisprudencia es unánime la reconocer esta dispensa a las personas unidas al imputado por un vínculo de análoga afectividad.

ocasiones, el imputado resultó absuelto por ausencia de pruebas al no querer declarar contra el mismo la víctima.

Por la Fiscal de Sala Delegada para la Violencia de Género se ha constatado en los primeros 4 meses de este año, por los informes emitidos por los Fiscales sobre las causas de las retiradas de acusación en juicio, que en un 37% de los casos, la misma obedece a que la víctima se ha acogido a su derecho a no declarar.

Además de tales datos objetivos, no debemos olvidar que el fundamento de la dispensa que se recoge en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es respetar la solidaridad familiar del testigo respecto del imputado que comete un delito que no atenta a sus bienes jurídicos, por tanto del testigo que no es víctima y ha sufrido la agresión a manos de su esposo y pareja.

Ello es lo que ha motivado la reclamación desde diferentes instituciones, entre las que se encuentra la mayoría del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, de una modificación de ese precepto, pues estando en presencia de delitos perseguibles de oficio en los que no cabe el perdón del ofendido, se está dando entrada a ese perdón, cuya única finalidad es la de conseguir la impunidad de los presuntos autores de tan execrables conductas, deviniendo, por tanto, absolutamente ineficaz la protección integral a la víctima que con la nueva legislación se pretende.

Según otro sector doctrinal, la supresión de esa facultad por el mero hecho de haber presentado en su momento una denuncia, o suprimirla sin más en todos los procesos penales por violencia de género, exigiría, previamente, tener en cuenta aspectos como los siguientes:

- 1) Las razones que **en el siglo XIX** movieron al Legislador a establecer esta facultad de abstenerse por razón de parentesco ;
- 2) Que tal determinación podría llegar a suponer en algunos casos romper definitivamente, sin posibilidad de recomposición, los vínculos afectivos en contra de la voluntad de la víctima, cuando su voluntad se manifiesta libremente;

- 3) Que no falta quien entienda que tal modificación supondría **coartar la libertad de la víctima**
- 4) No debe olvidarse, tampoco, que semejante decisión podría llegar a provocar la imputación bien por delito de desobediencia, bien por falso testimonio, pues, en relación al último delito aludido, es evidente que un porcentaje de víctimas que se puede llegar a presumir significativo, declararían en falso para proteger a su agresor.

Para el supuesto de que la modificación de los artículos 416 y 418 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se llevara a cabo, tal vez sería oportuno analizar otra posibilidad para solventar el problema de impunidad y de riesgo que, en la actualidad, se abre para la víctima cuando esta no declara acogiéndose a esa dispensa en el acto del juicio oral, y es conceder valor y eficacia en el juicio y, por lo tanto, en la sentencia, a las declaraciones prestadas por la víctima en la instrucción, a presencia judicial y con la garantía de la contradicción, lo que, en su caso, requeriría conceder a esta prueba el carácter de prueba anticipada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y, en todo caso, se debe introducir un especial deber de vigilancia tanto por parte del Ministerio Fiscal como por parte del/de la Juez de Instrucción y del/de la Juez del juicio sobre la libre manifestación de voluntad de la víctima ejercitando su facultad de no declarar, haciéndole saber los medios que pueden poner a su disposición para protegerla y preservar su integridad, que le permitan a la mujer una decisión libre.

III.3.6. Aspectos civiles.

Se han detectado algunas lagunas en relación con la tutela judicial prevista en la Ley Orgánica 1/2004 referentes a aspectos civiles, entre las que cabe destacar las siguientes:

- 1) En el elenco de asuntos civiles enumerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004, no se atribuye competencia a los Juzgados de Violencia para entender sobre cuestiones civiles que proceden de actuaciones penales que sí pueden ser consideradas como violencia de género, pero cuya repercusión

directa se produce no tanto sobre la persona, como sobre el patrimonio de la víctima. Tal puede suceder, por ejemplo, cuando el agresor procede a la destrucción de enseres de la mujer, de la vivienda o de otro tipo de bienes materiales, actuación que desde el punto de vista penal puede ser tipificada como delito de daños o de coacciones siendo competente para conocer del mismo el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en los términos del artículo 87 ter, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, en estos supuestos las acciones civiles de prevención o defensa de ese derecho de propiedad de la víctima deberá realizarse a través del ejercicio de las correspondientes acciones *negatoria* o de otro tipo, pero mediante un procedimiento civil sustanciado ante los tribunales civiles y respecto a los cuales, nada, incluso con carácter preventivo, puede decir el Juzgado de Violencia contra la Mujer, a tenor de las competencias civiles que le atribuye el precepto mencionado. Y ello sin perjuicio de que éste pueda conocer de la responsabilidad civil derivada del delito, en los términos previstos con carácter general en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- 2) Tampoco se atribuye competencia civil al Juzgado de Violencia en los procesos de incapacitación de una persona, cuando el que insta el procedimiento es el marido o pareja y han existido actos de violencia de género sobre la mujer que se pretende incapacitar (salvo que se considere incluido en el artículo 87 ter.2 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si bien se postula así desde algún sector doctrinal.
- 3) Se constata igualmente la insuficiente garantía de la reparación efectiva de la violencia de género en los supuestos de impago de las pensiones e indemnizaciones debidas a la víctima, especialmente en los supuestos de insolvencia del agresor y deudor. Por ello, se está tramitando un proyecto de Real Decreto sobre la organización y funcionamiento del fondo de garantía de alimentos a hijos menores en supuestos de separación legal y divorcio, que tiene en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género. Se pretende a través de

esta norma garantizar unos mínimos en el cobro de las pensiones alimenticias de los hijos acordadas en sentencia judicial, incrementando así el actual cuadro de medidas de protección familiar.

Igualmente se tramita en el Congreso una enmienda a fin de dotar a los anticipos que el Fondo adelanta a las víctimas del carácter de crédito público, para que el Estado pueda subrogarse en el lugar de la beneficiaria y exigir dichos anticipos posteriormente al obligado.

III.4. FORMACIÓN DE PROFESIONALES

Según el documento de la Presidencia de la Unión Europea 2002, *Guía de Buenas Prácticas para paliar los efectos de la Violencia contra las Mujeres y conseguir su erradicación*, la formación en violencia de género está incluida en los estudios requeridos para acceder al puesto de trabajo y en cursos de formación permanente, tanto de la policía y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, como de los y las profesionales de la abogacía. Asimismo, en ese documento se afirma que este tema está presente en cursos de educación permanente a las y los profesionales de los servicios sociales; de formación específica a las y los profesionales de la administración de justicia; y los de formación permanente al personal sanitario. También en el informe del Consejo de Europa *Combating violence against women. Stocktaking study on the measures and actions taken in Council of Europe member States* (2006: 59-60) se asegura que en España, tanto para acceder al desempeño profesional como posteriormente, reciben formación específica en violencia de género los y las profesionales de: la abogacía, la policía, la judicatura, la sanidad, la educación infantil y primaria, el periodismo y el trabajo social.

En tal sentido, y desde el ámbito de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia, en consenso con el CEJ, la Fiscalía, el CGPJ, el CGAE y la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, ha elaborado unos criterios o módulos homogéneos y comunes de formación para todos los operadores jurídicos que trabajan en el

ámbito de la Administración de Justicia sobre violencia de género. Tales módulos son igualdad, violencia contra la mujer y violencia de género. Los mismos, además, se impartirán con diferente intensidad con arreglo a los cometidos de los distintos operadores jurídicos (jueces, fiscales, secretarios judiciales, forenses, cuerpos de gestión y tramitación, personal de las oficinas de atención a las víctimas y abogados).

Lo cierto es que no se dispone de información completa, exacta y actualizada de los cursos ofrecidos desde las instituciones nacionales y autonómicas. La poca información de la que disponemos nos lleva a tener dudas muy profundas sobre la pretendida obligatoriedad de esa formación o sobre el seguimiento de cursos por parte de profesionales en formación o en ejercicio (véase en este mismo informe el apartado dedicado a la educación universitaria, por ejemplo). En todo caso, aunque ya se hubieran dado algunos pasos en ese sentido, casi unánimemente se reconoce que debe mejorarse y ampliarse la formación en violencia de género dirigida a miembros de la judicatura y fiscalía, al personal de instituciones penitenciarias, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y, por parte de los colegios de abogados, al turno de oficio. Asimismo al personal de los servicios de asistencia social y sanitaria, a periodistas y al profesorado de educación primaria y secundaria.

Sería deseable, por tanto, contar con información actualizada de los cursos de formación en violencia de género dirigidos a profesionales, en ejercicio o futuros/as, y conocer su eficacia. Actualmente no se evalúan ni sus objetivos ni sus contenidos; tampoco se mide el nivel de aprendizaje de su (casi siempre reducido) número de asistentes. Es fundamental que la formación llegue a la totalidad de profesionales con implicación en la lucha contra la violencia de género y que la formación sea impartida de forma continuada y por especialistas en la materia.

Es importante además que la formación de profesionales llegue a éstos y éstas no únicamente a través de un módulo aislado incorporado al proceso actual de capacitación, sino mediante formación transversal que se extienda a todo el proceso de capacitación, hasta permitir

aplican un nuevo enfoque, no androcéntrico, a todas sus futuras actuaciones.

Especialmente grave es el hecho de que las universidades no se hayan considerado parte activa en el proceso de lucha contra la violencia de género, ni en los aspectos preventivos, ni de sensibilización, a pesar de ser su función esencial. Probablemente, este déficit es uno de los más graves problemas con los que hoy tropieza la Ley Integral, reduciendo la potencialidad que dada su dimensión integral posee.

En este sentido, se debe considerar que, aunque el feminismo académico tiene en España un cierto reconocimiento en algunas áreas es inexistente o muy minoritario en otras, muy especialmente en las facultades de Derecho. Si a ello se anuda un modelo de ciencia jurídica positiva de tipo dogmático, muy poco permeable a corrientes imbuidas del pensamiento feminista, se comprende la dificultad de la construcción de un pensamiento jurídico especializado en violencia de género que aporte los fundamentos e interpretaciones que el nuevo marco normativo de la violencia contra las mujeres exige al derecho español y a sus intérpretes. Del mismo modo que se ha producido una especialización en el seno de la jurisdicción a través de la creación de los nuevos juzgados de violencia contra las mujeres, es necesario producir una especialización en los estudios jurídicos en materia de violencia de género. Sin esta especialización será difícil mejorar la aplicación de las normas jurídicas relacionadas con la violencia de género. No debe olvidarse que la nueva ubicación de la violencia de género en el marco de la discriminación y del principio de igualdad exige una transformación de la dogmática jurídica en las materias implicadas, muy singularmente, el derecho penal, el derecho civil y el derecho laboral.

Capítulo IV. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN.

Habida cuenta que la Ley Orgánica 1/2004 sólo lleva dos años desde la entrada en vigor de la totalidad de sus disposiciones, y que, en consecuencia, es pronto para emitir un juicio con garantías de solvencia sobre el sistema de sensibilización, prevención y detección, sobre el normal ejercicio de los derechos reconocidos, así como la tutela penal y judicial, y toda vez que estamos en una fase de asentamiento del sistema y de reforzamiento de su coherencia interna, las propuestas realizadas deben enmarcarse dentro de la necesaria evaluación y observación continua de la implantación de la norma y el impacto de las medidas desarrolladas, por lo que las propuestas realizadas deben asumirse desde una posible revisión que pudiera garantizar una mejor efectividad de las medidas ya desarrolladas.

Por lo expuesto, las medidas que se recogen a continuación constituyen líneas de actuación que el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, a la luz del análisis realizado en el presente informe, propone como refuerzo o continuación de las que ya están disponibles y de las incluidas en el Plan Nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género (2007-2008) y en el Catálogo de Medidas urgentes:

IV.1. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN GENERALES.

- 1) *Creación de la base de datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, a partir de los indicadores que se incluyen como Anexo del presente informe.*

Para ello, es necesario el compromiso y colaboración de la totalidad de miembros del Observatorio Estatal que faciliten, en su ámbito respectivo de actuación, la información necesaria para nutrir la citada base de datos, así como mejorar la recopilación de sus datos.

Al respecto de la integración de información, salvo los datos con salvaguarda en virtud de la legislación de protección de datos, el

sistema alojado en el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer debería cumplir sus funciones a partir de la **obtención de los microdatos**, procedentes de, al menos, todas las fuentes de información de las Administraciones Públicas, que serían categorizados y almacenados en la **base de datos** del Observatorio Estatal.

En cuanto a la mejora de la información, se proponen las siguientes actuaciones:

- Adaptar los métodos para recopilar datos al tipo de violencia.
- Conectar entre sí de forma adecuada las diferentes manifestaciones de la violencia contra las mujeres, lo que redundará en un mejor conocimiento de la violencia de género.
- Mejorar los datos que evalúan la prevalencia y el perfil de la víctima.
- Mejorar los métodos que analizan los aspectos cualitativos para evaluar de forma correcta la naturaleza de la violencia contra las mujeres, las causas profundas que la reproducen y mantienen y reconocer las actitudes que impiden su erradicación o incorrecta calificación.
- Mejorar los registros de los servicios unificando los indicadores comunes, para poder evaluar de forma correcta las causas y la dinámica de los actos de violencia contra las mujeres, así como la respuesta social.
- Mejorar la colaboración con todas las instituciones implicadas propugnando una metodología común y el perfeccionamiento de los datos.
- Elaborar macroencuestas periódicas que contemplen específicamente la violencia de género.
- Disponer con carácter anual de un barómetro que permita conocer la percepción ciudadana sobre el fenómeno de la violencia de género y su confianza en las instituciones públicas y privadas para atender estas situaciones.
- Realizar encuestas que permitan conocer el grado de satisfacción de las víctimas con la respuesta obtenida, así

como de los y las profesionales que intervienen en estas situaciones.

2) *Formación y especialización*

- En la educación destinada a formar profesionales, la violencia contra las mujeres debe ser un contenido curricular obligatorio (profesionales de la medicina, la psicología, la enfermería, el derecho, la educación, las fuerzas y cuerpos de seguridad, trabajadoras y trabajadores de la administración local, etc.)
- Formación especializada, impartida por personas expertas, para el desarrollo de las medidas que la Ley propone. Como se ha dejado patente en el capítulo 2, en relación con las medidas tomadas en los ámbitos sanitario, educativo, periodístico, de cuerpos y fuerzas de seguridad, etc., la formación especializada es requisito indispensable para la eficacia de la Ley Integral. Para que ésta no fracase, la formación debería además tener continuidad, para una mayor eficacia y para no desperdiciar recursos.
- Estudio sobre la formación de profesionales. Debería conocerse exactamente si la formación en violencia de género o en igualdad de género es materia obligatoria en los cursos formativos iniciales o en los de especialización de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, del personal de Administración de Justicia, de Instituciones Penitenciarias, del personal de Servicios Sociales, del profesorado y en los cursos de acceso a la Abogacía, a las carreras médico-sanitarias y psico-pedagógicas y al periodismo; y el número de participantes (desglosado por sexo) que ha participado en los cursos. Asimismo se debería conocer si se han tomado medidas para sensibilizar y formar en violencia de género o en igualdad de género al personal de la Administración local que tendrá que tratar con familias víctimas de la violencia de género, y a políticos/as que tendrán que tomar decisiones, y el número de programas de formación en los

que hayan sido invitadas las ONGs para impartir formación en violencia de género o en igualdad de género. Debería calcularse el coste de la formación y periódicamente debería evaluarse la eficacia de los cursos impartidos y de las medidas tomadas.

- Por otra parte, si se firman convenios con empresas privadas para garantizar la seguridad de las víctimas, es vital la adopción de criterios comunes para la formación de la totalidad de profesionales que intervengan, que deben coincidir con los de formación del resto de profesionales de prevención, atención, persecución o sanción.

3) Coordinación, seguimiento y evaluación de las distintas medidas permitirá la mejora y adopción de pautas de actuación comunes que garantizarán la continuidad del sistema de protección.

- Elaborar un modelo de protocolo de coordinación interinstitucional básico entre las Administraciones e instituciones que intervienen en las situaciones de violencia de género, basado en la colaboración activa.
- Incrementar el esfuerzo por coordinar las medidas tomadas por las diferentes administraciones públicas, a fin de que actúen de manera sinérgica. Con este objetivo se ha de insistir en la celebración y puesta en marcha de convenios entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a fin de coordinar todas las medidas preventivas y curativas del fenómeno de la violencia de género, contemplando a las unidades de violencia existentes en la Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. En esta misma línea, se debe implicar de lleno a los entes locales en la lucha por la erradicación de la violencia, por ser las instancias políticas más próximas a la ciudadanía y las que primero pueden detectar el fenómeno. En particular en ámbitos rurales, donde no es frecuente la denuncia, la labor de las entidades locales puede ser de la máxima importancia.

- Impulsar la colaboración con agentes sociales especialmente significativos en la lucha contra la violencia de género. Con tal fin son interlocutoras especialmente cualificadas las asociaciones feministas, así como las organizaciones implicadas en la lucha contra la violencia sexista.

4) *Sensibilización y prevención*

- Profundizar en el esfuerzo por acometer medidas destinadas a prevenir el fenómeno de la violencia contra las mujeres y a detectarlo en sus fases tempranas. Ni los homicidios o asesinatos son parámetros para valorar la eficacia de la Ley Integral. La actuación en sede penal es necesaria, aunque limitada, y, sobre todo, actúa a posteriori, cuando el delito se ha cometido. De ahí que el acento haya que ponerlo en el resto de medidas preventivas.
- Aumentar el nivel de conocimiento y de sensibilidad social sobre la violencia de género a través del impulso de estrategias destinadas a la concienciación y sensibilización dirigidas a toda la colectividad, mediante la potenciación del uso de Internet para estos fines (páginas web, por ejemplo) y la intervención en la educación.

IV.2. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO NO UNIVERSITARIO

Los indicadores existentes sobre violencia de género en la juventud reflejan que no puede esperarse que el mero relevo generacional acabe con este problema, sino que es preciso incrementar las medidas educativas destinadas a su erradicación. Para lo cual se proponen las siguientes líneas de actuación como refuerzo o continuación de las que ya están disponibles y de las incluidas en el Plan Nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género (2006):

- 1) *Incrementar la investigación y evaluación de las medidas realizadas para prevenir la violencia de género desde la educación*, porque de lo contrario es difícil que pueda contrarrestarse la fuerte tendencia que existe a la reproducción del modelo ancestral de relación que conduce a dicha violencia. Sin la información y la seguridad que proporciona la investigación, y la formación resultante de la misma, es poco probable que el profesorado supere la incertidumbre que genera tratar en el aula un problema que hasta ahora ha sido tabú. La investigación es necesaria para proporcionar la seguridad necesaria sobre cómo conseguirlo.

- 2) *Extender la prevención a toda la población, desde una perspectiva integral basada en el respeto a los derechos humanos*, que enseñe a rechazar todo tipo de violencia e incluya actividades específicas contra la violencia de género. Como reconoce la Ley Integral, estas medidas deben adaptarse a cada nivel educativo e iniciarse en la Educación Infantil. Las investigaciones realizadas sobre este tema llevan a destacar la especial relevancia que pueden tener, en este sentido, los dos últimos años de escolarización obligatoria, en los que es posible enseñar a detectar cómo son las primeras manifestaciones de la violencia de género en la pareja y cómo evoluciona, favoreciendo la incorporación del rechazo a la violencia de género en la propia identidad en toda la población, en el momento que precede a las primeras relaciones de pareja y a las primeras violencias que en ellas se producen. Dada la relevancia de esta medida, convendría que cada centro incluyera dentro de su Plan de Convivencia actuaciones para llevarla a cabo y evaluar su eficacia. Una posibilidad para su ubicación en el currículum es la asignatura de Educación ético-cívica de cuarto de ESO, en la que se incluyen contenidos sobre "Igualdad entre hombres y mujeres" y "prevención de la violencia contra las mujeres".

- 3) *Garantizar la permanencia de las medidas educativas destinadas a prevenir la violencia de género*. Para lo cual conviene insertar su tratamiento en el currículum escolar (en lugar de situarlo en

actividades puntuales y esporádicas), proporcionando al profesorado los medios necesarios para llevarlas a cabo de forma sistemática y eficaz, con procedimientos didácticos que estimulen la reflexión crítica, el debate y el trabajo cooperativo, a través de los cuales favorecer la toma de conciencia sobre cómo sustituir el modelo ancestral, basado en el dominio y la sumisión, por un modelo basado en la igualdad y el respeto mutuo.

- 4) *Enseñar a construir la igualdad de género desde la práctica, reconociendo que no basta con dar información,* a través de experiencias de colaboración entre chicas y chicos, basadas en el respeto mutuo, para avanzar, así, en la superación de dos de las principales condiciones que subyacen a la violencia de género: la desigual distribución del poder que existe en la sociedad y la resistencia al cambio que esta situación produce, especialmente entre un sector de la población masculina.

- 5) *Desarrollar protocolos sobre cómo debe actuarse desde la escuela en caso de tener conocimiento de violencia de género en el alumnado o en sus familias,* de forma que sea posible incrementar la eficacia en la detección y erradicación de dichas situaciones, favoreciendo la colaboración entre la escuela y el resto de los organismos con responsabilidad en este tema.

- 6) *Paliar desde la educación las secuelas y el riesgo de reproducción intergeneracional* que la violencia de género puede haber producido en las niñas y los niños que han sufrido dicho problema. Para lo cual, de acuerdo a las investigaciones llevadas a cabo, en este sentido, conviene desarrollar:

- Vínculos afectivos de calidad, alternativos a la violencia.
- El rechazo a toda forma de violencia, incluyendo en él la violencia de género y el maltrato infantil, incorporando, a la propia identidad, el compromiso explícito de excluir la violencia de las relaciones futuras;
- La conceptualización de las experiencias de violencia vividas en la familia de origen como tales, reconociendo

su inadecuación y expresando a otras personas las emociones que suscitaron (cuando, por el contrario, dichas experiencias se justifican con argumentos sexistas o patriarcales, el riesgo de reproducirlas aumenta).

- Habilidades alternativas a la violencia que permitan afrontar el estrés y resolver los conflictos sociales con eficacia.

7) *Formar a todas las personas que en los Consejos Escolares de centro, hayan sido designadas para impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.*

8) *Llevar a cabo una recogida sistemática de información para establecer con precisión los avances y limitaciones educativos en las recomendaciones anteriormente expuestas, divulgar las Buenas Prácticas y disponer de indicadores sobre el ámbito educativo. De forma que sea posible conocer cuántos centros educativos llevan a cabo acciones sistemáticas para prevenir la violencia de género incluyendo entre dichas acciones: los protocolos de detección y actuación, la presencia en el Consejo Escolar de una persona especializada en el tema, la inclusión en el Plan de Convivencia de acciones destinadas a prevenir la violencia de género, la evaluación de las acciones llevada a cabo y la revisión de los libros de texto para corregir contenidos sexistas.*

IV.3. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

1) *Incorporación de hombres y mujeres a la construcción de un nuevo pacto entre mujeres y hombres.*

La nula o muy escasa presencia de hombres en las aulas de másteres y cursos sobre violencia de género es indicativa de la imprescindible necesidad de incorporar a los hombres a la educación universitaria en género para lograr un nuevo pacto social entre mujeres y hombres que contemple el cambio de las

estructuras patriarcales. Por otra parte, apenas disponemos de investigaciones sobre la forma de abordar a los hombres para incorporarlos a ese nuevo pacto, y raramente se estudian las características que comparten los hombres igualitarios, como han hecho Christian (1994) o Bonino (2001 y 2003)⁷³.

2) *Incorporación de materias especializadas en género a todas las titulaciones de grado que deberán diseñarse en las universidades a partir de 2007.*

Para lograr ese nuevo pacto, una de las medidas imprescindibles que no pueden seguir posponiéndose es la incorporación de materias especializadas en género a todas las titulaciones de grado que deberán diseñarse en las universidades a partir de 2007. La materia debería ser impartida por profesorado especializado, avalado por una trayectoria investigadora en género. Los amplios conocimientos sobre la desigualdad, la discriminación y los sesgos de género derivados de los estudios de género y de las mujeres han sido apartados de los contenidos convencionales del conocimiento que se transmite en nuestras universidades, y no se han incorporado a los títulos que se otorgan en ellas, más allá de su presencia simbólica en asignaturas optativas en ciertas materias puntuales. Ni la Ley Orgánica sobre Protección Integral contra la Violencia de Género ni la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres podrán ser aplicadas y desarrolladas eficazmente sin contar con la formación necesaria de sus diferentes agentes y responsables. El articulado de la segunda de esas leyes refiere las actuaciones en el ámbito de creación y transmisión de conocimientos necesarios para su eficacia: “adecuación de estadísticas y estudios” (artículo 20), “educación para la igualdad de mujeres y hombres” (artículo 23), “integración del principio de igualdad en la política de educación” (artículo 24), “igualdad en el ámbito de la educación superior” (artículo 25). El 25.1 explicita: «en el ámbito de la educación superior, las

⁷³ Harry Christian, *The Making of Anti-Sexist Men* (London: Routledge, 1994); Luis Bonino, “Los hombres ante el problema de la igualdad con las mujeres”. En Carlos Lomas (ed.), *¿Todos los hombres son iguales? Identidad masculina y cambios sociales* (Barcelona: Paidós); Luis Bonino, “Los hombres hacia la paridad en lo doméstico. Discursos y prácticas masculinas”. Carolina Sánchez-Palencia y J.C. Hidalgo (eds), *Masculino plural: Construcciones de la masculinidad* (Lleida: Universidad de Lleida, 2001).

administraciones públicas competentes fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres:

- la inclusión en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres,
- la creación de postgrados específicos;
- la realización de estudios e investigación especializada en la materia».

3) *Formación impartida por profesorado especializado. No se trata en ningún caso únicamente de añadir el sexo como una variable más a tener en cuenta. Para poder obtener resultados, tanto en instituciones de capacitación profesional como en universidades, se necesita personal formador especializado en temas de género, que no sólo sea capaz de poner de manifiesto la existencia de relaciones de género como relaciones de poder, sino que cuestione los modelos y paradigmas de las ciencias humanas, jurídicas y sociales preestablecidos, que revele cómo su elaboración ha partido de la experiencia sesgada de los hombres y que se apoye en un análisis crítico de la lengua y de los lenguajes y dogmas de las ciencias. La Universidad no puede seguir fundamentándose en un modelo social caduco.*

4) *La Universidad debe implicarse en erradicar la discriminación en la propia institución*

5) *Utilización de un lenguaje pertinente.*

El tratamiento recibido por las mujeres en el lenguaje heredado colabora a su invisibilidad y marginación. Es necesario, por tanto, recurrir a una terminología que evite su discriminación.

6) *Recogida de datos sobre la formación ofrecida en las universidades.*

Se necesitaría poder contar con información exacta del número de universidades que impartan módulos de formación en violencia de género o en igualdad de género, al menos en los planes de estudio de las licenciaturas –y futuros grados– de Medicina, Educación, Psicología, Psicopedagogía, Derecho o en las diplomaturas de Enfermería, Fisioterapia, Magisterio, Educación Social o Trabajo Social; si la materia de género se ha

incorporado a los futuros grados y a cuántos postgrados; si esos módulos son obligatorios u optativos; el número de créditos ofertados en cada modalidad; el número de estudiantes (desglosado por sexo) que los cursan; si se ha elaborado material docente para esos cursos; y la financiación con la que cuentan. Además de los datos que puedan proporcionar las Comunidades Autónomas, sería aconsejable recabar información a las propias universidades, porque la obligación de dar cuenta del estado de cumplimiento de la ley quizá alentaría a su efectiva implementación.

7) *Implicación Consejo de Coordinación Universitaria*

Resulta imprescindible lograr una mayor implicación del Consejo de Coordinación Universitaria para impulsar la adopción de todas las medidas relacionadas con la violencia de género (sensibilización, formación y especialización de profesionales, etc.) en el ámbito universitario.

8) *Fomento de la investigación en violencia de género*

A lo largo de todo este documento se ha puesto de manifiesto la escasez de datos de los que disponemos y la necesidad de realizar estudios que arrojen luz sobre un fenómeno tan complejo como es la Violencia de Género, sus causas y efectos y el impacto de las medidas tomadas para su erradicación.

IV.4. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS MEDIOS Y LA PUBLICIDAD

1) *Avanzar en la autorregulación para informar sobre violencia de género.*

2) *Existencia en las redacciones y en las Jefaturas de Redacción de periodistas con especialización en temas de género, capaces de aplicar enfoques no androcéntricos a las noticias y reportajes.*

3) *Enfocar la información hacia el agresor, alentando la repulsa social de sus agresiones y contextualizar la información dentro del cambiante marco de las relaciones entre hombres y mujeres, huyendo del tratamiento tipo "suceso".*

4) *Velar por el cumplimiento de la ley en materia publicitaria.*

En el ámbito de la publicidad, si bien podemos enorgullecernos de nuestra regulación, que está sirviendo de modelo en algunos países donde ha sido alabada, es fundamental que se exija a las administraciones que velen por su cumplimiento.

5) *Recogida de datos sobre las campañas informativas*

Respecto a las actuaciones y campañas de concienciación social contra la violencia de género llevadas a cabo por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, sería interesante que en los próximos informes, se informase no sólo del número de actos, cursos y campañas realizadas, sino también, del número de horas de la actividad, a quién van dirigidas, el número de participantes (desglosado por sexos) y la financiación en euros. También sería conveniente que la totalidad de las actividades fueran evaluadas y, muy especialmente, se estudiase el cumplimiento de los objetivos pretendidos.

6) *Recogida de datos sobre la influencia de los medios en la percepción del género*

Debe además medirse el impacto de las medidas tomadas en el ámbito de los medios en la socialización de niñas y niños y en la autonomía y empoderamiento de niñas y jóvenes. Así mismo, medir el grado de cambio en creencias y actitudes sociales.

7) *Informar específicamente de las medidas adoptadas a la población extranjera y a las personas con discapacidad.*

IV.5. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO SANITARIO.

1) *Inclusión en todos los Planes de Salud y Carteras de Servicios de las Comunidades Autónomas la Violencia de Género, en consonancia con la Cartera de Servicios para el Sistema Nacional de Salud, como un área prioritaria de trabajo, tanto en Atención Primaria como en Especializada, incluyendo los servicios de Salud Mental y de Ginecología y Obstetricia.*

2) *Elaboración y desarrollo de planes de formación sobre Violencia de Género en cada Comunidad Autónoma: con carácter prioritario, que incorporen, al menos, los mínimos que se acuerden en el*

Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, con calendarios y presupuestos especificados, que favorezcan la participación de los y las profesionales y que incluyan a los niveles directivos del sistema sanitario.

- 3) Evaluación sistemática de estos planes de formación.*
- 4) Implantación del Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género en todas las Comunidades Autónomas, en el contexto del desarrollo de los planes de formación, con carácter prioritario y en el plazo mínimo posible.*
- 5) Evaluación de la implantación del protocolo.*
- 6) Aprobación en el Consejo Interterritorial de unos indicadores comunes de vigilancia de la Violencia de Género desde el sistema sanitario, que permita, al menos, la elaboración de indicadores relacionados con la capacidad de detección de casos, descripción de los mismos y atención realizada.*
- 7) Elaboración anual de estos indicadores por Comunidades Autónomas para el Informe Anual de Violencia del Sistema Nacional de Salud y análisis de los mismos.*
- 8) Inclusión sistemática de las acciones de detección precoz y atención adecuada de la Violencia de Género en todos los programas específicos, como pueden ser los de Salud Mental y Atención del Embarazo.*
- 9) Promover la coordinación entre profesionales de la sanidad de los distintos niveles de asistencia (primaria, especializada y salud mental) y con profesionales de otros ámbitos, asignando recursos humanos y materiales.*
- 10) Incorporación a los Registros de Mortalidad de las Comunidades Autónomas la vigilancia y documentación de todos los casos de feminicidios, en coordinación con los servicios de Medicina Legal y Forense y el análisis sistemático de esta mortalidad.*
- 11) Incorporación a los Registros de Mortalidad de las Comunidades Autónomas la vigilancia y documentación de todos los casos de muertes fetales de causa desconocida.*
- 12) Promover la realización de investigaciones sobre Violencia de Género desde el ámbito sanitario que cumplan las recomendaciones éticas y de seguridad de la Organización Mundial de la Salud y que ayuden a orientar la planificación de actuaciones y la buena práctica clínica.*

- 13) *Promover la realización de investigaciones sobre las necesidades, motivación y satisfacción de las profesiones sanitarias en el trabajo en Violencia de Género.*
- 14) *Promover la realización de investigaciones sobre la percepción de las mujeres, nivel de satisfacción y necesidades de apoyo en relación con los y las profesionales del ámbito sanitario y profesionales de otros ámbitos a través de las encuestas periódicas del Centro de Investigaciones Sociológicas.*
- 15) *Análisis de las desigualdades entre mujeres y hombres, existentes en el sistema sanitario y desarrollo de medidas que erradiquen la discriminación en la propia institución sanitaria.*

IV.6.PROPUUESTAS EN EL ÁMBITO LABORAL, DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEL APOYO ECONÓMICO.

- 1) *Potenciar la actuación de los agentes sociales para que a través de la negociación colectiva profundice en la concreción y desarrollo del ejercicio de los derechos cuya eficacia queda subordinada, en no poca medida, a un desarrollo convencional.*
- 2) *Realizar una interpretación amplia del título de acreditación de la situación de violencia de género de la trabajadora o funcionaria, en atención a la protección más eficaz del bien jurídico tutelado. De este modo, cabría considerar que en los supuestos del ejercicio de los derechos a la reducción o reordenación del tiempo de trabajo, de movilidad geográfica y funcional, que también debería entenderse reconocida dentro del cuerpo legal por una interpretación amplia de la norma, así como la suspensión o extinción del contrato de trabajo, la situación de violencia de género también pudiera acreditarse, bien con el informe de los servicios sociales, cuando dicho ejercicio tuviera como finalidad el ejercicio del derecho a la asistencia social integral, bien a través de otra resolución judicial que incluya medida cautelar de protección, siempre que de la naturaleza de la misma se dedujera que ha sido dictada para salvaguarda de su vida o integridad física y psíquica, o la sentencia por la que se condene al imputado a la pena de prohibición de aproximación a la víctima, cuando el ejercicio del*

derecho tuviera como finalidad la protección de la vida o integridad física o psíquica de la trabajadora víctima. Asimismo, cabría realizar una interpretación amplia de dicho título de acreditación cuando se tratara del acceso a la ayuda prevista en el artículo 27 de la Ley Integral.

- 3) *Interpretar que el concepto de traslado utilizado por la Ley Orgánica 1/2004 remite más precisamente a supuestos de desplazamientos, ya percibido en la negociación colectiva.* Esta interpretación posibilitaría que el período de seis meses que utiliza la Ley con reserva de puesto de trabajo, se ampliara al límite de doce meses que con carácter general se contempla en estos supuestos de desplazamiento.
- 4) *Analizar las posibilidades de una eventual ampliación de los derechos reconocidos a las trabajadoras por cuenta ajena, a las trabajadoras por cuenta propia, máxime teniendo en cuenta la creciente importancia de ese colectivo y el peso cuantitativo de mujeres en el mismo.*
- 5) *Estudiar la situación especial de la mujer inmigrante trabajadora en relación con el ejercicio de sus derechos laborales.* En este sentido, podría reconocerse, en relación con la mujer extranjera con permiso de trabajo y residencia temporal, que sea víctima de violencia de género, que los períodos de suspensión del contrato para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, computen como tiempo de trabajo efectivo a efectos de la renovación del Permiso de Trabajo y de Residencia.
- 6) *Analizar las posibilidades de que la trabajadora víctima de violencia de género que no tuviera el período mínimo de cotización exigido para acceder a la prestación por desempleo, pudiera generar un derecho a desempleo asistencial por su sola condición de víctima de violencia de género, sin tener que cumplir sin tener que cumplir el requisito de haber cotizado previamente, si bien por un periodo inferior, que exige el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, y siempre que acreditara un estado de necesidad por carencia de ingresos.*
- 7) *Estudiar la posibilidad de eliminar los requisitos procesales de conciliación previa o reclamación administrativa previa,*

derivados del artículo 138.bis, a efectos de obtener una pronta tutela judicial en la protección de esos derechos.

- 8) Estudiar la posibilidad de introducir expresamente en el artículo 55.5.b) Estatuto de los Trabajadores la consideración de despido nulo cuando se haya fundado en ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género.*
- 9) Difundir la información de los derechos laborales y de seguridad social entre las trabajadoras y las empresas, dando conocimiento a éstas últimas de las bonificaciones establecidas en caso de contratación de mujeres víctimas de violencia de género. Para esta tarea es imprescindible contar con la colaboración de los agentes sociales.*
- 10) Estudiar la inclusión de la prestación de incapacidad temporal entre las prestaciones para cuya generación se reconoce la cotización efectiva durante el tiempo de suspensión con reserva de puesto de trabajo.*
- 11) Evaluar los resultados de la negociación colectiva en materia de desarrollo y garantía de los derechos laborales reconocidos en la Ley Integral a favor de las trabajadoras víctimas de violencia de género. La evaluación debería medir la difusión de los derechos laborales a través de su incorporación al contenido de los convenios colectivos, o en su caso, su efectivo desarrollo mediante la mejora y concreción de los mismos en el marco de la negociación colectiva.*
- 12) Promover la recogida, tratamiento y explotación de información referente a la violencia de género que afecta a las mujeres trabajadoras, así como efectuar un seguimiento exhaustivo de los datos relativos a la utilización por parte de las mismas de las medidas puestas en marcha por la Ley Orgánica 1/2004.*

4.7. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL.

- 1) Estudio sobre los recursos en materia de asistencia social integra*

La descentralización de recursos asistenciales en violencia de género no sólo es coherente con la estructura administrativa del Estado, sino que permite ejecutar con mayor proximidad al/a la ciudadano/a políticas que le afectan con mucha proximidad, como las sanitarias o las sociales. La modulación, con respecto a los factores de contexto local, en la aplicación de los mecanismos que traducen estas políticas también es una muy conveniente ventaja de los modelos descentralizados. Sin embargo, una de las disfuncionalidades que pueden generarse es que, ante problemas globales e integrales en el Estado español, como lo es la violencia de género, la necesidad de una coordinación entre comunidades y entidades locales en la aplicación de recursos asistenciales no se haya traducido en una práctica real y, por tanto, si se observa globalmente el mapa de los recursos se obtenga la conclusión de que no están racionalizados. Para evitar esa impresión y, sobre todo, para tomar decisiones basadas en la evidencia, sería conveniente desde el Observatorio Estatal impulsar un estudio sobre racionalización de recursos asistenciales en violencia de género.

2) Solidaridad inter-territorial en asistencia a víctimas de violencia

Ligada a la propuesta anterior, cabría estudiar en qué medida se podrían celebrar instrumentos de colaboración interadministrativos para que recursos asistenciales sufragados por una Comunidad o Entidad local puedan ser utilizados por víctimas de otros ámbitos territoriales, especialmente cuando estos se encuentren más próximos a su lugar de residencia.

3) Investigación sobre de recursos terapéuticos y criterios de calidad para intervenciones

Gran cantidad de los recursos residentes en localidades españolas, sobre todo las algunas de las unidades especializadas de servicios sociales asistenciales locales o autonómicas y las casas de acogida para mujeres y niñas y niños maltratados, están desarrollando con eficacia intervenciones terapéuticas con víctimas de la violencia. En la mayoría de las ocasiones, se desconoce el modelo de intervención tras esos programas terapéuticos, su grado de apoyo en la evidencia, sus marcos de

referencia, sus ejes de evaluación y, en definitiva, si logran su objetivo de recuperar psicológicamente a la mujer y a los/as niños/as víctimas de violencia, llevándolos/as hasta una plataforma de estabilidad que les permita iniciar la compleja andadura de la reintegración social de la que habían sido apartadas/os por las agresiones sistemáticas. Al igual que en las terapias para agresores, convendría promover una investigación sobre recursos terapéuticos y establecer unos indicadores de calidad que todos los programas de intervención con mujeres y niños y niñas maltratadas deberían cumplir como mínimo para ser objeto de la acción de los poderes públicos o de su subvención.

4) *Garantía de la accesibilidad*

Tanto en el derecho a la información como en los recursos y en los modelos de intervención debe contemplarse la realidad de las mujeres con discapacidad y garantizarse su accesibilidad. Siempre que sea posible se dispondrá de intérpretes de lengua de signos o de medios de apoyo aumentativos y alternativos a la comunicación oral.

5) *Mejora de la información dirigida a las mujeres extranjeras.*

Es necesario editar materiales informativos dirigidos a las mujeres extranjeras, accesibles en diversos idiomas, y garantizar su distribución a través de la red de servicios y organizaciones que trabajan más directamente con ellas.

6) *Formación en violencia de género de intérpretes y personas expertas en mediación intercultural.*

Por considerarse imprescindible, se propone la inclusión del tema de la violencia de género en la formación y acreditación de mediadores interculturales y de intérpretes orales e intérpretes de lengua de signos que trabajen en servicios sociales y otros servicios de atención a mujeres.

IV.8. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO MÉDICO-FORENSE

- 1) *Crear las Unidades de Valoración Forense Integral de la Violencia de Género en cada uno de los Institutos de Medicina Legal (IMLs) formadas por un equipo multidisciplinar integrado por profesionales de la Medicina Forense, Psicología y Trabajo Social. Actualmente existe una de estas unidades por cada JVM exclusivo, con lo que al final de 2007 existirán 83 en toda España. Para optimizar los recursos de estas Unidades, debe estudiarse la posibilidad de que cada Unidad Forense pueda prestar sus servicios no sólo en el partido judicial donde está ubicada, sino también a los partidos más cercanos, mediante un sistema de agrupación de partidos, respetando siempre una distancia geográfica razonable para la víctima.*
- 2) *Los profesionales y las profesionales de las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género deben contar con una formación especializada en violencia de género con independencia de la formación específica en esta materia que deben poseer las personas que desarrollen su ejercicio profesional en el ámbito de los IMLs.*
- 3) *La valoración integral debe hacerse sobre los siguientes ejes:*
 - Valoración del resultado de las agresiones puntuales y de las consecuencias de la exposición prolongada a la violencia que ejerce el agresor como mecanismo de control de la mujer en el seno de la relación de pareja.
 - Valoración de la agresión y la violencia en el plano físico y psíquico, y sus repercusiones en el ámbito social de la pareja.
 - Estudio de la mujer y menores víctimas de la Violencia de Género, y del agresor en cada uno de los casos para poder integrar todos los elementos y circunstancias de la violencia, y alcanzar de este modo una imagen global de la situación denunciada.

- En el caso del estudio sobre el agresor, debe incluirse de manera sistemática una valoración del riesgo o peligrosidad que presente en los momentos del estudio.
- 4) A su vez, los distintos equipos de valoración relacionados con el estudio de casos que puedan derivarse de una situación de Violencia de Género o que puedan acabar en ella, nos referimos a los equipos psicosociales de familia, menores y de las oficinas de ayuda a las víctimas de violencia, deben integrarse en *un mismo modelo funcional de actuación donde el resultado del estudio pueda quedar integrado en una base de datos común*, y que permita aportar y compartir la información obtenida por los diferentes equipos.
 - 5) En este sentido, también resulta clave *incluir dentro del mismo modelo funcional las actuaciones del Punto de Encuentro Familiar* establecido para que se lleve a cabo el régimen de visitas en situaciones de violencia, de manera que la información obtenida en el mismo pueda ser *incorporada a la base de datos común y compartida por el resto de los equipos*, y así alcanzar una verdadera valoración integral de la situación de violencia que sufren la mujer y menores.
El Ministerio de Justicia ha desarrollado una *aplicación informática, disponible ya en todas las Unidades de valoración forense, denominada "Askeplios"*, con la finalidad esencial de conseguir informes forenses normalizados, además de procurar una mejor comunicación con los órganos judiciales y la creación de una base de datos forenses para el uso judicial, a fin de contar con los datos necesarios sobre valoración del riesgo, que sirva a los Juzgados para la adopción de medidas cautelares y de protección y para la valoración de las pruebas periciales.
 - 6) *Generalizar las Unidades de valoración forense integral en todos los partidos judiciales.*

IV.9. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO.

IV.9.1. Propuestas de actuación en el ámbito jurídico de carácter global.

- 1) *Realizar un estudio sobre la situación jurídica de las mujeres inmigrantes en situación irregular en España.* Por su especial situación de vulnerabilidad, este colectivo de mujeres debe ser tenido especialmente en cuenta, tanto si han sido objeto de violencia de género en su país (posibilidad de asilo), como si lo son en nuestro país, razón por la cual la Ley de Igualdad hace mención a ello.

IV.9.2. Propuestas de actuación en el ámbito jurídico, con repercusión especial en cuestiones de índole civil.

- 1) *Toma en consideración de la violencia ejercida sobre la mujer o sobre la/el menor en los casos de secuestro internacional de menores.* A fin de evitar que la orden de restitución opere como una baza a favor del agresor, se debe considerar la incidencia de la violencia de género en la aplicación e interpretación del Convenio de La Haya y el Reglamento 2201/03 por parte de nuestras autoridades.
- 2) *Impulsar las acciones, si es necesario de naturaleza normativa, que hagan posible la utilización de las posibilidades previstas en el artículo. 64.2 de la Ley Integral, en relación con la permuta del uso atribuido a la vivienda familiar por el uso de otra vivienda.* La permuta prevista en esta norma exige una intervención activa de las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, a fin de que la víctima pueda elegir un lugar de residencia donde se sienta suficientemente segura.

IV.9.3. Propuestas de actuación en el ámbito penal y judicial.

IV.9.3.1. En el orden penal.

- 1) *Suspensión y sustitución de la pena.* Antes de la reforma operada por la Ley Integral los requisitos para suspender o sustituir la pena (artículos 83.1.6^a, II, y 81.1, III, del Código Penal) tenían especiales características en relación a todos los sujetos a los que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal – en concreto, el/la Juez tenía que acordar, previamente, de forma imperativa y no sólo potestativa, prohibiciones al/a la delincuente de acudir a ciertos lugares y de aproximarse o comunicarse con la víctima; todo ello en un intento de evitar que los beneficios de estas formas alternativas de cumplimiento de la pena, se convirtieran en un peligro para las víctimas. La reforma operada por la Ley –y al margen de las consideraciones más arriba efectuadas, que aquí también serían aplicables, en relación a la conveniencia o no de imponer automáticamente determinado tipo de sanciones- ha implicado sustituir la protección imperativa a un amplio grupo de personas, por la exclusiva tutela, de forma inexcusable, en esa forma, de la esposa o compañera. Debería estudiarse la posibilidad de valorar residenciar en el juzgador o juzgadora la facultad de ponderar en todos los supuestos las circunstancias concurrentes y, en especial, las relativas a la valoración del riesgo que aconsejaran o no la imposición de estos deberes.

- 2) *Determinación de la ley penal.* Sería deseable reforzar la taxatividad en algunos supuestos para evitar no sólo conculcaciones del Principio de Legalidad, sino del de Igualdad y de la seguridad jurídica. En concreto, nos referimos a cláusulas como las siguientes: “... el juez... en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”, presentes en los artículos 153.4, 171.6 y 172.2, últ., del Código

Penal. Se trata de unas cláusulas que aunque no son, únicamente, propias de los delitos indicados, sino que se recogen en otros preceptos del Código Penal, aportan a los preceptos penales una vaguedad impropia de éstos.

- 3) *Tratamiento unitario de los programas a los que se subordina la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad.* Frente a la diversidad de soluciones adoptadas por la Ley Integral, se propone la regulación de manera unitaria los programas a los que se subordina la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad para condenados por delitos de violencia de género (la ley, en la actual redacción del artículo 83 CP, ap. 1, 6ª, pár. 2, prevé *programas formativos* –también laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares– para el supuesto de suspensión, mientras que exige, en el vigente artículo 88, ap. 1, pár. 3º CP, *programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico* para el supuesto de sustitución, no existiendo justificación razonable para esta disparidad de tratamiento).
- 4) *Generalización de programas de rehabilitación para maltratadores.* Se propone, frente a la insuficiente oferta de programas en la actualidad, la adopción de las medidas oportunas para lograr la generalización de los programas rehabilitadores de formación y tratamiento para los condenados por delitos de violencia de género, tanto respecto de los condenados que están cumpliendo pena privativa de libertad como aquéllos que tienen esta pena suspendida o sustituida, desde la perspectiva no sólo de que es condición para poder acordar la suspensión y la sustitución, sino desde la global de condición de posibilidad de adquisición de habilidades de relación y pautas de comportamiento diferentes.
- 5) *Elaboración de un Informe de Evaluación sobre Programas de Intervención con Agresores de Mujeres en España,* que debería impulsarse y dirigirse desde la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer;

- 6) *Elaboración o adopción⁷⁴ de un Sistema de Criterios de Calidad para Programas de Intervención con Agresores de Mujeres*, que determine un mínimo de estandarización, basado en la evidencia, a cumplir por las intervenciones públicas o subvencionadas con fondos públicos.

IV.9.3.2. Tutela judicial.

- 1) *Ampliación de los títulos habilitantes para la efectiva tutela de las víctimas.*

Se propone analizar el ordenamiento jurídico con la finalidad de identificar aquellos derechos a favor de las víctimas de violencia de género cuyo disfrute está vinculado a la Orden de Protección, que pudieran extenderse a los supuestos en que se dicte una sentencia de condena por infracción penal u otra resolución judicial que así lo valore (por ejemplo, adoptando medidas cautelares de orden penal la medida de prisión provisional) y que estén relacionadas con la violencia de género.

Esta extensión debería operar, por ejemplo, en lo dispuesto en el artículo 46.3 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, relativo a la autorización de residencia temporal a las víctimas de violencia doméstica. En este caso, podría dar lugar a la modificación de la Instrucción 14/2005, de 19 de julio, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.

IV.9.3.3. En el orden procesal.

- 1) *Formación de pieza separada. Para la tramitación de las medidas de protección, que ha de abrirse de oficio en los procesos derivados de un acto de violencia contra la mujer (artículo 61.2 Ley Orgánica 1/2004), se debe exigir la formación*

⁷⁴ Grupo 25 (2006). *Criterios de Calidad para Intervenciones con Hombres que ejercen Violencia en la Pareja*. Madrid: Cuadernos para el Debate Grupo 25

de una pieza separada, en la que se sustanciará la necesidad, la pertinencia y la idoneidad de adoptar alguna medida de protección o de seguridad en favor de la víctima, no sólo por la especificidad de la materia sobre la que versa y el contenido de la resolución que le pone fin, sino por la intervención en esta pieza de sujetos que pueden ser ajenos al proceso principal, como la propia víctima, sus hijas/os y familiares más directos, y por el curso procesal autónomo de las medidas, que exigen un seguimiento específico de su cumplimiento y mantenimiento.

- 2) Inclusión del delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar o de seguridad, en los supuestos en que éstas impliquen prohibición de residencia, de aproximación o de comunicación con las víctimas de violencia de género, dentro del catálogo de delitos que menciona el artículo 87 ter.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya instrucción corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Esta propuesta se justifica en la consideración de que integra una de las manifestaciones de violencia contra las mujeres, correspondiendo hoy la instrucción de estos delitos, cuando no existe un acto adicional de violencia de género, a los Juzgados de Instrucción, dispersando entre órganos jurisdiccionales la instrucción de parte de las manifestaciones de violencia de género y difuminando su condición de manifestación de violencia contra las mujeres.

- 3) Elaboración de una Guía de buenas prácticas procesales en materia de violencia de género. Se ha acordado en Consejo de Ministros, con fecha 22 de junio de 2007, la elaboración de una Guía de buenas prácticas procesales en materia de violencia de género, para su seguimiento por jueces, fiscales, forenses y resto del personal de la Administración de Justicia y de operadores jurídicos, que sirva de mecanismo para clarificar y facilitar la aplicación de las diferentes medidas cautelares y de protección, así como para optimizar los recursos procesales en el ámbito de la tutela penal y judicial contra la violencia de género.*

Se acometerían temas tales como efectos de la renuncia a la orden de protección por la víctima, la llamada "retirada de la

denuncia”, la derivación hacia programas sociales e intervención social por la Administración de Justicia, la necesidad de la valoración del riesgo como parte de la motivación de resoluciones judiciales y su remisión a las autoridades policiales, la situación legal respecto de los puntos de encuentro para el régimen de visitas y en la orden de protección, las posibilidades de proposición y práctica de pruebas, los problemas que presentan los juicios civiles acumulados en procesos penales por violencia de género, la inclusión en el turno de oficio del tema no sólo penal sino también civil, los problemas de los juicios rápidos, la posibilidad de decretar medidas de protección y alejamiento inaudita parte, o la mejora en cada fase procesal de la necesaria protección de la víctima con instrumentos como mamparas o soportes audiovisuales. Asimismo se trataría de introducir un especial deber de vigilancia -tanto por parte del Ministerio Fiscal como por parte del Juez de Instrucción y del Juez o tribunal enjuiciador,- para asegurar la libre manifestación de voluntad de la víctima cuando ejercite su facultad de no declarar, haciéndole saber los medios que se pueden poner a su disposición para protegerla y preservar su integridad. Así se podrá garantizar que la decisión de la mujer se adopte con la necesaria información.

Esta Guía deberá ser objeto de la máxima difusión entre todos los operadores jurídicos.

IV.9.3.4. En la Oficina Judicial.

- 1) Sistema informático. Respecto a la gestión en sede judicial de los asuntos, constatadas disfunciones derivadas de la diversidad de sistemas o programas informáticos utilizados en la Administración de Justicia, para el registro de datos, en cada una de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia y en los territorios del Ministerio de Justicia, se considera inaplazable asegurar la intercomunicación entre sistemas y que éstos sean homogéneos y comparables, así como su efectiva utilización por los/as funcionarios/as junto con la adecuada formación de éstos/as.*

IV.9.3.5 Otras.

- 1) *Personas extranjeras. Se hace preciso dirigir una campaña especialmente enérgica en el seno de los colectivos de personas extranjeras, con la finalidad de informar de los valores ínsitos en nuestro Ordenamiento y de la posible imposición de graves sanciones penales por conculcación de la norma; haciéndose necesario, también, dirigirse a los colectivos de mujeres extranjeras para poner en su conocimiento las medidas de protección presentes en nuestra legislación sobre violencia de género. Debería, en este sentido, formarse a los mediadores interculturales y estudiarse la posibilidad de introducir esta información en el ámbito de los expedientes de concesión de los permisos de residencia y trabajo, así como en el de concesión de la tarjeta de identidad de extranjero/a y de visado.*
- 2) *Sistema de asesoramiento on-line para las mujeres víctimas de violencia de género. Es menester facilitar lo más posible los mecanismos para que las mujeres puedan ponerse en contacto con profesionales capaces de prestarles las ayudas necesarias en una situación de violencia de género. En este sentido resulta necesario disponer de un servicio de asistencia on-line, para facilitar el acceso de las mujeres a los mecanismos de consultas, información y atención a las víctimas de los delitos.*
- 3) *Revisión del lenguaje sexista para su expulsión del Ordenamiento Jurídico. Partiendo del carácter simbólico del lenguaje y de su papel de transmisor de ideología, se propone una revisión actualizada del lenguaje que se utiliza en las normas jurídicas (no sólo penales), tanto para expulsar conceptos que perpetúan desvalores androcéntricos, con redefinición de los mismos, de forma que sean respetuosos con los valores de igualdad sustancial entre hombres y mujeres, en cuanto herramienta contra la violencia de género, como para asegurar un lenguaje no sexista en el uso de pronombres, género (masculino y femenino) y número (singular y plural), que sirva a visibilizar a las mujeres, a su diversidad y pluralidad, como contribución imprescindible a una sociedad que reconozca el igual valor de unas y otros.*

CAPÍTULO 5. BIBLIOGRAFIA.

- Abril, N: *No basta con la pena*, Disponible en: http://www.nodo50.org/mujeresred/v-nati_abril.html
- Aguar Fernández, M. , Delgado Sánchez, A. , Castellano Arroyo, M. y Luna del Castillo, J.D., (2006): "Prevalencia de malos tratos en mujeres que consultan al médico de familia.", *Atención Primaria*, 37: 241-2.
- Alberdi, I. y Mas, N. (2002): La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España, Barcelona: Fundación La Caixa.
- Alberdi, I. y Rojas, M. (2005): Violencia: tolerancia cero. Programa de prevención, Barcelona: Fundación "La Caixa".
- Alonso, M. , Bedoya, J.M. , Cayuela, A. , Dorado, M. , Gómez, M. e Hidalgo, D., (2004): "Violencia contra la mujer. Resultados de una encuesta hospitalaria.", *Progresos en Obstetricia y Ginecología*, 47: 511-20.
- AA.VV., (2004): Violencia económica de género: el impago de pensiones en Andalucía, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla.
- Bakan, D. (1966): *The duality of human existence*, Chicago: Rand McNally.
- Balaguer, M^a L. (2003). "La regulación y el control de la publicidad en el ordenamiento jurídico constitucional español". *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* 21.
- Barrère Unzueta, M^a.A., (2004): "De la acción positiva a la "discriminación positiva", en el proceso legislativo español", *Jueces para la democracia*, 51: 26-33
- Bengoechea, M. (2006): "´Rompo tus miembros uno a uno´ (Pablo Neruda). De la reificación a la destrucción en los discursos masculinos sobre la mujer". *Cuadernos de Trabajo Social* 19:25-41.
- Blanco Castillo, E.: "Violencia de género y publicidad sexista", *Chasqui (Ecuador) Revista Latinoamericana de Comunicación*, 91, septiembre: 50-55.
- Blanco Prieto, P. y Ruiz-Jarabo, C.(2002): La prevención y detección de la violencia contra las mujeres desde la Atención Primaria de

- Salud. Ed. Asociación para la Defensa de la Sanidad Pública, Madrid.
- Blanco, P. y Ruiz-Jarabo, C. (2004): " La violencia de pareja y la salud de las mujeres.", *Gaceta Sanitaria*, 18 (supl 1): 182-8.
- Bodelón González, E. (2002): "El feminismo ante la violencia de género", *Género y Derechos Humanos*, Editores Mira, Zaragoza, 339-349.
- Bodelón González, E. (2005): "Les politiques publiques contra la violencia de gènere", *Dona i violencia*, Cálamo, Barcelona, 39-55.
- Boix, M. (2002-03). "Cuando la violencia doméstica cruza el umbral del espacio público". M^a T. López Beltrán, M^a J. Jiménez Tomé y E. M^a Gil Benítez (coords), *Violencia y Género*. ACTAS del *Congreso Interdisciplinar sobre Violencia y Género*, tomo II, Málaga: Excma. Diputación Provincial de Málaga.
- Boix Reig, J. y Martínez García, E. (2005) (Coordinadores): La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre), Iustel, Madrid, 2005, 31-63.
- Boix Reig, F. y Martínez García, E. (Coordinadores) (2005): La nueva Ley contra la Violencia de Género (LO 1/2004, de 28 de diciembre), Madrid: Iustel, 31-63.
- Bosch, E. y Ferrer, V. A. (2002): *La voz de las invisibles: Las víctimas de un mal amor que mata*, Madrid: Cátedra.
- Bradley, F., Smith, M., Long, J. y O'Dowd, T. (2002): "Reported frequency of domestic violence: cross sectional survey of women attending general practice", *BMJ*, 324:271-4.
- Campbell, J.C. (2002): "Health consequences of intimate partner violence.", *Lancet*, 359:1331-6.
- Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia. Disponible en <[http:// www.gva.es/violencia](http://www.gva.es/violencia)>
- Coker, A.L., Smith, P.H., McKeown, R.E. y King, M.J. (2000): "Frequency and correlates of intimate partner violence by type: physical, sexual, and psychological battering.", *American Journal of Public Health*, 90:553-9.
- Coker, A.L., Davis, K.E. y Arias, I. (2002): "Physical and mental health effects of intimate partner violence for men and women.", *American Journal of Preventive Medicine*, 23:260-8.

- Consejo General del Poder Judicial, (2006): La violencia de género: la Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo.
- Consejo General del Poder Judicial (CGPJ): Informes, estudios, guías y protocolos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Disponible en:
www.poderjudicial.es y
www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es
- De Miguel Álvarez, A. (2003): "El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres", *Revista Internacional de Sociología*, tercera Época, 35: 127-150.
- Díaz-Aguado, M. J. (2002): Prevenir la violencia contra las mujeres construyendo la igualdad. Programa para Educación Secundaria. Madrid: Instituto de la Mujer. (Un libro y dos vídeos.) También disponible en:
<http://mariajosediaz-aguado.blogspot.com>
- Díaz-Aguado, M.J. y Martínez Arias, R. (2001): La construcción de la igualdad y la prevención de la violencia contra la mujer desde la educación. Madrid: Instituto de la Mujer, Serie Estudios nº 73.
- Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid (2006): Construyendo la igualdad prevenimos la violencia de género. Madrid: Consejería de Empleo y Mujer.
- Duran Febrer, M. (2004): "Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género", *Artículo 14. Boletín de Información y Análisis jurídico*, 17: 4-13.
- Escribá-Agüir, V., Barona-Vilar, C., Calvo-Mas, C. et al. (2006): "Lesiones por violencia doméstica en la Comunidad Valenciana.", *Gaceta Sanitaria*, 20 (6): 510-12.
- El País: A fondo. Violencia contra mujeres.
<http://www.elpais.com/todo-sobre/tema/Violencia/mujeres/31/>
- El Mundo: Terrorismo doméstico.
<http://www.elmundo.es/documentos/2004/06/sociedad/malostratos/>
- Estudi 6. Gestió Socioeducativa (2005): Materials didactics per prevenir la violencia de genere. Palma de Mallorca: Govern de les Illes Balears, Institut Balear de la Dona.

- Fagoaga, C. (1994): "Comunicando violencia contra las mujeres", *Estudios sobre el mensaje periodístico* (Universidad Complutense de Madrid) 1: 67-90.
- Fagoaga, C. (1999): *La violencia en los medios de comunicación. Maltrato en la pareja y agresión asexual*, Madrid: Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid.
- FAPE (2005): "Violencia de género: una asignatura pendiente aún de analizar y superar", *Periodistas 1* (marzo-mayo 2005): 54-55
- Fernández Alonso, M.C. (2004): "Violencia doméstica: ¿conocemos los efectos de la violencia sobre la salud de las víctimas?", *Atención Primaria*, 34:125-7
- Fernández Díez, N. (2003): *La violencia sexual y su representación en la prensa*, Barcelona: Anthropos.
- Fraga, C., Ortiz, M., León, C. (1999): *El tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación*, Madrid: Fundación Dolores Ibárruri.
- Fuentes Soriano, O. (2005): "La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género", *La Ley*, 18 de noviembre de 2005.
- Fundación Mujeres. <http://www.observatorioviolencia.org/>
- García Rubio, M.P. (2004): "Medidas civiles ante la violencia contra las mujeres. Análisis de los aspectos civiles de la orden de protección", *La Ley*.
- Garcimartin Montero, R. (2006): "Las competencias civiles de los juzgados de Violencia sobre la Mujer", *Aequalitas, Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, 19: 34-41.
- Gil Ruiz, J.: "La violencia jurídico en lo privado: un análisis desde la teoría crítica", *Direitos-Deveres, Revista do Centro De ciencias Jurídicas da Universidad Federal de Alagoas*, 2: 315-357.
- González Urbaneja, F. (2005): "Violencia doméstica: el papel de los medios, podemos o debemos hablar de un código de conducta?", *Cuadernos de derecho judicial [Monográfico: La Violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado]*, 2: 257-61.
- Goodman, M. y Fallon, B. (1995): *Pattern changing for abused woman: An educational program*. Newbury Park: Sage.

- Grupo de Trabajo Protocolos y Guías de Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género (2007): Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género. Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Madrid.
- Harway, M., O'Neil, J. (1999), *What causes men's Violence against Women?*, London: Sage.
- Hegarty, K., Gunn, J., Chondros, P. y Small, R.(2004): "Association between depression and abuse by partners of women attending general practice: descriptive, cross sectional survey.", *BMJ*, 328:621-4.
- Holden, G., Heffner, L. y Jouriles, E. (Editores) (1998): Children exposed to marital violence: Theory, Research and Applied Issues, Whashington, D.C.: American Psychological Association.
- Institut Catala de la Dona (2005): Talla amb els mals rotllos. Per unes relations lliures de violencia, (DVD.) Barcelona: Generalitat de Catalunya.
- Institut Català de les Dones, Estadístiques sota sospita. Proposta de nous indicadors des de l'experiencia femenina , www.gencat.net/icdona/
- Instituto de la Mujer (2002): Mujeres jóvenes el avance hacia la igualdad. Madrid: Instituto de la Mujer.
- Instituto de la Mujer, CIDE (2006): Recursos didácticos y proyectos de Organismos de Igualdad y Administraciones educativas, Madrid: Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Instituto de la Mujer. La violencia contra las mujeres (II). Resultados de la Macroencuesta. Madrid. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales e Instituto de la Mujer; 2006. Disponible en: <http://www.mtas.es/mujer/index.html>.
- Israel Garzón, E. (2006): "Propuestas para la representación informativa de la violencia contra las mujeres desde el periodismo social e intercultural", *Comunicación y Ciudadanía* 1: 1-21.
- Jiménez, P. (1999): Materiales didácticos para la prevención de la violencia de género, Sevilla: Consejería de Educación y Ciencia, Junta de Andalucía.
- Kalmus, D. (1984): "The intergenerational transmission of marital aggression", *Journal of Marriage and the family*, 46, 1, 11, 19.

- Kauffman, J. y Zigler, E. (1987): "Do abused children become abusive parents", *American Journal of Orthopsychiatry*, 57, 186-192.
- Krantz, G. (2002): "Violence against women: a global public health issue!", *J Epidemiol Community Health*, 56:242-3.
- Krug, E., Dahlberg, L., Mercy, J., Zwi, A. y Lozano, R. (editores)(2002): *World report on violence and health*, Genève: World Health Organisation.
- Laguna, T. (2005): "Como tratan las noticias sobre violencia doméstica los medios de comunicación: Triple crimen de Alzira: un punto de inflexión", *Cuadernos de Derecho Judicial* [Monográfico: La Violencia doméstica: su enfoque en España y en el derecho comparado] 2: 265-276.
- López, M.D. y Al (2003): *Programa de prevención de la violencia de género en el ámbito escolar*, Albacete: Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.
- López Díez, P. (2001a): "La representación de violencia masculina contra las mujeres en los medios de comunicación", www.mujeres.usal.es.
- López Díez, P. (directora) (2001b): *Representación de género en los informativos de radio y televisión*, Madrid: Instituto de la Mujer e IORTVE.
- López Díez, P. (directora) (2002): *La violencia contra las mujeres en los medios de comunicación*, noviembre 2002, Instituto de RTVE.
- López Díez, P. (editora) (2004): "La mujer, las mujeres y el sujeto del feminismo", *Manual de Información en género*, Madrid: Instituto de la Mujer e IORTVE.
- López Díez, P. (directora) (2005a): *2º Informe de la Investigación: Representación de Género en los informativos de radio y televisión*, Instituto de RTVE.
- López Díez, P. (directora) (2005b): "Representación de la violencia de género en los informativos de TVE", (Madrid: IORTVE), Disponible en: <http://www.pilarlopezdiez.eu/pdf/RepViolenciaTD.pdf>
- López Díez, P. (2007): "¿Cómo tratan la violencia de género los medios de comunicación?", Universidad Pontificia de Salamanca. (En prensa)

- Martín Serrano, E. y Martín Serrano, M. (1999): *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- Martín Serrano, M. (2000): "La violencia contra las mujeres: un problema social". *Jornadas sobre medios de comunicación y violencia contra las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- Marugán Pintos, B. y Vega Solís, C. (2002): "Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la realidad del patriarcado", <<http://www.unaplabraotra.org/femnet/centrodocumentacion/viol2.html>>
- McFarlane, J., Parker, B., Soeken, K. y Bullock, L.(1992): "Assessing for abuse during pregnancy: severity and frequency of injuries and associated entry into prenatal care.", *Journal of American Medical Association*, 267:3178.
- McManus, J., Dorfman, L.. 2005. "Functional truth or sexist distortion? Assessing a feminist critique of intimate violence reporting". *Journalism* 6(1): 43-65.
- Mestre i Mestre, R. (2006): *La caixa de Pandora, Introducció a la teoria feminista del dret, VI Igualtat i subordinació : dret masculí*, Universidad de Valencia.
- Meyers, M. (1997): *News coverage of violence against women*, London: Sage.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales e Instituto de la Mujer. Violencia. Estadísticas. Disponible en: <http://www.mtas.es/mujer/index.html>
- Moguer, M^a C. (2005): "El papel de la educación y los medios de comunicación en la prevención de la violencia de género", *Comunicación y Pedagogía: Nuevas tecnologías y recursos didácticos*, 202: 27-32
- Montalbán Huertas, I.: "La eficacia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *Themis. Revista Jurídica de Igualdad de Género*, 0: 32-34.
- Montalbán Huertas, I., (2003): *Perspectiva de género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Premio "Rafael Martínez Emperador", Consejo General del Poder Judicial.
- Montoya, M. y Salguero, J. (2001-2006): *Orientación educativa y prevención de la violencia*, Madrid: Instituto de la Mujer.

- Morales, P. y Bosch, F. (2005): "Cobertura periodística de la violencia contra las mujeres", *Gaceta Sanitaria*, Cartas al Director 19 (5): 410-1, Disponible en:
<http://www.scielo.isciii.es/pdf/gsv19n5/carta1.pdf>
- Mosquera Tenreiro, C., Uría Urraza, M. , García Ruiz, M. (2005): "La Salud de las Mujeres en Asturias. Reflexiones desde las propias mujeres.", Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.
- Navarro Mondéjar, R. (2006): *Del morado al negro: violencia de género a través de la prensa gráfica alicantina*, Alicante: Museo de la universidad de Alicante, 2006.
- O´Keefe, M. (1998): "Factors mediating the link between witnessing interparental violence and dating violence", *Journal of Family Violence*, 13(1), 39-57.
- O´Toole, L., Schiffman, J.R. et al. (1997): *Gender violence: interdisciplinary perspectives*, New York: New York University Press.
- Osborne, R. (2001): *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*, Madrid: UNED.
- Peled, E. y Jaffe, P. y Edlenson, J. (Eds.) (1995): *Ending the cycle of violence: Community responses to children of battered women*, Newbury Park: CA: Sage.
- Pérez Salicio, E. (2001a): *La violencia sobre la mujer y su tratamiento en la prensa vasca*, Tesis doctoral dirigida por M^a Pilar Diezhandino Nieto en la U.P.V en febrero de 2001.
- Pérez Salicio, E. (2001b): "La violencia contra la mujer en la prensa", *Revista Latina de Comunicación Social* 44 (septiembre-noviembre), Disponible en:
<http://www.ull.es/publicaciones/latina/2001/latina44septiembre/4408perezsalicio.htm>
- Petersen, R., Gazmararian, J. y Clark, K.A (2001): "Partner violence: implications for health and community setting.", *Womens Health Issues*, 11:116-25.
- Plazaola-Castaño, J. y Ruiz Pérez, I.(2004): "Intimate partner violence against women and physical and mental health consequences.", *Medicina Clininica (Barc)*, 122:461-7.
- Presidencia española de la unión europea (2002): *Estudio sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros de la Unión Europea*

para luchar contra la violencia hacia las mujeres. Madrid: Instituto de la Mujer.

Presidencia española de la Unión Europea (2002): Guía de Buenas Prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación, Madrid: Instituto de la Mujer.

Raya Ortega, L., Ruiz Pérez, I., Plazaola Castaño, J. et al.(2004): " La violencia contra la mujer en la pareja como factor asociado a una mala salud física y psíquica.", *Aten Primaria*, 34:117-24.

Requejo Isidro, M.: "Secuestro de menores y violencia de género en la Unión Europea".

Revuelta, G., Alonso, I., Tomás, S., Guerrero Segovia, M.S. (2003): "Género y salud en la prensa diaria", *Quark: Ciencia, Medicina, Comunicación y Cultura*, 27:14-23.

Richardson, J., Coid, J., Petruckevitch, A., Chung, W.S., Moorey, S. y Feder, G. (2002): "Identifying domestic violence: cross sectional study in primary care.", *BMJ*, 324:274-7.

Romito, P., Molzan, T.J. y De Marchi, M.(2005): "The impact of current and past interpersonal violence on women's mental health.", *Social Science and Medecine*, 60:1717-27.

Rubio Castro, A. (2002): "Artículo 14: Igualdad y no discriminación", *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 927-977

Rubio Castro, A. (2004): "Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores", *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos*, edición actualizada, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 11-62.

Rubio Castro, A. (2007): "La capacidad transformadora del derecho en la violencia de género", *Circunstancia*,1:

<http://www.ortegaygasset.edu/circunstancia/principal.htm>

Ruiz-Pérez, I., Blanco-Prieto, P. y Vives-Cases, C. (2004): "Violencia contra la mujer en la pareja: determinantes y respuestas sociosanitarias.", *Gaceta Sanitaria*, 18 (Supl 2):4-12.

Ruiz Pérez, I. y Plazaola Castaño, J. (2005): "Intimate partner violence and mental health consequences in women attending family practice in Spain.", *Psychosomatic Medecine*, 67:791-7.

Ruiz-Pérez, I., Plazaola-Castaño, J., Blanco-Prieto, P., González-Barranco, J.M., Ayuso-Martín, P., Montero-Piñar, M.I. y el

- Grupo de Estudio para la Violencia de Género, (2006): "La violencia contra la mujer en la pareja. Un estudio en el ámbito de la atención primaria.", *Gaceta Sanitaria*, 20 (3): 202-208.
- Ruiz-Perez, I., Plazaola-Castaño, J., del Río-Lozano, M. and the Gender Violence Study Group, (2006): "How do women in Spain deal with an abusive relationship?", *J Epidemiol Community Health*, 60 (8): 706-711.
- Saura Alberdi, B. (2004): "Aspectos civiles de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica", *La Ley*.
- Schafer, J., Caetano, R. y Clark, C. (1998): "Rates of intimate partner violence in the United States.", *American Journal of Public Health*, 88:1702-4.
- Schei, B. (1998): New insights in Gynecology & Obstetric. Research and Practice. The Proceeding of the XV FIGO World Congress of Gynecology and Obstetrics. Copenhagen, 1997. London: The Parthenon Publishing Group.
- Senés Motilla, C. (2005): "La competencia penal y en materia civil de los juzgados de violencia sobre la mujer", *La Ley*, 5:1265-1273.
- Sillero Crovetto, B. (2004): "Análisis legislativo y jurisprudencia de la violencia familiar en el ámbito civil", *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres*. Guía de argumentación para operadores jurídicos, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004, pp.
- Sillero Crovetto, B (2005): "La reforma del Código civil en materia de separación y divorcio", *artículo 14. Boletín de Información y Análisis jurídico*, 19: 4-18.
- Soriano Villarroel, I. y Mazarrasa Alvear, L. (2006): Necesidades de formación que presentan las y los profesionales de la salud en la detección, prevención y atención a la violencia contra las mujeres. Instituto de Salud Carlos III.
- Strauss, M. y Yodanis, C. (1997): "Corporal punishment in adolescence and physical assaults on spouses in later life: What accounts for the link?", *Journal of Marriage and the family*, 58(4), 825-841
- Strauss, M., Kantor, G. y Moore, D. (1997): "Change in cultural norms approving marital violence from 1968 to 1994", en: Kantor, G.K.(Ed), Jasinski, J.L. (Ed) et al. (1997): *Out of darkness: contemporary perspectives on family violence*. USA: Sage Publications.

- Sugarman, D. y Frankel, S. (1996): "Patriarchal ideology and wife-assault: A meta-analytic review", *Journal of family violence*, 11(1), 13-40.
- Tasende Calvo, J. T. (2005): "Aspectos civiles de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 664.
- Tomás, G. (2006): "Los fondos de garantía de pensiones de alimentos", *Aequalitas, Revista jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres*, 18:21-25.
- Vera Balanza, M^a T. (2001): "La presencia y el tratamiento de la violencia de género en la prensa: Análisis de casos en El País", Málaga: U. Málaga.
- Villavicencio Carrillo, P. y Sebastián Herranz, J. (1999): *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer.
- Vives, C., Álvarez-Dardet, C. y Caballero, P.(2003): "Violencia del compañero íntimo en España.", *Gaceta Sanitaria*, 17:268-74.
- Vives, C., Caballero, P. y Álvarez-Dardet, C. (2004): "Análisis temporal de la mortalidad por violencia del compañero íntimo en España.", *Gaceta Sanitaria*.
- Vives-Cases, C., Ruiz, M^a T., Álvarez-Dardet, C., Martín, M. (2005a): "Historia reciente de la cobertura periodística de la violencia contra las mujeres en el contexto español (1977-2001)", *Gaceta Sanitaria* vol. 19, n^o 1: 22-89., Disponible en:
http://www.scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-1112005000100006&lng=es&nrm=iso
- Vives-Cases, C., Ruiz, M^aT., Álvarez-Dardet, C., Martín, M. (2005b): "Violencia contra las mujeres, denuncias y cobertura periodística", *Gaceta Sanitaria*, Cartas al Director, vol. 19, n^o 5: 410-401, Disponible en:
http://www.scielosp.org/scielo.php?pid=S021391112005000500013&script=sci_arttext
- WHO Multi-Country Study on women's health and life events (2003). Department of Gender and Women's Health. Family and Community Health. Genève: World Health Organisation.
- Wolfe, D., Ekerly, C., Gough, R. y Reitzel, D. et al. (1996): *The Youth relationships manual: a group approach with adolescents for the*

prevention of woman Abuse and the promotion of healthy relationships. USA: Sage Publications.

World Health Organisation (1999). Putting women's safety first; ethical and safety recommendations for research on domestic violence against women. Global Programme on Evidence for Health Policy. Genève: World Health Organisation.

Yébenes Alberca, J. (2005): "Tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación. Recomendaciones para las buenas prácticas en la información sobre la violencia de género", www.nodo50.org/ameco/JuliaYeбенes.pdf

Decálogos para periodistas para tratar la violencia de género

Asociación Española de Mujeres Profesionales de los Medios de Comunicación (AMECO), *Red Feminista contra la Violencia de Género* www.redfeminista.org www.nodo50.org/ameco

Concejalía de Acción Social del Ayuntamiento de Zaragoza, *Decálogo básico para medios de comunicación sobre el debate de la violencia doméstica.*

Club de los 25, *Propuesta de decálogo para el tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación.*

Colegio de Periodistas de Cataluña y del Instituto Catalán de la Mujer, *Recomendaciones sobre el tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación.*

Consejo Audiovisual de Cataluña, *Informe sobre el tratamiento de las informaciones sobre violencia doméstica en los teletinformativos de ámbito catalán entre los meses de septiembre y diciembre de 2002.*

Consejo del Audiovisual de Cataluña, *Recomendaciones sobre el tratamiento de la violencia de género en los programas informativos.*

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), *Informes, estudios, guías y protocolos del Observatorio contra la Violencia Doméstica.*

Federación de Asociaciones de España (FAPE), *Manual para periodistas sobre la violencia doméstica "Noticias con lazo blanco".*

- Gobierno de Aragón a través del Instituto Aragonés de la Mujer (2002), *Publicación de las I Jornadas de Reflexión sobre Periodismo y Mujer*.
- Instituto Andaluz de la Mujer (2002): *Decálogo de recomendaciones a los medios de comunicación para el tratamiento de la violencia contra las mujeres*.
- Lledó, E (1999): *Como tratar bien a los malos tratos. Manual de estudio para los medios de comunicación*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer y RTV Andaluza.
- Instituto Aragonés de la Mujer del Gobierno de Aragón (2003), *Propuestas para abordar la información sobre la violencia de género "las noticias de los malos tratos"*.
- Instituto Balear de la Mujer, *Pacto sobre violencia contra la mujer. Decálogo para el tratamiento informativo de los malos tratos en el entorno familiar*.
- IORTVE e Instituto de la Mujer (2002), *Manual de urgencia sobre el tratamiento informativo de la violencia contra las mujeres*.
- López Díez, P (2005): *Representación de la Violencia de Género en los informativos de TVE*. Madrid: Instituto Oficial RTVE e Instituto de la Mujer.
- Instituto Oficial de Radio y Televisión, (Madrid) (2002), *Informe Mujer, violencia y Medios de Comunicación*.
- Presidencia de la UE (2002), *Guía de buenas prácticas para paliar los efectos de la violencia contra las mujeres y conseguir su erradicación*.
- Red Europea de Mujeres Periodistas. Iniciativa Daphne, *Guía de buenas prácticas para periodistas y comunicadoras* (2002), Disponible en:
<http://www.upo.es/serv/oric/europa/daphne/call-proposals-2002-es.pdf>
- Mujeres en Red, *Manifiesto para el 25 de noviembre*, www.mujaresenred.net
- Population Referente Bureau, *Informe de 2001 sobre el papel de los medios de comunicación en el tratamiento de la violencia de género*.
- Red de Hombres Profeministas, *Declaraciones de expertos de varias disciplinas sobre el mimetismo de los agresores en sus*

actuaciones cuando leen, oyen o ven una noticia sobre violencia de género.

Unión de Periodistas Valencianos, *Propuesta de autorregulación y tratamiento informativo de noticias sobre la violencia de género.*

Unió de Periodistes Valencians (2002): *Notícies amb Ilaç blanc. Manual para periodistas.* < <http://www.unioperiodistes.org>>

Universidad Ramón LLul de Barcelona y publicada en la revista "Tripodos" de esta Universidad, *Investigación sobre el tratamiento de la prensa española a los malos tratos o violencia de género.*

Yébenes Alberca, J (2005): *Tratamiento de la violencia contra las mujeres en los medios de comunicación. Recomendaciones para las buenas prácticas en la información sobre la violencia de género.* www.nodo50.org/ameco/JuliaYeбенes.pdf